

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Expediente N°01257-2013-0-0401-JR-PE-03

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Teresa Milagros Arce Coronel

REVISOR:

Renato Antonio Constantino Caycho

Lima, 2022



# PUCP

Sistema  
de Bibliotecas

## Declaración jurada de autenticidad

Yo, **RENATO ANTONIO CONSTANTINO CAYCHO**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**Informe sobre expediente N°01257-2013-0-0401-JR-PE-03-Caso de discapacidad mental grave declarada interdicta.**

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as):

**TERESA MILAGROS ARCE CORONEL**

Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **06/10/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 31 de marzo de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>CONSTANTINO CAYCHO, RENATO ANTONIO</b>	
DNI: 46049208	Firma 
ORCID: 0000-0002-5721-1541	

## Resumen

El presente informe jurídico analiza un proceso de hábeas corpus en el que se discute si se ha vulnerado o no el derecho a la libertad personal de Juan José Guillén Domínguez, una persona con discapacidad mental grave declarada interdicta a la fecha de los hechos. La relevancia del caso radica en que es el primero en el que se discute la privación de libertad de una persona con discapacidad en su propia casa. El objetivo general de la presente investigación es determinar si la decisión final del caso fue acorde al estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad. Los objetivos específicos son determinar (i) qué estándar de protección del derecho a la libertad de las personas con discapacidad aplica para casos de privación de dicho derecho en el propio hogar, (ii) si el sistema de sustitución de voluntad permitía el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez, (iii) si la respuesta de los operadores jurídicos y las reparaciones dictaminadas fueron adecuadas y (iv) si el proceso de hábeas corpus constituye vía idónea conforme al petitorio de la demanda. Para lograr dichos objetivos se utilizan herramientas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Constitucional y del Derecho Civil. Entre las principales conclusiones se encuentran: (i) el estándar de protección del derecho a la libertad personal se aplica independientemente de dónde se lleve a cabo la medida, (ii) no existe un estándar internacional respecto de si es válida o no una privación de libertad de una persona con discapacidad cuando median factores de riesgo contra la propia persona o terceros y (iii) el rol de cuidado la familia y los deberes del Estado respecto de este son determinantes en el surgimiento de medidas de institucionalización en el propio hogar.



## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	5
II.	HECHOS RELEVANTES.....	6
II.1	Sobre Juan José Guillén Domínguez y su familia.....	6
II.2	Procesos judiciales conexos al caso de estudio .....	6
a.	Proceso de violencia sexual.....	7
b.	Procesos de violencia familiar.....	7
c.	Proceso de interdicción.....	7
d.	Situación de Juan José Guillén Domínguez a abril de 2013 .....	8
e.	Sobre el proceso de habeas corpus .....	9
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO .....	11
IV.	CUESTIÓN PREVIA: EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD COMO MARCO DE ANÁLISIS .....	11
V.	MARCO JURÍDICO .....	12
V.1	Libertad personal .....	13
a.	La protección al derecho a la libertad personal.....	13
a.1	¿Cuándo se configura una privación de la libertad? .....	14
a.2	¿Cuándo se configura una privación arbitraria de la libertad?.....	15
b.	Privación de libertad basada en discapacidad .....	16
b.1	Formas específicas de privación de libertad de personas con discapacidad: el internamiento involuntario y la institucionalización por motivo de discapacidad como formas de privación arbitraria de la libertad .....	16
b.2	Jurisprudencia relevante .....	18
V.2	Capacidad jurídica de las personas con discapacidad.....	20
a.	Marco normativo peruano aplicable al 2013.....	21
a.1	La capacidad jurídica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la irrupción de la CDPD.....	23
a.2	Divergencia entre la norma nacional y el estándar internacional .....	23
b.	Estándar actual de la capacidad jurídica .....	24

c.	A modo de colofón: Reforma civil, marco normativo actual de la capacidad jurídica en el Perú.....	25
VI.	ANÁLISIS Y POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.....	27
VI.1	PROBLEMA PRINCIPAL: El encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar como una medida arbitraria de privación de libertad.....	27
a.	El encierro temporal en un domicilio privado como forma privación de libertad.....	27
a.1	Sobre el confinamiento.....	27
	Cuestión previa: Sobre el confinamiento en una casa privada.....	28
	El encierro de Juan José Guillén Domínguez.....	29
	Elementos adicionales considerados por los órganos jurisdiccionales y la falta de análisis de la vulneración al derecho a la integridad de Juan José Guillén Domínguez.....	30
a.2	Sobre la falta de voluntad.....	32
b.	Sobre la arbitrariedad de la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez	34
b.1	¿Existe un estándar internacional de la protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad?.....	34
b.2	Sobre los riesgos en torno a Juan José Guillén Domínguez.....	38
VI.2	PROBLEMA SECUNDARIO 1: La interdicción y curatela como contexto para la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén.....	40
a.	¿El sistema de interdicción y curatela permitía el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez?.....	40
b.	El rol de cuidado de la familia cuando uno de los integrantes es una persona con discapacidad en situación de dependencia y la obligación del Estado frente a esta.....	43
VI.3	PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Fue el recurso de habeas corpus la vía adecuada para la protección de los derechos de Juan José Guillén Domínguez?.....	48
a.	El habeas corpus como vía idónea: ¿Fue correcta la aplicación del habeas corpus restringido?.....	48
b.	Sobre los efectos de la sentencia.....	49
VII.	CONCLUSIONES.....	51
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	52

## I. INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico versa sobre el expediente de hábeas corpus N° 00194-2014-PHC/TC, el cual aborda el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez, un joven con discapacidad mental, declarado interdicto a la fecha de los hechos y cuya curadora era su madre. Esta lo dejaba en su habitación enrejada y con las ventanas tapiadas durante las horas en las que no se encontraba en su casa con el fin de proteger la seguridad de su hijo y de terceros. El Tribunal Constitucional, en última instancia, tras reconocer explícitamente la capacidad jurídica de Juan José Guillén Domínguez, hecho que impacta en la posición histórica del Tribunal respecto de los casos que afectan a las personas con discapacidad, determinó que la madre del favorecido había violado su derecho a la libertad y dictaminó, entre otros, el retiro de las rejas y del tapiado de las ventanas.

El caso, como es notorio, presenta una gran relevancia jurídica debido a su novedad y a la posición que adopta el Tribunal Constitucional respecto de los derechos de las personas con discapacidad. En esa medida, en cuanto al análisis efectuado en el presente informe, se tiene como objetivo general determinar si la decisión final se dio en el marco del estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad. Asimismo, se tiene como objetivos específicos (i) determinar si el estándar internacional de protección del derecho a la libertad de las personas con discapacidad es aplicable a casos de privación de libertad en el propio hogar, (ii) si el sistema de sustitución de voluntad permitía el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez, (iii) si la respuesta de los operadores jurídicos y las reparaciones dictaminadas fueron adecuadas y (iv) si el proceso de hábeas corpus constituye vía idónea conforme al petitorio de la demanda.

Para ello, en primer lugar, se hace un recuento del marco normativo al 2013 y de su evolución hasta el año 2019, ejercicio que consideramos de suma importancia con la finalidad de aclarar el panorama. Posteriormente se analiza, como primer problema jurídico, si el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar constituyó una medida arbitraria de privación de libertad de acuerdo con los estándares internacionales. Así, se evalúa primero si la medida constituyó una privación de libertad y luego si esta fue arbitraria o no. Como parte del análisis se aborda la situación particular de la privación de libertad en casas particulares, así como la discusión internacional aún vigente respecto de cuándo una restricción a la libertad de una persona con discapacidad puede ser considerada válida.

Como segundo problema jurídico se aborda el sistema de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad como marco contextual en el que se explica la adopción de una medida de encierro temporal por parte de la curadora de Juan José Guillén Domínguez. En este apartado se analiza primero el funcionamiento del régimen jurídico de curatela de la curatela abordando los alcances y límites de la interdicción de Juan José. Posteriormente, se aborda el trasfondo familiar que explica las prácticas en el marco de una interdicción. Este trasfondo está referido a cuando un miembro de la familia es una persona con discapacidad en situación de dependencia y los deberes que surgen tanto del lado de la familia como del Estado.

El tercer problema que se aborda es si el proceso de hábeas corpus constituyó la vía idónea considerando el petitorio de la demanda: liberar a Juan José Guillén Domínguez. En esa medida, se desarrolla primero de manera breve el hábeas corpus como mecanismo procesal constitucional y se analiza si el tipo utilizado por el Tribunal Constitucional en su sentencia era el que correspondía ser aplicado. Finalmente se abordan de manera crítica los efectos de la sentencia. El análisis de la respuesta de los operadores de justicia es transversal a todo el informe.

## **II. HECHOS RELEVANTES**

A partir de la lectura del expediente materia de análisis, se desprenden los siguientes hechos:

### **II.1 Sobre Juan José Guillén Domínguez y su familia**

Juan José Guillén Domínguez (en adelante, el “Sr. Guillén Domínguez” o “Juan José” de manera indistinta) nació el 27 de enero de 1993 en el departamento de Arequipa, a la fecha en la que inició el presente caso, 11 de abril de 2013, tenía 20 años de edad. Es una persona con discapacidad intelectual, diagnosticado con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, presenta también ataques epilépticos ocasionales<sup>1</sup>. A causa de ello, requiere de cuidado especial y acompañamiento permanente<sup>2</sup>.

Su familia está conformada por sus padres, José Antonio Guillén Tejada (en adelante, el “Sr. Guillén” o el “demandante”) y Carolina Domínguez Ávila (en adelante, la “Sra. Domínguez” o la “demandada”); su hermano Víctor Manuel Guillén Domínguez (en adelante, “V.M.G.D.”), quien a la fecha en la que inició el caso materia de estudio tenía 13 años de edad; sus abuelos paternos, Tula Tejada y esposo, y su tío, Fernando Guillén Tejada.

Todos los miembros de la familia residían a la fecha de los hechos en la casa de los padres del Sr. Guillén. Sin embargo, debido a que el demandante y la demandada se encuentran separados de hecho desde el 2003, esta última, en compañía de sus dos hijos, vive en un ambiente independiente de la casa. En el segundo piso de dicho ambiente viven ella y V.M.G.D., mientras que en el primer piso vive el Sr. Guillén Domínguez. Su habitación es una de 10 metros cuadrados, continua a la cocina y con un baño sin puerta en su interior<sup>3</sup>.

### **II.2 Procesos judiciales conexos al caso de estudio**

Para entender el contexto familiar y legal en el que se encontraba el Sr. Guillén Domínguez a la fecha de los hechos, es necesario referirnos a los siguientes procesos:

---

<sup>1</sup> Diagnóstico confirmado mediante la Evaluación Psiquiátrica N° 010613-2013-PSQ, fj. 514, Tomo II. Pericia psiquiátrica ordenada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa y realizada el 22 de mayo del 2013. El Certificado Médico Legal N° 017785-PFAMP de fecha 28 de setiembre del 2013, fj. 570, Tomo II, amplió el diagnóstico e indicó que Juan José Guillén es, además, una persona con retardo mental severo y epilepsia.

<sup>2</sup> Conforme con la Evaluación Psiquiátrica N° 010613-2013-PSQ, op. cit. El informe señala también que Juan José Guillén es una persona que no controla sus emociones ni funciones biológicas; que no puede realizar tareas de auto cuidado y que puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. Asimismo, indica que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una supervisión permanente, lo que incluye su desplazamiento y la actividad del sueño.

<sup>3</sup> Informe social No. 181-2012-C, Expediente No. 2235-2011, fj. 859, Tomo I.

**a. Proceso de violencia sexual**

En junio de 2005, la Sra. Domínguez interpuso una denuncia penal por violación sexual contra Fernando Guillén Tejada, hermano del Sr. Domínguez, en agravio de Juan José Guillén Domínguez, toda vez que en dos ocasiones encontró a su cuñado con su hijo desnudo y posteriormente este presentó comportamientos extraños devalando miedo hacia Fernando Guillén Tejada. La denuncia, tras realizada una deficiente e incompleta investigación fiscal -de acuerdo a los documentos adjuntos al expediente N° 00194-2014-PHC/TC -, fue archivada el 12 de marzo de 2008 la cual fue impugnada por la Sra. Guillén en vía de recurso de queja de derecho.

**b. Procesos de violencia familiar**

Conforme se desprende de la lectura del expediente, se da cuenta que la relación entre los miembros de la familia del Sr. Guillén Domínguez era bastante tensa y existía marcada violencia intrafamiliar.

Al respecto, diversos procesos de violencia familiar seguidos contra Tula Tejada, José Antonio Guillén Tejada y Carolina Domínguez Ávila en agravio de Juan José Guillén Domínguez, V.M.G.D y Carolina Domínguez Ávila fueron acumulados en el Expediente N° 01362-2003-0-0401-JR-FC-01 ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2008, se determinó lo siguiente:

- Fundada las demandas de violencia familiar contra Tula Tejada y José Antonio Guillén Tejada en agravio de Juan José Guillén Domínguez; contra José Antonio Guillén Tejada en agravio de Juan José Guillén Domínguez y Carolina Domínguez Ávila; y contra Carolina Domínguez Ávila en agravio de V.M.G.D.
- Infundada la demanda de violencia familiar contra Carolina Domínguez Ávila en agravio de Juan José Guillén Domínguez.
- Medidas de protección: (i) se ordenó que los padres contraten una enfermera para el cuidado de Juan José Guillén Domínguez, (ii) se autorizó a Carolina Domínguez Ávila a mudarse con sus hijos, (iii) se ordenó la visita inopinada de la asistente social del juzgado por el tiempo de cinco años con el fin de comprobar el estado de salud del favorecido y de su hermano menor y, de ser necesario, se les realice un examen médico y psicológico, (iv) se ordenó la ejecución de constataciones periódicas por parte de la comisaría del sector.

**c. Proceso de interdicción**

El 23 de junio de 2011, cuando el Sr. Guillén Domínguez ya era mayor de edad, su madre interpuso una demanda de interdicción en su contra ante el Primer Juzgado de Familia de Arequipa solicitando que se la declarase como curadora de su hijo en virtud de que era ella quien lo cuidaba. En el referido proceso signado con el Expediente No. 2235-2011-0-0401-JR-FC-01 también participó José Antonio Guillén Tejada contestando la demanda el 20 de julio del mismo año y mostrando interés por ser declarado como curador de su hijo toda vez que: (i) era él quien proveía de los recursos necesarios a Juan José Guillén Domínguez y (ii) Carolina Domínguez Ávila



solo quería ser declarada como curadora para mantener la pensión de alimentos que le venía otorgando -pues la perdería tras el proceso de divorcio que habían iniciado.

En mérito del Informe social N° 181-2012-C<sup>4</sup>, en horas de la tarde del 20 de agosto de 2012 se llevó a cabo la visita al hogar de Juan José Guillén Domínguez. La visita, según la jueza de la causa, fue desfavorable, pues no se encontró a ninguno de los padres de Juan José; se halló al joven sentado en la cama en condición inadecuada de estímulos; el dormitorio en el que se encontraba tenía una reja hacia el patio y otra hacia la cocina, y una ventana tapada con madera; se sintió olor a orines proveniente del baño sin puerta; no se encontró enfermero ni personal especializado a su cuidado, estaba acompañado por su hermano menor de doce años de edad.

El 1 de abril de 2013, considerando el diagnóstico médico y la entrevista realizada en audiencia al Sr. Guillén Domínguez<sup>5</sup>, así como los procesos de violencia familiar y el informe social, el Juzgado de Familia declaró como interdicto a Juan José y a su madre como su curadora provisional por el plazo de ocho meses. Fijó como alcances y límites de la curatela lo siguiente:

**FIJO COMO LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA CURATELA LOS SIGUIENTES:** 1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como de cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que recibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial.

El 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la sentencia de primera instancia. Como parte de su argumentación, señaló que respecto de que la Sra. Domínguez deja a su hijo abandonado y **encerrado** muchas veces en su domicilio, “debe tenerse en cuenta que es lógico que una persona que atienda a un enfermo, siendo sola, por no haber posibilidad de contratar una enfermera y otra persona que la ayude a atenderlo, deba salir fuera de la casa para realizar actividades propias de su supervivencia y de sus hijos”<sup>6</sup>. En ese sentido “mal puede el demandado [el Sr. Guillén] amparar su pretensión revocatoria en hechos que él mismo estaría provocando con su incumplimiento”<sup>7</sup>.

#### **d. Situación de Juan José Guillén Domínguez a abril de 2013**

Juan José Guillén Domínguez, de 20 años de edad, contaba con la asistencia de una técnica en enfermería de 7:00 am a 3:00 pm de lunes a sábado, técnica que lo acompañaba al centro de rehabilitación “Manos Unidas”, al colegio y a sus demás actividades recreativas y de cuidado. Asimismo, contaba con una terapeuta del lenguaje que lo atendía tres veces a la semana<sup>8</sup>. Quien

<sup>4</sup> Fj, 859, Tomo I.

<sup>5</sup> Acta de audiencia de fecha 2 de julio de 2011, fj. 196 del Tomo I.

<sup>6</sup> Sentencia 65-2014-25C, Expediente No 2235-2011-0-0401-JR-FC-01. Obtenida de la plataforma Consulta de Expedientes Judiciales.

<sup>7</sup>Ídem.

<sup>8</sup> Esto cambió con el transcurso del tiempo. De acuerdo al escrito de la demandada de fecha 14 de mayo de 2019, en setiembre de 2014, fj. 689, Tomo III, el Sr. Guillén dejó de pagar los servicios de la técnica en enfermería y la educación de Juan José Guillén Domínguez, así como el monto por alimentos. Por tal motivo, Juan José ya no contaba con los cuidados de una enfermera ni de una terapeuta, dejó de asistir al colegio y al centro de rehabilitación y la Sra. Domínguez se vio en la necesidad de salir a trabajar más horas al día.

corría con estos gastos era el demandante, además de proveerle a la demandada una pensión S/ 1.400, S/ 1000 para la manutención de sus hijos y S/ 400 para la demandada<sup>9</sup>.

Durante las noches y las horas en las que la Sra. Domínguez no se encontraba en casa (y cuando tampoco estaban la técnica en enfermería ni la terapeuta) dejaba encerrado a Juan José Guillén Domínguez en su habitación en la que había colocado dos rejas, una que daba al patio y otra que daba acceso a la otra habitación. Asimismo, había tapiado la única ventana a través de la cual los familiares del Sr. Guillén Domínguez podían verlo<sup>10</sup>.

Al respecto, la Sra. Domínguez sostiene que adoptó dichas medidas con el fin de proteger a Juan José y evitar que se escape, se haga daño o que alguien lo lastime. En relación a los dos primeros motivos, indica que su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en este hay ventanas de vidrio que puede romper, puede tropezar y caerse por las escaleras en caso no camine bien debido a sus zapatos ortopédicos e incluso podría empujarla a ella o a su otro hijo. En relación al tercer motivo, señala que no tiene confianza en el demandado, su hermano y sus padres, toda vez que estos se han visto envueltos en situaciones de violencia en agravio del Sr. Guillén Domínguez. Resalta la denuncia realizada por la Sra. Domínguez en contra del hermano del demandante por el delito de violación sexual, en 2005, denuncia que fue archivada.

En vista de que el Sr. Guillén es quien solventa los gastos de vida diaria de Juan José Guillén Domínguez y que la demandada trabajaba hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, señala que es él la persona más idónea para criarlo. En contraposición a ello, la Sra. Domínguez refiere que el demandante no tiene interés en el bienestar de Juan José debido a que en repetidas ocasiones ha intentado cambiarlo de colegio a uno estatal en el que no le brindan las atenciones que requiere. Asimismo, nunca lo visita ni lo saca a pasear a pesar de que, durante el día, él tiene plena libertad de movimiento. Desde su perspectiva, el Sr. Guillén busca quitarle la curatela de Juan José Guillén Domínguez con la finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

#### **e. Sobre el proceso de hábeas corpus**

En este contexto, el 11 de abril de 2013, el Sr. Guillén interpuso una demanda de hábeas corpus en contra de su ex esposa aludiendo que esta venía vulnerando los derechos a la libertad de tránsito, integridad personal y a no ser sometido a tratos humillantes de Juan José Guillén Domínguez. En su escrito de demanda señaló además que, debido al tapiado de la ventana, el resto de los familiares no podían auxiliar a Juan José ante cualquier emergencia. En ese sentido, solicitó que se disponga el retiro inmediato de las rejas y del tapiado de la ventana<sup>11</sup>. Frente a ello, mediante escrito del 18 de abril de 2013, la Sra. Domínguez contestó que era ella quien se encargaba del cuidado de Juan José y que este contaba con plena libertad de movimiento, pues solo lo dejaba en su habitación con las rejas cerradas durante las noches y en las pocas ocasiones cuando ella salía de su casa. Asimismo, indicó que no es cierto que tenga un trato humillante

---

<sup>9</sup> Monto y conceptos acordados mediante acuerdo conciliatorio, acta audiencia de fecha 23 de agosto de 2005, Expediente No. 397-2005 (fj. 70, Tomo I).

<sup>10</sup> Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, fj. 35, Tomo I.

<sup>11</sup> Escrito de demanda de fecha 11 de abril de 2013, fj. 2, Tomo 1.

hacia su hijo y que no es recomendable retirar las rejas puesto que se pondría en riesgo la vida y seguridad del mismo<sup>12</sup>.

El 23 de septiembre del 2013, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución N° 30, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para el Sr. Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro. Asimismo, dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Señaló también que, en caso la Sra. Domínguez no pueda dormir en la misma habitación que su hijo, se implemente una puerta de madera que sea cerrada solo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, dispuso que, para la implementación de las medidas ordenadas, el demandante proporcione los medios económicos necesarios.

El 30 de setiembre de 2013, la demandada apeló la sentencia de primera instancia y el 5 de noviembre del 2013, mediante Resolución N° 39, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocó la apelada y declaró infundada la demanda. La Sala consideró que Juan José Guillén era una persona totalmente dependiente que requiere de atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados. La Sala señaló que, por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que Juan José Guillén Domínguez viva en el segundo piso. Ante dicha resolución, el demandante interpuso el recurso de agravio constitucional reiterando los fundamentos de su demanda.

Por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, el 28 de marzo de 2019, los magistrados realizaron una inspección ocular en el domicilio en el que se encontraba Juan José con la finalidad de verificar las condiciones en las que vivía en dicho momento. Sin embargo, no pudieron ingresar a la habitación en la que se encontraba debido a que la demandada estaba fuera del domicilio<sup>13</sup>. Antes de retirarse del lugar, los magistrados entrevistaron al Sr. Domínguez y al día siguiente, 29 de marzo, entrevistaron a la demandada quien se acercó al local de del Tribunal Constitucional (sede Arequipa).

Mediante escrito ingresado el 22 de mayo de 2019, la Sra. Domínguez reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y señaló que, desde el mes de setiembre de 2014, el Sr. Guillén había dejado de pagar por la técnica en enfermería que atendía diariamente al Sr. Guillén Domínguez. Debido a ello y a que adicionalmente el demandante había dejado de pagar por la educación de su hijo en el centro Manos Unidas, este “se volvió más agresivo y difícil de controlar”<sup>14</sup>.

El 30 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual y dispuso: (i) el retiro de las rejas metálicas y del tapiado de la ventana de la habitación de Juan José Guillén Domínguez, dejando como responsables de su cuidado y atención a sus padres; (ii) adecuar el proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas por parte del Primer Juzgado de Familia de Arequipa; (iii) que el Ministerio Público

---

<sup>12</sup> Escrito de demanda de fecha 16 de abril de 2013, fj. 50, Tomo I.

<sup>13</sup> De acuerdo con el acta de diligencia de inspección ocular de fecha 1 de abril de 2019, fj. 660, Tomo III.

<sup>14</sup> Escrito de fecha 14 de mayo de 2019, fj. 692, Tomo III.

adopte un rol más activo a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad, debiéndose notificarle a dicho órgano con el fin de que adopte las acciones correspondientes; y (iv) que el juez de ejecución del proceso de hábeas corpus informe al Tribunal Constitucional cada 120 días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo Juan José Guillén Domínguez.

#### **A modo de recapitulación:**

##### **Hechos lesivos alegados por el demandante:**

- La demandada, como curadora de Juan José Guillén Domínguez, lo mantiene en una habitación de 10m<sup>2</sup> con rejas.
- Las rejas se mantienen cerradas y la ventana de la habitación se encuentra tapiada. Esto impide que cualquier persona pueda ingresar y auxiliar a Juan José Guillén Domínguez en caso de emergencia, a pesar de que este presenta ataques de epilepsia y requiere asistencia permanente.
- La demandada deja encerrado a Juan José Guillén Domínguez mientras sale a trabajar como taxista hasta altas horas de la noche.

##### **Derechos vulnerados alegados por el demandante:**

- Libertad de tránsito
- Integridad personal
- No ser sometido a trato humillante

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO**

Tal como se desprende del recuento de los hechos, el problema principal es determinar si el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar constituyó o no una privación arbitraria de su libertad personal.

Dentro de los problemas secundarios hallados se encuentran los siguientes:

- ¿El sistema de interdicción o de sustitución de voluntad contemplaba situaciones válidas que permitían el encierro temporal de Juan José Guillén en su hogar?
- ¿La respuesta de los operadores jurídicos y las reparaciones dictaminadas fueron adecuadas y suficientes?
- ¿El proceso de hábeas corpus constituye vía idónea frente al petitorio de la demanda?

### **IV. CUESTIÓN PREVIA: EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD COMO MARCO DE ANÁLISIS**

El entendimiento de la discapacidad ha cambiado en los últimos años con el surgimiento del modelo social de la discapacidad alejándose del modelo de la prescindencia y del modelo médico, modelos que consideraban a la discapacidad como un problema inherente a la persona y que, a causa de ella, esta debía ser relegada de la sociedad o curada para ser incluida. En el modelo de la prescindencia, la discapacidad era entendida como un castigo divino y las personas

con discapacidad eran consideradas como innecesarias o prescindibles y, en tanto no tenían ningún valor en la sociedad, la respuesta era la muerte o la exclusión (Palacios, 2015, p. 10). Por su parte, el modelo rehabilitador concibe a la discapacidad como una enfermedad que requiere ser curada o superada para que la persona se integre a la sociedad en la que vive (Palacios, 2015 p. 12).

Por otro lado, el modelo social plantea que la discapacidad no surge por un problema de índole personal, sino por la interacción de una deficiencia (de índole biológica y personal) con una barrera (física, jurídica o actitudinal), siendo las personas con discapacidad igual de dignas que aquellas sin discapacidad. En ese sentido, de acuerdo con este modelo, recogido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la “CDPD”, aprobada en el año 2006 y vigente desde el 2008) así como por la Ley General de la Persona con Discapacidad (la “LGPD”, publicada el 24 de diciembre del 2012) a nivel interno, “estar en situación de discapacidad es estar en situación de discriminación por deficiencia” (Bregaglio, 2020, p. 214). Lo anterior genera el deber del Estado y de la sociedad de realizar las modificaciones necesarias para eliminar las barreras y permitir el ejercicio de derechos de estas personas en igualdad de condiciones. Para ello, la CDPD plantea tres medidas principales: i) accesibilidad, ii) ajustes razonables y iii) reconocimiento de la capacidad jurídica para la toma de decisiones (Bregaglio Lazarte & Constantino Caycho, 2021, p. 332).

Las medidas de accesibilidad (artículo 9 de la CDPD) se refieren a adaptaciones del entorno (arquitectónico, comunicaciones e información y transporte), que deben estar previamente disponibles para que las personas con discapacidad puedan acceder y hacer uso del mismo (Bregaglio Lazarte, 2021, p.30). Los ajustes razonables (artículo 2 de a CDPD), por otro lado, también son adaptaciones del entorno, pero, a diferencia de las medidas de accesibilidad, estos se implementan de manera posterior y a situaciones de discapacidad particulares a solicitud de la persona con discapacidad o quien la acompañe. Además, aparte de aplicarse en entornos materiales, se aplican también en entornos inmateriales tales como en la obtención de la voluntad de la persona o en los procesos judiciales (Bregaglio Lazarte, 2021, p. 31).

El reconocimiento de la capacidad jurídica (artículo 12 de la CDPD), finalmente, se refiere al reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones; es decir, al respeto de su voluntad (Bregaglio, 2021, p. 36). Esta medida es de especial relevancia para el presente trabajo toda vez que, como veremos, está directamente relacionada con la posibilidad de consentir una restricción de la libertad personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el caso materia de análisis debe ser abordado desde el enfoque del modelo social de la discapacidad.

## **V. MARCO JURÍDICO**

En virtud de que los hechos del caso materia de análisis se desarrollaron durante la primera mitad el año 2013 y se extendieron hasta el 2019, es pertinente abordar de manera previa el marco jurídico aplicable en ambos momentos, así como el desarrollo de los estándares internacionales de protección. Para ello, se procederá a desarrollar la protección del derecho a la libertad personal, específicamente en lo relacionado a las personas con discapacidad, y el

derecho a la capacidad jurídica, así como su regulación, haciendo énfasis en los antecedentes y cambios normativos.

Se abordará tanto las normas y jurisprudencia nacionales como los instrumentos internacionales. Esto, debido a que el contenido y alcance de los derechos reconocidos por la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y las decisiones de tribunales internacionales de los que el Perú es parte<sup>15</sup>. Esto refiere a la convencionalización del derecho interno que en el contexto latinoamericano, dadas -en muchos de los casos- las democracias insuficientes y el reconocimiento meramente formal de los derechos, resulta de gran relevancia (Jaramillo García, 2016; Espinosa-Saldaña, 2017). Al respecto, Espinoza-Saldaña señala que uno de los factores relevantes de la convencionalización del derecho es que facilita la comprensión y mejor juzgamiento de los temas en los que a nivel interno no ha habido respuesta a alguna o “dicha respuesta ha sido deficitaria en términos de reconocimiento y protección de derechos” (2017, p. 163).

Cabe precisar que, si bien el demandante alegó la vulneración al derecho de libertad de tránsito<sup>16</sup> y fue este el derecho aludido por la sentencia de primera instancia, fue el derecho a la libertad personal el realmente vulnerado y el abordado por el Tribunal Constitucional. Considero este último hecho como correcto en función del *iura novit curia*<sup>17</sup>.

## **V.1 Libertad personal**

### **a. La protección al derecho a la libertad personal**

El derecho a la libertad personal es un derecho ampliamente reconocido en distintos instrumentos internacionales<sup>18</sup>. A nivel interno, es reconocido por el inciso 24 del artículo 2<sup>19</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (el “Tribunal” o “TC”), este derecho cuenta con un carácter objetivo y otro subjetivo. En cuanto al primero, la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho en tanto es fundamento de otros derechos constitucionales y justifica, al mismo tiempo, la propia organización constitucional (STC Exp. N° 1091-2002-HC7TC, 2002, fund. 1)<sup>20</sup>. En cuanto al segundo, “garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, [...] ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias” (STC Exp. N° 1091-2002-HC7TC, 2002, fund. 2)<sup>21</sup>. Los alcances de la garantía a esta libertad abarcan “cualquier supuesto de

---

<sup>15</sup> Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú y artículo V del antiguo Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.

<sup>16</sup> El derecho a la libertad de tránsito, de acuerdo con el artículo 2, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, se refiere a la posibilidad de circular libremente o sin restricciones por el territorio peruano. Ver también: Sentencias recaídas en los expedientes N° 349-2004-AA/TC y 2876-2005-PFH/TC.

<sup>17</sup> El *iura novit curia* constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del [antiguo] Código Procesal Constitucional, otorga al TC el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente (STC 02094-2005-PA/TC)

<sup>18</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

<sup>19</sup> Toda persona tiene derecho “a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.”

<sup>20</sup> Al respecto, también se pronuncian las sentencias recaídas en los expedientes N° 06142-2006-HC/TC, fund. 2; 08815-2005-HC/TC, fund. 2; 2510-2005-HC/TC, fund. 4.

<sup>21</sup> Al respecto, también se pronuncian las sentencias recaídas en los expedientes N° 06142-2006-HC/TC, fund. 2; 08815-2005-HC/TC, fund. 2; 2510-2005-HC/TC, fund. 4.

privación de la libertad locomotora, **independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado**” (STC Exp. N° 1091-2002-HC7TC, 2002, fund. 2)<sup>22</sup> (énfasis agregado), conforme con artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para el TC, entonces, una privación de libertad podría ser cometida por, además del Estado, una entidad privada, una persona natural, e incluso por una madre respecto de sus hijos, como en el caso materia de análisis.

Sin embargo, el derecho a la libertad personal, como todo derecho, no es absoluto, pues como establece la Constitución (artículo 2.24, literales a y b), además de ser regulado “puede ser restringido mediante ley” (STC 02510-2005-HC/TC, 2005, fund. 5) o cuando medie flagrancia o mandato motivado de la autoridad judicial (Landa Arroyo, 2017, p. 47). Asimismo, su contenido constitucionalmente protegido “no es ajeno a la existencia de límites internos, es decir, a las restricciones de su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus **relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos**” (STC 7039-2005-PHC/TC, 2005, fund. 17) (énfasis agregado).

#### **a.1 ¿Cuándo se configura una privación de la libertad?**

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala, en su artículo 4, que la privación de libertad se entiende como “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”. Esta definición, como vemos, implica la participación del Estado para que se configure la privación de la libertad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por otro lado, no se especifica la necesidad de la participación del Estado:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (Disposición General de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, 2008).

Para la Corte IDH, el elemento que permite identificar a una medida como privativa de libertad, independientemente de la denominación que reciba a nivel local, es el hecho de que la persona no puede o no tiene la posibilidad de salir del lugar en el que se encuentra si así lo decide. (Caso *Galindo Cárdenas vs. Perú*, 2015, párr. 180).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) señala que para que exista privación arbitraria de la libertad deben confluir dos elementos: el elemento objetivo, un confinamiento en un espacio restringido por un periodo de tiempo considerable (teniendo en cuenta factores como el tipo, la duración, los efectos y la forma de ejecución de la medida en cuestión); y el elemento subjetivo, la persona no debe haber consentido dicha privación de

---

<sup>22</sup> Al respecto, también se pronuncian las sentencias recaídas en los expedientes N° 08815-2005-HC/TC, fund. 3; 2510-2005-HC/TC, fund. 4.

libertad (Caso *Storck vs. Alemania*, 2005, párrs. 71 y 74; Caso *Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párrs. 115 y 117).

Es esta última definición la que encontramos más útil en términos metodológicos toda vez que identifica los elementos para que se configure la privación de la libertad: (i) confinamiento y (ii) ausencia de consentimiento. Cabe resaltar que los factores señalados por el TEDH tales como la temporalidad, el tipo y la forma de ejecución de la medida, son insumos que ayudan al análisis del caso en concreto para determinar si hay o no confinamiento, pero no es indispensable que todos indiquen al mismo tiempo que se configuró tal elemento. Así, por ejemplo, podemos referirnos al caso *Stanev vs. Bulgaria*, sobre una persona con discapacidad mental recluida en una casa hogar por su curadora legal en contra de su voluntad durante más de ocho años. En este caso, si bien el tipo de la medida indicaba que la persona no se encontraba confinada en tanto podía salir, y en efecto lo había hecho en tres ocasiones; la forma de ejecución de la misma, al implicar control absoluto sobre la posibilidad de dejar el recinto, fue lo determinante para señalar la existencia de confinamiento (2012, párr. 124-129).

## **a.2 ¿Cuándo se configura una privación arbitraria de la libertad?**

Como vimos, la regulación del derecho a la libertad personal, al ser un derecho tan amplio, se hace de una manera restrictiva de cara a lo que puede hacer el Estado; es decir, señala cuándo este está facultado para intervenir. Una privación de libertad arbitraria entonces es toda aquella que escapa a lo permitido por dicha regulación o que no se ejecuta conforme con el procedimiento establecido, pero no únicamente. Veamos.

De acuerdo con la Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos (“Comité DH”), la noción de "arbitraria" no debe entenderse únicamente como “ilegal”, sino que debe incluir también elementos de incorrección, injusticia, imprevisibilidad e inobservancia de las debidas garantías procesales (2014, párr. 12).

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que, para que una medida de privación o restricción de la libertad no sea arbitraria debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la finalidad de la medida debe ser legítima; ii) la medida debe ser idónea para conseguir el fin perseguido; iii) debe ser necesaria, en el sentido de que no exista una medida menos igualmente idónea; y iv) debe ser estrictamente proporcional para que la restricción del derecho a la libertad no sea “desmedida frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida” (Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*, 2008, párr. 98). La privación o restricción de la libertad será arbitraria entonces si incumple con alguno de los requisitos señalados o si no tiene una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los mismos (Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*, 2008, párr. 98).

Cabe señalar que, en el ámbito internacional, tradicionalmente la libertad personal se ha referido a la protección contra “la interferencia arbitraria del Estado en el ámbito penal”; este concepto, sin embargo, se ha ido ampliando (Villarreal, 2014, p. 34). Así, por ejemplo, el Comité DH amplió el contenido del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que el primer párrafo del mismo es aplicable a todas las formas de privación de libertad, incluyendo aquellas efectuadas por motivo de enfermedades mentales y toxicomanía (Comité DH, 1982).



No obstante, la formulación genérica y la práctica de dicho derecho no han sido suficientes para proteger al colectivo de personas con discapacidad, especialmente con discapacidad mental, personas en situación de vulnerabilidad que tradicionalmente han sido reclusas en distintos espacios tales como instituciones y hospitales psiquiátricos (Constantino Caycho, 2021, p. 148; Cuenca Gómez, 2015, p. 165). En este escenario, la CDPD -y la LGPD en el ámbito nacional-, puso en cuestionamiento la posibilidad de mantener tales prácticas. Esto, a través de los mandatos de respetar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto y que la discapacidad no sea motivo de privación de libertad (artículo 14), en conjunto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de estas personas (artículo 12).

## **b. Privación de libertad basada en discapacidad**

Si bien casi ningún tratado internacional de derechos humanos -salvo el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>23</sup>- establece que la discapacidad puede utilizarse como motivo para justificar la restricción del derecho a la libertad (Flynn et. al., 2019, p. 27), como señalamos previamente, esto no ha sido suficiente de cara a la protección de dicho derecho en relación con las personas con discapacidad.

Con la adopción de la CDPD, el consenso internacional apunta a que toda privación de libertad basada únicamente en la discapacidad (real o percibida) es arbitraria y discriminatoria.

### **Artículo 14**

#### **Libertad y seguridad de la persona**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
  - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
  - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

No obstante, la interpretación del artículo citado no es pacífica (Gurbai y Martin, 2018). La discusión pues, se ha centrado en si es indispensable contar con el consentimiento de la persona cuando median factores de riesgo contra la integridad o vida de la propia persona o contra terceros.

#### **b.1 Formas específicas de privación de libertad de personas con discapacidad: el internamiento involuntario y la institucionalización por motivo de discapacidad como formas de privación arbitraria de la libertad**

El internamiento u hospitalización psiquiátrica involuntaria es la forma más extendida y conocida de privación de libertad basada en la discapacidad (Flynn et. al., 2019, p. 39). El “internamiento”, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española implica “la acción y efecto de internar o internarse, especialmente en establecimientos como un hospital, una clínica o una prisión”. Esta práctica puede ser meramente terapéutica cuando se da de manera temporal como parte de un tratamiento, es decir, la persona debe recibir un tratamiento

---

<sup>23</sup> Artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: e) si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo”.

intramural<sup>24</sup>; pero también se adopta como una medida de inocuidad cuando se incluyen factores como el evitar riesgos a la integridad o vida de la persona a ser internada o de terceros (Sánchez Barrilao, 2013, pp. 198-199).

En principio, el internamiento u hospitalización, debe contar con el consentimiento informado de la persona, de lo contrario califica como privación de libertad. Cuando está presente una discapacidad mental o psicosocial, sin embargo, la práctica común -validada incluso normativamente- ha sido no contar con la misma o sustituirla (Cuenca, 2015, p. 165)<sup>25</sup>.

La institucionalización, por otro lado, aunque también puede considerarse como una forma de internamiento involuntario al ser la persona internada en un centro generalmente bajo la justificación de requerir “atención especializada” y sin su consentimiento, representa otra forma muy extendida de privación de libertad de personas con discapacidad (Devandas, 2019a, párr. 17). De acuerdo con Flynn et. al, la institucionalización se diferencia de la hospitalización “porque ocurre en diferentes escenarios [...] y porque se invisibilizan los encierros dentro de las instituciones, ya que frecuentemente no existe un procedimiento legal o formal para institucionalizar a una persona” (2019, p. 43).

Una institución según la Coalición Europea para la Vida Comunitaria es “cualquier lugar en el que las personas catalogadas como personas con discapacidad son aisladas, segregadas y/o forzadas a vivir juntas. Es también cualquier lugar en el cual las personas no tienen o no se les permite ejercer control sobre sus vidas y decisiones del día a día. Una institución no se define solo por su tamaño” (2009, p.10). Un ejemplo son los psiquiátricos en donde las personas con discapacidad son recluidas sin posibilidad de salir y en donde, por lo general, se les somete a “prácticas de medicación forzosa y otras de trato cruel, inhumano y degradante” (Lewis y Campbell en Constantino, 2021, p. 148).<sup>26</sup>

En relación con el consentimiento ante situaciones de atención médica intramural o de ingreso con vocación de permanencia a instituciones de atención especializada, cabe precisar que al ser este un acto con consecuencias jurídicas, el requisito para emitirlo es la capacidad jurídica (Bregaglio & Constantino, 2020, p. 157). En ese sentido, hasta antes de la entrada en vigor de la CDPD y de las modificaciones normativas nacionales pertinentes, muchas legislaciones y la práctica extendida, permitían que dicho consentimiento fuese brindado por el representante legal de la persona con discapacidad.

Con la irrupción de la CDPD y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad junto con el principio de autonomía y la prohibición de que la discapacidad fuese motivo de privación de libertad, se puso sobre la mesa la obligación de contar con el

---

<sup>24</sup> La atención intramural se refiere a aquella que es brindada dentro de instituciones. De acuerdo con el informe N° 180 de la Defensoría del Pueblo, en el modelo de atención intramural predomina “el tratamiento en ‘hospitales especializados’” (2018, p. 32) y se busca custodiar y proteger a las personas con discapacidad de la sociedad y viceversa, privilegiando el encierro de larga estancia y sin permitir la participación en comunidad” (2018, p. 34).

<sup>25</sup> En el Perú, al 2013, la regulación en materia de salud mental no era clara. No obstante, el artículo 11 de la Ley General de Salud estipulaba que “[t]oda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación [...] d. El tratamiento e internamiento se realizan con el consentimiento informado, libre y voluntario del usuario, salvo en situaciones de emergencia”.

<sup>26</sup> En el Perú, al 2013, se encontraba vigente una disposición normativa que permitía la institucionalización de una persona declarada incapaz jurídicamente siempre que dicha institucionalización fuera consentida por el curador previa autorización del juez (artículo 578 del CC).

consentimiento informado de estas personas para su sometimiento a cualquier tipo de tratamiento (Villarreal, 2014, p. 37), incluidos -y, sobre todo- aquellos que se brindan de forma intramural, así como el internamiento mismo. Sin embargo, como referimos previamente, la interpretación del artículo 14 de la CDPD no es pacífica y se discute si la protección de dicho artículo abarca también los encierros involuntarios cuando median factores de riesgo contra la integridad o vida de la propia persona o contra terceros.

## b.2 Jurisprudencia relevante

El Tribunal Constitucional abordó la materia en algunas sentencias previas al caso de Juan José Guillén Domínguez. En estas se discutieron los criterios que se tomarían en cuenta para “decidir que una persona con discapacidad psicosocial debe estar privada de libertad en una institución” (centro de salud o asilo) sin haber cometido un acto ilícito (Constantino, 2021, p. 154). Así tenemos:

N° Expediente	De qué trata	¿Se tomó en cuenta la CDPD?	Criterios para privación legítima de libertad a una pcd
3081-2007-AA/TC	Madre y curadora de G.R.S., de 46 años con esquizofrenia paranoide, solicita que se deje sin efecto la orden de alta médica y se la vuelva a internar de manera permanente en un centro de salud en Paco.	Fallo previo a la entrada en vigencia de la CDPD	Condición de pobreza y avanzada edad de la madre de G.R.S.
2480-2008-PA/TC	Madre y curadora de Ramón Villafuerte, de 25 años con esquizofrenia paranoide episódica con defecto estable, solicita que se deje sin efecto el informe de alta médica y se le vuelva a internar de manera permanente.	No se tomó en cuenta la CDPD	Cuidados que requiere la enfermedad.  Capacidad económica, física y emocional de la madre,
5842-2006-HC/TC	La ONG Pan y Vino demanda el cese de la privación de libertad y actos contra el derecho a la integridad de un grupo de pacientes adolescentes y adultos, hombres y mujeres, que se hallaban internados en una misma sala del Área de Adicciones del Instituto de Salud Mental Honorio Delgado – Hideyo Noguchi y que habían sido internados indebidamente en contra de su voluntad siendo capaces jurídicamente al	No se tomó en cuenta la CDPD	Internamiento por emergencia cuando haya (a) potencial amenaza de una conducta agresiva, b) manifiesta y comprobada incapacidad de sostenimiento económico y c) condenados por delito doloso.  • El TC precisó que existe privación de la libertad en los casos en los que se ingresaban a niños con el consentimiento de alguien que no tenía la patria potestad. No se determinó violación a la libertad personal en el caso de los adultos.

	no haber sido declarados interdictos.		
2313-2009-HC/TC	Hermano y curador de Luz Margarita Bustamante Candiotti, persona con discapacidad mental, solicita se deje sin efecto su retención en Casa de Reposo Divina Salud realizada por pedido de otros familiares (no curadores).	No se tomó en cuenta la CDPD	El internamiento requiere autorización judicial (art. 578 CC).  Se debe dejar sin efecto el internamiento, pero ello tendrá efecto cuando se haya conformado el consejo de familia (art. 622 CC).

*Elaboración propia*

Como es de notar, el TC de manera previa al caso materia de análisis no tenía un criterio claro sobre la privación de libertad de las personas con discapacidad psicosocial (Constantino, 2021, p. 157).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”), la Corte IDH, de manera previa a la adopción de la CDPD, tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Tras reconocer la especial situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad que “ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico” (2006, párr. 129), la Corte IDH señaló que el respeto a su autonomía no es un principio absoluto. Si bien la discapacidad mental no debe entenderse como incapacidad para determinarse, en ocasiones “la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento” (2006, párr. 130). Asimismo, resaltó el rol garante del Estado sobre las personas institucionalizadas (2006, párr. 138). Por su parte, el juez García Ramos, en su voto razonado, señaló que el principio de legalidad y las condiciones de reclusión deben extenderse al ámbito del tratamiento psiquiátrico, especialmente “el institucional, pero también el doméstico o ambulatorio, en el que toman parte importante los allegados al enfermo” (2006, párr. 23).

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos (“SEDH”), el TEDH, en sus primeros casos permitió el internamiento involuntario; sin embargo, ha ido limitando los supuestos por los que se puede recluir a una persona con discapacidad en un centro de salud mental (Villarreal, 2014, p. 36). Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 5.1 literal e) del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite la detención legal de un “enajenado” siempre que se realice conforme con el procedimiento legal<sup>27</sup>.

Respecto de la consideración de un internamiento involuntario como privación de libertad, hasta el 2012, el TDEH, había declarado la existencia de privación de libertad de personas con discapacidad mental (Caso *Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párr. 115): (i) cuando el demandante declarado totalmente incapaz e ingresado por su representante legal en un centro psiquiátrico había intentado escapar sin éxito; es decir, no consintió su permanencia en dicho lugar (Caso *Shtukaturov contra Rusia*, 2008, párrs. 108 y 119); (ii) cuando la demandante inicialmente consintió el internamiento en una clínica, pero luego intentó escapar (Caso *Stork vs Alemania*,

<sup>27</sup> Artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: e) si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo”.

2005) y (iii) cuando el demandante fue internado en un centro de residencia por su curador estatal sin participar de ninguna manera en la decisión, encontrándose bajo control constante sin poder salir del hogar en el momento que lo deseara (Caso *Stanev vs. Bulgaria*, 2012).

Respecto del internamiento involuntario como medida de privación legítima de libertad, aunque el TEDH se muestra más estricto, no deja de lado la posibilidad del internamiento cuando se trata de una persona “enajenada”. Para que una persona califique como tal, de acuerdo con el Tribunal su “trastorno” debe haberse probado de manera concluyente, debe ser “de magnitud tal que legitime el internamiento” y el internamiento no puede prolongarse si este (el “trastorno”) no persiste (Caso *Stanev vs. Bulgaria*, sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 145). El internamiento, de acuerdo con el TEDH, puede ser impuesto legítimamente para evitar que la persona se haga daño o dañe a otros (Caso *Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párr. 146).

A modo de conclusión podemos señalar que el estándar de protección de la libertad personal general es aplicable a la protección de dicho derecho cuando se trata de personas con discapacidad. En esa medida, deberá analizarse primero la configuración de una privación de libertad: confinamiento más ausencia de voluntad, y luego, si dicha privación es arbitraria o no. Lo anterior se deberá aplicar desde un enfoque social de la discapacidad y teniendo en cuenta el marco de la CDPD de cara a no prescindir del consentimiento de la persona con discapacidad por motivo de su condición. No obstante, es necesario tener en consideración determinadas prácticas que afectan especialmente a la población de personas con discapacidad mental. Finalmente, en relación con la arbitrariedad, no parece haber una sola línea jurisprudencial.

## V.2 Capacidad jurídica de las personas con discapacidad

La capacidad jurídica es una de las figuras base del Derecho Privado de familia romano-germánica (Bregaglio & Constantino, 2020, p. 33). Es la capacidad o aptitud de gozar y obrar derechos y de contraer obligaciones. Esta categoría jurídica engloba tanto la capacidad de goce, es decir, de ser sujeto de derechos<sup>28</sup> y obligaciones y la capacidad de ejercicio, es decir, de asumir obligaciones a través de la propia conducta, sin necesidad de que intervengan terceros (ACNUDH, 2005, párr. 25)<sup>29</sup>. En ese sentido, es un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos (Comité CDPD, 2014, párr. 8) por lo que, su restricción genera un impacto desproporcionado en la vida de las personas a las que se les niega o restringe: “privar la capacidad civil [jurídica] niega *per se* la ciudadanía” (Barreto Souza, 2015, p. 179).

Históricamente, las personas con discapacidad, especialmente las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial, han sido privadas de su derecho a la capacidad jurídica<sup>30</sup>. Esto, en virtud de regímenes legales basados en el modelo de sustitución<sup>31</sup> de la voluntad como la tutela, la

---

<sup>28</sup> Esta figura no tiene ninguna diferencia que la de la personalidad jurídica. Al respecto, Espinoza señala que la capacidad de goce, al ser consustancial a la subjetividad jurídica, deviene en un concepto innecesario; basta entonces referirnos al sujeto de derecho (Espinoza, 2012, p. 874; Varsi Rospigliosi, 2014, p. 809).

<sup>29</sup> Para el derecho internacional y según el derecho comparado.

<sup>30</sup> Así, por ejemplo, “[e]l Derecho Romano planteaba como una de sus máximas que *“furiosi nulla voluntas est”* que se entendía como que las personas con discapacidad mental no podían consentir válidamente ningún contrato” (Bregaglio y Constantino, 2020, p. 33)

<sup>31</sup> De acuerdo con el Comité PCD, estamos frente a un modelo de sustitución de la voluntad si:

“i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que

curaduría y leyes de salud mental discriminatorias (Comité CDPD, 2014, párr. 7). En el Perú, por ejemplo, hasta setiembre del 2018 las personas con discapacidad eran declaradas como incapaces jurídicamente y se les designaba un tutor bajo las figuras de la interdicción y la curatela.

Estos sistemas paternalistas partían de considerar a las personas con discapacidad mental como “objetos de protección” más que como “sujetos de derecho” sobre la base de estereotipos relacionados a la imposibilidad de tomar buenas decisiones debido a la deficiencia o a la supuesta peligrosidad de estas personas (Bregaglio & Constantino, 2020, p. 34).

#### **a. Marco normativo peruano aplicable al 2013**

El desarrollo legal de la capacidad jurídica en el Perú se halla en el Código Civil peruano (“CC”). Desde 1936, el marco legal de la restricción a la capacidad jurídica impone un doble sistema, pudiendo ser esta absoluta o relativa. La primera, basada en el artículo 43 del CC actual, implica una incapacidad total que priva al sujeto de realizar cualquier acto jurídico por sí mismo y que “proviene de la imposibilidad de la persona de expresar su voluntad” (Varsi Rospigliosi, 2014, p. 849). Estaba dirigida, entre otras, a “las personas que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento”<sup>32</sup> afectando principalmente a las personas con discapacidad mental o intelectual. Si bien esta disposición no aludía directamente a las personas con discapacidad mental tal como lo hacía en su momento el Código precedente<sup>33</sup>, su aplicación sí estaba dirigida especialmente a este colectivo debido a la idea generalizada de que la deficiencia mental priva a la persona de su capacidad de discernir<sup>34</sup>. Los estereotipos que afectan a las personas con discapacidad estaban tan enraizados en el sistema, que se le restringía completamente la capacidad jurídica a “los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable”<sup>35</sup>.

La capacidad restringida o incapacidad relativa, por otro lado, implica una capacidad parcial que permite que el sujeto celebre ciertos actos por sí mismo pero autorizado por su representante legal. Tiene por finalidad la protección de ciertas personas que, a pesar de no carecer totalmente de juicio, no pueden administrar sus negocios de manera eficiente (León Hurtado en Varsi Rospigliosi, 2014, p. 854). Esta disposición, recogida por el artículo 44 del CC, estaba dirigida, entre otros, a los “retardados mentales”<sup>36</sup> y a “los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad”<sup>37</sup>. En el primer caso es clara la afectación a las personas con discapacidad mental (Verano, 2021, p. 26), mientras que el segundo se refiere a la existencia de un debilitamiento en las funciones intelectuales de la persona (Espinoza, 2012, p. 919).

---

se considera el “interés superior” objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias.” (Comité CDPD, 2014, párr. 27)

<sup>32</sup> Artículo 43.2. del CC.

<sup>33</sup> Artículo 9 del CC de 1936.- “Son absolutamente incapaces: (...) 2.- Los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento”.

<sup>34</sup> Más aun teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política de 1933, vigente hasta su modificación en 1979. Artículo 85.- “El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por incapacidad física o mental”.

<sup>35</sup> Artículo 43.3 del CC.

<sup>36</sup> Artículo 44.2 del CC.

<sup>37</sup> Artículo 44.3 del CC.

Este régimen de restricción de capacidad se sostenía en un modelo legal que regulaba la interdicción y curatela<sup>38</sup> (Verano, 2021, p. 26) con el fin de proteger a las personas mayores de edad declaradas judicialmente como incapaces y “suplir sus necesidades bajo el principio de tutela de los débiles” (Menezes Cordero en Varsi Rospigliosi, 2014, p. 867).

La interdicción, por un lado, era el proceso (indispensable) mediante el cual se declaraba la incapacidad (absoluta o relativa) de la persona y que permitía el nombramiento de un curador<sup>39</sup><sup>40</sup>. Era iniciado por el cónyuge, pariente o Ministerio Público<sup>41</sup> quien interponía una demanda contra la persona con alguna deficiencia<sup>42</sup> ante el juzgado de familia<sup>43</sup>. El juez competente era el del lugar en donde se encontraba el incapaz y la demanda era resuelta mediante un proceso sumarísimo<sup>44</sup> a través del cual el juez determinaba “sobre la base de una pericia médica que la persona requiere un curador para su rehabilitación y protección” (Vásquez Encalada, 2015). Declarada la persona como interdicta, el juez fijaba la extensión de la curatela<sup>45</sup> restringiendo el ejercicio de sus derechos. Cuando la declaración de incapacidad estaba basada en las causales de los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3 del CC, esta podía ser revertida solo cuando mediase la “rehabilitación de la persona declarada incapaz”<sup>46</sup>. Sin embargo, en tanto el sistema no promovía “la ‘rehabilitación’ de la persona ni la revisión de las sentencias”, la declaratoria de interdicción implicaba en la práctica “la muerte civil de una persona” (Vásquez Encalada, 2015).

La curatela, por otro lado, es una institución supletoria de amparo familiar que, en mérito del artículo 565 del CC, brindaba protección a los mayores de edad que no eran “aptos para cuidar de sus propios intereses, regir su vida y administrar sus bienes” (Varsi Rospigliosi, 2014, p. 869)<sup>47</sup>. Esta institución, que surge a partir del principio de *parens patriae*<sup>48</sup>, poder del que dispone el Estado “para actuar como protector de aquellas personas que no podían cuidar de sí mismas” (Barreto Souza, 2015, p. 179), tenía un orden de prelación determinado (cónyuge, padres, descendientes, abuelos o hermanos) para la elección del curador<sup>49</sup>.

Esta persona estaba llamada a proteger al incapaz, representarlo o asistirlo<sup>50</sup> según la extensión y límites dispuestos por el juez mediante sentencia de interdicción<sup>51</sup>. Asimismo, estaba facultada, en caso fuese necesario, para internar al interdicto en un “establecimiento adecuado” siempre que contase con una autorización judicial “previo dictamen de dos peritos médicos y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia”<sup>52</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 565 del CC.- “La curatela se instituye para: 1.- Los incapaces mayores de edad”.

Artículo 564.- “Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.

<sup>39</sup> Artículo 566 del CC.

<sup>40</sup> Solo en el caso del artículo 44. 8 podía nombrarse un curador sin previo proceso de interdicción.

<sup>41</sup> Artículo 583 del CC.

<sup>42</sup> Código Procesal Civil, art. 581.

<sup>43</sup> Código Procesal Civil, art. 546.

<sup>44</sup> Artículo 546.3 de CC.

<sup>45</sup> Artículo 581 de CC.

<sup>46</sup> Artículo. 612 del CC.

<sup>47</sup> Artículo 571 del CC.

<sup>48</sup> El Estado (i.e. patriae) tenía el papel de padre o responsable (i.e. parens) (Barreto Souza, 2015).

<sup>49</sup> Artículo 569 del CC

<sup>50</sup> Artículo 576 del CC.

<sup>51</sup> Artículo 581 del CC.

<sup>52</sup> Artículo 578 del CC.

### **a.1 La capacidad jurídica en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la irrupción de la CDPD**

Con la adopción y posterior entrada en vigencia de la CDPD, en 2006 y 2008 respectivamente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (“DIDH”) experimentó una revolución. Uno de los temas más controversiales fue, precisamente, el relativo a la capacidad jurídica. El artículo 12 de la CDPD reconoció este derecho a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de personas y planteó el reemplazo de los modelos de sustitución de voluntad. La importancia de este artículo recae en que implica un quiebre en el entendimiento tradicional del derecho a la capacidad jurídica y es una forma de reconocimiento del mandato de igualdad y no discriminación en tanto implica erradicar normas que limitan el ejercicio de derechos en función a la capacidad mental (Szmukler et. al, 2014, p. 247).

Cabe resaltar que durante las negociaciones hubo Estados que abogaron para que se señalara en el texto de la CDPD que el artículo 12 hacía referencia solo a la capacidad de goce y no a la de ejercicio; sin embargo, esto no fue incluido (Villarreal López, 2014; Bregaglio & Constantino, 2020). Lo anterior, no obstante, denota una falta de consenso en su interpretación que empezó a aclararse a partir del 2011 con la emisión de las Observaciones Finales del Comité de Personas con Discapacidad (“Comité CDPD”).

A raíz de la adopción del tratado en mención, a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”), el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (“CEDDIS”) se refirió, en el 2011, a la necesidad de interpretar la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad con arreglo a la CDPD. Ello, específicamente en lo relativo a la consideración de la interdicción como un régimen que discrimina a las personas con discapacidad<sup>53</sup> (CEDDIS, 2011). Asimismo, la CEDDIS instó a todos los Estados Parte a revisar su normativa interna relacionada a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a modificarla en arreglo con el artículo 12 de la CDPD y a instruir a sus funcionarios para su correcta aplicación (CEDDIS, 2011).

Este pedido fue reiterado al Perú, igual que a otros Estados<sup>54</sup>, por parte del Comité PCD mediante sus Observaciones Finales en el año 2012 tras mostrar preocupación por la persistencia del sistema de interdicción y curatela. El cambio, sin embargo, no fue ejecutado sino hasta el 2018.

### **a.2 Divergencia entre la norma nacional y el estándar internacional**

En el año 2012, la LGPD, en concordancia con la CDPD<sup>55</sup> y el modelo social de la discapacidad, reconoció la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad<sup>56</sup> y derogó el inciso 3 del artículo 43 del CC referido a la incapacidad de los “sordomudos, los ciegosordos y los

---

<sup>53</sup> El artículo 1º inciso 2 literal b) de la CIADDIS admite la declaratoria de interdicción cuando sea necesaria y apropiada.

<sup>54</sup> Ver, por ejemplo: las observaciones finales emitidas por el Comité DPD en el año 2012 respecto de los Estados de El Salvador, Australia, Austria, Paraguay, entre otros. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=4](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=4)

<sup>55</sup> Vigente en el Perú desde el 3 de mayo de 2008.

<sup>56</sup> Artículo 9 de la LGPCD.



ciegomudos”<sup>57</sup>. Asimismo, estableció que “el Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran [las personas con discapacidad] para la toma de decisiones”. A pesar ello, el CC y el modelo normativo de sustitución de la voluntad basado en el modelo médico / rehabilitador de la discapacidad, como mencionamos, no fue reformado hasta el 2018. Durante esos seis años se mantuvo en el Perú una dicotomía normativa que permitió que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad continuara siendo vulnerado en razón de su supuesta incapacidad (Verano, 2021, p. 28).

A pesar de esta dicotomía, en la jurisprudencia nacional, hubo algunos casos en los que los jueces, cumpliendo su deber de aplicar el control difuso<sup>58</sup> de convencionalidad<sup>59</sup> ante conflictos normativos (Mejía Rosasco, 2021, p. 8) y dieron preferencia a la CDPD y otras normas de rango constitucional protegiendo a las personas con discapacidad.

El caso más resaltante es el del juez Edwin Béjar, quien, en el año 2015, en el marco de un proceso de interdicción de dos hermanos con discapacidad intelectual (esquizofrenia paranoide) iniciado por su madre con la finalidad de acceder a la pensión por orfandad, declaró infundada la demanda al considerar que el requisito de interdicción contradecía al artículo 12 de la CDPD<sup>60</sup> (Mejía, 2021, p. 8). En ese sentido, inaplicó las normas del Código Civil referidas al régimen de incapacidad, y ordenó el pago de la pensión sin necesidad de requerir un curador<sup>61</sup> (Bregaglio & Constantino, 2020, p. 45).

Lo referido anteriormente es muestra de que, incluso cuando el marco normativo civil permitía la negación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y mantenía un sistema de sustitución de voluntad, los jueces estaban llamados a no aplicarlo con el fin de proteger los derechos de estas personas. A pesar de ello, la presencia de esta dicotomía normativa permitió que la mayoría de jueces continuara aplicando un enfoque médico de la discapacidad (Verano, 2021, p. 29) tal como sucedió en el caso de Juan José Guillén Domínguez.

## **b. Estándar actual de la capacidad jurídica**

Como mencioné previamente, en el contexto internacional existía una falta de consenso sobre la interpretación de “capacidad jurídica”. En el año 2014, sin embargo, con la emisión de la Observación General N° 1, el Comité CDPD consolidó la interpretación de que dicha figura abordada por el artículo 12 de la CDPD incluye la capacidad de ejercicio además de la capacidad de goce (Comité CDPD, 2014, párr. 14; Bregaglio & Constantino, 2020). Asimismo, el Comité CDPD resaltó la confusión y mezcla de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental ejercida por los Estados y adoptó la postura de que cualquier restricción de la primera basada

<sup>57</sup> Inciso a de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la LDPD.

<sup>58</sup> Sobre el deber de control difuso se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 1680-2005-PA/TC.

<sup>59</sup> La figura del control difuso de convencionalidad tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de las sentencias de los casos Almonacid Arellano vs. Chile y Trabajadores cesados del Congreso vs Perú en el año 2006 (Ferrer Macgregor, 2011; Villarreal López, 2014).

<sup>60</sup> Artículo 12.2. “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”.

<sup>61</sup> Sentencia de fecha 15 de junio de 2015, recaída en el Expediente N° 01305-2012-0-1001- JR-FC-03. <https://laley.pe/art/2586/personas-con-discapacidad-intelectual-no-necesitan-curador-ni-ser-interdictos#:~:text=N%C2%B0%2001305%2D2012%2D0,respeto%20de%20su%20capacidad%20jur%C3%ADdica>.

en la consideración de la segunda es discriminatoria. Para esto, el Comité CDPD tomó en cuenta tres criterios bajo los cuales los Estados tienden a restringir la capacidad jurídica: el **criterio basado en la condición**, que implica la restricción de la capacidad jurídica tras el diagnóstico de una deficiencia y por el solo hecho de la existencia de esta; el **criterio basado en los resultados**, que implica la restricción de la capacidad jurídica cuando se considera que la persona con discapacidad toma decisiones negativas o perjudiciales para sí misma; y el **criterio funcional**, que implica la restricción de la capacidad jurídica cuando se considera que la persona no puede realizar una función por razón de su discapacidad (Comité CDPD, 2014, párr. 15; Dhanda, 2007, p. 431).

El Comité CDPD también se refirió en la mencionada Observación General al sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la CDPD. Según estos, los Estados Parte están obligados a: (i) adoptar medidas para que las personas con discapacidad puedan acceder al apoyo que requieran para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica y (ii) adoptar medidas de salvaguardias para su correcto ejercicio evitando abusos y la vulneración de la voluntad de dichas personas.

Los apoyos para la toma de decisiones son mecanismos que facilitan la voluntad de la persona con discapacidad ayudándola a obtener y entender información; evaluar posibles alternativas consecuencias; comunicar una decisión; y/o ejecutar una decisión, cumpliendo con una serie de garantías propuestas por el Comité PCD (Devandas, 2017, párr. 31; Comité CDPD, 2014, párr. 29). Las salvaguardias, por otro lado, son medidas no generalizables que actúan como protección de la “verdadera voluntad” de la persona con discapacidad frente a la intervención de los apoyos (Bregaglio & Constantino, 2020, p. 43).

El sistema de apoyo en la toma de decisiones, como es de notar, busca el respeto de “la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona” (Comité PCD, 2014, párr. 26). Cabe resaltar que este modelo reemplaza el del “interés superior”, criterio que debe ser sustituido por el de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, cuando la voluntad de la persona no pueda ser determinada (Comité PCD, 2014, párr. 21).

### **c. A modo de colofón: Reforma civil, marco normativo actual de la capacidad jurídica en el Perú**

El 4 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1348, que modificó el Código Civil y puso fin a la dicotomía normativa a la que nos referimos previamente. En ese sentido, mediante la modificación de los artículos 3 y 42 reconoce la plena capacidad jurídica (capacidad de goce y ejercicio) que tienen las personas con discapacidad en todos los aspectos de su vida. Asimismo, derogó los supuestos en los que se negaba o restringía la capacidad a personas con discapacidad en razón de su condición (inciso 2 del artículo 43 e incisos 2 y 3 del artículo 44), eliminando de esta manera la figura de la interdicción aplicable a dichos casos.

Por otro lado, en atención al artículo 12 de la CDPD, la norma regula el nuevo sistema de apoyos y salvaguardias, basado en un modelo de apoyo en la toma de decisiones que respeta la autonomía de las personas con discapacidad. En ese sentido, el artículo 45<sup>62</sup> establece que, en

---

<sup>62</sup> “Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo. Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección. [...]

caso una persona con discapacidad requiera de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección por vía notarial o judicial. Es la misma persona con discapacidad quien determina la forma, identidad, alcance, duración y cantidad de los apoyos, pudiendo ser estas personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro<sup>63</sup>.

La norma, a través de su artículo 659-E, plantea una excepción a la regulación anterior, excepción aplicable a los casos en los que la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad. En estos casos, el juez puede determinar los apoyos que necesite la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos; esto, solo después de haber realizado esfuerzos reales y pertinentes para obtener la manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado medidas de accesibilidad y ajustes razonables<sup>64</sup>. En estos casos cualquier persona con capacidad jurídica puede iniciar el proceso judicial<sup>65</sup> y el juez determina al apoyo en función a la relación de "convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco" entre la persona con discapacidad y sus posibles apoyos<sup>66</sup>.

Cabe resaltar que la función del apoyo es facilitar el ejercicio de derechos de la persona con discapacidad y no tiene facultades de representación salvo en los casos en que se otorguen expresamente mediante la escritura pública o sentencia de designación<sup>67</sup>.

El accionar de los apoyos es controlado por las salvaguardias, entendidas por la norma como:

[...] medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas<sup>68</sup>.

Estas medidas son solicitadas por la persona con discapacidad o establecidas por el juez del caso en los supuestos regulados por el artículo 659-E.<sup>69</sup>

Ahora bien, para transitar de un sistema al otro cuando nos encontramos ante una sentencia firme de interdicción, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1384 dispuso que es el juez quien transforma el proceso. Dicha transición fue regulada por el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la

---

Artículo 45-B- Designación de apoyos y salvaguardias. Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código".

<sup>63</sup> Artículo 659-C.

<sup>64</sup> Artículo 659-E.

<sup>65</sup> *Ídem*.

<sup>66</sup> *Ídem*.

<sup>67</sup> Artículo 659-B.

<sup>68</sup> Artículo 659-G.

<sup>69</sup> *Ídem*.

Discapacidad<sup>70</sup> del 12 de febrero de 2019, norma que otorgó la competencia para declarar la restitución de la capacidad jurídica y para llevar a cabo el proceso de apoyos y salvaguardias al juez que emitió la sentencia de interdicción.<sup>71</sup>

Si bien este marco legal no era aplicable al año 2013, si lo era para el momento en el que el TC resolvió el caso materia de análisis. En ese sentido, es relevante tenerlo presente. Cabe señalar que el TC lo aplicó a modo de “paraguas” que cubre todo el ordenamiento y específicamente para determinar si el encierro de Juan José Guillén Domínguez constituyó o no una privación arbitraria de la libertad (Bolaños Salazar, 2019, p. 149).

## **VI. ANÁLISIS Y POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS**

### **VI.1 PROBLEMA PRINCIPAL: El encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez en su hogar como una medida arbitraria de privación de libertad**

Conforme con los hechos del caso, el Sr. Guillén Domínguez, al momento de ser interpuesta la demanda, era encerrado por su madre en una habitación de 10 m<sup>2</sup> con las puertas enrejadas y la ventana tapiada, durante los momentos en los que ella debía salir de su casa y durante las noches; en ocasiones, Juan José se quedaba al cuidado de su hermano menor. La recurrencia de los encierros se fue incrementando con el pasar del tiempo y el cambio de circunstancias económicas de la Sra. Guillén. La finalidad de los mismos, de acuerdo con la demandada, fue proteger a Juan José de posibles accidentes, del contexto de violencia en el que se hallaba y de proteger a terceros ante su posible agresividad.

Para analizar correctamente el abordaje de los órganos jurisdiccionales respecto del caso, es necesario referirnos en primer lugar a si los hechos constituyen una privación de libertad y en segundo lugar a si dicha privación de libertad es arbitraria o no. En el primer punto, abordaremos uno de los temas más resaltantes del caso: el confinamiento en una casa privada y analizaremos si se constituyen los elementos determinados en la sección normativa. En el segundo punto abordaremos la discusión planteada también en la sección normativa respecto de la interpretación del artículo 14 de la CDPD con el fin de determinar si las razones alegadas por la Sra. Domínguez fueron suficientes para justificar la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez.

#### **a. El encierro temporal en un domicilio privado como forma privación de libertad**

Para determinar si una medida constituye una forma de privación de la libertad, corresponde analizar si confluyen el elemento objetivo y el subjetivo. Es decir, si hay confinamiento y si este es involuntario.

##### **a.1 Sobre el confinamiento**

En este apartado abordaremos como cuestión previa la posibilidad de que una privación de libertad se lleve a cabo en una casa particular. Posteriormente nos referiremos a la configuración de la situación de confinamiento de Juan José en su propio hogar. Finalmente señalaremos los

---

<sup>70</sup> Aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa No. 046- 2019-CE-PJ, publicado el 12 de febrero de 2019.

<sup>71</sup> Artículo 3.1.B.

elementos adicionales tomados en cuenta de manera errónea por el TC para determinar la vulneración al derecho a la libertad, resaltando que aquellos debieron ser analizados respecto de la vulneración del derecho a la integridad, derecho dejado de lado en todo el proceso.

### ***Cuestión previa: Sobre el confinamiento en una casa privada***

Retomando las definiciones de privación de libertad que abordamos previamente, tanto en el SUDH como en el SIDH encontramos que la misma no se restringe a espacios públicos o de control estatal; por el contrario, en ambos sistemas se señala que una medida de privación de libertad puede darse en un lugar privado. En el SIDH se señala concretamente que la privación de libertad se da con “cualquier forma de [...] encarcelamiento, institucionalización, [...] en una institución pública o privada, en la cual [la persona] no pueda disponer de su libertad ambulatoria” (CIDH, 2008). Esta definición es bastante amplia y el reto es determinar si puede extenderse incluso al confinamiento en casas privadas.

Al respecto, como el propio TC señala en su sentencia, la Relatora de las Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad reconoce que la reclusión o confinamiento domiciliario es una práctica recurrente a nivel internacional y con muchos riesgos para las personas reclusas. Esta práctica contiene elementos de la institucionalización y surge ante la ausencia o limitación del internamiento en centros psiquiátricos (Flynn et. al., 2019, p. 55) y como consecuencia de “estigmas y estereotipos profundamente arraigados, pero también de la falta de servicios comunitarios de apoyo. (Devandas, 2019a, párr. 21).

En la jurisprudencia, el caso *Cheshire West* resulta de gran relevancia para el entendimiento del confinamiento domiciliario. En este caso se discute si las medidas adoptadas en relación con MIG, MEG y P, personas reclusas en entornos domésticos “lo más cercano posible a la vida hogareña ‘normal’” (2014, párr. 32), habrían configurado o no privaciones de libertad. MIG y MEG, hermanas de 18 y 17 años con discapacidades intelectuales de diferente grado, tras ser retiradas de su hogar al encontrarse en situación de violencia, fueron trasladadas a hogares transitorios. MIG permaneció en casa de su madre adoptiva, hogar en el que contaba con buenos cuidados y del que nunca había intentado salir, aunque si lo hubiese hecho, su madre lo habría impedido. MEG, mientras tanto, fue trasladada a un centro de atención para adolescentes con discapacidad intelectual en el que sus necesidades eran satisfechas a través del uso de control y supervisión continuos. Ella no mostró ningún deseo de salir, por lo que no fue necesario que se lo impidieran. Por otro lado, P, hombre con discapacidad intelectual de 38 años vivió con su madre hasta que ella ya no pudo cuidarlo y fue trasladado, por orden judicial, a un alojamiento “bungalow” espacioso que fue descrito como “agradable” (2014, párrs. 11-18).

La dificultad del caso, especialmente en el caso de MIG, recaía en que todos se encontraban en espacios hogareños, en buenas condiciones y no habían intentado irse. Para determinar si se habría configurado una privación de libertad en cada caso, es decir, si se hallaban el elemento objetivo y el subjetivo de la figura, la Corte Suprema del Reino Unido, en base a la jurisprudencia del TEDH, decidió centrar el análisis del elemento objetivo en la existencia de **vigilancia y control continuos** (2014, párrs. 48 y 49). Este había sido el factor decisivo, más que la existencia de barreras físicas, en casos previos resueltos en el SEDH. Así, por ejemplo, en el caso *Stanev vs. Bulgaria* referido previamente, si bien Stanev podía salir del centro de atención en el que se encontraba recluso en contra de su voluntad, al requerir permisos y estar bajo control absoluto

de sus cuidadores, el TEDH determinó la configuración de una privación de libertad (Caso *Stanev vs. Bulgaria*, 2012).

De esta manera, al corroborar la existencia de un control y supervisión constantes en los tres casos, la Corte Suprema determinó la existencia de privaciones de libertad. Una frase que cabe resaltar de la sentencia es que “una jaula de oro sigue siendo una jaula” (2014, párr. 46); en esa medida, las condiciones ni el lugar de encierro son relevantes para determinar la configuración de una privación de libertad.

### ***El encierro de Juan José Guillén Domínguez***

Teniendo en cuenta lo anterior, que el encierro del Sr. Guillén Domínguez se haya dado en su propio hogar no impide la configuración de una privación de libertad. Para determinar el elemento objetivo, sin embargo, debemos analizar la situación en concreto.

En cuanto a la forma en cómo se limitó la libertad personal de Juan José Guillén Domínguez, el caso en sí mismo no presenta una gran dificultad. Como señala Constantino, de hecho, este parece ser un caso obvio pues al existir barreras físicas notorias que impedían la salida de Juan José de su habitación, el análisis en este punto puede ser bastante escueto (2021, p. 165).

En efecto, conforme las constataciones realizadas a lo largo del proceso, la Sra. Domínguez instaló rejas en la puerta de la habitación de Juan José Guillén Domínguez impidiendo de esa manera que este pudiera salir en el momento en el que lo requiriera. Asimismo, el tapiado de la ventana lo comunicaba con el exterior e incluso lo ponía en riesgo pues ante una eventual situación de emergencia, no podría ni solicitar auxilio ni recibirlo.

La instalación de las rejas y el que la permanencia del Sr. Guillén Domínguez en su habitación dependiera totalmente de la Sra. Domínguez implicaban una situación de control casi absoluto. Esto también se daba cuando Juan José salía de su casa en compañía de la enfermera técnica, pues en dichos momentos se hallaba bajo control y supervisión continuos. De hecho, así lo reconoció el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa (Anexo 4, fund. 3.15), aunque sin considerar esto como un factor de la privación de libertad.

Cabe resaltar que el hecho de que el Sr. Guillén u otro miembro de la familia no tuviese una copia de la llave de la reja, a diferencia de la consideración de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Acosta en su fundamento de voto (Anexo 7, párr. 3), no es un elemento que deba considerarse en la discusión de si se generó o no un confinamiento. Incluso si el Sr. Guillén hubiera tenido la llave, Juan José, en tanto no hubiese contado con libertad para salir cuando quisiese, habría continuado estando confinado.

En la misma línea, resulta resaltante que el TC, para determinar la configuración de la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez, tomara en cuenta elementos que escapan a la definición de dicha figura conforme con los estándares internacionales que hemos abordado. En los fundamentos 64 y 65 de su sentencia, el Tribunal toma en cuenta (i) las malas condiciones y (ii) el tiempo o periodicidad del encierro. Este último elemento es el que preocupa más, pues parece ser que el Tribunal considera la existencia de una situación de aislamiento casi total como situación necesaria para la configuración de la privación de libertad (Constantino, 2021, p. 165). Así, señala que, si bien hay elementos que permiten considerar que Juan José no era encerrado todo el día, su situación al 2019 no era la misma que en la que se encontraba al inicio del proceso.

Para dicho momento ya no contaba con una técnica en enfermería y, por tanto, ya no asistía al colegio. Adicionalmente, resalta que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en su sentencia de interdicción en segunda instancia, indica que la Sra. Domínguez dejaba encerrado a su hijo muchas veces en su domicilio.

No queda claro, por tanto, qué decisión hubiera adoptado el TC si es que la situación del Sr. Guillén Domínguez no hubiese variado o si es que sus condiciones de encierro hubieran sido adecuadas. ¿Qué habría decidido el TC si Juan José hubiese sido encerrado solo durante las noches o durante pocas horas al día? ¿Habría fallado de forma distinta a pesar de tratarse de una práctica constante en base a prejuicios relacionados con la discapacidad mental de Juan José?

Desde mi perspectiva, conforme con la jurisprudencia del TEDH y el caso *Cheshire West*, el factor determinante para la configuración del elemento objetivo de la privación de libertad es el control y supervisión constante bajo los que se hallaba Juan José: control y supervisión ejercidos por su madre y por las personas que brindaron servicios de enfermería en distintos periodos. Dejando de lado lo anterior, si bien el TC -así como el órgano jurisdiccional de primera instancia- determinó la existencia de una vulneración al derecho a la libertad de Juan José Guillén Domínguez, juzgamiento que considero correcto, evitó desarrollar la definición de “privación de libertad” a pesar de tener las herramientas necesarias para ello. En esa medida, impide su aplicación a casos similares referidos también a personas con discapacidad en particular situación de vulnerabilidad y en los que probablemente no estén presentes elementos tan saltantes como la existencia de rejas en el lugar de confinamiento.

***Elementos adicionales considerados por los órganos jurisdiccionales y la falta de análisis de la vulneración al derecho a la integridad de Juan José Guillén Domínguez***

Tanto el Tribunal Constitucional como las instancias judiciales previas que conocieron el caso del Sr. Guillén Domínguez, tomaron en cuenta elementos que escapan a la definición de la privación de libertad conforme con los estándares internacionales abordados.

**- Las condiciones de encierro**

Conforme con las inspecciones realizadas a lo largo del proceso y en los procesos conexos, el Sr. Guillén Domínguez se hallaba en una habitación que, además de estar enrejada, no tenía muebles además de la cama que le brindarían comodidad, no contaba con buena ventilación ni iluminación, tenía un baño interno sin puerta y una de las ventanas estaba tapiada.

En primera instancia, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa determinó la vulneración de la libertad personal de Juan José Guillén Domínguez en base a las condiciones mencionadas. En segunda instancia, sin embargo, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa descartó, en el fundamento cinco de su sentencia, que la sola presencia de rejas en la habitación y demás condiciones determinaban la existencia de una privación de la libertad. Esto, en tanto eran medidas de seguridad razonables para proteger a Juan José Guillén Domínguez y a su entorno.

Ambas posiciones son criticables. Por un lado, el considerar la existencia de condiciones negativas de encierro como necesarias para la configuración de la privación de libertad contradice la posición adoptada en las secciones previas: una persona puede encontrarse

privada de su libertad aun cuando se halle en condiciones adecuadas. Lo importante es determinar si la persona puede salir del lugar libremente (sin control ni supervisión constantes) si así lo desea. Por otro lado, negar que la existencia de rejas en la habitación en la que se encuentra recluido Juan José Guillén Domínguez es un factor importante en la situación en concreto, sin mayor argumentación que aludir a que se trata de una medida razonable según “las reglas de la experiencia”, no solo es discriminatorio al actuar en base a prejuicios, sino que pertenece a una etapa siguiente del análisis.

Como señalamos en la sección normativa del presente informe, primero debe existir una privación de libertad para luego determinar si la misma es arbitraria o no<sup>72</sup>. Al considerar la instalación de rejas como una medida de seguridad razonable, lo que hace el juez de segunda instancia es evaluar a grandes rasgos y estereotipadamente la proporcionalidad de la afectación al derecho a la libertad personal en relación con la protección de la seguridad de la persona y de terceros.

En relación con la sentencia de primera instancia es importante destacar las medidas ordenadas por la jueza Alida Rodríguez destinadas a mejorar las condiciones de vida del Sr. Guillén Domínguez. La jueza ordenó (i) acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para Juan José Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro, (ii) implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras y, en caso la Sra. Domínguez no pudiera dormir en la misma habitación que su hijo, (iii) implementar una puerta de madera que sea cerrada solo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Estas consideraciones, si bien no se analizó la vulneración del derecho a la integridad del favorecido, estuvieron destinadas a protegerlo, así como a disminuir la afectación al derecho a la libertad de Juan José. En esa medida, el TC tendría que haberlas tomado en cuenta e incluirlas o mejorarlas en su sentencia.

#### - **La duración del encierro**

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 65 de su sentencia, se refiere a la cantidad de tiempo diario que el Sr. Guillén Domínguez se encontraba encerrado en su habitación. Esto, sin embargo, y como ya señalamos, no es un factor determinante para que se configure una privación de la libertad. No es necesario encontrarse en una situación de aislamiento absoluto para que se considere que existe la privación de libertad.

En el caso en concreto, el hecho de que el Sr. Guillén Domínguez se haya encontrado privado de su libertad por al menos siete años, así como la cantidad de horas al día que pasaba aislado en su habitación, son factores a tener en cuenta de cara al análisis de la situación de institucionalización en el propio hogar y a la afectación de su integridad.

Ambos elementos (condiciones y duración del encierro) debieron ser considerados por las instancias jurisdiccionales para determinar la violación del derecho a la integridad de Juan José Guillén Domínguez, más aún considerando que en la demanda de habeas corpus, el Sr. Guillén alegó la violación del mismo. Llama la atención que el TC haya limitado el análisis de tal derecho

---

<sup>72</sup> Que, como vimos, incluye un análisis de fin legítimo, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (*Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, párr. 98), similar al test de proporcionalidad establecido por el TC, al respecto, ver, por ejemplo: Sentencia de 5 de junio de 2008 recaída en el Expediente N° 579-2008-PA/TC, párr. 25.



a las “restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares” (Anexo 7, fund. 72) basándose en la imposibilidad referida por el Sr. Guillén de asistir a su hijo ante alguna situación de emergencia debido a la presencia de rejas en su habitación.

Brevemente entonces cabe referirnos al derecho a la integridad. Este derecho, reconocido por el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución<sup>73</sup>, es un derecho a la conservación de la indemnidad de los “atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo” (STC Exp. N°02079-2009-PHC/TC, 2010, fund. 7). Es decir, supone la preservación de la integridad física, psíquica y moral. En relación con la integridad física, este derecho supone la protección frente a “tratamientos que lesionen el cuerpo” (Landa, 2017, p. 41). Este derecho, así mismo, es uno profundamente relacionado con otros derechos como el de la salud y a la libertad (Landa, 2017, p. 43).

La Corte IDH ha establecido en reiteradas ocasiones que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado” (Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, 2006, párr. 127). Puede abarcar desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes con secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según los factores demostrados en cada caso. Asimismo, ha indicado que las características de la víctima (como la condición de discapacidad, por ejemplo) deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar la vulneración, ya que estas “pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos” (Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, 2006, párr. 127).

En cuanto a las condiciones de encierro, la Corte IDH ha establecido que toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad (*Neira Alegría y otros vs. Perú*, 1995, párr. 60). Por otro lado, en cuanto a la situación de aislamiento, la Corte IDH ha indicado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son formas de trato cruel e inhumano (Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párr. 156). El aislamiento del mundo exterior provoca sufrimiento y perturbaciones psíquicas en cualquier persona colocándola en una particular situación de vulnerabilidad (Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, 1997, párr. 90).

En ese sentido, considero que las instancias jurisdiccionales que conocieron el caso debieron incluir el análisis de los elementos mencionados como parte de la vulneración del derecho a la integridad de Juan José Guillén Domínguez e investigar, por ejemplo, la cantidad de horas al día que Juan José pasaba en situación de aislamiento.

## **a.2 Sobre la falta de voluntad**

El elemento subjetivo de la privación de la libertad, como vimos, es la ausencia de consentimiento. Sin embargo, un factor previo que debe estar presente es la capacidad de negar u otorgar dicho consentimiento.

El TC aborda este factor previo a través del desarrollo que hace sobre la capacidad jurídica. A partir del reconocimiento de tal derecho con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°

---

<sup>73</sup> “Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

1384, el TC determina que la voluntad del Sr. Guillén Domínguez debe ser tomada en cuenta en la toma de decisiones concernientes a su seguridad (2019, fund. 67). En esa medida, y toda vez que el sistema de interdicción y sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad había sido reemplazado por el sistema de apoyo en la toma de decisiones, el TC concluye que la voluntad de Juan José no puede ser reemplazada por la de su curadora (Anexo 7, fund. 66).

A pesar de lo anterior, el Tribunal en ningún momento trata de obtener la voluntad de Juan José Guillén Domínguez. De hecho, su voz es silenciada en todo el proceso, por lo que en realidad parece ser el que TC no toma en cuenta el elemento subjetivo para la configuración de la privación de libertad. Decimos “parece” toda vez que, al no haber explicitado el Tribunal los elementos que configuran la privación de la libertad, es imposible señalar con seguridad cuál fue su razonamiento en este punto. Otro camino podría haber sido que el Tribunal no haya intentado acceder a la voluntad de Juan José debido a que consideró que la sola presencia de rejas en su habitación denotaba ausencia de consentimiento, razonamiento que no sería extraño. Así, incluso aplicando la figura del consentimiento tácito abordado por el TEDH, referido a que si la persona confinada no muestra objeciones respecto de su situación puede entenderse que la ha confirmado implícitamente (Caso *Mihailovs vs. Latvia*, 2013, pár. 139), Juan José se encontraría en una situación de confinamiento involuntario<sup>74</sup>.

La primera opción podría asemejarse al caso de MIG en *Cheshire West*, pues, como vimos, en dicho caso, la Corte Suprema de Inglaterra tampoco toma en cuenta la voluntad de MIG como elemento determinante de la privación de libertad, sino únicamente su situación de supervisión y control constante sin posibilidad de salir del domicilio si así lo quisiese (2014, párr. 54). La segunda opción, por otro lado, no toma en cuenta las particularidades de la manifestación de voluntad en el caso de personas con discapacidad mental.

Teniendo en cuenta desarrollado en el presente apartado, es pertinente resaltar el notorio error del TC al no definir cuándo se configura una privación de libertad.

---

<sup>74</sup> La sola necesidad de colocar rejas en el lugar de confinamiento denota que Juan José Guillén Domínguez quería e intentaba salir de su habitación y de su casa.

## **b. Sobre la arbitrariedad de la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez**

De acuerdo con lo señalado por la Sra. Domínguez a lo largo del proceso, las medidas adoptadas que privaron de libertad al Sr. Guillén Domínguez tuvieron la finalidad de protegerlo y de proteger a terceros. Esto fue acogido por las dos primeras instancias en distinta medida. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, si bien declaró fundada en parte la demanda, consideró que era legítimo adoptar medidas de seguridad que impidieran que Juan José Guillén Domínguez saliera en las horas de la noche con el fin de “salvaguardar su integridad y seguridad” y la de terceros (Anexo 3, fund. 3.15). Basó su decisión en la Evaluación Psiquiátrica que recomendaba que Juan José tuviera supervisión constante (Anexo 8) y en que cerca de su habitación había elementos que representaban un peligro para su integridad. La Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por otro lado, como ya referimos previamente, encontró las medidas de seguridad adoptadas por la Sra. Domínguez como razonables. No obstante, no argumentó su postura más allá de señalar que las medidas adoptadas eran necesarias conforme las “reglas de la experiencia” y dada la situación en concreto.

Podemos afirmar que la decisión de la Sala de Apelaciones es contraria a los estándares internacionales en tanto la carencia de argumentación impide notar su real razonamiento y parece legitimar la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez en razón de su discapacidad. Sin embargo, la postura adoptada en primera instancia es discutible. Tal como señala el TC y con lo que estoy de acuerdo, en el DIDH no había consenso -situación que se extiende hasta la actualidad- respecto de la arbitrariedad de la privación de libertad de personas con discapacidad por motivo de seguridad de la propia persona o de terceros.

### **b.1 ¿Existe un estándar internacional de la protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad?**

En este apartado abordaremos primero la discusión internacional sobre la interpretación del artículo 14 de la CDPD. Posteriormente, nos referiremos a la postura adoptada por el TC y nos posicionaremos al respecto. Finalmente, abordaremos el tema de las garantías necesarias en relación con la privación de libertad de personas con discapacidad.

El artículo 14 de la CDPD, conforme lo adelantamos en la sección normativa, presenta una falta de consenso internacional en cuanto a su interpretación. En realidad, la falta de consenso puede rastrearse hasta las negociaciones de la CDPD. De acuerdo con Kayess y French, ante la falta de acuerdo entre los Estados se optó por la redacción actual con la finalidad mantener un determinado margen en la aplicación de la norma y se evitó cualquier referencia expresa a la institucionalización forzosa (2008, p. 30).

En la discusión sobre la interpretación del artículo 14 encontramos dos posturas<sup>75</sup>: una que aboga por la **restricción absoluta** de cualquier forma de privación de libertad por motivo de discapacidad incluso cuando existan factores adicionales y otra que aboga, de manera **proteccionista**, por la validez de formas de privación de libertad cuando, además de la

---

<sup>75</sup> Existe una tercera: la postura neutra; sin embargo, al ser una postura doctrinaria no la abordaremos en el presente trabajo.

discapacidad, estén presentes factores de riesgo para la integridad o vida de la propia persona con discapacidad e incluso de terceros, siempre que se cumplan con determinadas garantías.

La primera postura fue establecida por el Comité CDPD. El instrumento que refleja de manera más clara su posición es el de las Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015). En este particular documento, el Comité, tal como había adelantado en su Observación General 1 de 2014, adopta la postura de una interpretación de prohibición absoluta del artículo 14 de la CDPD. Es decir, entiende que dicho mandato prohibiría todo internamiento involuntario aun cuando medien otros factores de riesgo en tanto los Estados ya cuentan con instrumentos de aplicación general (penales y de otra índole) para el control de dichos factores (2017, párr.15). En ese sentido, aplicar un trato diferenciado a las personas con discapacidad sería discriminatorio justamente por basarse en su condición vulnerando los artículos 12 y 14 de la CDPD.

Esta postura ha sido respaldada por diferentes órganos de las Naciones Unidas. Así, por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su estudio temático para mejorar la comprensión de la CDPD, indicó que constituye “detención ilegal la privación de libertad fundada en la combinación de una discapacidad mental o intelectual y otros elementos como la peligrosidad o la atención y el tratamiento”, debido a que dichas medidas se fundamentan “en parte por la discapacidad de la persona” (2009, párr. 48). Asimismo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Püras, señaló que la necesidad médica y la peligrosidad son principios subjetivos de interpretación amplia que pueden partir de prejuicios más que de datos empíricos. De esa manera recomienda a los Estados adoptar medidas para “facilitar la erradicación de todos los tratamientos psiquiátricos e internamientos forzados” (2017, párr. 65). En la misma línea, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Catalina Devandas, indicó que, de acuerdo con los trabajos preparatorios de la CDPD, la intención de los Estados fue la de establecer una prohibición absoluta de privación de libertad por motivo de deficiencia (2019a, párr. 47).

Jurisprudencialmente, esta postura ha sido reiterada por el Comité CDPD en el caso *Marlon James Noble vs Australia* (2016) al no considerar factores de riesgo como legitimantes de un internamiento involuntario. Si bien en el caso Marlon James fue acusado y detenido preventivamente por la comisión de delitos de agresión sexual contra niños en 2003, tras dictaminarse su incapacidad para declarar en juicio, se ordenó su internamiento y “permaneció encarcelado en la Prisión Regional de Greenough hasta el 10 de enero de 2012, cuando fue trasladado a un servicio de apoyo residencial” (párr. 8.4). El Comité CDPD dictaminó que el encarcelamiento del autor se decidió en función de la consideración de “las posibles consecuencias de su discapacidad intelectual, sin que hubiera una condena penal, con lo que su discapacidad se convirtió en la causa fundamental de su encarcelamiento”. (párr. 8.7). En ese sentido, el Comité declaró la vulneración de su derecho a la libertad personal.

La segunda postura, por otro lado, ha sido defendida por otros órganos de Naciones Unidas. Al respecto, el Comité DH en su Observación General N° 35 ha señalado que la sola existencia de una discapacidad no justifica una privación de libertad. No obstante, no descarta que la medida pueda aplicarse con el fin de evitar que la persona se haga daño o dañe a terceros, siempre que sea necesaria y proporcional, de última ratio, temporal y con las garantías procesales y

sustantivas adecuadas (2014, párr. 19). En el mismo sentido se ha pronunciado el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que cabe el internamiento (2016, párr. 8). Cabe resaltar en este punto que el Relator especial sobre el derecho a gozar del más alto nivel de salud física y mental, Pūras, si bien adoptó en 2017 una postura de prohibición absoluta, reconoció que dicho posicionamiento no era seguido por todos los mecanismos de derechos humanos, aceptando que a nivel de Naciones Unidas no existía un consenso en torno al internamiento involuntario (párr. 33).

Jurisprudencialmente, el TEDH se ha pronunciado en un sentido similar sobre la materia. Así, por ejemplo, en el caso *Rooman vs. Bélgica*, resuelto en enero de 2019, el Tribunal hace una recapitulación de su jurisprudencia y reitera lo señalado en casos anteriores indicando en términos claros que, a diferencia de la propuesta del Comité CDPD, “el artículo 5 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos], tal como se interpreta actualmente, no contiene una prohibición de la detención [absoluta] por discapacidad” (párr. 205). Asimismo, indica que la legitimidad de una privación de libertad de una persona con discapacidad mental está ligada con la idoneidad del tratamiento previsto para su estado mental (par. 192) y que toda detención en este sentido debe tener una finalidad terapéutica, dirigida específicamente y dentro de lo posible, a curar o aliviar su estado de salud mental, incluyendo, cuando corresponda, la reducción o el control de su peligrosidad (párr. 208).

En el SIDH, si bien el Comité Interamericano de Derechos Humanos (“CIDH”) se pronunció a favor de esta postura en su informe sobre el caso *Guachalá Chimbó Vs. Guatemala*, la Corte IDH, por su parte, no ha sido clara al respecto. La CIDH indicó que algunas formas de internamiento pueden constituir una privación de libertad y “cualquier excepción a la obligación de obtener el consentimiento informado [para la institucionalización de una persona en un centro de salud mental] debe basarse en una situación concreta y excepcional de emergencia en el caso particular, situación que en ningún caso puede configurarse por el sólo hecho de tener una discapacidad mental” (2018, párr. 138 y 176). La Corte IDH, no obstante, parece no adoptar una postura. Por un lado, indicó que ante una situación de emergencia en la que exista un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente, lo que implica que la intervención no puede ser pospuesta, es posible que el personal de salud actúe sin contar con el consentimiento de la persona (2021, párr. 132). Por otro lado, citando las Directrices sobre el artículo 14 del Comité CDPD y lo señalado por Catalina Devandas en relación con la capacidad jurídica en su informe de 2017, señaló que incluso en situaciones de crisis se debe hacer todo lo posible para obtener el consentimiento de la persona y, solo cuando eso no sea posible, se debe interpretar la voluntad de la persona tomando en cuenta sus preferencias (2021, párr. 134). En ese sentido, la Corte IDH parece tomar una postura intermedia en la que permite la intervención o internamiento involuntario siempre que (i) se trate de una situación de emergencia en la que esté en riesgo la propia persona, (ii) se haya intentado por todos los medios obtener el consentimiento informado de la persona y (iii) se guíe por el paradigma de la “mejor interpretación” y no la del “mejor interés” (interés superior). No obstante, lo anterior no queda del todo claro debido a que la Corte no aborda la discusión internacional sobre la materia ni explica cómo compatibilizar los instrumentos que cita.

Esta falta de consenso internacional fue reflejada por el Tribunal Constitucional al resolver el caso materia de análisis (Anexo 7, funds. 53-58), hecho que resulta importante de resaltar, pues

denota un interés real por entender la práctica internacional en la materia. Asimismo, resulta interesante y loable la postura progresista adoptada por el TC toda vez que indicó que, al ser la postura proteccionista una en “retroceso en la actual coyuntura”, el Estado debía procurar la implementación efectiva de un modelo de atención comunitario (Anexo 7, fund. 60b; Constantino, 2021, p. 161).

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que el TC, a pesar de reconocer la necesidad de eliminar toda medida de privación de libertad de las personas con discapacidad que se base en todo o en parte en la condición de discapacidad, aceptó que actualmente algunas medidas de privación de libertad pueden ser válidas. Ello, siempre que medien factores adicionales de riesgo respecto de la propia persona (salud, vida, integridad) o de terceros, y siempre que cumpla con determinadas garantías.

Estoy de acuerdo con esta conclusión debido a que, si bien el Comité CDPD es el organismo internacional con mayor legitimidad para interpretar la CDPD<sup>76</sup>, ello no basta para que sus pronunciamientos sean vinculantes y establezcan un estándar internacional por sí mismos<sup>77</sup>. Como vimos, son numerosos los pronunciamientos en cada lado de la discusión. En cuanto al fondo, considero que una interpretación correcta del artículo 14 de la CDPD no puede dejar de tener en cuenta la protección de otros derechos consagrados en el resto de la Convención<sup>78</sup>. Asimismo, a nivel interno, el TC ha señalado que el derecho a la libertad personal acepta límites en razón de la protección de otros bienes constitucionalmente protegidos (STC Exp. N° 7039-2005-PHC/TC, 2005, fund. 17). La restricción de la libertad, no obstante, en caso esté suficiente y correctamente justificada (sin recurrir a estereotipos ni posiciones subjetivas), debe ser mínima y debe cumplir con las garantías necesarias.

En cuanto a las garantías surge un problema importante. El Tribunal no analizó las diferentes propuestas de salvaguardias a nivel internacional y tampoco ensaya correctamente cuáles debieran ser las aplicables a nivel interno. El TC solo menciona algunas salvaguardias aplicables sin entrar a tallar en ellas (Anexo 7, fund. 60.b): el internamiento debe ser una medida de *última ratio*, debe ser una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y debe estar sujeta a revisión periódica por la autoridad competente. Asimismo, resaltó la necesidad del involucramiento de diferentes instituciones del Estado, especialmente del Ministerio Público en aras de que adopte un rol más activo en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad sin precisar cuáles deberían ser las intervenciones adecuadas.

Pareciera entonces que el TC valida únicamente los internamientos que, además de ser medidas de *última ratio* y temporales, deben darse en centros especializados. Con esta postura, el TC

---

<sup>76</sup> Conforme las facultades de supervisión de cumplimiento de la CDPD que le otorga la propia Convención (artículos 36 y 37).

<sup>77</sup> Existe discrepancia en la doctrina en relación con la consideración de las interpretaciones respecto de tratados internacionales para la ejecución del control de convencionalidad. Al respecto, considero al igual que Bregaglio, que la postura más adecuada es aquella que considera la vinculatoriedad de los tratados y de las interpretaciones de aquellos o de estándares internacionales integrados al *corpus iuris* por las sentencias (función contenciosa) (2014, p. 22).

<sup>78</sup> Interpretación sistemática. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “según el criterio sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen” (2016, párr. 44). Esta forma de interpretar busca extraer el significado de la norma que sea coherente y acorde con el ordenamiento jurídico al que pertenece. “La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas” (Achondo, 2012).

pareciera estar rechazando cualquier medida de privación de libertad en el propio hogar, lo que incluye, como vimos, adaptaciones físicas y actitudinales adoptadas como medidas de seguridad. Surge nuevamente el problema antes mencionado, ¿cómo se configura la privación de libertad? Esto último es de suma relevancia para determinar con seguridad cuándo operan las salvaguardias de cara a brindar la mayor protección posible al derecho a la libertad sin dejar de proteger otros derechos vitales.

## **b.2 Sobre los riesgos en torno a Juan José Guillén Domínguez**

Los riesgos para la integridad del Sr. Guillén Domínguez y de terceros fueron determinados en base a la Evaluación Psiquiátrica N° 010613-2013-PSQ (Anexo 8), que señaló en sus conclusiones que Juan José presentaba síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo debido a una lesión cerebral de nacimiento que ocasionaba que sea deficiente en su:

PENSAMIENTO, INTELIGENCIA, APRENDIZAJE, COMUNICACION, ADQUISICION DE HABILIDADES, SOCIABILIZACION, AUTOCONTROL, POR LO CUAL LA PERSONA SE CARACTERIZA POR TENER COEFICIENTE INTELLECTUAL POR DEBAJO DE LO NORMAL, NO PUEDA COMUNICARSE BIEN, NO COMPRENDE LENGUAJE VERBAL, SE COMPORTE INFANTILMENTE, NO CONTROLE EMOCIONES NI FUNCIONES BIOLÓGICAS, SEA IMPULSIVO, NO PUEDA HACER TAREAS DE AUTOCUIDADO, NO SE ADAPTE. PUEDE SER IMPULSIVO, AGRESIVO, DAÑAR A OTRAS PERSONAS FÍSICAMENTE, DE UNA FORMA MAS ALEJADA DAÑARSE ASIMISMO SECUNDARIAMENTE, POR ERROR.

En ese sentido, en el informe se recomendó adoptar medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que Juan José pudiera dañarse, así como supervisión permanente, lo que incluye su desplazamiento y la actividad del sueño.

El informe fue recogido casi en su totalidad por el juzgado de primera instancia que determinó que era necesaria la adopción de determinadas medidas de seguridad descartando el uso de rejas. Considero que dicho informe no parece ser un elemento suficiente para determinar la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez principalmente porque no indicaba la existencia de riesgo actual ni latente; únicamente señalaba una posibilidad y, lo más importante, una posibilidad relativamente lejana de que Juan José se hiciera daño así mismo. Incluso si hubiera sido suficiente, al no dictarse salvaguardias y garantías adecuadas de cara a proteger la libertad de Juan José, la privación de libertad deviene en arbitraria.

En segunda instancia esta postura fue reiterada sin la debida argumentación y legitimando todas las medidas adoptadas por la Sra. Domínguez, incluyendo el uso de rejas. La Sala de Apelaciones basó su decisión en el informe realizado por Oscar Cabrera quien indicó que el Sr. Guillén Domínguez:

es una persona dependiente, que va a necesitar medicación permanentemente y de otra persona que esté siempre atenta a su cuidado, ... solo tiene veinticinco de coeficiente intelectual; ... se sabe que el paciente es agresivo y pertinaz, si se necesita debe manejarse en un hospital, mas no en el suyo, porque debe ser un hospital que tenga capacidad en ese sentido.

Llama la atención los extractos del informe citados por la Sala toda vez que denotan estereotipos negativos y, a diferencia del informe utilizado en primera instancia que fue realizado a pedido

de la instancia judicial y efectuado por el Servicio de Medicina Legal, no parece ser uno serio ni que denote imparcialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que no había razón suficiente para determinar la privación de libertad del Sr. Guillén Domínguez como válida. Menos aún para declarar que las medidas adoptadas por la Sra. Domínguez, que incluían el aislamiento de Juan José en su habitación enrejada, eran razonables.

Ante la falta de regulación respecto de las medidas de institucionalización en el hogar, las decisiones de estas instancias judiciales, así como la práctica de la Sra. Domínguez, reflejan la tendencia de institucionalizar a personas con discapacidad en diferentes espacios en razón de su discapacidad y supuesta peligrosidad. Al respecto, cabe enfatizar que las prácticas de confinamiento domiciliario surgen a partir estereotipos negativos profundamente interiorizados en la sociedad (Devandas, 2019a, párr. 21). Estos estereotipos están presentes también en la práctica de los operadores de justicia, quienes suelen basar sus decisiones en lo que señalan las evaluaciones médicas (Devandas, 2019b, párr. 64). Esto es comprensible desde un enfoque médico de la discapacidad en tanto la discapacidad es entendida como una enfermedad y el juez no es un especialista en salud mental. No obstante, y sobre todo con el cambio de paradigma a partir del modelo social, el juez tiene el deber de velar por los derechos de la persona que pretende ser privada de su libertad y garantizar que se cumplan con garantías procesales y sustantivas mínimas, proveyendo los apoyos y ajustes razonables necesarios.

Por otro lado, no queda clara la importancia que el TC le otorga a la Evaluación Psiquiátrica N° 010613-2013-PSQ. Si bien determina que en el caso en concreto existió una privación de libertad arbitraria, el TC no indica qué es lo que ocasiona que la privación de libertad de Juan José se configure como tal. En esa medida resulta interesante repasar su razonamiento. En los fundamentos 63 al 65 de su sentencia, el TC indica que:

- En tanto Juan José recobró su capacidad jurídica a partir del Decreto Legislativo N° 1384, las mejores condiciones de su seguridad deberán ser meritadas por el juez del proceso de interdicción considerando su voluntad,
- el Informe Psiquiátrico indica que Juan José puede ser agresivo y dañar a otras personas,
- vive en malas condiciones,
- pasa varias horas al día encerrado en tanto dejó de contar con los servicios de una enfermera y dejó de asistir al colegio.

Asimismo, en el fundamento 76 de la sentencia, el Tribunal señala que el juez de familia que debe convertir el proceso de interdicción en uno de apoyos y salvaguardias podrá “disponer las medidas de seguridad pertinentes” (Anexo 7, fund. 76).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, pareciera que el Tribunal consideró que la privación de libertad del Sr. Guillén Domínguez fue arbitraria porque un juez no intervino en la determinación de medidas de seguridad adecuadas. Si tal aseveración fuese correcta, entonces el Tribunal habría aceptado que los resultados de la Evaluación Psiquiátrica resultaban razón suficiente para dictaminar determinadas medidas de seguridad que restringieran la libertad de Juan José Guillén



Domínguez. Esto parece tener asidero toda vez que el propio TC ordena que sea el juez del proceso de apoyos el que actúe como garante para el establecimiento de tales restricciones. No obstante, no podemos señalar lo anterior con seguridad debido a que el Tribunal, además de no establecer cómo se configura una privación de libertad, no determinó cuáles deberían ser las garantías procesales y sustantivas necesarias para que una privación de libertad realizada por motivo de peligrosidad de una persona con discapacidad pudiera ser válida. No indicó tampoco la razón por la cual en el caso en concreto se habría configurado una privación arbitraria de la libertad.

En relación con las reparaciones ordenadas por el TC, cabe resaltar brevemente que las mismas resultan insuficientes de cara a asegurar la protección del derecho a la libertad de Juan José Guillén Domínguez. Era sumamente relevante, en esta medida, que el Tribunal estableciera cuáles son las salvaguardias y garantías necesarias para evitar privaciones arbitrarias de la libertad. Asimismo, el retiro de las rejas y la conversión de la curatela de Juan José con la finalidad de designarle apoyos obligatorios no resuelven el problema de fondo al que nos referiremos con mayor detalle en el siguiente apartado: el trasfondo familiar (falta de recursos y violencia) y la falta de servicios comunitarios.

## **VI.2 PROBLEMA SECUNDARIO 1: La interdicción y curatela como contexto para la privación arbitraria de libertad de Juan José Guillén Domínguez**

Conforme los hechos del caso, la Sra. Domínguez actuó dentro del marco de la curatela provisional, posteriormente confirmada, que tenía sobre Juan José Guillén Domínguez. Para evaluar este tema debemos referirnos primero a cómo funcionaba el antiguo régimen de interdicción y curatela de las personas con discapacidad y, posteriormente, analizar el trasfondo familiar que permitía -y permite- la comisión de abusos contra las personas con discapacidad, especialmente contra aquellas que se encuentran en situación de dependencia.

### **a. ¿El sistema de interdicción y curatela permitía el encierro temporal de Juan José Guillén Domínguez?**

En este apartado nos referiremos primero a uno de los problemas centrales de del sistema de interdicción y curatela: el otorgamiento de poderes generales de representación a los curadores. Ello, con la finalidad de mostrar cuál era la práctica general a nivel de la judicatura, práctica que explica el razonamiento de las instancias que conocieron el caso. Posteriormente, nos referiremos a los poderes y límites otorgados a la Sra. Domínguez en el marco de la interdicción del Sr. Guillén Domínguez con el fin de demostrar que era necesario que ello se tuviera en cuenta dentro del proceso de habeas corpus.

De acuerdo con lo desarrollado en el marco normativo referido a la capacidad jurídica, el sistema de interdicción y curatela vigente a la época de los hechos (2013) era uno de sustitución de la voluntad. Este sistema operaba bajo el argumento de protección de la persona con discapacidad, a quien se concebía como “incapaz” de velar por sí misma y por sus intereses. Como

consecuencia, se sustituían sus preferencias al momento de la toma de decisiones bajo el paradigma del “mejor interés” o interés superior<sup>79</sup>.

El ordenamiento normativo vigente a la fecha de los hechos señalaba que el juez determinaba las facultades y límites de la curatela. Sin embargo, en la generalidad de los casos, las sentencias de interdicción no determinaban los actos en los que el curador debía intervenir (Espinoza, 1998, p 106). La práctica a nivel nacional consistía en que el curador actuaba como el representante absoluto de la persona con discapacidad sobre la base del principio de “totalidad de la guarda”. En tal sentido, por lo general, la persona interdicta era considerada totalmente incapaz (Espinoza, 2012, p. 945; Verano, 2021, p. 62). Lo anterior podría haberse visto reforzado en casos de personas en situación de dependencia dada su situación de especial vulnerabilidad.

En el caso bajo estudio, no obstante, la jueza que determinó la interdicción de Juan José Guillén Domínguez sí estableció los alcances de la curatela. La misma sentencia que declaró a la Sra. Domínguez como curadora provisional de su hijo, determinó los poderes otorgados y estableció límites a los mismos:

**FIJO COMO LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA CURATELA LOS SIGUIENTES:** 1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como de cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que recibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial.

Asimismo, el Juzgado ordenó que se realizaran visitas inopinadas y mensuales al interdicto con el fin de vigilar su bienestar y en caso de detectarse irregularidades remitir copias al Fiscal de Familia para la apertura del proceso correspondiente<sup>80 81</sup>.

La Sra. Domínguez justificó las medidas adoptadas contra el Sr. Guillén Domínguez como medidas de seguridad ejercidas en el marco de sus funciones como curadora. Sin embargo, como se desprende de la lectura de los poderes otorgados por el Juzgado, este nunca le otorgó la facultad de encerrarlo en su habitación periódicamente así fuese como medida de protección. Es más, el Juzgado indicó que en caso quisiera internar a Juan José debía solicitar una autorización judicial en virtud del artículo 578 del Código Civil vigente a la fecha de los hechos.

De una lectura de dicho artículo, podemos observar que este se refiere a un supuesto de institucionalización pues señala que “[p]ara internar al incapaz en un **establecimiento especial**, el curador necesita autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia”<sup>82</sup> [énfasis agregado]. Si bien el internamiento de una persona con discapacidad en un centro de atención especializada no es

<sup>79</sup> Criterio que implica determinar aquello que más beneficia a la persona sin tener en cuenta sus decisiones o preferencias personales (Ramos y Robles, 2020). Al respecto, el Comité DPD señala la determinación del “interés superior” (o mejor interés) debe ser sustituida por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (OG1, párr. 21).

<sup>80</sup> Sentencia 82-2013, Expediente No. 2235-2011-0-0401-JR-FC-01.

<sup>81</sup> No se tiene registro de que dichas visitas se hayan realizado.

<sup>82</sup> Así, por ejemplo, en el caso Bustamante Candiotti, el TC resolvió el caso ordenando que fuese el consejo de familia el que disidiera lo relativo al internamiento de la persona con discapacidad (STC Exp. N° 2313-2009-HC/TC).

un supuesto de hecho exactamente igual a la de la privación de la libertad en el propio hogar, como vimos en la sección VI.1.a, este último incluye prácticas comunes a la institucionalización. En ese sentido, la facultad alegada tendría que haber sido analizada por alguna de las instancias que conocieron el proceso de habeas corpus en beneficio de Juan José Guillén Domínguez

A pesar de lo anterior, es de notar que ni en primera ni en segunda instancia se tomó en cuenta el tema de la curatela. Si bien el juez penal no tiene competencia para conocer el proceso de interdicción, sí tendría que haberse pronunciado sobre el rol de la curadora, más aún cuando se utilizó dicha función como justificante para la privación de libertad de Juan José.

A diferencia de las instancias previas, el Tribunal Constitucional sí se refirió a la capacidad jurídica y a la curatela del Sr. Guillén Domínguez. En ese sentido, es de gran relevancia el desarrollo que realizó sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a partir de la entrada en vigencia de la CDPD, de la LPCD y especialmente del Decreto Legislativo N° 1384. Reconoció, asimismo, la disyuntiva normativa que existía con anterioridad a la promulgación de este último instrumento. Con ello avanza en la consolidación jurisprudencial del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y reconoce, por otro lado, cómo venía funcionando el sistema de la interdicción y curatela.

Sobre esto último, el TC señala que, si bien mediante el sistema de interdicción se buscaba proteger a la persona con discapacidad, desafortunadamente quienes ejercen la curatela son “los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de “tomar las mejores decisiones”, en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad” (Anexo 7, fund. 25). Sin embargo, al momento de analizar la facultad de la Sra. Domínguez como curadora del Sr. Guillén Domínguez para encerrarlo bajo el alegado fin de protegerlo, el Tribunal se limitó a señalar que la justificación aludida por la Sra. Domínguez era “adecuada bajo la lógica de la interdicción de las personas con discapacidad vigente al momento de los hechos” (Anexo 7, fund. 66).

Al respecto, afirmar que un sistema de sustitución de voluntad permite que quien toma las decisiones en nombre de la persona con discapacidad decida en qué lugar debe permanecer esta y durante cuánto tiempo, parece correcto. Sin embargo, lo anterior no queda claro en contextos de violencia familiar si se toma en cuenta que la finalidad de la institución es la **protección** del interdicto.

En el caso en concreto, al haber un riesgo considerable de que la situación familiar de Juan José Guillén Domínguez permitiera actos contra su bienestar, la jueza de primera instancia determinó los alcances de la curatela y estableció visitas inopinadas como medida de protección del Sr. Guillén Domínguez. En esa medida, cabe considerar que la facultad alegada por la Sra. Domínguez para mantener encerrado al Sr. Guillén Domínguez por determinados periodos de tiempo en su habitación **no** estaba permitida ni por el régimen legal ni por la sentencia que le otorgó los poderes de curaduría. Esto, debido a que el encierro iba en contra del bienestar del Sr. Guillén Domínguez. Así lo reconoció el propio Tribunal y la magistrada Ledesma en su fundamento de voto al señalar que el encierro en sí mismo perjudica el desarrollo de Juan José y vulnera su derecho a la integridad. Lamentablemente el TC no analizó a profundidad esta posibilidad y terminó convalidando la facultad de los curadores de privar de libertad a una persona con discapacidad en el marco del régimen de interdicción y curatela.

El silencio de las primeras dos instancias jurisdiccionales y el somero abordaje del TC muestran lo normalizado y extendido que se hallaba el funcionamiento de este régimen como forma de sustitución absoluta de voluntad de las personas con discapacidad sin considerar realmente la protección que buscaba en primer lugar. Para entender mejor lo anterior, habría sido interesante también que el Tribunal analizara el trasfondo socioeconómico y familiar del funcionamiento del régimen en mención; un trasfondo de suma relevancia incluso de cara al nuevo régimen de apoyos y salvaguardias. En ese sentido, a continuación, abordaremos el primero de estos.

**b. El rol de cuidado de la familia cuando uno de los integrantes es una persona con discapacidad en situación de dependencia y la obligación del Estado frente a esta**

En este apartado abordaremos en primer lugar el rol que cumple la familia en el cuidado de una persona con discapacidad y los deberes del Estado en este marco. En segundo lugar, desarrollaremos algunos de los problemas que surgen en torno al cuidado de personas con discapacidad en situación de dependencia. Esto, con la finalidad de resaltar la necesidad de la intervención del Estado en cumplimiento de sus obligaciones. En tercer lugar, nos referiremos al caso en concreto, analizando las medidas ordenadas por el TC y proponiendo otras que debieron haberse dictaminado de cara a garantizar la efectividad de su sentencia. Finalmente, abordaremos de manera breve la posibilidad que tuvo el Tribunal de dictaminar medidas estructurales vinculadas con los problemas identificados.

En relación con el primer punto, debemos señalar que la familia juega un rol esencial en el proceso de formación y desarrollo de toda persona y es reconocida como instituto natural y fundamental de la sociedad por el artículo 4 de nuestra Constitución. Asimismo, el artículo 23 de la CDPD protege a la persona con discapacidad y su vida en familia. Al respecto señala, entre otros, el deber de los Estados Partes de velar porque se proporcione información, servicios y apoyo generales con anticipación a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y a sus familias. A nivel nacional, el artículo 5 de la LGPD reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva de la persona con discapacidad en la vida en comunidad y señala que el Estado le “presta orientación y capacitación integral sobre la materia y facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social”.

Es necesario entender lo anterior dentro del marco del respeto del derecho a la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad; de lo contrario, podría reforzarse la dependencia de estas personas respecto de sus familias<sup>83</sup>. Al respecto, la CDPD en su artículo 19, señala que este colectivo tiene el derecho de acceder a servicios de asistencia domiciliaria y otros servicios de apoyo comunitarios, incluida la asistencia personal que sea necesaria para permitir su vida en sociedad. Estos servicios en muchas ocasiones son una condición previa para una vida independiente (Comité CDPD, 2017, párr. 28). Cabe resaltar que “los servicios de apoyo

---

<sup>83</sup> La vida familiar, si bien es necesaria para el desarrollo de la persona con discapacidad y para su inclusión en la vida en sociedad, no reemplaza y no debe desplazar el derecho de llevar una vida independiente de la persona, más aún cuando esta se encuentra en la mayoría de edad y es libre de tomar sus propias decisiones al contar con capacidad jurídica.

individualizados deben considerarse un derecho en lugar de una forma de atención médica, social o caritativa”<sup>84</sup> (Comité CDPD, 2017, párr. 28).

De acuerdo con el Comité CDPD, los Estados Partes están obligados, entre otros, a diseñar estrategias concretas para desarrollar servicios de apoyo y a adoptar medidas para impedir que familiares y terceros interfieran en el disfrute del derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad dentro de la comunidad (Comité CDPD, 2017, párrs. 39.a y 50). Asimismo, como parte de sus obligaciones de dar efectividad, los Estados Parte están obligados a potenciar a los miembros de la familia para que apoyen a su familiar con discapacidad y a “prestar servicios de apoyo a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o a su familiar a vivir de forma independiente en la comunidad” (Comité CDPD, 2017, párrs. 55 y 67).

De manera enunciativa, a partir de lo señalado previamente, podemos señalar que, entre los deberes del Estado de cara al rol de cuidado de la familia, así como al desarrollo de las personas con discapacidad en su entorno familiar y la protección de su autonomía y vida independiente, se encuentran: desarrollar planes concretos para proporcionar servicios de apoyo, brindar información o capacitar a los NNA con discapacidad y a sus familias, facilitar el acceso a programas de asistencia social, facilitar servicios de asistencia domiciliaria, entre otros, todo ello protegiendo el derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad. Estos deberes del Estado son de gran relevancia, sobre todo, en casos de personas en situación de dependencia con riesgo de ser institucionalizadas.

La dependencia puede ser entendida como la situación en la que una persona requiere de la ayuda de otro(s) para realizar las actividades de la vida diaria (Carretero et. al, 2006, p. 9). Ciertas deficiencias y grados de discapacidad generan que la persona se encuentre a su vez en una situación de dependencia (Carretero et. al, 2006). Requerir de ayuda para la realización de actividades de la vida diaria, sin embargo, no implica necesariamente falta de autonomía o de una vida independiente. Como señalamos previamente, la ayuda o asistencia humana, respetando la voluntad de la persona receptora en el marco del artículo 19 de la CDPD, es un recurso que permite la vida independiente, así como la inclusión de la persona con discapacidad en la vida en sociedad (Comité CDPD, 2017, párr. 16).

En relación con el segundo punto del presente apartado, uno de los problemas centrales identificados en relación con el cuidado de personas con discapacidad en situación de dependencia es la carga que representa dicha actividad para el cuidador principal y para la familia en general. La sobrecarga en el rol de cuidado, ante la falta de apoyo gubernamental en el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado, puede generar: el empobrecimiento de la familia, malestar en el cuidador principal y riesgo de que la persona en situación de dependencia sufra abusos, además de ver limitado su derecho a gozar de una vida independiente.

Los cuidados a largo plazo de los que es destinataria la persona en situación de dependencia (o no autosuficiente) y que implican por lo general una ayuda constante e intensa (Esping –

---

<sup>84</sup> Si bien el derecho a acceder a servicios de apoyo individualizados es un derecho de aplicación progresiva, implica “la obligación inmediata de concebir y aprobar estrategias, planes de acción y recursos concretos para desarrollar servicios de apoyo” (Comité CDPD, 2017, párr. 39).

Andersen en Carretero et. al, 2006, p. 3), son brindados por cuidadores informales, personas que no tienen una formación formal para ello ni reciben una remuneración por sus labores. Usualmente es la familia la principal proveedora de estos cuidados (Carretero et al, 2006, p. 38). Cabe resaltar que, aunque todos los miembros de la familia se ven “afectados” por la función de cuidar, generalmente es una persona la que asume el rol del “cuidador principal” soportando una mayor responsabilidad y sobrecarga física y emocional. Quienes ejercen este rol son por lo general las mujeres de la familia, dado el sistema patriarcal que atribuye a lo femenino “la capacidad y sensibilidad necesarias para ocuparse de las necesidades de [...] las personas con discapacidad” (De Asis & Barranco, 2010, p. 86).

La sobrecarga que experimentan los cuidadores principales generalmente sobrepasa sus capacidades físicas y mentales. Al respecto, Irazabal et. al. señala, citando a Krauss, Kim, Greenberg y Seltzer, que las madres, quienes cumplen generalmente el rol del cuidador principal, presentan problemas de salud mental y física, así como consecuencias negativas en su bienestar psicológico como consecuencia del estrés que les provocan las circunstancias del cuidado (2016). Esto, sin embargo, no implica que brindar cuidados diarios a un familiar con discapacidad no conlleve efectos positivos en el cuidador (Irazabal et al., 2016).

La sobrecarga -además de sus efectos en la salud de los cuidadores y de las condiciones económicas, familiares, laborales, etc- puede generar también repercusiones negativas en la persona que recibe el cuidado: abandono del cuidado, institucionalización, malos tratos y abusos (Carretero et al., 2006, p. 3). Al tratarse de personas en situación de dependencia, nos encontramos en un escenario de mayor vulnerabilidad ante los abusos (Nowak, 2008, párr. 50).

En relación con el tercer punto de este apartado, y teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a analizar el caso en concreto. De acuerdo con los hechos del caso, Juan José Guillén Domínguez era una persona que se encontraba en situación de dependencia y de institucionalización. Ello, en la medida en la que requería apoyo para realizar las actividades de la vida diaria y, a la fecha de los hechos, no tenía poder de decisión sobre su vida, encontrándose además aislado. Quien le brindaba dicho apoyo siendo su cuidadora principal, además de su curadora, era su madre.

La Sra. Domínguez dejaba encerrado a Juan José en su habitación enrejada durante las horas en las que debía salir de la casa a trabajar y durante las noches. Esto, debido a que no contaba con medios económicos suficientes para contratar servicios de cuidado adicionales, no contaba con el apoyo de los otros miembros de la familia y desconfiaba de ellos dados los antecedentes de violencia familiar contra su hijo. Dicha situación se vio agravada con el transcurso del tiempo debido a que, de acuerdo con la demandada, el Sr. Guillén dejó de pagar por los servicios de la técnica en enfermería y empezó a incumplir con el pago del monto por alimentos. En ese sentido, Juan José Guillén Domínguez dejó de asistir al colegio y, de acuerdo a lo manifestado por su tío durante la inspección ocular del TC (Anexo 10), pasaba la mayor parte del día encerrado.

Al respecto, si bien el TC se refiere al rol de la familia y resalta el deber de asistencia familiar hacia Juan José Guillén Domínguez, se detectan ciertas falencias cuya absolución habría sido deseable tanto a nivel jurisprudencial como en relación con las decisiones adoptadas por el Tribunal.

En primer lugar, no se aborda la real importancia del entorno familiar en la vida de las personas con discapacidad ni el deber del Estado frente a esta. Habría sido de gran relevancia un pronunciamiento que profundice en el rol que juega la familia en el desarrollo de las capacidades de la persona y en su integración a la vida en sociedad, así como en las obligaciones del Estado. Esto, dado el alto riesgo de aislamiento del que son víctimas las personas con discapacidad. Cabe resaltar que parte de la importancia de abordar de manera amplia las obligaciones del Estado en función al rol de la familia en la vida de la persona con discapacidad, recae en que su función de integración comunitaria no puede ser cumplida a cabalidad sin los servicios y el apoyo apropiados (Mental Disability Rights International & APRODEH, 2004, p.18).

En segundo lugar, el Tribunal no aborda los problemas relativos al rol del cuidador principal, para lo que habría sido deseable un análisis desde el enfoque de género con el fin de no recargar el rol de la madre. Finalmente, el Tribunal no ordena en su fallo suficientes medidas orientadas a solucionar las causas que generaron el contexto propicio para la comisión de los abusos contra Juan José Guillén Domínguez. Cabe resaltar que tales medidas eran de relevancia si se entiende al encierro como una medida “necesaria” ante la falta de opciones dado el contexto familiar y no como algo previamente autorizado por el régimen de interdicción y curatela.

En relación con el último punto, si bien la capacidad jurídica es un pre requisito para que una persona con discapacidad en situación de dependencia pueda gozar de una vida autónoma y sea integrada en su comunidad, no es suficiente. En esa medida, para garantizar dichos derechos no basta con el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de Juan José Guillén Domínguez y el que se ordenara al juzgado que conoció la interdicción que convierta el proceso en uno de apoyos y salvaguardias. Asimismo, la medida relativa a ordenar que ambos padres del favorecido deben ser responsables de su cuidado, sin un análisis previo de género y del rol del cuidador principal, queda corta. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el informe de Mental Disability Rights International y Aprodeh, así como los fundamentos de los votos singulares de la sentencia, consideramos que el Tribunal debió considerar las siguientes medidas:

- Capacitaciones dirigidas a los padres del Sr. Guillén Domínguez en materia de trato a personas con discapacidad, capacidad jurídica y respeto de la autonomía.
- Orientación para la implementación de sistemas de relevo a través de los cuales ciertas personas reemplacen a la cuidadora principal -en este caso, la Sra. Domínguez- en sus labores de cuidado con la finalidad de permitir que esta tenga un tiempo para realizar sus labores personales y pueda descansar.
- Provisión de un asistente para la vida diaria, rol que antes era ejercido por la técnica en enfermería.

Finalmente, y en relación con el cuarto punto, de cara a evaluar la posibilidad de que el Tribunal ordenara medidas generales que fueran más allá del caso en concreto, resulta relevante tener en cuenta algunos datos contextuales. De acuerdo con el censo del 2012, el 40% de personas con discapacidad requiere el apoyo de terceros para realizar sus actividades de la vida diaria. En estos casos son las hijas (29.2%) y las madres (26%) quienes asumen el rol de asistencia. Asimismo, en las familias peruanas con integrantes con discapacidades mentales existe un gran potencial de apoyo (Mental Disability Rights International & APRODEH, 2004). Sin embargo, al no contar con soporte o ayudas gubernamentales, suelen “terminar empobrecidas y

socialmente marginadas” (Mental Disability Rights International & APRODEH, 2004, p. iii). Por otro lado, en relación con el riesgo de que la persona que requiere asistencia en la vida diaria sufra abusos, cabe señalar que el Perú “experimenta un nivel alarmantemente alto de violencia interfamiliar” (Mental Disability Rights International & APRODEH, 2004, p. 19). Al ser el núcleo familiar en el que estas personas reciben asistencia, el dato anterior sugiere un riesgo considerable de sufrir abusos. Adicionalmente cabe indicar que, hasta la fecha, a pesar de la existencia de algunos proyectos de ley<sup>85</sup>, no existe una norma que aborde el servicio de asistencia personal para la vida diaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como data relacionada a la disponibilidad de servicios comunitarios, considero que habría sido loable que el TC abordara el caso en concreto desde una mirada general del colectivo de personas con discapacidad en el contexto peruano, especialmente de aquellas que requieren de asistencia en su vida diaria. Ello, con la finalidad de dictaminar medidas de carácter estructural orientadas a los diferentes poderes del Estado<sup>86 87</sup> tales como:

- El diseño de programas de apoyo familiar ubicados en la comunidad a través de las oficinas regionales y municipales de atención a las personas con discapacidad (Oredis y Omaped) (en base a los artículos 69 y 70 de la LGPD)<sup>88</sup>.
- El diseño de una norma que aborde el servicio de asistencia personal para la vida diaria y el rol del cuidador familiar.
- El diseño de capacitaciones para las personas que brindan servicios de asistencia diaria formal e informal en materia de trato a personas con discapacidad, capacidad jurídica y respeto de la autonomía.

A modo de conclusión, reiteramos que la interdicción y curatela, como régimen legal, no otorgaba la facultad discrecional de encerrar a personas con discapacidad en instituciones de salud mental ni en hogares particulares. Sin embargo, debido a la forma en la que se ejercía la curatela (poder de representación absoluto) y al rol de la familia cuando uno de los miembros

---

<sup>85</sup> A la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional ya habían sido presentados ante el Congreso algunos proyectos de ley orientados a abordar el rol del cuidador familiar y la asistencia personal. Ver proyectos de ley abordados en el Pre dictamen que propone nueva Ley General de la Persona con Discapacidad [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/23\\_sesion\\_ordinaria/predic\\_tamen\\_nueva\\_ley\\_discapacidad\\_05\\_02\\_2021.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/InclusionSocialDiscapacidad/files/23_sesion_ordinaria/predic_tamen_nueva_ley_discapacidad_05_02_2021.pdf). Sin embargo, el pre dictamen presentado por la Comisión de Inclusión y Personas con Discapacidad, posteriormente aprobado el 18 de febrero de 2021 sin un adecuado proceso de consulta, redujo el abordaje de este tema a cinco artículos, sección que “contiene una confusión de términos y no responde a las necesidades de las personas con discapacidad que requieren servicios de asistencia personal ni de aquellas familias que efectúan un rol de cuidado. Esta problemática, por su complejidad, debería abordarse en una ley específica y no en cinco artículos” (Riadis, 2020). Cabe señalar que el texto propuesto fue rechazado por diferentes organizaciones nacionales de personas con discapacidad por no haber sido consultadas al momento de su elaboración.

<sup>86</sup> Decisiones adoptadas en el marco de sentencias estructurales “para contribuir al adecuado y eficiente funcionamiento del Estado, respetando y maximizando la protección efectiva de los derechos humanos de los ciudadanos” (Barriga, 2014, p. 91).

<sup>87</sup> Un antecedente importante, por ejemplo, es el caso Marroquín Soto. Si bien en dicho proceso de habeas corpus no se alegó el estado de cosas inconstitucional, a partir de un detallado análisis, el TC determinó la existencia del mismo respecto de las personas sujetas a medidas de internamiento (en materia penal). Ello, ante la violación masiva de derechos fundamentales, la afectación de un número significativo de personas y las escasas medidas estatales en la materia. Ordenó en ese sentido, medidas estructurales dirigidas a los diferentes poderes del Estado (STC Exp. N° 03426-2008-PHC/TC; Barriga, 2014, p. 205).

<sup>88</sup> Conforme con el fundamento de voto del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera (Anexo 7).



era una persona con discapacidad, adicionado a la falta de apoyo por parte del Estado, se normalizó la forma en cómo funcionaba esta institución. Por otro lado, era necesario analizar las obligaciones del Estado respecto del rol de cuidado de personas con discapacidad con el fin de implementar medidas más pertinentes de cara a la complejidad del caso, las mismas que podrían haber sido incluso de carácter general.

### **VI.3 PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Fue el recurso de hábeas corpus la vía adecuada para la protección de los derechos de Juan José Guillén Domínguez?**

Conforme los hechos del caso, ante la privación de libertad y vulneración del derecho a la integridad del Sr. Guillén Domínguez, el Sr. Guillén interpuso una demanda de hábeas corpus contra a Sra. Domínguez en favor de su hijo. Esta demanda fue amparada en parte en primera instancia, negada en segunda, y amparada en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad personal por el TC en última instancia. El TC consideró el presente hábeas corpus como uno de tipo restringido y ordenó una serie de medidas para restablecer y proteger el derecho a la libertad de Juan José Guillén Domínguez.

Para analizar el problema jurídico, nos referiremos primero al hábeas corpus como recurso procesal constitucional y determinaremos si el tipo de habeas corpus utilizado por el TC fue el correcto o no. Posteriormente, nos referiremos a los efectos de la sentencia.

#### **a. El hábeas corpus como vía idónea: ¿Fue correcta la aplicación del hábeas corpus restringido?**

En este apartado, en primer lugar abordaremos brevemente el hábeas corpus como recurso procesal constitucional y los derechos que protege. En segundo lugar, nos referiremos a su tipología deteniéndonos en la definición de los habeas corpus restringido y reparador. Finalmente, abordaremos la decisión del TC de utilizar el primero y argumentaremos por qué debió optar por uno del tipo reparador.

De acuerdo con el inciso 1 del artículo 200 de la Constitución, el hábeas corpus es el mecanismo destinado a proteger el derecho a la libertad y derechos conexos. En esa medida, además de la libertad personal, protege derechos tales como la integridad y la salud (Abad, 2019, p. 194 y 199). Este recurso constitucional es un proceso sumarísimo en el que prima el principio del informalismo toda vez que no establece requisitos de forma estrictos para su procedencia. Asimismo, no requiere agotar ninguna vía previa y no existe una vía judicial igualmente satisfactoria (Abad, 2019, p. 207).

En esa medida, el recurso constitucional del hábeas corpus es la vía más idónea para proteger el derecho a la libertad personal. No obstante, lo que se regula teóricamente, en la realidad tiene una aplicación que no es del todo efectiva. En el caso en concreto, si bien las dos primeras instancias fueron resueltas en un periodo de tiempo razonable, la sentencia final tardó más de cinco años en ser dictaminada. Esto desnaturaliza la finalidad de tutela urgente del habeas corpus (Suárez, 2018, p. 27) y evidencia la falta de eficacia de la medida.

En cuanto a la tipología, jurisprudencial y doctrinariamente se ha desarrollado una serie de tipos de habeas corpus, algunos con radios distintos de cobertura (Abad, 2019, p.). Entre estos se encuentran el habeas corpus reparador y restringido. El primero se emplea de acuerdo al TC, ante casos de detenciones indebidas; es decir, cuando:

[...] se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc. (STC Exp. N° 2663-2003-HC/TC, 2004, fund. 6).

Por otro lado, el hábeas corpus restringido se emplea cuando:

[...] la libertad física o de locomoción es objeto de **molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades** que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, **pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado"**. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control, migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc (STC Exp. N° 2663-2003-HC/TC, 2004, fund. 6). [Énfasis agregado].

Como es de notar, la diferencia entre ambos tipos de hábeas corpus radica en que el primero está destinado a proteger situaciones de detenciones arbitrarias y el segundo, situaciones que implicando restricciones a la libertad no constituyen una detención arbitraria. El problema, sin embargo, es que el TC no define la noción de detención. En esa medida, podría decirse que la diferencia entre ambos tipos está relacionada con la intensidad de la medida que vulnera el derecho a la libertad.

El TC, en el fundamento 48 de su sentencia, señaló que el proceso materia de análisis calificaba con un hábeas corpus restringido toda vez que este tipo tiene por objeto tutelar el ejercicio del *ius moviendi ambulandi* ante un impedimento ilegítimo e inconstitucional al acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio. La argumentación del Tribunal, nuevamente, es escueta y poco clara. Pareciera detentarse por este tipo de habeas corpus debido a que la privación de libertad de Juan José Guillén Domínguez era una de carácter temporal y dentro de su domicilio.

Considero que dicha afirmación fue incorrecta debido a que la situación Sr. Guillén Domínguez (medida de restricción intensa), como vimos previamente, califica como una privación de libertad. Esto, independientemente de que la medida se llevara a cabo en su domicilio y de la cantidad de horas al día que pasaba encerrado en su habitación. El Sr. Guillén Domínguez se hallaba bajo un control y supervisión constantes. No se trató pues de una limitación de "menor grado".

La calificación del hábeas corpus como uno restringido resulta asimismo incoherente con el propio razonamiento del TC, toda vez que en el fundamento 65 de su sentencia alude a la situación de aislamiento a la que se veía sometido de Juan José Guillén Domínguez. En esa medida, correspondía aplicar el hábeas corpus de tipo reparador.

#### **b. Sobre los efectos de la sentencia**

Como señala Abad, los efectos de la sentencia que declara fundada una demanda de habeas corpus son las medidas que "el juez puede dictar para garantizar en forma efectiva la libertad individual, sin perjuicio [de] que pueda disponer otras medidas dependiendo del caso concreto" (2019, p. 221). Los efectos pueden ser diversos dependiendo del acto lesivo (Abad, 2019, p. 221).

Así, de acuerdo con el artículo 34 del Código Procesal Constitucional vigente al 2019, la sentencia puede ordenar la libertad de la persona, el cambio de condiciones de la detención, el cese del agravio disponiendo lo que resulte necesario para evitar que el acto lesivo vuelva a repetirse, entre otros.

En el caso materia de análisis, el TC dispuso como efectos de su sentencia: (i) el retiro de las rejas metálicas y del tapiado de la ventana de la habitación de Juan José Guillén Domínguez, siendo el juez de interdicción quien, al convertir el proceso en uno de apoyos, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes; (ii) el cuidado de Juan José y la provisión de las condiciones necesarias para su vida por parte de sus padres; (iii) la adopción de un rol más activo por parte del Ministerio Público a fin de evitar que se repitan hechos como los acontecidos, ya sea que se decida llevar a cabo los tratamientos requeridos por Juan José en el entorno familiar o - excepcionalmente y después de haber transformado el proceso de interdicción en uno de apoyos- de forma intramural; (iv) que el juez de ejecución del proceso de hábeas corpus informe al Tribunal Constitucional cada 120 días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo Juan José Guillén Domínguez hasta que el juez de interdicción transforme dicho proceso en uno de apoyos y salvaguardias; y, (v) que el Ejecutivo, en el plazo de 60 días calendario, reglamente el Decreto Legislativo N° 1384. Si bien esta redacción no se reprodujo de manera exacta en la parte resolutive de la sentencia, el TC señaló expresamente que los mencionados serían los efectos de la misma.

Ya nos hemos referido a la insuficiencia de estas medidas durante el desarrollo y análisis de los problemas jurídicos previos; no obstante, cabe referirnos a algunos aspectos no abordados.

En relación con el primer efecto, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1384 no otorga al juez del proceso de apoyos y salvaguardias la facultad para determinar en dicho proceso las medidas de seguridad referidas a la libertad de la persona. Como señala Constantino, el proceso de apoyos y salvaguardias está destinado para establecer qué actos jurídicos la persona requiere de apoyos y para determinar las salvaguardias necesarias de cara a la protección de su voluntad, no para determinar si la persona, en este caso Juan José, puede o no salir de su casa ni bajo qué condiciones (2021, pp. 165-166). El TC parece haber extendido la finalidad del proceso en mención sin base normativa.

Respecto del tercer efecto, cabe señalar que lo dispuesto por el TC es poco claro tanto en lo que implica un “rol más activo” del Ministerio Público como en la finalidad de la medida. El Tribunal no indica cuáles deberían ser las acciones adoptadas por el Ministerio Público para proteger la libertad e integridad de Juan José Guillén Domínguez y de las personas con discapacidad en general, por lo que en realidad dicha medida parece vacía.

Por otro lado, de cara al deber del Estado de promover la igualdad y eliminar la discriminación por motivo de discapacidad (artículo 5.3 de la CDPD), considero que era importante que el Tribunal se refiriera de manera consistente en contra de los prejuicios que operan contra las personas con discapacidad mental y que se hallan en la base de la situación de discriminación estructural que afecta a este colectivo. En este punto cabe resaltar que los efectos de las sentencias no solo son los efectos materiales; es decir, aquellos que se derivan de la ejecución de la orden judicial, también están los efectos simbólicos que son igual de importantes e impactan en el imaginario (ideas, percepciones y construcciones sociales) de la población

(Rodríguez Garavito, 2011, p. 1680). Es ahí donde entra a tallar la relevancia del posicionamiento del máximo intérprete de la Constitución en contra de prejuicios y estigmas dañinos. Adicionalmente, la falta de posicionamiento contra estos prejuicios puede también impactar en el acceso a la justicia y, concretamente, en el acceso a un juez imparcial (Verano, 2021, p. 79), tal como sucedió sobre todo en la segunda instancia del caso materia de análisis.

Podemos concluir entonces que el recurso de habeas corpus sí era la vía idónea dispuesta por el ordenamiento jurídico nacional, no obstante, la dilación en la atención efectiva y el tipo de habeas corpus identificado no fueron adecuados y perjudicaron la real eficacia del recurso. Asimismo, los efectos de la sentencia no parecen ser suficientes de cara a prevenir posibles afectaciones al derecho a la libertad (y derechos conexos) de Juan José Guillén Domínguez.

## VII. CONCLUSIONES

1. El derecho a la libertad, como todo derecho, no es absoluto. Admite restricciones siempre que estas no sean arbitrarias. En esa medida, es necesario determinar primero si existe una privación de libertad independientemente del lugar donde se lleve a cabo la medida: confinamiento más ausencia de voluntad, y luego si esta es o no arbitraria. En el caso en concreto, el derecho a la libertad personal de Juan José Guillén Domínguez, al ser una persona con discapacidad en situación de dependencia, se hallaba protegido por el marco normativo interno, complementado por el *corpus iuris* del DIDH, bajo un enfoque social de la discapacidad.
2. Si bien el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa y el Tribunal Constitucional dictaminaron la vulneración del derecho a la libertad del Sr. Guillén Domínguez en su propia casa, ninguno de estos órganos desarrolló la definición ni los elementos que configuran una “privación de libertad”. Esto impide la correcta aplicación de la figura en casos similares.
3. En relación con el elemento de la falta de consentimiento (voluntad), si bien el Tribunal Constitucional reconoce la capacidad jurídica del Sr. Guillén Domínguez, su voz es silenciada en todo el proceso. En esa medida, no es clara la postura del TC respecto de la voluntad del Sr. Guillén Domínguez ni de si fue un elemento que tomó en cuenta para declarar la existencia de una vulneración de su derecho a la libertad.
4. El TC parece considerar la duración y las condiciones del encierro como elementos de la privación de libertad del Sr. Guillén Domínguez en su propio hogar. No obstante, como vimos, estos factores están más relacionados con la vulneración del derecho a la integridad, derecho que no fue analizado correctamente por ninguna de las instancias que conoció el caso.
5. En cuanto a la arbitrariedad de una medida de privación de libertad de una persona con discapacidad, a pesar de que existía un desarrollo jurisprudencial por parte del TC previo al caso del Sr. Guillén Domínguez, este no había sido unánime. Por otro lado, como se comprobó, al 2019 -y hasta la fecha- tampoco existía un consenso internacional respecto de cuándo la privación de libertad de una persona con discapacidad podría ser considerada como válida. En esa medida, la aproximación realizada por el TC fue adecuada pero no

suficiente. El TC, a pesar de aceptar la validez de medidas de privación de libertad de una persona con discapacidad cuando median factores de riesgo para la propia persona o terceros siempre que se den las garantías necesarias, no desarrolló cuáles tendrían que ser dichas garantías.

6. En el caso en concreto, la Evaluación Psiquiátrica no parece ser un elemento suficiente para determinar la existencia de un riesgo para la vida y seguridad de del Sr. Guillén Domínguez y de terceros. Incluso si lo hubiese sido, al no estar presentes las garantías necesarias para la protección de sus derechos, la privación de libertad devino en arbitraria tal como estableció el TC. No obstante, la argumentación de este órgano jurisdiccional no es clara y no señala cuál habría sido la razón por la que consideró que la privación de libertad del Sr. Guillén Domínguez fue arbitraria.
7. El hecho de que la privación arbitraria de la libertad del Sr. Guillén Domínguez se diera en el marco de una curatela solo fue analizado por el TC. Sin embargo, este órgano no consideró el mal uso de dicha figura y convalidó una práctica cuyo sustento jurídico era cuestionable.
8. El rol de cuidado de la familia y los deberes del Estado respecto de este son determinantes en el surgimiento de medidas de institucionalización en el propio hogar. En el caso en concreto resultan fundamentales más aún dado el contexto de violencia intrafamiliar y la situación de dependencia del Sr. Guillén Domínguez. En esa medida, de cara a prevenir futuras vulneraciones al derecho a la libertad y derechos conexos de Juan José Guillén Domínguez, era necesario que se dictaran medidas que le permitieran llevar una vida autónoma tales como: capacitaciones hacia sus familiares y cuidadores, asignación de apoyos para la vida diaria, servicios comunitarios, entre otros. No obstante, ninguna de las instancias que conocieron el caso consideró estas medidas como parte de sus sentencias.
9. En relación a la vía procesal, el hábeas corpus era la vía adecuada para atender la demanda del Sr. Guillén en favor de Juan José Guillén Domínguez. Era necesario, no obstante, que se analizara considerando el tipo de hábeas corpus adecuado y los derechos conexos vulnerados.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

Abad, S. (2019). *Manual del Derecho Procesal Constitucional*. Palestra.

Achondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid Iuris*, 16. <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/metodos-interpretacion-juridica-382568978#:~:text=%2D%20Diversos%20m%C3%A9todos%20interpretativos%3A%20.1%20interpretaci%C3%B3n,interpretaci%C3%B3n%20anal%C3%B3gica%20o%20extensiva%3B%203.>

ACNUDH. (2005). Background conference document prepared by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. [www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6ohchrlegalcap.doc](http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6ohchrlegalcap.doc)

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1991). *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*. Resolución 46/119 de 17 de diciembre.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Entrada en vigor: 03 de mayo de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2002). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Entrada en vigor el 22 de junio de 2006.
- Barreto Souza, R. (2015). Capacidad jurídica: Un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *American University International Law Review*, 30(2), 37.
- Barriga, M. (2014). *Sentencias estructurales y protección del derecho a la salud*. Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en política jurisdiccional. Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5438/BARRIGA\\_PEREZ\\_MONICA\\_SENTENCIAS\\_ESTRUCTURALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5438/BARRIGA_PEREZ_MONICA_SENTENCIAS_ESTRUCTURALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bolaños Salazar, E. R. (2019). Constitucionalizar la discapacidad, un nuevo paradigma a partir de la STC 00194-2014-PHC-TC. *Gaceta Jurídica*, 140, 143-153.
- Bregaglio Lazarte, R. (2021). *Manual con orientaciones técnicas para el adecuado procesamiento de casos de violencia de género en población con discapacidad en el marco del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo familiar*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Bregaglio Lazarte, R. (2020). Nadie dijo que sería fácil. Los problemas en la aplicación del modelo social de la discapacidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Livraria do advogado.
- Bregaglio Lazarte, R. (2014). Problemas prácticos del control de convencionalidad en los procesos de argumentación jurídica de los tribunales nacionales. *Hendu – Revista Latino-Americana de Direitos Humanos*, 5(2). <https://periodicos.ufpa.br/index.php/hendu/article/view/2251>
- Bregaglio Lazarte, R., & Constantino Caycho, R. (2020). El consentimiento médico informado de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Perú. *Revista Brasileira de Direito Civil*, 26(04), 155-155.
- Bregaglio Lazarte, R., & Constantino Caycho, R. (2021). ¿Una respuesta inclusiva a la pandemia? La ausencia de un enfoque de discapacidad en las políticas públicas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 en el Perú. En *Covid-19 & crisis de desarrollo humano en América Latina* (pp. 331-350). Instituto de Desarrollo Humano de América Latina (IDHAL). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176415>

- Bregaglio Lazarte, R., & Constantino Caycho, R. (2020). Un modelo para armar: La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1), Article 1. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/178>
- Carretero S, Garcés J, Ródenas F, San José V. (2006). *La sobrecarga de cuidadoras de personas dependientes: análisis y propuestas de intervención psicosocial*. Políticas de Bienestar Social. Nº 06/2006. Tirant lo Blanch.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe No. 111/18. Caso 12.786. Fondo. Luis Eduardo Guachalá Chimbó y familia vs. Ecuador*, 5 de octubre.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general N° 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35.
- Comité de Derechos Humanos. (1982). *Observación general N° 8. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*.
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (2011). *Observación General sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2 inciso b) de la CIADDIS, en el marco del artículo 12° de la CDPD*. CEDDIS/doc.12 (I-E/11).
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). *Observación general N° 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). *Caso Marlon James Noble vs Australia* resuelto el 2 de setiembre (CRPD/C/16/D/7/2012).
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015). *Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad*. Anexo de A/72/55. <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/report-committee-rights-persons-disabilities-thirteenth-session-25-march-17-april>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2014). *Observación General N°1 sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley*. CRPD/C/GC/1.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2012). *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Perú*. CRPD/C/PER/CO/1.
- Congreso de la República. (2012). Ley N°29973, Ley General de las Personas con Discapacidad. Publicado el 24 de diciembre.

- Congreso de la República. (2004). Ley N°28237, Código Procesal Constitucional. Publicado el 31 de mayo.
- Congreso Constituyente. (1993). Constitución Política del Perú
- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.
- Constantino Caycho, R. (2021). ¿Hogar, dulce hogar?: La privación de libertad de personas con discapacidad en casas particulares a partir de la sentencia Guillén Domínguez del Tribunal Constitucional peruano. En *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú* (Elena Alvites). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176295>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero solicitada por la República de Panamá*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 2021 *Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y costas, 26 de marzo.
- 2015 *Caso Galindo Cárdenas vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de octubre.
- 2008 *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 6 de mayo
- 2006 *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio.
- 1997 *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de fondo de 12 de noviembre.
- 1995 *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de fondo de 19 de enero.
- 1988 *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de fondo de 29 de julio.
- Cuenca Gómez, P. (2015). Discapacidad y privación de la libertad. *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, 32. <https://doi.org/10.14679/1006>
- Dhanda. (2007). Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the past or lodestar for the future? *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, 34.
- De Asis, R. y Barranco, M. (2010). El derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Avilés, María del Carmen (Coord.). *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial N° 180—Derecho a la Salud Mental*. Defensoría del Pueblo - Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/informes/informe-defensorial-no-180-derecho-a-la-salud-mental/>
- Devandas, C. (2019a). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/40/54.



- Devandas, C. (2019b). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. Visita a Francia*. A/HRC/40/54/Add.1. 8 de enero. Ver en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/54/ADD.1>
- Devandas, C. (2017). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/34/56.
- Espinosa-Saldaña, E. (2017). Cuando el juez(a) constitucional latinoamericano(a) olvida su labor de Convencionalización del Derecho: Reflexiones en torno a una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. *IUS ET VERITAS*, 54, 150-170. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.007>
- Espinoza Espinoza, J. (1998). *La capacidad civil de las personas naturales. Tutela jurídica de los sujetos débiles* (Vol. 1). Grijley.
- Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las Personas. Concebido y personas naturales* (Sexta, Vol. 1). Grijley.
- European Coalition for Community Living. (2009). *Focus on Article 19 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. <http://communityliving.info/wp-content/uploads/2014/02/ECCL-Focus-Report-2009-final-WEB.pdf>
- Ferrer Macgregor, E. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. *Opus Magna Constitucional*, 64, 33.
- Flynn, E., Pinilla-Rocancio, M., y Gómez-Carrillo de Castro, M. (2019). *Disability specific forms of deprivation of liberty*. <https://www.nuigalway.ie/media/centrefordisabilitylawandpolicy/files/DoL-Report-Final.pdf>
- Gurbai, S., y Martin, W. (2018). *Is involuntary placement and non-consensual treatment ever compliant with UN Human Rights standards? A Survey of UN Reports (2006-2017)*. <https://autonomy.essex.ac.uk/wp-content/uploads/2018/01/EAP-UN-Survey.pdf>
- Irazabal, M., Pastor, C., & Molina, M. C. (2016). Family impact of care and respite service: Life experiences of mothers of adult children with intellectual disability and mental disorders. *Revista de Cercetare Si Interventie Sociala*, 55, 7-18.
- Jaramillo García, L. (2016). De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del ius constitutionale commune: From «constitutionalization» to «conventionalization» of legal order. The contribution of the ius constitutionale commune. *Revista Derecho del Estado*, 36, 131-166. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.05>
- Kayess, R., y French, P. (2008). Out of darkness into light? Introducing the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Human Rights Law Review*, 8(1). <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngm044>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales* (Fondo Editorial PUCP). <https://www.buscalibre.pe/libro-los-derechos-fundamentales/9786123172312/p/51097682>

- Lazarte, R. B., Caycho, R. C., Coronel, T. A., Báez, M. C., Díaz, J. A. R., Pinedo, C. A. C., & Arpi, F. A. C. (2021). La causal de vacancia presidencial por incapacidad física y moral y su relación con discapacidad. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 5(1), Article 1. <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/250>
- Mejía Rosasco, R. (2021). Los cambios en la legislación civil en la capacidad jurídica el sistema de apoyos y salvaguardias. En *Capacidade Jurídica, Deficiência e Direito Civil na América Latina*. Editora Foco.
- Mental Disability Rights International, & Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). (2004). *Human rights & mental health in Peru*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/66109>
- Nowak, M. (2008). Informe provisional presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/63/175.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Thematic Study by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on enhancing awareness and understanding of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. A/HRC/10/48. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.48.pdf>
- Palacios, A. (2015). Una introducción al modelo social de discapacidad y su reflejo en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. En *Nueve conceptos clave para entender la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Idehpucp, PUCP.
- Poder Ejecutivo (2018). Decreto Legislativo N°1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Publicado el 04 de septiembre.
- Poder Ejecutivo. (1984). Decreto Legislativo N° 295, Código Civil. Publicado el 25 de julio.
- Poder Judicial. (2019). Resolución Administrativa N° 046- 2019-CE-PJ, 23 de enero.
- Pūras, D. (2017). *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. A/HRC/35/21.
- Riadis | Red Latinoamericana de Organizaciones. (2020, de setiembre de). *Pronunciamiento ante la Propuesta de una Nueva Ley General de Discapacidad de Perú*. <http://www.riadis.org/pronunciamiento-ante-la-propuesta-de-una-nueva-ley-general-de-discapacidad-de-peru/>
- Rodríguez Garavito, C. (2011). Beyond the courtroom: The impact of judicial activism on socioeconomic rights in Latin America. *Texas Law Review*, 89. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27171.pdf>

Sánchez Barrilao, J. F. (2013). Régimen constitucional del internamiento involuntario y urgente por trastorno mental. *Revista de Derecho Político*, 87, Article 87. <https://doi.org/10.5944/rdp.87.2013.12774>

Suárez, C. (2018). El proceso constitucional de hábeas corpus. Aproximación a sus reglas procesales. *El habeas corpus en la actualidad. Posibilidades y límites*. Doctrina Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/08/El-h%C3%A1beas-corpor-en-la-actualidad-1.pdf>

Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que cabe el internamiento (2016). *Enfoque del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes respecto de los derechos de las personas institucionalizadas y bajo tratamiento médico sin consentimiento informado*. CAT/OP/27/2

Szmukler, G.; Daw, R. & Callard, F. (2014). Mental health and the UN Convention on the rights of persons with disabilities. *International Journal of Law and Psychiatry*, 37. [https://www.researchgate.net/publication/258954148\\_Mental\\_health\\_law\\_and\\_the\\_UN\\_Convention\\_on\\_the\\_Rights\\_of\\_Persons\\_with\\_Disabilities](https://www.researchgate.net/publication/258954148_Mental_health_law_and_the_UN_Convention_on_the_Rights_of_Persons_with_Disabilities)

#### Tribunal Constitucional

- 2010 Expediente N° 02079-2009-PHC/TC. Sentencia de 9 de setiembre.
- 2010 Expediente N° 03426-2008-PHC/TC. Sentencia de 26 de agosto.
- 2009 Expediente N° 2313-2009-HC/TC. Sentencia de 24 de setiembre.
- 2008 Expediente N° 5842-2006-HC/TC. Sentencia de 7 de noviembre.
- 2008 Expediente N° 2480-2008-PA/TC. Sentencia de 11 de julio.
- 2007 Expediente N° 3081-2007-PA/TC. Sentencia de 9 de noviembre.
- 2005 Expediente N° 02094-2005-PA/TC. Sentencia de 10 de mayo.
- 2005 Expediente N° 02510-2005-HC/TC. Sentencia de 19 de mayo.
- 2005 Expediente N° 7039-2005-PHC/TC. Sentencia de 17 de octubre.
- 2004 Expediente N° 2663-2003-HC/TC. Sentencia de 23 de marzo.
- 2002 Expediente N° 1091-2002-HC/TC. Sentencia de 12 de agosto.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- 2019 *Caso Rooman vs. Bélgica*. Sentencia de 31 de enero.
- 2013 *Caso Mihailovs vs. Latvia*. Sentencia de 22 de enero.
- 2012 *Caso Stanev vs. Bulgaria*. Sentencia de 17 de enero.
- 2008 *Caso Shtukaturov vs. Rusia*. Sentencia de 27 de marzo.
- 2005 *Caso Storck vs. Alemania*. Sentencia de 16 de noviembre.

United Kingdom Supreme Court. (2014). P (by his litigation friend the Official Solicitor) (Appellant) v Cheshire West and Chester Council and another (Respondents), P and Q (by their litigation friend, the Official Solicitor) (Appellants) v Surrey County Council (Respondent). Sentencia de 19 de marzo.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica.

Vásquez Encalada, A. (2015). El fin de la interdicción civil, la reforma de la que nadie está hablando | ArchivoRevista Ideele. *Ideele*, 250. <https://revistaideele.com/ideele/content/el-fin-de-la-interdicci%C3%B3n-civil-la-reforma-de-la-que-nadie-est%C3%A1-hablando>

Villarreal López, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: Lineamientos para la reforma del Código Civil para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5259>

## IX. ANEXOS

**Anexo 1:** Demanda de hábeas corpus presentada ante el Juzgado Especializado en lo Penal por José Antonio Guillén Tejada el 11 de abril del 2013.

**Anexo 2:** Acta de inspección judicial.

**Anexo 3:** Contestación de demanda de hábeas corpus presentada ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por Carolina Domínguez Ávila el 18 de abril del 2013.

**Anexo 4:** Sentencia de primera instancia emitida mediante Resolución 30 por el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa el 23 de septiembre del 2013.

**Anexo 5:** Sentencia de segunda instancia emitida mediante Resolución 39 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el 05 de noviembre del 2013.

**Anexo 6:** Recurso de agravio constitucional presentado ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por Juan José Guillén Tejada el 26 de noviembre del 2013.

**Anexo 7:** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril del 2019.

**Anexo 8:** Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ

**Anexo 9:** Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP, que amplía la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que Juan José Guillén es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.

**Anexo 10:** Acta de diligencia de inspección ocular, emitida el 01 de abril del 2019.

PODER JUDICIAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
ESA DE PARTES NCPP  
11 ABR 2013  
RECIBIDO  
VENTANILLA 02

**EXPEDIENTE :**  
**ESPECIALISTA :**  
**ESCRITO : 01-2012**  
**SUMILLA : Demanda de Habeas Corpus.**

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL.-**

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA**, identificado con DNI 10344912, con dirección domiciliaria en Av. Aviación Nro. 900 distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, y señalando domicilio procesal en **CALLE LOS CEDROS NRO. 120 OFICINA 04 - PRIMER PISO DE LA URB. ORRANTIA DEL CERCADO DE AREQUIPA**; a Ud. con respeto me presento y digo:

**I. DE LA REPRESENTACIÓN:**

❖ El recurrente actúa en representación de mi hijo **JUAN JOSÉ GUILLEN DOMINGUEZ** (incapaz absoluto por padecer **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), y con una edad cronológica de veinte años de edad.

**II. NOMBRE DE LA DEMANDADA:**

❖ **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**, quien domicilia en Av. Aviación Nro. 900 Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

**III. PETITORIO:**

Interpongo demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive mi hijo **JUAN JOSE GUILLEN**

**DOMINGUEZ** (mayor con incapacidad absoluta por padecer de **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), bajo el cuidado de su madre la señora **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

IV. **Fundamentos de la demanda:**

**ANTECEDENTES:**

1. El demandante y la demandada mantuvimos una relación conyugal pero nos encontramos separados de hecho por serias desaveniencias desde hace varios años, producto de dicha unión procreamos a nuestro hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez de actualmente 13 años de edad y a mi hijo Juan José Guillén Domínguez que tiene una edad cronológica de 20 años, pero que producto de la enfermedad que padece **SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**, resulta ser una persona incapaz absoluta.
2. Por orden judicial, ella ostentaba la tenencia de nuestros menores hijos hasta que mi hijo Juan José cumplió la mayoría de edad, luego ella ostentó una custodia de hecho de mi menor hijo y vale señalarse que en la actualidad estamos tramitando ante el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Juzgado de Familia, expediente 2235-2011, especialista legal Patricia Del Carpio Rivera el proceso de interdicción civil, donde provisionalmente se le entrega la curaduría a la demandada.
3. Por tanto, actualmente mi hijo Juan José vive junto a la demandada y a mi otro hijo Victor Manuel, y que si bien es cierto vivimos en la misma casa; completamente separados e independientes.

- 04
4. Los padres del demandante (verdaderos propietarios del inmueble en que vivimos), le entregaron a la demandada un departamento en el segundo piso de la vivienda que consta de tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la misma.
  5. La demandada destinó por vivienda a Juan José la habitación del primer piso contigua al baño, la habitación tiene una medidas aproximadas de 10 metros cuadrados, **SIN EMBARGO LA DEMANDADA COLOCÓ UNA REJA INTERIOR EN LA HABITACIÓN DE JUAN JOSÉ QUE DA AL PATIO Y OTRA REJA EN LA PUERTA QUE DABA ACCESO A LA HABITACIÓN CONTIGUA DEL PRIMER PISO, ES DECIR MI HIJO SE ENCUENTRA PRACTICAMENTE PRISIONERO DENTRO DE SU MISMA HABITACIÓN.**
  6. Vale indicar además que estas rejas se encuentran cerradas tal y como consta del informe social Nro. 181-2012-C que consta a folios 859 del expediente de interdicción civil tramitado bajo el expediente 2235-2011, sin que nosotros tengamos acceso a la habitación de Juan, **pero cuando ella no se encuentra en casa prácticamente mi hijo queda encerrado sin posibilidad alguna de poder salir del ambiente y sin que alguno de nosotros podamos comunicarnos con el o auxiliarlo en caso de alguna emergencia,** más aun que mi hijo es una persona enferma que no puede valerse por sí misma, que sufre de ataques epilépticos y sin que el recurrente o nadie de mi familia podamos acercarnos a él en esos momentos de urgente necesidad.
  7. Por otro lado, en el ambiente donde vive mi hijo Juan existía una ventana en la parte superior de la puerta que le daba comunicación al resto del ambiente y por medio de la cual, el demandante y el resto de la familia teníamos acceso a Juan, **pero la demandada ha**

03/ Cinde

tapiado con madera y clavos esa ventana, tapándola enteramente, con lo cual el demandante ha perdido comunicación por completo con mi hijo, y lo que es peor todavía, ha terminado de enclaustrar a mi hijo en su cuarto, no pudiendo transitar libremente por la casa, retozar en el jardín como el niño que mentalmente es (cuando no esta su madre con el o su enfermera), no pudiendo gozar de los cuidados y atenciones necesarias que mi hijo debe tener por su calidad de niño especial, y no pudiendo pedir ayuda cuando se encuentre en una emergencia, viviendo solo a expensas de la llegada de su madre para que le brinde comida, abrigo, limpieza, ya que el no puede prodigárselas por sí mismo.

8. Debe señalarse pues que a mi hijo no se le esta afectando la libertad personal, por en cuanto asiste de manera normal a sus clases en su Institución Educativa y cuenta con una enfermera particular que lo atiende pero solo hasta las tres de la tarde y una terapeuta que acude a casa tres veces a la semana por el lapso de una hora y con la cual puede estar a lo mucho hasta cuatro de la tarde (vale in... que es el recurrente quien afronta los gastos en el colegio, enfer... particular y terapeuta), de ahí en adelante mi hijo se encuentra completamente solo y desprotegido sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo, pese a lo acordado en el proceso 1362-2003 seguido ante el Primer Juzgado de familia, en la audiencia especial del 26 de agosto del 2008 se acordó con la demandante lo siguiente: "Ademas doña Carolina Dominguez Avila se compromete a que en caso de dar algún permiso al enfermero, ella se hará cargo por ese lapso de us menor hijo, es decir que cuando el enfermero no se encuentre al cuidado del niño, quien lo cuidara es doña Doña Carolina Domínguez Ávila" (es necesario señalar )
9. Debe indicarse pues que lo que estoy señalando en el presente escrito de habeas corpus, cuenta con pruebas irrefutables como es el informe social Nro. 181-2012-C que consta a folios 859 del
- A u c  
X  
26-08-08



67  
2015

expediente de interdicción civil tramitado bajo el expediente 2235-2011, informe en el cual la señora Ana María Vela Rivera (Asistente Social de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), textualmente señala en el punto Descripción del cuarto ocupado por el presunto interdicto: **"Puertas y ventanas cerradas con rejas metálicas con poca luz, ventana que da al patio cerrada con madera tipo triplex, dentro de la habitación no se encuentra juguetes ni televisor ni radio"**. Por otro lado la misma demandada acepta que existen las rejas colocadas en la habitación, porque en la Declaración de Parte que ella misma realiza en la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012, cuando la Jueza del Despacho le pregunta **"¿Es verdad que ha colocado rejas en su domicilio para evitar la interacción de Juan José con su familia paterna?"** Ella responde: **"Eso es anterior, por que antes el demandado hizo ver eso en otro proceso, lo que ha hecho ahora es en la ventana le ha puesto una tela una frazada porque no puede tener vidrio (...)"**

10. Con todo lo explicado anteriormente, debo señalar pues que el demandante no tiene acceso al ambiente donde vive el menor, que el lugar donde habita se encuentra clausurado que no hay posibilidad de ayudarlo y la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiéndose su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata.

11. Debe tomarse en cuenta que dado que el acceso del demandante para con el menor es nulo, no sabemos si en este momento la demandada ha podido sacar estas rejas pero de haberlo hecho, solicitamos que se disponga que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de mi hijo.

12. Debo señalar por último que lo que esta obligando al demandado a recurrir al presente proceso es que mi hijo convulsiona de manera seguida por la enfermedad que tiene pero que como la demandada no se encuentra en casa con el, es decir el esta solo, y yo no tengo acceso a su ambiente no hay quien lo acuda como lo pruebo con la transcripción adjuntada.

**Fundamentos de derecho.**

Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

**Monto del petitorio**

Debido a la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero.

**Vía procedimental**

La vía especial prevista en el Código procesal constitucional.

**Medios probatorios:**

1. **Video grabado por el demandante, en el cual se observa a la demandada en pleno tapiado de la ventana por la que teníamos comunicación con Juan José, y en el que también se observan las rejas** que ella ha colocado para la entera incomunicación de mi hijo.
2. Audio grabado por el demandante, de los ataques epilépticos sufridos por Juan José en su ausencia de la demandada y que yo no pude ir por no poder tener acceso.
3. Paneux fotográfico en el cual se observa las rejas colocadas, el tapiado de la ventana con tripley y con lo que acredito la incomunicación de mi menor hijo.
4. Copia simple del informe social Nro. 181-2012-C, en el cual la asistencia social de los Juzgados de Familia señala que las puertas y ventanas se encuentran cerradas con rejas metálicas con poca luz, y con esto se demuestra la violación a la libertad personal y de locomoción de mi hijo.

- 08  
0086
5. Copia simple de la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012
  6. La Inspección judicial que debe realizar su Despacho de manera inmediata en el inmueble donde vive Juan José a efecto de verificar lo indicado por el demandante y ordenar la liberación del mismo.

**IX. ANEXOS.**

1-A.- Copia del DNI de mi hijo.

1-B.- Video de tapiado de ventana y rejas.

1-C.- Audio en el policlínico de Yanahuara con su respectiva transcripción.

1-D.- Paneux fotográfico.


1-E.- Copia simple del informe social Nro. 181-2012-C,

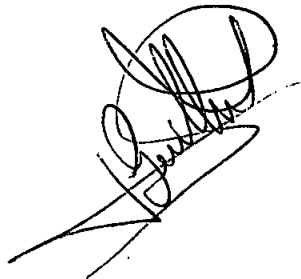
1-F.- Copia simple de la Continuación de la Audiencia Única llevada a cabo en el proceso de interdicción el día 03 de agosto del 2012

**POR LO EXPUESTO:**

A UD. pido admitir a trámite la presente demanda.

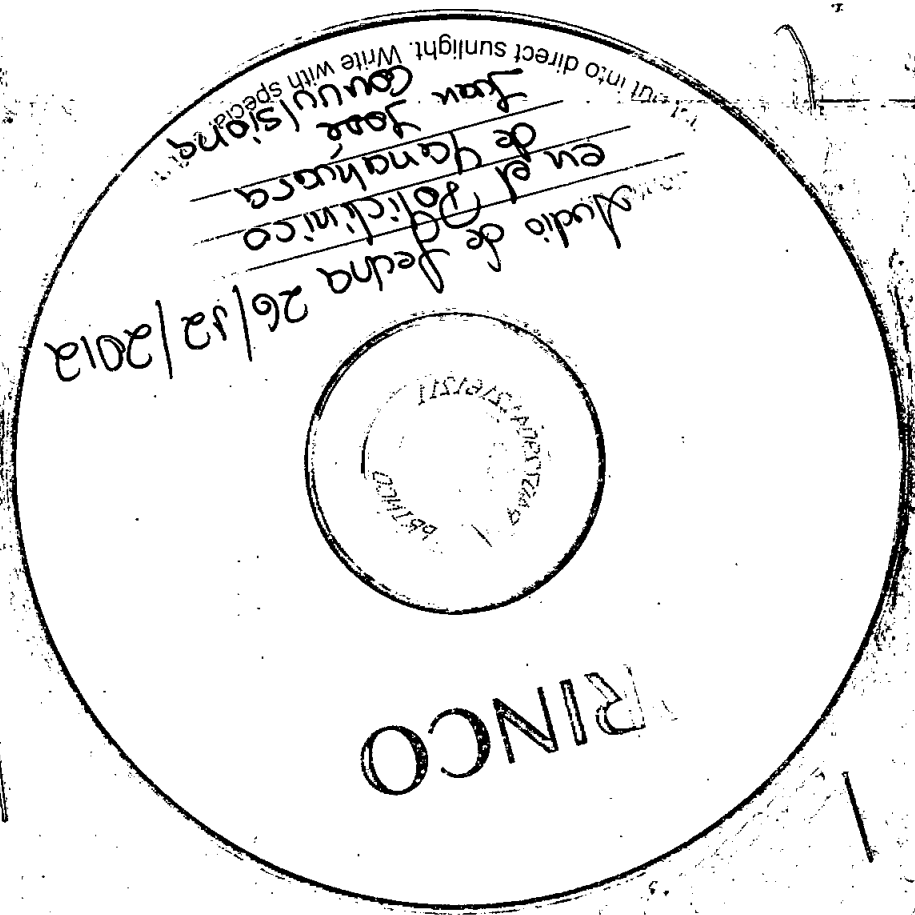
**PRIMER OTROSI.-** Solicito la reserva de notificación a la demandada de este habeas corpus hasta que el Juzgado no se apersona al inmueble, a efecto que la demandada no tome conocimiento del mismo y altere la escena que he descrito aquí.

  
Lizbet Silva Guillén  
ABOGADO  
C.A.A. 7002

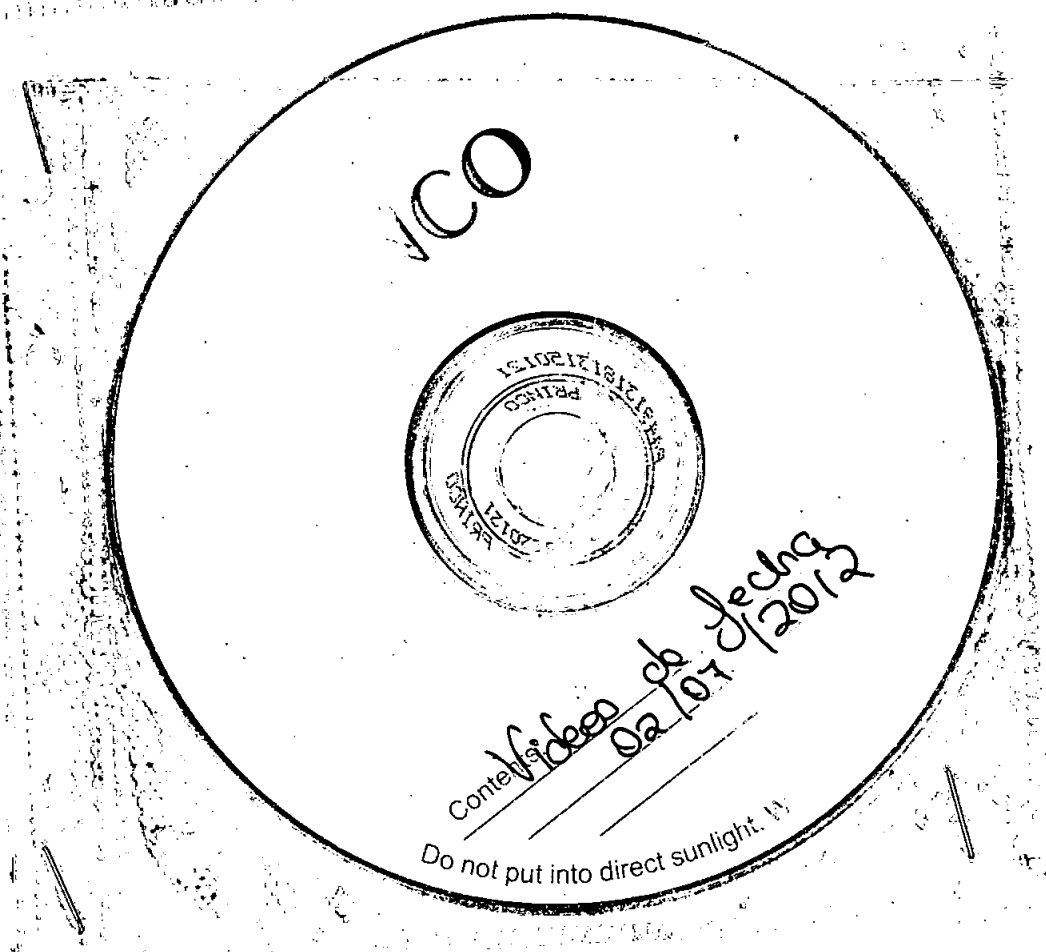




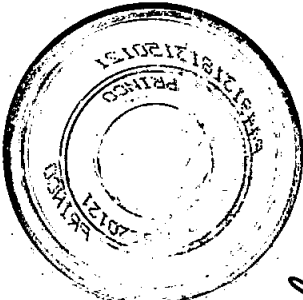
1-B 10  
site



11  
01/12



VCO



Conteúdo de fecha  
02/07/2012

Do not put into direct sunlight. W

12  
9066

**TRASCIPCIÓN DE LOS VIDEOS OFRECIDOS COMO PRUEBAS  
EXTEMPORANEAS CON FECHAS 02 Y 04 DE JULIO DEL AÑO 2012**

➤ **VIDEO 20120702-131208 (fecha 02 de julio) día de la AUDIENCIA**

Se oyen ruidos de golpes en la puerta de la habitación de mi hijo **Juan José (futuro Interdicto)**

Carolina Domínguez: ¿pasa al otro lado?

José Guillén: Carolina porque después de la Audiencia le estas poniendo eso a Juanito.

José Guillén: Carolina

José Guillén: Para que lo clavas

Se siguen oyendo ruidos de golpes.....

José Guillén: Carolina, para que clavas eso, Carolina y después de la Audiencia por que lo clavas.

José Guillén: Carolina, no puedes responderme.

José Guillén: Eva (enfermera de Juan José) porque está clavando eso.

José Guillén: Porque la haces callar a Eva, Carolina.

José Guillén: Eva, Eva porque está clavando eso.

Eva: (enfermera de Juan José): no se yo no se nada

José Guillén: Carolina por que clavas eso. No me pegues Carolina.

➤ **VIDEO 20120702-131857 (fecha 02 de julio) día de la AUDIENCIA**

José Guillén: Carolina, Carolina porque estas clavando eso. Carolina.  
Papa (me refiero a Juan José que esta dentro de la habitación)

José Guillén: porque has clavado eso Carolina. Carolina

Carolina Domínguez: Deja Que haces metiendo tu mano ahí, mira voy a denunciarte, me estas hostigando, deja a mi hijo en paz.

José Guillén: por que has clavado eso quiero saber, Carolina

Carolina Domínguez: porque tú lo has roto, acabas de sacarlo hace un rato

José Guillén; ¿yo he sacado eso?

Carolina Domínguez: rompes, y todavía dices por que. Para que rompes tu

José Guillén: ¿yo he roto eso?

Carolina Domínguez: tú lo has roto para decir que lo ha roto Juan, tu lo has roto hace un rato

José Guillén: ¿Qué he roto carolina?

Carolina Domínguez: la ventana la has roto, todavía me preguntas para qué.

José Guillén: A qué hora lo he roto eso yo Carolina.

Carolina Domínguez: En antes lo has roto, ya deja, para decir que Juan esta con la ventana rota, tú lo has roto en antes, y yo estoy clavando lo que tú has roto, ya no quiero pelear por eso no te quiero contestar, rompes y todavía dices cuando, no estés hostigando por favor no estés hostigando.

José Guillén: ¿Yo he roto la ventana?

Carolina Domínguez: tú has roto estas rompiendo.

José Guillén: Hay Señor.....



14  
Cabrera

➤ VIDEO 20120704\_170727 (fecha 04 de julio)

Terapista de Juan José: Señora Carolina. Buenas tardes señor Pepe, como esta Ud... Ya me retiro ya

Carolina Domínguez: ya has cerrado todo

Terapista de Juan José: si ya cerre todo ya. Dígame

José Guillén: desde cuando ha cerrado la puerta de Juanito

Terapista: la verdad no se exactamente,.....

José Guillén: ¿eso ha estado así ayer?

Terapista: no me he percatado bien Sr. José, no me he percatado bien

José Guillén: Pero cuanto tiempo esta cerrado eso

Terapista: no me he dado cuenta bien

José Guillén: como que no te has dado bien, tu vienes aquí todos los días, casi tres veces por semana

Terapista: los días que yo he venido no a estado cerrado eso

José Guillén: y desde cuando esta cerrado eso

Terapista: No me he percatado bien como le digo, yo he estado viniendo ya, estos días, no me he percatado bien por que estoy con el Juan

José Guillén: cuantos días crees que eso este cerrado

Terapista: no lo he visto muy bien, la verdad no me he percatado, el sábado no ha estado cerrado, no ha estad cerrado

José Guillén: el sábado no ha esto cerrado

Terapista: no ha estado cerrado

Carolina Domínguez: Te está grabando

Terapista: no ha estado cerrado

Carolina Domínguez: tu no tienes por que responder nada, no le respondas nada

Terapista: .... Señor José (aparentemente luego se despide del recurrente)

Carolina Domínguez: por que después vas a estar en el juzgado.

José Guillén: ¿por que has cerrado eso Carolina? porque has tapeado la puerta de Juanito... dado acceso, Carolina?

Carolina Domínguez: por donde esta cerrado no molestes (cierra la puerta tirándola con fuerza)

Juanito (Futuro Interdicto): se oye los balbuceos de Juanito dentro de su habitación

José Guillén: Carolina ha procedido a poner maderas en la puerta de Juanito, y ahora no tenemos acceso ni para verlo, esta es la puerta, a través de esta cortina teníamos acceso pero ahora ha procedido a poner maderas detrás y ya ni tengo acceso a Juanito ni Juanito a nosotros, Hay señor (doy un suspiro). Carolina, Carolina, bueno tampoco responde ahora a lo que le pregunto, voy a proceder a finalizar la grabación.

➤ **VIDEO 20120704\_170949 (fecha 04 de julio)**

José Guillén: Carolina, Carolina

Carolina Domínguez: no quiero hablar contigo

José Guillén: Pero por que has cerrado la puerta de Juanito así y la haz tapeado

16  
DIEZES

Carolina Domínguez: yo no he cerrado, sino no entraría la terapeuta, por acá es la puerta, la entrada (se refiere a la puerta de la habitación que utiliza como cocina y no la puerta que da acceso por el patio a la habitación de Juanito)

José Guillén: pero por que haz tapeado la ventana

Carolina Domínguez: la entrada es por acá

José Guillén: pero la ventana por que la has tapeado

Carolina Domínguez: ¿que he tapeado?

José Guillén: ósea ya no tenemos acceso por esta madera que has puesto acá (toco la madera que ha puesto)

Carolina Domínguez: que pastillas quieres darle, para ponerlo alterado

José Guillén: ¿Cómo? Carolina

Carolina Domínguez: tú no tienes porque estar entrando, que cosa cargoseas

José Guillén: pero porque has cerrado la puerta de Juanito con esas tablas, esas tablas largas

Carolina Domínguez: siempre ha tenido ventana, que tu has roto una ventana para espiarme es otra cosa

José Guillén: ¿Cómo?

Carolina Domínguez: Ahí siempre ha tenido dos ventanas

José Guillén: Pero lo que has hecho es tapear la ventana Carolina

Carolina Domínguez: todas las puertas tienen ventanas

José Guillén: pero le has puesto madera para que no podamos ver a Juanito ¿Por qué?

Carolina Domínguez: ahí ha tenido dos ventanas siempre

José Guillén: pero has puesto maderas en la ventana para que no podamos verlo ¿Por qué?

Carolina Domínguez: **voy a ir a la policía, voy ir a la policía a decir que me estas molestando**

José Guillén: ¿Cómo?

Carolina Domínguez: voy a ir a la policía a decir que me estas molestando

José Guillén: Bueno voy a finalizar esta grabación de nuevo

➤ **VIDEO 20120704\_184540 (fecha 04 de julio)**

José Guillén: miércoles un cuarto para las siete, es el cuatro de julio después de la audiencia de interdicción de Juanito, Carolina sigue haciendo modificaciones en el cuarto de Juanito las cuales no se, está golpeando la pared y no se porque, esta es la ventana de la habitación que utiliza como cocina, a lado a la mano izquierda esta, la habitación que hora ha cerrado, que lamentablemente no se puede ver por la oscuridad, vamos a tratar de hacer una toma mas grande para verificar esto, estos son los portales de la entrada de la casa, son uno, dos, tres portales, acá está el otro, lamentablemente por la falta de luz no se ve, pero bueno, vamos a proceder a aproximarnos a la ventana de carolina que esta con luz, sigue martillando algo que no se que es en el cuarto de Juanito, lamentablemente no puedo tener acceso a lo que esta haciendo en vista de que ha tapeado con una tablas la ventana de Juanito y no podemos ver que esta haciendo, esta es de nuevo la puerta de su ventana, bueno la ventana del comedor, sigue golpeando internamente y no podemos ver que esta clavando en el cuarto de Juanito, voy a tratar de comunicarme con ella pero, bueno voy a intentar hacerlo, Carolina, Carolina, Carolina, Carolina, Carolina,

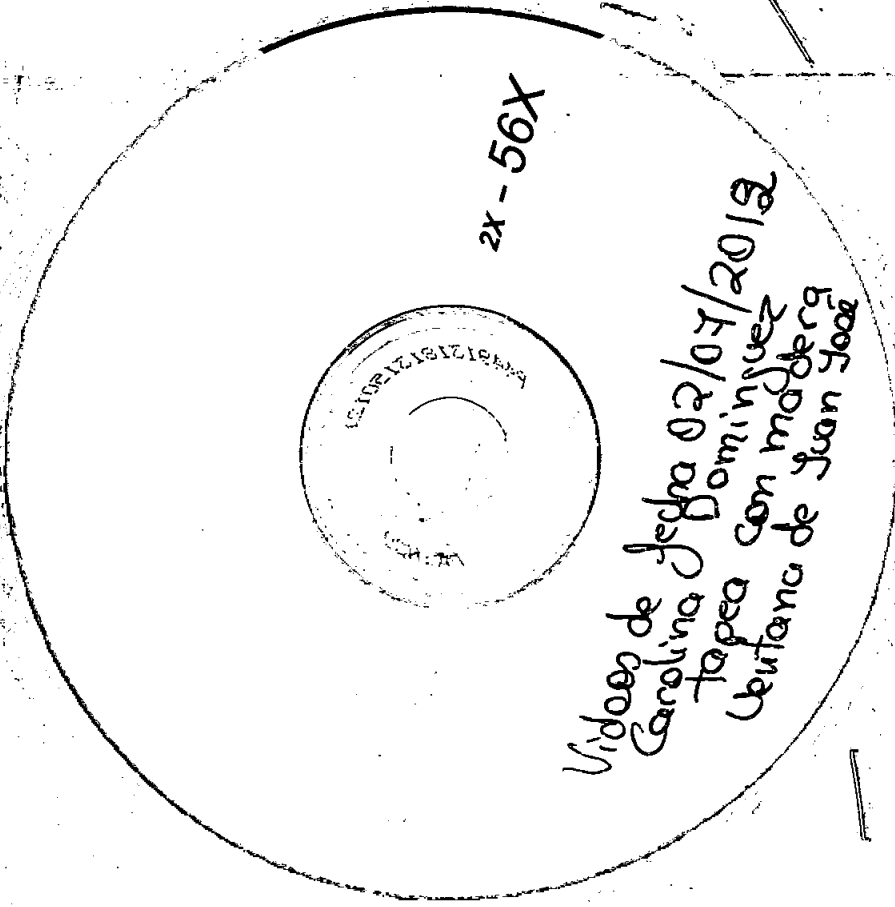
18  
Diferencia  
1'  
Diferencia

Carolina, (se oyen los golpes que efectúa en la pared) Carolina, (toco la ventana de la cocina a lado de la habitación de Juanito), Carolina, (vuelvo a tocar la ventana), (se oye que se abre la ventana, se ve la luz de la habitación) por que estas golpeando en el cuarto de Juanito (se oye que cierra la ventana), Carolina, Carolina, (ye oye algo que dice pero no es entendible) ¿Cómo?, Carolina, bueno salió por la ventana no se si se habrá apreciado eso en la filmación y cerro la ventana. Voy a volver a tocar a ver si abre pero bueno no se, Carolina, Carolina, bueno no contesta, procedo a retirarme.

---

**FIN**

1-C 19  
Distribución



2x-56X

Videos de Jeyra 02/07/2012  
Carolina Dominguez  
Tapea con madre  
Veritana de Juan Jose

L2NRI1SIZI2EPA

20  
de mayo

**AUDIO DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 EN EL  
POLICLINICO DE YANAHUARA**

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Que tiene mi hijito

**ENFERMERA DE ESSALUD:** Esperen afuerita por favor ahorita el doctor va a hablar con ustedes, esperen afuerita por favor

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿Cómo se llama la enfermera? ¿la enfermera de mi hijo como se llama?

**ENFERMERA DE ESSALUD:** Se llama Aurora (o algo por el estilo)

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** ha convulsionado con esta son cuatro veces,

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Ahoritita

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** En la mañana cuando he llegado ha convulsionado a las 9, después a convulsionado a las 11, a las 12 y ahorita, hace 45 minutos que habrá convulsionado

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Ha tomado sus pastillas en la mañana.

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** normal, ayer también su mamá le ha dado

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿ayer quien le ha dado las pastillas?

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** a la hora que siempre toma.

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿Quién le ha dado? ¿Ayer no has estado en la casa tu no?

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** no

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Ayer ha sido 25 ¿Dónde está su mama ahora? ¿a qué hora a convulsionado hoy día a las ?

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** a las 9

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** 9

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** ya se ha levantado mal ya, ¿Qué ha comido ayer?

**VICTOR MANUEL:** ¿Palta?

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** ha amanecido mal

21  
Votando

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿qué tiene pues?

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** Cuando ha amanecido, cuando yo subí se había orinado su pantalón, decía duele duele, pero yo lo veía así amarillo, le digo señora Carolina ¿ha convulsionado no? No no ha convulsionado (señalo que dijo la mamá de Juan José (Doña Carolina). Estaba así medio raro medio zombie .....min 2.40.....cuando vine estaba zombie, medio raro pálido, no se sabe de repente ha convulsionado en la noche por eso es que sea orinado en la cama

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Osea tú ya lo has encontrado ya orinado

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** Aja

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** Osea ha podido convulsionar en la noche

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** de repente

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿Qué tiene Juanito? (le pregunto a la mamá de Juanito)

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** El sabrá pues que tiene.

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿Qué ha pasado con Juanito?

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** tu sabrás que ha pasado

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ¿dice que ha amanecido meado Juanito?  
Carolina

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** tu ayer como nunca le has dado la palta, palta palta, palta, yo gracias ha Dios no he comido si no estaría igual que Juan

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** en la casa todo el mundo ha comido palta, Víctor, Yo mi mamá, mi papá

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** si pero tú para no dar la pensión, para lo de la curatela, para librarte de mi todo puedes haber hecho, porque nunca, Juan ha estado en su cama, tranquilo

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** ha amanecido orinado Juanito

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** ¿porque ha convulsionado?

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** a que hora

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** en la mañana ha convulsionado

Yo: dice que ella ha llegado y estaba orinado en su cama, ¿ah? ¿a que hora?

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** mira deja de estar grabando, tu eres el culpable y punto



22  
Veritas

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** porque soy culpable

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** ..... Te quieres librar de el y de mi

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** sal de acá mierda.....2.53min

**ENFERMERA PARTICULAR DE JUAN JOSÉ:** ya señora carolina

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA:** es que me está acosando, sal de aca

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** que te pasa

**CAROLINA DOMINGUEZ AVILA::** para eso vienes, para eso vienes, él sabe ...2.58 min, está grabando está grabando, está contento, no ves como se rie esta grabando, porque está grabando,.....3.10 min

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** hay señor

**AMIGA CAROLINA:**

**AMIGA CAROLINA:** que pasa, yo soy su hermana

**JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA:** hermana de quien. Hermana de religión

1-D 23  
Vattiles



24

1-E  
859  
Otro día  
cuando  
pues

20 Agosto 2012

Exp : 02235-2011-C  
Sec : Del Carpio

**INFORME SOCIAL No.181-2012-C**

A : Dra. Rocío Aquize Cáceres.- Jueza del Primer Juzgado de Familia  
DE : Sra. Ana Maria Vela Rivera.- Asistente Social de los Juzgados de Familia

ASUNTO : Interdición Civil

FECHA : Arequipa, 2012 agosto 20

Conforme a lo dispuesto por su despacho, se informa que se cumplió con realizar dos visitas sociales en el hogar del presunto Interdicto Juan José Guillen Domínguez, domiciliado en la Avenida Aviación Nro. 900, distrito de Cerro Colorado, en la primera visita domiciliaria no se encontró al presunto Interdicto ni a su madre, entrevistando a su progenitor.

El día de ayer 19 de agosto en horas de la tarde se efectuó una segunda visita social encontrando al presunto Interdicto con su hermano, no se encontró a sus progenitores.

**ANTECEDENTES:**

Proceso de Interdicción Civil presentado por Carolina Domínguez Ávila madre del presunto Interdicto, Juan José Guillen Domínguez de 09 años de edad, presenta retado mental, estudia en el Centro Especial Manos Unidas, la demandante refiere que solicita la Interdicción para hacer valer los derechos de su hijo Juan José Guillen Domínguez, el padre de su hijo no cumple con a la educación escolar y otros como medicinas ya que solo le da S/ 500.00 nuevos soles al mes y pretende que cubra con el dinero que le da todas las necesites de su hijo, al enfermero que cuida a su hijo, lo hace trabajar menos horas con la finalidad de pagarle menos perjudicando a su hijo Juan José.

En la visita social se entrevisto al padre del presunto Interdichito don José Guillen Tejada refiere que el proceso de Interdicción lo ha iniciadò la madre de su hijo para obtener la curatela y solicitar el aumento en pensiones de su hijo Juan, en la actualidad abona al Banco de la Nación S/ 1,400.00 nuevos soles mensuales por sus dos hijos desde el año 2005, además paga zapatos ortopédicos y zapatillas de ambos, cubre las pensiones del colegio de sus hijos que hacienden alrededor de S/ 850.00 nuevos soles al mes, en el presente año no esta cubriendo la pensión de su hijo Víctor por tener bēca, paga S/ 600.00 nuevos soles mensuales a la Enfermera, S/ 210.00 a la terapeuta de lenguaje por su hijo Juan, por su hijo Víctor Manuel paga S/ 300.00 nuevos soles por medicinas que le receta el psiquiatra.

El padre del presunto Interdicto refiere que la curatela se la otorguen a el por haber un informe psiquiátrico que obra en el Expediente de Moisés Heresi donde señala que la madre condiciona la administración de medicamentos a que lo intemen a su hijo Juan, por otro lado en el presente año de manera unilateral ha matriculado a su hijo Juan al

25  
V. de la...

Colegio Manos Unidas desconociendo un acuerdo al que llegaron en el año 2011 ante el Instituto de la Familia de Universidad de San Pablo, acordaron que lo iban a matricular el año 2011 en San Juan de Dios, dicho acuerdo lo ha presentado al Juzgado de Familia, a su parecer el real motivo de inscribirlo en el Colegio Manos Unidas y no en San Juan de Dios es tener una base mas alta en dinero al momento de pedir el incremento de pensiones de su hijo Juan José.

El padre del presunto Interdicto refiere que no esta de acuerdo que la madre de su hijo se le otorgue la custodia de su hijo Juan José por lo indicando anteriormente y otro de los motivos es que lo veían a su hijo a través de la ventana de la puerta, teniendo acceso al niño cuando estaba en su habitación, el día de la Audiencia la demandante ha procedido a poner una tabla y luego tapar la puerta con una madera que impide ver a su hijo a través de la puerta, la demandante alega muchas cosas diferentes y le amenaza con hostigarlo y denunciarlo, alega que siempre esta con su hijo Juan y que nunca esta solo o esta con la Enfermera lo cual no es cierto por que trabaja como taxista informal en el Aeropuerto y muchas veces las personas que atienden a su hijo Juan es el padre, sus abuelos paternos y su hijo Víctor

#### **ASPECTO SOCIO FAMILIAR :**

El presunto Interdicto Juan José Guillen Domínguez de 19 años de edad, presenta retardo mental, estudia en Maños Unidas, colegio especial en su hogar vive con sus progenitores Carolina Domínguez Ávila de 46 años de edad, natural de Puno, estado civil casada, instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, José Guillen Tejada de 44 años de edad, natural de Arequipa, instrucción Superior Economista, trabaja en la Agricultura, refiere que ha dejado de ser representante en el presente mes de la Sociedad de Agente de bolsa investa, en la misma casa vive su hijo Víctor Guillen Domínguez de 12 años de edad, estudia en el Colegio Prescott, cursa e primero de secundaria,

La vivienda la comparten también con sus abuelos paternos Tula Tejada de Guillen de 82 años de edad, natural de Arequipa, instrucción secundaria completa, ocupación su casa, casada con Víctor Guillen Camargo de 75 años de edad, natural de Arequipa, instrucción superior incompleta, ocupación agricultor de sus propiedades.

#### **ASPECTO ECONOMICO:**

El progenitor del presunto Interdicto trabaja en la agricultura percibe un ingreso promedio de S/ 2,500.0 a S/ 3,000.00 nuevos soles mensuales.

#### **ASPECTO VIVIENDA:**

La casa esta ubicada en la Avenida Aviación Nro. 990, distrito de cerro Colorado en de propiedad de los abuelos paternos, propia, esta al rededor de chacras, propiedad de los abuelos paternos, de dos plantas, la primera planta esta compuesta por sala, comedor, cocina, dormitorio con reja al patio y reja a la cocina y baño del presunto Interdicto, se observo que la puerta que da al dormitorio del presunto Interdicto la ventana esta tapada con madera, dormitorio de los abuelos paternos, patio de cemento, la segunda planta esta compuesta por un departamento de tres dormitorios y baño, sala ocupados por la Sra. Carolina y su hijo Víctor Manuel, en la segunda planta el demandado ocupa un dormitorio independiente y baño, se observa que la vivienda tiene mobiliario completo y servicios básicos completos.

76  
1983  
V  
20/10/83  
10/10/83

**DESCRIPCIÓN DEL CUARTO OCUPADO POR EL PRESUNTO INTERDICTO:**

Puertas y ventanas cerradas con rejas metálicas con poca luz, ventana que da al patio cerrada con madera tipo triplex, dentro de la habitación no se encuentra juguetes ni televisor, ni radio.

El baño sin puerta, con olor a orines, en la visita social el menor se encontraba sentado en la cama, en condición inadecuada de estímulos, en el momento de la visita se encontró al presunto Interdicto al cuidado de su hermano Víctor de 12 años de edad, sus padres habían salido, no se encontró enfermero, ni personal especializado al cuidado del niño.

**APRECIACION:**

Se sugiere que el niño esta bajo el cuidado de ambos padres hasta que mejore sus condiciones de estímulo y cuidado, se sugiere que al niño se le capacite en habilidades manuales para que se auto mantenga y ocupe su tiempo en forma adecuada.

Atentamente,

*Dr. María del Valle*

Dr. María del Valle  
Tratamiento Social  
Calle 10, 3398

# CARTA NOTARIAL

Arequipa 20 de Febrero del 2013

Sra.: **CAROLINA DOMINGUEZ AVILA**  
Domicilio: Avenida Aviación N° 900 distrito de Cerro Colorado.  
**AREQUIPA.**

Por medio de la presente Carta Notarial, me dirijo a usted a efectos de que me señale lo siguiente:

**Primero:** Estando a punto de iniciar las labores escolares el presente año 2013, es por ello que por medio de la presente le informo que procederé a abonar la suma de **S/. 350.00 NUEVOS SOLES** a razón de **S/. 100.00 NUEVOS SOLES** por concepto de matrícula y **S/. 250.00 NUEVOS SOLES** por concepto de pensión del mes de marzo de nuestro hijo **JUAN JOSÉ**; dicho depósito lo efectuaré en su cuenta del Banco de la Nación a pesar de que el recurrente no estoy de acuerdo con que nuestro hijo estudie en dicha Institución, puesto que ya habíamos acordado con su persona que debería asistir **JUAN JOSÉ** al Centro Educativo San Juan de Dios, pero a fin de no perjudicar a nuestro hijo es que efectuaré estos depósitos, debiendo entregarme los respectivos comprobantes de dichos pagos y que estos cumplan las formalidades de Ley.

**Segundo:** Asimismo le solicito me haga entrega del modelo del uniforme escolar a fin de que el recurrente proceda hacer confeccionar el buzo del Colegio para **Juanito**, ello pese a que la encargada de la vestimenta de nuestros hijos es usted, sin embargo con el deseo de no perjudicar a nuestros hijos y ante su negativa de efectuar estos gastos, es el recurrente quien he venido comprándoles sus respectivos uniformes escolares.

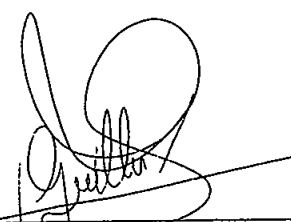
**Tercero:** Asimismo debo recordarle que en el proceso que seguimos sobre Alimentos en la Resolución N° 66-2012 de fecha 05 de noviembre del año 2012 se ratifica la conciliación que realizamos en el año 2005 donde se señala que usted es la encargada de la movilidad de nuestros hijos, por lo que le solicito que cumpla y respete los acuerdos pactados, es decir se encargue de la movilidad de **Juan José y Víctor Manuel**, con la finalidad de que nuestros hijos no se vean perjudicados.

Finalmente le solicito que tratemos de mantener una relación cordial por el bienestar de nuestros hijos, me haga entrega de la lista de útiles de **Juan José** para que el recurrente le compre sus útiles escolares, asimismo le solicito no se rehusé a recibir el uniforme para **JUAN JOSÉ** y sus útiles escolares. A efectos de que usted conteste la presente Carta Notarial señalo como mi domicilio procesal el ubicado en la **CALLE LOS CEDROS N° 120 URB. ORRANTIA OF. 04 PRIMER PISO DEL CERCADO DE AREQUIPA.**

Sin más que decirle me despido de usted.

Atentamente:



  
JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA  
DNI N° 10344912

28  
V. Agosto  
86  
C. A.

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 02235-2011-0-0401-JR-FC-01  
MATERIA : INTERDICCION  
ESPECIALISTA : DEL CARPIO RIVERA, PATRICIA  
CURADOR : VALDEZ PINEDA, LUIS GUILLERMO  
CITACION : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA ,  
DEMANDADO : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO  
: GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE  
DEMANDANTE : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA

CONTINUACION DE AUDIENCIA

En Arequipa a los tres días del mes de agosto del año dos mil doce, siendo las nueve horas, fueron presentes en el local del Primer Juzgado Especializado de Familia que Despacha la señora jueza ROCIO AQUIZE CACERES, la demandante: CAROLINA DOMINGUEZ AVILA con documento nacional de identidad número 07621448 , asesorada por su abogada defensora TERESA GLADYS VALDEZ LAZO con matrícula del colegio de Abogados de Arequipa número 2294, EL DEMANDADO JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA con documento nacional de identidad número 10344912, acompañado de su abogada defensora LIZBET BRENDA SILVA GUILLEN con matrícula del Colegio de Abogados de Arequipa número 7002, , el curador procesal LUIS GUILLERMO VALDEZ PINEDA con matrícula del Colegio de Abogados de Puno número 035, dejándose constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Publico. Presentes a efecto de llevarse a cabo la audiencia señalada para la fecha, la misma que se llevó a cabo de la siguiente manera.-----

JURAMENTO DE LEY- En este estado el señor Juez les tomó el juramento de ley a los asistentes; bajo el cual prometieron contestar con verdad a lo que se les pregunte.-----

Se pone en conocimiento que al llamado de audiencia no se ha presentado a la audiencia al doctor Oscar Cabrera Huaco, siendo que se entregó el oficio para su presencia a Carolina Domínguez Avila, ante tal hecho La señora Carolina Dominguez señala que ha puesto en conocimiento del medico siendo que coordino con el doctor cabrera su asistencia sin embargo no ha concurrido y desconoce la razón de su incomparecencia. EL JUZGADO RESOLUCION N° 31-2012: Estando a lo manifestado CITESE PARA UNA CONTINUACION DE AUDIENCIA AL MEDICO QUIEN DEBERÁ ASISTIR BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERSELE UNA MULTA requiriendo a ambas partes la coordinación para la asistencia del señor medico bajo apercibimiento de meritarse su conducta.

Se deja constancia que debido a que debe suspenderse una vez mas la diligencia sin perjuicio del orden establecido para los medios probatorios y a efecto de no dilatar aun mas la diligencia se continua la diligencia con la actuación de medios probatorios, actuando en atención a que el Juez es el director del Proceso y con la actuación de estos medios probatorios no se perjudica el proceso ni a las partes de los mismos, por lo que a continuación se procede con la declaración de la señora CAROLINA DOMINGUEZ AVILA, siendo que ninguna de las partes se opone a la actuación.

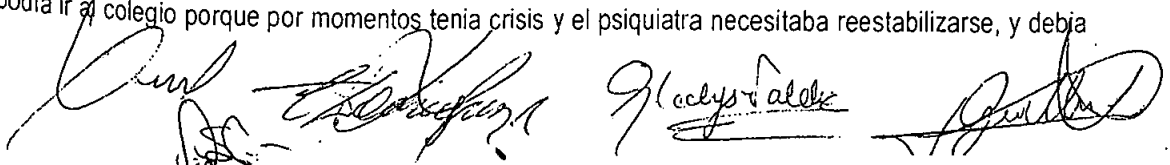
DECLARACION DE PARTE Y MANIFESTACIÓN RESPECTO A LA CURATELA CAROLINA DOMINGUEZ AVILA: De estado civil casada; natural de Puno, grado de instrucción quinto de

Rocio Aquize Caceres  
Jueza  
del Juzgado de Familia

*[Handwritten signatures]*

522  
29  
18/11/2012

secundaria, de ocupación ama de casa, con domicilio en Avenida Aviación N° 900 del distrito de Cerro Colorado; respondió al Juzgado de acuerdo al Pliego Interrogatorio anexo a la contestación de fojas cuarenta y uno que desglosa y suscribe en este acto la señora jueza. A LA PRIMERA: debe correr el papa, el demandado, en la actualidad esta corriendo la declarante porque el demandado se resiste a correr con tal pago. A LA SEGUNDA: El papa, pero por ahora lo esta haciendo la declarante porque el demandado se resiste a hacerlo. A LA TERCERA: en el tiempo que no hay enfermero mayor parte lo hace la declarante. A LA CUARTA: el papa, por orden judicial. A LA QUINTA: No solo con retrasos. PREGUNTADA POR LA SEÑORA JUEZA MANIFESTO: ¿En que colegio esta Juan Jose actualmente? Se encuentra en Manos unidas donde hace lecto escritura y talleres basicos. ¿en unos escritos de su esposo dice que Juan José solo puede estudiar hasta los diecinueve o veinte años sabe usted eso? Sabe que el colegio esta haciendo el tramite para que los jóvenes mayores de veinte años continúen estudiando. ¿Usted esta de acuerdo o no en que Juan José estudie en San Juan de Dios? Nunca a esta de acuerdo porque es la que tiene la tutela de Juan Jose, he hizo un juicio para que el estuviera repuesto porque el demandado no quiso y ante los requerimiento el demandado lo puso en tal colegio, estuvo el 2010, y en el 2011 como Juan José ya cumplió el 18 años entro a San Juan de Dios ella estuvo en contra que entraba a San Juan de Dios, pero lo botaron de todos los talleres, porque no hacia lecto escritura, estaba solo sentado y caminando solo lavaba platos, le enseñaban a vestirse, siendo que esas cosas las podia hacer en la casa y sin su consentimiento este año queria volver a ponerlo en ese lugar en realidad ella nunca quiso pasar a San Juan de Dios porque no quiso que su hijo estuviera ahí, su hijo no estudio todo el 2008 hasta el 2010 en 2010 el demandado lo pone en manos unidas y en el 2011 lo puso en San Juan De Dios, y en tal lugar solo le enseñaron a vestirse, barrer lavar platos, en cambio en manos unidas le enseñan lecto escritura y en talleres donde tambien aprendio a pintar rejas ¿Es verdad que ha colocado rejas en su domicilio para evitar la interacción de Juan Jose con su familia paterna? Eso es anterior, porque antes el demandado hizo ver eso en otro proceso, lo que ha hecho ahora es en la ventana le ha puesto una tela una frazada porque no puede tener vidrio, después de la audiencia a estado hostigando ha estado grabando, por eso es que ha cerrado esa ventana, y esta grabando, y por ejemplo a las cinco de la mañana cuando va a comprar pan le pone la grabadora y le pregunta porque llega tarde, por eso y por los hostigamientos también quiere denunciarlo por hostigamiento y maltrato psicologico, en conclusión cerro porque el señor lo esta hostigado. USTED HA SOLICITADO SER LA CURADORA DE SU HIJO ¿considera que tiene las calidades para ser la curadora? Si porque en todo proceso lo ha demostrado, porque siempre se ha preocupado solo, en el siempre solo da lo mejor por su hijo porque el lo ha jaloneado para llevarlo a San Juan de Dios donde no se paga nada, lo que quiere el ahorrarse el dinero de la demanda de alimentos porque la declarante quiere que siga en manos unidas, ademas la declarante vive con su hijo y como no le alcanza a veces tiene que salir a limpiar casas para dar a su hijo. PREGUNTADA POR LA ABOGADA DE JOSE ANTONIO GUILLEN TEJADA MANIFESTO: ¿Porque razón el futuro interdicto dejo de estudiar desde setiembre del año 2007 hasta el dos mil diez? No podía ir al colegio porque por momentos tenia crisis y el psiquiatra necesitaba reestabilizarse, y debia

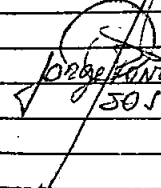


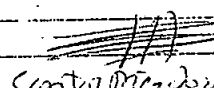


35  
Jorge y  
Cruz

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

En la ciudad de Arequipa, a los doce días del mes de abril del año dos mil trece, siendo participando del local del Juzgado, la señora Jueza Alida Rodríguez Galindo y el especialista de causas Anahi Huerta Siancas que suscribe se constituyeron a la avenida Aviación 900 Distrito de Cerro Colorado, a efecto de llevarse acabo la diligencia de inspección judicial señalada para el día y hora; se deja constancia la presencia de los efectivos de la Policía Nacional SOS PNP Jorge Ponce de León Parados y SOTI Santos Mendoza Roger habiendo realizado la búsqueda del domicilio consignado en la demanda, este fue imposible de ubicar por lo que se verificó a lo largo de la Avenida Aviación hasta el Km. 9 inclusive, habiendo preguntado a diferentes establecimientos comerciales y transeúntes del lugar, no se ubicó dicho domicilio verificándose que hay numeración discontinua incluso por kilómetros, por lo que este despacho dispone se subsane al accionante a efecto de que proporcione un croquis del lugar o puntos de referencia que permitan su ubicación concluyendo la diligencia siendo las 16:55 pm. de lo que doy fe.

  
Jorge Ponce de León  
SOS-ANA

  
Santos Mendoza Roger  
SOTI-PIP  
30733793

Se deja constancia que de retorno al Poder Judicial se dió una vivienda al contorno de chacras por lo que se ingreso verificando que si era la vivienda pues consignaba Avenida Aviación 900 por lo que se retorna la diligencia de inspección estando presente el señor Jose Antonio Guillen Tejada quien se identifica con D.N.I. NO 1034491212 así mismo se entrevista con la señora Dominguez Anala quien se identifica con DNI número 07621448; quien nos permitió el ingreso al inmueble, ingresando al primer piso del inmueble que consta de dos habitaciones la primera es comedor, cocina y dormitorio donde manifiesta la señora Dominguez que cuando duerme el menor ella sube a su dormitorio en el segundo piso, se puede apreciar una mesa para cocina, dos roperos, una lavadora, un estante metálico y encima un televisor, algunas fotografías del menor, pasando al segundo ambiente

el que es ocupado por el menor agraviado donde se  
aprecia una cama con frazada y cubre cima en estado  
regular y de metal piso al fombredin y de ceramica  
se aprecia una puerta con dos ventanas de madera  
se aprecia que los vidrios de la ventana no estan  
pues se rampia al igual que la parte de la puerta  
le falta la madera, la misma que ha sido con  
puerta de madera en dos uso y una reja que da  
al interior del joven, en la habitacion tambien  
se aprecia juguetes como pelotas animalitos  
de jebes y un ranpeabrazas tambien se aprecia  
un baño interior sin puerta con un servicio higienico  
no tiene lavabano una ducha de un caño con una  
mangera, trae en la parte superior una ventana  
con vidrios completos de tres divisiones, estando  
en un adecuado de higiene, la habitacion y el  
baño no tienen focas, no tiene ventilación buena  
pues se aprecia ligero olor de humedad, la cama  
cubre con sábanas almohada y dos cobertres  
El ingreso del dormitorio del niño esta con reja  
mus no tiene puerta de madera, dicha puerta con  
rejas caista con tres praportes, encontrandola  
abierta al momento de la inspeccion, en la primera ha  
bitacion se aprecia una ventana con vidrios y rejas  
al posterior; tambien se aprecia otra ventana con vidrios  
uno de ellos roto tapado con un cortin la misma que  
da hacia la chaera, se deja constancia que al  
momento de la inspeccion el joven esta sentado en  
la mesa del comedor y con el televisor prendido.  
Las habitaciones de la inspeccion dan al patio y a la  
chaera. Se procedio a subir al segundo piso a travez  
de escaleras que tienen pasamanos, permitiendo el ingreso  
la señora dominquez, un pequeño departamento a su  
ingreso esta la sala comedor con los muebles propios  
y refrigerador, se accedio a una habitacion con piso de  
ceramica que hay un closet pues es dormitorio donde hay  
cayer y planchador es usado como deposito, otro  
dormitorio donde esta su hijo menor, una segunda ha  
bitacion como dormitorio de la señora, con closet, un  
baño con los servicios higienicos basicos, todas las  
ventanas del departamento estan con rejas en las ven  
nas y cada habitacion con puertas de madera, se  
aprecia que el departamento esta en perfectas condi  
ciones para ser habitadas, las ventanas de la  
sala comedor ademas de la reja cuenta con un tubo  
metalica a lo largo de toda la ventana, subiendo  
las escaleras hay un espacio como comedor o balcon  
que esta clausurado y es de vidrio, la ventana es  
de vidrio, habiendo participado a la mitad de la diligencia  
la abogada Lizbeth Silva Guillen, en Nacional 7012  
Concluyendo la diligencia siendo las 5:47 pm.  
de lo que doy fe. - *[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
P.N.P. d P.N.P.

2007  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

50  
CINCUENTA

Expediente N° : 1257-2013  
Especialista legal : Anahí Victoria Huerta Siancas.  
Cuaderno : Principal.  
Escrito :  
Sumilla : Absuelvo traslado de Demanda de Hábeas Corpus.

**SEÑORA JUEZA DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:**

CAROLINA DOMÍNGUEZ ÁVILA, identificada con DNI N° 07621448, con domicilio real en Av. Aviación 900, distrito de Cerro Colorado, en la demanda de Hábeas Corpus, injustamente incoada en mi contra por José Antonio Guillén Tejada; A Ud. respetuosamente digo:

Que, el día 12/04/2013, en horas de la tarde, al culminar la diligencia de Inspección Judicial, se me notificó en forma incompleta con la demanda de Hábeas Corpus entablada por el padre de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, puesto que sólo se me notificó con el escrito de demanda y no con los anexos del mismo. Por convenir a mi derecho de defensa, el día de ayer, 15/04/2013, en mi declaración prestada ante su Despacho, se me notificó con los anexos de dicha demanda (en copias simples), con excepción de los CDs que contienen videos y audios ofrecidos por el demandante, lo que solicito se tenga presente y se me otorgue una copia de ambos CDs.

No obstante ello, solicito se sirva declarar IMPROCEDENTE o INFUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, y procedo a absolver el traslado de la demanda, en los términos siguientes:

**I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:**

1.1.- Respecto del punto 1, el demandante y la recurrente somos casados, habiendo entablado él un proceso de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, el cual se sigue ante el Segundo Juzgado de Familia, en el Exp. 132-2010, Especialista legal Alberto Huanaco Valeriano. En el mismo, he planteado una Reconvención en contra de aquél por la causal de violencia física y psicológica.

Es cierto que, producto de nuestra unión conyugal, tenemos dos hijos, siendo mi hijo mayor Juan José Guillén Domínguez, de veinte años de edad, quien, como él ha referido, sufre de retardo mental profundo, siendo incapaz absoluto. Omite señalar el demandante que es mi persona quien se ocupa del cuidado y atención de mi mencionado hijo, además que, por mandato judicial, como medida de protección, cuenta con una enfermera, como consta en el Expediente N° 1362-2003; sobre Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista Legal Néstor Puma Salazar, donde tiene la calidad de demandado el señor José Antonio Guillén Tejada (ahora demandante), en agravio de la recurrente y nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez, proceso que se encuentra con sentencia firme, en estado de ejecución.

51  
Cristóbal y  
CNC

**1.2.- Respecto del punto 2**, en virtud del Exp. N° 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, por mandato judicial tengo la custodia y tutela de nuestros hijos, tanto de Víctor Manuel Guillén Domínguez, como de Juan José Guillén Domínguez.

Ahora bien, al cumplir la mayoría de mi edad, mi hijo Juan José Guillén Domínguez continúa en su estado de incapacidad absoluta, razón por la cual, como madre, he continuado cuidando y representando al mismo. En ningún momento su padre ha realizado acto alguno para su cuidado y atención. Ante la indiferencia y ausencia de cuidado por parte de su padre, he tenido que interponer demanda sobre Alimentos, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Exp. N° 001-2006, Especialista Carlos Flores, en el cual existe ya sentencia y está pendiente una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ante el incumplimiento del padre.

Además, se inició el proceso de Interdicción, en el Exp. N° 2235-2011, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, donde se me ha designado provisionalmente como curadora de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, precisamente por considerar la Jueza que no hay persona que pueda cuidar mejor de mi hijo que la recurrente.

**1.3.- Respecto del punto 3**, pese a no ser materia del presente proceso, he de indicar que no es cierto que el demandante y la recurrente vivamos completamente separados o independientes, ya que todos vivimos en el segundo piso de la casa.

**1.4.- Respecto del punto 4**, pese a no ser materia del presente proceso, he de indicar que no se trata de un departamento como pretende hacer ver el demandante, sino se trata de tres habitaciones y un baño, ya que no existe una adecuada distribución del espacio, lo que he tenido que adecuar. Es así que no contamos con un área apropiada destinada a cocina, lavandería, ni instalaciones adecuadas. Una habitación la ocupa mi hijo Víctor Manuel, la otra la recurrente, y la más pequeña está destinado para planchado y depósito. En este ambiente, no podría estar Juan José.

**1.5.- Respecto del punto 5**, debo indicar que mi hijo Juan José Guillén Domínguez tiene un cuarto donde únicamente duerme, aproximadamente desde las 7:00 a 8:00 pm en adelante. Inicialmente, en horas de la mañana asiste al Centro Educativo Manos Unidas, retorna aproximadamente a las 2:00 pm, luego almorzamos todos juntos (la recurrente, mis hijos y la enfermera de Juan José). Juan José se encuentra en compañía de la enfermera hasta las 3:00 pm y de mi persona toda la tarde. Además, cuenta con una terapeuta que lo atiende tres veces por semana, durante cuarenta y cinco minutos aproximadamente. El resto de la tarde hasta la noche se encuentra con la recurrente y con su hermano menor Víctor Manuel.

Es falso lo afirmado por el demandante, quien señala que mi hijo se encuentra prácticamente prisionero, pues, como he señalado y ha podido constatar su Despacho en la diligencia de Inspección Judicial, mi hijo Juan José Guillén Domínguez está acompañado y tiene libertad de movimiento durante el día y sólo duerme en dicha habitación. El motivo por el cual se encuentra enrejada dicha habitación es por seguridad, ya que en horas de la noche podría ir a la cocina y tomar el cuchillo, prender la cocina, ingerir cualquier sustancia y ocasionar consecuencias fatales, además podría salirse a las chacras a la calle y las

52  
cna y  
Dos

consecuencias también serían fatales, ya que sufre de retardo mental profundo y requiere estar siempre acompañado. Además, de dejarse libre la entrada a su habitación, también podrían ingresar terceras personas y hacerle daño, lo cual explicaré con mayor detalle a su Despacho más adelante. Por tanto, no existe restricción, afectación o amenaza, de modo alguno, a la libertad personal de mi hijo Juan José.

**1.6.- Respecto del punto 6**, el demandante señala que mi hijo Juan José se encuentra encerrado cuando no me encuentro en casa. Lo cierto es que mi hijo se queda al cuidado de la enfermera y de mi persona. Si, por alguna urgencia, la recurrente tuviera que salir, él se queda en compañía de su hermano Víctor Manuel, de la enfermera, de la terapeuta, pero nunca solo. El demandante señala que no habría posibilidad de comunicarse con él o auxiliarlo en caso de emergencia. Respecto de su familia, es la misma situación, además deberá tenerse en cuenta que la madre del demandante fue sentenciada por violencia familiar en agravio de mi hijo. Es la recurrente quien ha cuidado siempre a nuestro hijo, y tengo que requerirle continuamente en el proceso de alimentos (antes mencionado) para que cumpla con su obligación para con nuestro hijo.

Mi hijo Juan José no sufre de ataques epilépticos, pues no sufre de epilepsia. En ocasiones ha sufrido de convulsiones, como en el 25/12/2012, debido a una intoxicación producto de unos alimentos que invitó el demandante, desconozco con qué propósito, pues el demandante rara vez invita algo de comer a nuestros hijos y se le aceptó por ser la Navidad, pero mi hijo terminó en el hospital y gracias a Dios fue oportunamente atendido.

**1.7.- Respecto del punto 7**, el demandante no ha perdido comunicación con nuestro hijo Juan José, lo cierto es que no tiene comunicación con él por su falta de interés e indiferencia con respecto a su estado de salud, educación y otras necesidades que tiene. Es falso que yo haya enclaustrado a mi hijo, puesto que su Despacho ha podido constatar que él se encontraba con la recurrente y su hermano, no enclaustrado. Puede transitar libremente, pero siempre acompañado, y tiene los cuidados y atenciones que necesita, contando con la recurrente, la enfermera y su hermano Víctor Manuel. Reitero que dicha habitación es sólo para que mi hijo Juan José duerma y está cerrada por motivos de seguridad.

**1.8.- Respecto del punto 8**, como bien refiere el demandante, "a mi hijo no se le está afectando la libertad personal". Él mismo reconoce que asiste de manera normal a clases en su institución educativa, que cuenta con una enfermera particular y una terapeuta. El demandante falta a la verdad cuando señala que "en adelante mi hijo se encuentra completamente solo y desprotegido, sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo", puesto que la recurrente siempre estoy disponible para él y si por algún motivo tengo que salir, siempre me preocupo porque alguien le preste cuidado y atención.

No tiene sentido que el demandante haga mención a que la recurrente se hará cargo de mi hijo Juan José en ausencia de la enfermera, puesto que así ha sido siempre, no puedo dejar a mi hijo solo.

**1.9.- En cuanto al punto 9**, el demandante, en forma malintencionada, hace mención al Informe Social del proceso de Interdicción y a la declaración de la recurrente en la Audiencia del proceso de Interdicción. Sin embargo, no señala que mi hijo Juan José todo el día está en actividad y acompañado de la enfermera.

53  
cuba y  
Joes

de la recurrente y de su hermano Víctor Manuel. La habitación que tiene para dormir es un espacio reducido, ya que el demandante no nos ha dado un lugar donde vivir en mejores condiciones y la recurrente no puedo vivir en otro lugar, por carecer de los medios económicos para ello, precisamente por cuidar de mis hijos, en especial de Juan José, por su estado de incapacidad permanente.

1.10.- En cuanto a los puntos 10, 11 y 12, debo indicar que no existe ningún trato humillante, degradante o inhumano en contra de mi hijo Juan José por parte de mi persona. Él es cuidado adecuadamente por la recurrente y no es recomendable quitar las rejas por su seguridad, puesto que mi hijo podría salir a la calle, lo podrían atropellar o dañar, se encontraría expuesto a muchos riesgos, además de parte del demandante y de su familia y, puesto que ya existieron actos de violencia previos en su agravio, por parte de aquéllos.

El demandante incurre en contradicción, puesto que en el punto 8 señala que no se le está afectando su libertad personal y en el punto 11 señala que se atenta contra la libertad de nuestro hijo.

Nuevamente reitero que mi hijo no se encuentra solo, siempre está acompañado y la recurrente me ocupo de su cuidado. El demandante no tiene acceso cuando yo no estoy, puesto que podría lastimarlo, ya que antes hubo actos de violencia por parte de aquél en agravio de mi hijo Juan José. Cuando la recurrente o la enfermera se encuentra con Juan José, el demandante no se ha preocupado por él, por verlo o comunicarse con él.

1.11.- Considero que el presente proceso lo entabla el demandante con el fin de afectar la resolución final del proceso de Interdicción, Exp. 2235-2011, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera. En dicho proceso precisamente con fecha 09/04/2013, se me notificó la Sentencia que declara fundada mi demanda y me designa como curadora legítima de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, en forma provisional por ocho meses. La recurrente he aceptado el cargo con fecha 11/04/2013. Precisamente, en esa misma fecha el demandante interpone la presente acción de hábeas corpus, y no porque realmente se trate de un tema constitucional por la presunta afectación de la libertad personal de nuestro hijo, sino porque quiere afectar la resolución de dicho proceso e impedir que ejerza la curatela que legítimamente la Jueza ha otorgado en mi favor, para que continúe velando por los intereses de mi hijo Juan José. De esta forma, no quiero imaginar qué podría hacer el demandante con mi hijo, podría retirarlo de su centro educativo con el fin de no pagar pensiones educativas, como anteriormente lo hizo, asimismo no le daría lo indispensable, ya que como madre tuve que iniciarle el proceso de alimentos para que su padre pase una pensión alimenticia para mis hijos.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE:

2.1.- Respecto del video grabado por el demandante (anexo 1-B), no he tenido acceso al mismo, toda vez que no se me ha notificado con copia del mismo. No puedo pronunciarme si de él se observa lo que afirma el demandante, y es seguro que su afirmación es tendenciosa. Además, debo señalar que es falso que se hayan colocado rejas en la ventana de la habitación de mi hijo Juan José para su entera

54  
Cura y  
Custodia

incomunicación, sino para su seguridad. Además que el demandante no tiene comunicación con él de su propia voluntad, ya que nunca he impedido ello, sino más bien él no se interesa en comunicarse con nuestro hijo.

2.2.- Respecto del audio grabado por el demandante, tampoco he tenido acceso a los dos audios que transcribe aquél y tendrían que escucharse porque no estoy conforme con su transcripción. Es seguro que el demandante los haya editado, como suele hacer en los procesos que lleva con la recurrente. Debo señalar que mi hijo Juan José no sufre de epilepsia, ha convulsionado en dos ocasiones, en el año 2009, por haber tomado Risperidona, que fue prescrito por el médico psiquiatra y causó esa reacción adversa en él. La segunda ocasión fue el año pasado, el 25/12/2012, debido a que el padre (demandante) le invitó palta rellena, lo que es sumamente extraño que lo haga y por tratarse de la navidad, se le aceptó, pero ocasionó que mi hijo convulsionara y fuera internado de emergencia en el Hospital de Yanahuara.

Además, cuestiono la autenticidad de dicho audio, toda vez que en las dos ocasiones que mi hijo Juan José ha convulsionado, no ha emitido ruidos, sino ha sido en forma silenciosa. Desconozco qué habrá grabado el demandante para hacer creer que se trata de los ataques epilépticos de mi hijo.

2.3.- Sobre las fotografías que ha anexado el demandante, se observa que la recurrente estaba clavando la ventana de madera que se encuentra en el exterior de la habitación de Juan José, del lado que da para el patio de la casa de mis suegros. Ello se hizo porque el demandante, después de la audiencia del proceso de Interdicción, hostigaba en forma constante, filmándonos y grabándonos a mis hijos Juan José y Víctor, a la enfermera y a mi persona, con el fin de fabricar en forma malintencionada supuestas pruebas para los procesos que seguimos, puesto que él edita los videos y los audios a su conveniencia. No se acredita de modo alguno la supuesta incomunicación de mi hijo Juan José, pues como he señalado, no se encuentra incomunicado.

2.4.- Respecto de la copia simple del Informe Social N° 181-2012, no se acredita de forma alguna que se haya violado la libertad personal y de locomoción de mi hijo Juan José. El demandante, de mala fe, señala esto, cuando en ningún momento en dicho Informe Social se ha consignado ello. En dicho informe social, puede apreciarse que el demandante señaló varias cosas, entre ellas que la curatela debía otorgársele a él (real interés del demandante), ello con el fin de no pagar las pensiones educativas de mi hijo Juan José y no cubrir los alimentos que le corresponden en su integridad. Su interés es económico, pues siempre habla de que se trataría de obtener una base más alta en dinero para el incremento de pensiones de su hijo, olvidando que se trata de cubrir las necesidades que nuestro hijo presenta y que es su obligación como padre. Señala también que no está de acuerdo con que a mi persona (madre de su hijo) se le otorgue la custodia de Juan José. Con ello se acredita más bien el verdadero interés del demandante en la presente acción, el de afectar la curatela que se me ha otorgado legítimamente en el proceso de Interdicción, como he referido.

Debo indicar que en la visita social que dio lugar a dicho Informe, la asistente social no encontró a ambos padres, no sólo a la recurrente. Además, el día domingo 19/08/2012 (segunda visita social), la recurrente salió a comprar el pan a las 5:30 pm, porque al día siguiente mis hijos se iban al Colegio, en especial por mi hijo Víctor Manuel, que sale a las 6:20 am, hora en que lo recoge la movilidad. La tienda se encuentra

lejos de mi domicilio, como ha podido constatar su Despacho. De dicha visita también se aprecia que Juan José nunca ha estado solo, siempre está acompañado, y si salí fue por dicho motivo y regresé a los quince minutos, incluso hablé con la asistente, pero ella se retiró.

En cuanto al olor a orines, he de precisar que mi hijo toma medicación psiquiátrica, por dicha medicación, sus orines tienen un olor más fuerte que de otras personas. En ningún momento se señala que se encuentre desaseado. Si el cuarto no tiene cuadros, televisor, radio, es por su seguridad, ya que él puede manipularlos y dañarse.

2.5.- Sobre la copia simple de la Carta Notarial, debo indicar que no ha sido ofrecida como medio probatorio, ni consignada como anexo. Sin embargo, he de señalar que dicha Carta Notarial no la remitió el demandante porque realmente desea cumplir con su obligación como padre respecto de nuestro hijo Juan José. Sino más bien porque en el proceso de Alimentos que sigo con José Antonio Guillén Tejada, en el Exp. 001-2006, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Especialista legal Carlos Flores, existe una liquidación de pensiones devengadas en contra de aquél, por los años 2008 a 2009 y del año 2012, precisamente por el incumplimiento del señor José Antonio Guillén Tejada, ya que él se comprometió en dicho proceso a pasar una pensión alimenticia mensual de S/. 500.00 para cada hijo (S/. 1,000.00) y S/. 400.00 para la recurrente. Además de ello, se comprometió a asumir los gastos de educación de ambos hijos, ello incluye matrículas, pensiones escolares, uniformes escolares, útiles escolares y zapatos ortopédicos. Como ha incumplido con los alimentos en su totalidad, respecto a los gastos educativos de nuestro hijo Juan José, existe la liquidación referida, y es anterior a la fecha de la Carta Notarial.

2.6.- Sobre la copia simple del Acta de Continuación de la Audiencia Única de fecha 03/08/2012, ha sido anexada en forma incompleta, seguramente porque la continuación de dicha audiencia no le conviene al demandante, ofreciendo únicamente lo que le conviene. Debo indicar señora Jueza que han sido tres sesiones de la audiencia única y el demandante sólo adjunta una y en forma incompleta, lo que demuestra su mala fe. Por ello, solicito se sirva oficiar al Primer Juzgado de Familia para que le remita copias certificadas de las tres sesiones de audiencia única, a fin que tenga su Despacho el debido conocimiento de dichas audiencias y no como pretende hacer ver el demandante, a su conveniencia. No obstante ello, adjunto copias simples de dos sesiones de la audiencia única.

Asimismo, agrego que en la Audiencia de fecha 03/08/2012, señalé precisamente que el ahora demandante no quiso matricular a nuestro hijo en un centro educativo adecuado para él, por su retardo mental, y que a mi requerimiento se logró matricularlo después de haber dejado el colegio durante los años 2008 a 2010, y sin siquiera contar con profesor particular, pese a que el Centro Educativo Bichitos de Luz, donde fue evaluado mi hijo, recomendó que tuviera profesor particular en casa para que lo nivele e infunda respeto. A mi requerimiento, el Juez requirió al ahora demandante que cumpla con el acuerdo y se le matriculó en el Centro Manos Unidas durante el año 2010. Luego el demandante para ahorrar el dinero de las pensiones educativas, sin mi consentimiento, lo matriculó en el Colegio San Juan de Dios, donde no pagaba pensiones escolares, por ser un centro para personas de escasos recursos y no se daban talleres adecuados para el desarrollo de mi hijo Juan José, razón por la cual tuve que matricularlo en el

55  
Cinco y  
Cinco



56  
Cinta y  
sees

Centro Educativo Manos Unidas, donde le enseñan lectoescritura y talleres. De aquí se desprende que la verdadera interesada en el desarrollo y formación de mi hijo Juan José es la recurrente.

También indiqué en mi declaración que vivo con mi hijo y a veces he tenido que salir a limpiar casas para los gastos de mi hijo, en especial para obtener un seguro de salud, que el padre no ha asegurado a nuestros hijos, pese a que puedo hacerlo, y porque en el año 2012, como lo matriculé en el Centro Manos Unidas, el demandante no quería pagar las pensiones escolares de mi hijo Juan José, ninguno de sus gastos educativos, por ello tenía que ver la forma de obtener dinero para sus gastos.

### III.- HECHOS EN QUE SE FUNDA MI DEFENSA:

3.1.- En virtud del Exp. N° 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, se determinó que mis hijos no se encontraban en estado de abandono y se ordenó que la recurrente tenga la custodia y tutela de ambos hijos, tanto de Víctor Manuel Guillén Domínguez, como de Juan José Guillén Domínguez.

Ahora bien, al cumplir la mayoría de mi edad, mi hijo Juan José Guillén Domínguez continúa en su estado de incapacidad absoluta, razón por la cual, como madre, he continuado cuidando y representando al mismo. En ningún momento su padre ha realizado acto alguno para su cuidado y atención. Ante la indiferencia y ausencia de cuidado por parte de su padre, he tenido que interponer demanda sobre Alimentos, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, Exp. N° 001-2006, Especialista Carlos Flores, en el cual existe ya sentencia y está pendiente una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ante el incumplimiento del padre.

3.2.- El demandante falta a la verdad, puesto que mi hijo Juan José no se encuentra encerrado, solo y desprotegido. Como he señalado y ha reconocido el demandante en su demanda, no se afecta la libertad personal de mi hijo, puesto que a las 7:00 am, en compañía de su enfermera, asiste al Centro Educativo Manos Unidas; retorna aproximadamente a las 2:30 pm, luego toma sus alimentos en compañía de la enfermera y de la recurrente, la enfermera lo acompaña hasta las 3:00 pm, la terapeuta de lenguaje viene a casa tres veces por semana, de 3:00 a 4:00 pm, luego Juan José se encuentra en compañía de la recurrente y de su hermano Víctor Manuel. La recurrente lo cuida hasta que duerme, aproximadamente de 7:00 a 8:00 pm. Ahora bien, durante la noche me levanto a ver cómo se encuentra Juan José, porque me preocupo por él. La recurrente duerme en el segundo piso, pero bajo al primer piso a ver a mi hijo. Sin embargo, el demandante duerme también en el segundo piso y nunca baja a ver cómo se encuentra mi hijo.

3.3.- No he apartado en momento alguno a mi hijo de su padre, sino más bien él no se interesa en verlo y en sacarlo a pasear, por lo menos los días sábados para su recreación, pues bien, por ser socio del Club Internacional, puede llevarlo. Esto nunca lo hace porque se avergüenza de su propio hijo. Además, en caso de salir con él, mi hijo debe siempre estar supervisado por su enfermera o por la recurrente, ya que en varias ocasiones el demandante ha maltratado en forma psicológica y física a mi hijo Juan José,

ST  
Caso y  
Sede

incluso en mi presencia. Prueba de ello es el proceso de Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Exp. 1362-2003, ya mencionado anteriormente, donde existe sentencia firme en contra del señor José Antonio Guillén Tejada y de su madre, en agravio de mi hijo Juan José. Asimismo, también en agravio de la recurrente. Como ya mi hijo ha sufrido violencia familiar por parte de su padre y de sus familiares, no puedo dejarlo solo con ellos, siempre requiere de otra persona adulta cercana como yo y su enfermera para supervisarlos.

Agrego que el demandante también ha maltratado en forma física y psicológica a mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, existiendo un proceso de violencia familiar en su agravio, ante el Primer Juzgado Transitorio de Familia, Exp. N° 1523-2007, Especialista legal Dayana Gutiérrez. Dicho proceso se encuentra en estado de ejecución y ha sido sancionado el señor Guillén Tejada con una multa ascendente a una UIT, por haber reincidido en los actos de violencia en agravio de mi hijo Víctor Manuel.

3.4.- No es cierto que la recurrente no deje circular a mi hijo Juan José por toda la casa, sino más bien el señor Guillén Tejada (su padre), no permite que él ingrese al espacio que ocupan aquél y mis suegros.

3.5.- Mi hijo Juan José no tiene una habitación adecuada en el segundo piso para dormir, además es peligroso para él, ya que puede romper o lastimarse con los vidrios, puesto que en el segundo piso los vidrios tienen una longitud casi del piso al techo, tanto en las habitaciones como en la sala; podría caerse por las gradas porque usa zapatos ortopédicos; además porque podría tomar lo encuentre en el baño o en las habitaciones. También, como anteriormente ha hecho, podría romper los útiles escolares y otras cosas de su hermano Víctor Manuel, ya que es hiperactivo y tiene crisis de agresividad, perturbando a su hermano, quien por la violencia familiar sufrida por parte de su padre y por el estado actual de su hermano, se encuentra afectado, siguiendo tratamiento psiquiátrico, como he narrado en mi declaración.

3.6.- Mi hijo Juan José tiene una habitación en el primer piso, con baño, la cual se encuentra enrejada porque en el año 2007 el demandante hizo colocar rejas en el segundo piso, en todas las ventanas. Ante ello, hice colocar dichas rejas en el primer piso para la seguridad de mi hijo. Él podría romper los vidrios, salir a la calle o a las chacras solo, perderse o ser lastimado por terceros, ser atropellado, entre otros riesgos a los que está expuesto como incapaz absoluto.

3.7.- Debo indicar señora Jueza que no tengo confianza en el demandante, pese a ser su padre, ni en el tío, ni en sus demás familiares, por los siguientes motivos:

a) En el año 2003, se denunció actos de violencia familiar cometidos por el ahora demandante, padre de mis hijos, en agravio de nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez, así como de la recurrente. Además, se denunció a la madre de aquél, doña Tula Tejada de Guillén, por maltrato en agravio de nuestro hijo Juan José. Se trató de varias denuncias que se acumularon en el Exp. N° 1362-2003, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Néstor Puma Salazar. En dicho proceso se estableció que la recurrente tenía que salir a trabajar, puesto que el padre de mis hijos no acudía con lo necesario para nuestro sustento. Cuando salía a trabajar, mis hijos se quedaban al cuidado de José Antonio Guillén Tejada y de mi suegra. Ellos maltrataban física y psicológicamente a mi hijo Juan José, incluso en mi

58  
Cm. 1/4  
06/10

presencia. En la sentencia de dicho proceso, la Jueza establece que el señor Guillén Tejada intentaba justificar las lesiones que presentaba Juan José responsabilizando a su hermano Víctor Manuel de tan sólo 3 años de edad, o señalando que pudo haberse caído o golpeado solo. Además la Jueza señaló que no se trataba de simples arañones o raspones sin importancia, sino de lesiones, y señala que desde que dejé de trabajar mi hijo dejó de presentar dichas lesiones.

Además, la Jueza establece el abuso emocional que han sufrido tanto mi hijo como la recurrente por parte del señor Guillén Tejada.

b) En la misma sentencia del Exp. 1362-2003, la Jueza estableció como medida de protección hacia mi persona y mis menores hijos, que me autorizaba a retirarme de la casa donde habitan el padre de mis hijos y mis suegros. Sin embargo, por no contar con los medios económicos para alquilar o comprar una casa, no he podido retirarme y por ello debo velar constantemente por la seguridad de mis hijos, en especial de Juan José.

c) En el año 2005, denuncié al hermano del demandante, Víctor Fernando Guillén Tejada, por haber abusado de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, cuando tenía 12 años de edad. Dicha denuncia se siguió por ante la Séptima Fiscalía Provincial Penal, en la carpeta fiscal N° 107-2005-581, con el Fiscal Julio Moscoso Álvarez. En dicha investigación, denuncié haber encontrado, en el mes de mayo de 2005, que al llegar a la casa, mi cuñado se escapó de la habitación de mi hijo Juan José; cuando ingresé a la habitación encontré a mi hijo desnudo llorando, presionándose sus nalgas, quejándose de dolor, cuando le pregunté quién le había hecho daño, señaló a su tío como "mata pote", lo mismo que señaló Juan José en la declaración referencial ante el Fiscal.

Además, denuncié que "el día miércoles en la mañana regresó mi esposo a horas 6:40 am aproximadamente, estaba mareado y llorando, diciéndome cómo le iba a desgraciar la vida a su hermano, me dijo que él había sido, que él había violado a nuestro hijo y que lo denuncie y lo metan treinta años a la cárcel".

Al examen médico legal, de fecha 13/06/2005, se encontró lesiones a nivel del ano de mi hijo Juan José (ano hipotónico, rodete engrosado de horas 6 a 9 de esfera anal a nivel de esfínter externo), además en otras partes del cuerpo que acreditaban violencia (múltiples equimosis y excoriaciones) y lesiones traumáticas extragenitales en diferente estadio de evolución. Asimismo, en el examen médico legal de fecha 17/02/2007, se encontró esfínter anal hipotónico. Al examen psiquiátrico, de fecha 31/12/2005, se sugirió que el ambiente familiar sea adecuado porque su rehabilitación podría verse perturbada.

Lamentablemente, en forma injusta, dicha denuncia fue archivada, presentando en varias oportunidades recursos de queja y nuevamente se archivaba. Pero ello no quiere decir que mi hijo Juan José no haya sufrido abuso sexual, pues estoy absolutamente convencida que fue víctima de violencia sexual mientras me encontraba trabajando. Ello por haber presenciado cómo su tío se escapó de la habitación y cómo mi hijo lloró y lo señaló a él como "mata pote".

59  
Cristina  
M...

Señora Jueza, estos motivos son suficientes para que la recurrente tenga cuidado de la familia del señor Guillén Tejada, así como del propio padre. Por esta razón, como madre debo velar por la seguridad de mi hijo Juan José y considero que no existe privación alguna de su libertad. Si el padre o su familia quieren ver a mi hijo Juan José, deberá ser acompañado de la enfermera o de mi persona.

3.8.- La recurrente siempre he velado por mis hijos, y si he tenido que realizar labores esporádicas de limpieza en casa ajena, ha sido con la finalidad de obtener seguro social para mis hijos, toda vez que el demandante no nos quiere asegurar, pese a que tiene la posibilidad como agricultor y agente de bolsa de valores (asesor bursátil). En el Exp. 2235-2011, sobre Interdicción, con mi escrito de fecha 08/04/2013, puse en conocimiento de la Jueza que el señor Guillén Tejada, padre de mis hijos, no está cumpliendo íntegramente con los alimentos, por esa razón, me vi obligada a trabajar esporádicamente por horas, de 6 a 7 pm, o de 8 a 9:30 pm, ya que he tenido que realizarme préstamos de terceros para cubrir los gastos de mi hijo Juan José, así como otros gastos adicionales de ambos hijos. Posteriormente, con fecha 09/04/2013, se me notificó con la sentencia de Interdicción que me designa como curadora provisional de mi hijo Juan José y con fecha 11/04/2013, acepté el cargo de curadora provisional. Desde esa fecha, ya no realizo ninguna labor fuera de casa, soy sólo ama de casa, al cuidado exclusivo de mis hijos, porque tengo que velar por los intereses de mis hijos, en especial de Juan José.

3.9.- Definitivamente el padre de mis hijos pretende afectar la curatela que ha sido otorgada a mi favor, justamente su demanda se presentó luego de mi designación como curadora y en la misma fecha en que acepté el cargo (11/04/2013). Considero que él no es una persona confiable a quien pueda dejar el cuidado de mis hijos, en especial de Juan José, más aun porque éste es una persona vulnerable, que no puede expresarse adecuadamente y distinguir lo malo de lo bueno, y por los antecedentes de violencia física y psicológica que ha sufrido por parte de su padre y de sus familiares, y violencia sexual por parte de su tío.

El demandante José Guillén Tejada pretende que se quite las rejas, que se pueda abrir la ventana para filmar o grabar a mis hijos y a la recurrente, hostigándonos, perturbando constantemente nuestra tranquilidad, a fin de fabricar pruebas falsas, y no porque le preocupe realmente el estado de Juan José. Además, ¿cómo podría confiarle al señor acceso al dormitorio de mi hijo, cuando su hermano lo agredió sexualmente y él como padre, en lugar de defender a su hijo, defendió en todo momento a su hermano? Además, ¿cómo si él me dijo llorando que él había violado a nuestro hijo y no su hermano? Eso me hace tener más cuidado con mi hijo respecto a cualquier persona.

3.10.- Asimismo, deberá tener en consideración su Despacho que el demandante, en el proceso de Divorcio por causal que sigue con mi persona, ya mencionado anteriormente, en su demanda, respecto de la tenencia de nuestros hijos, de fecha 13/01/2010, señala que la tenencia de nuestros hijos se encuentra bajo el cuidado de su madre (la recurrente). Ahora pretende desacreditarme para quitarme la curatela de mi hijo Juan José, del cual tengo cuidado, al cual alimento, limpio, lavo su ropa, estoy pendiente de todo cuanto necesito, mientras su padre no se interesa al respecto.

60  
Señor

3.11.- El demandante ha sido evaluado en varias oportunidades en los procesos que sigue con mi persona.

Del Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, se aprecia: "AL EXAMEN: (...) Proyecta tono emocional tenso, con sentimientos hacia su esposa de pena, rechazo, cólera, con rasgos personales con tendencia a la dependencia emocional hacia familiares, no reconoce defectos, inseguro con visión superficial de las cosas, impulso, suspicaz con tendencia a reacciones enérgicas."

En las CONCLUSIONES: "A) Hogar inestable por conflictos entre los cónyuges. B) Paciente con rasgos personales con tendencia a la inmadurez e impulsividad, con dependencia emocional, no reconoce defectos, lo que lo hacen vulnerable al estrés familiar y a la posible intromisión de otros familiares."

Del Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, se concluye que el demandante tiene una personalidad caracterizada por la tendencia a la extroversión e inestabilidad emocional, rasgos de impulsividad, pobre tolerancia a la frustración, impulsividad y egocentrismo, dominante en sus relaciones interpersonales, sostiene relación conflictiva con la madre de sus hijos, respecto a quien además muestra tendencia hipercrítica, que contribuye al mantenimiento de un clima familiar inestable.

Del Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 18/03/2011, se concluye que el demandante es una persona que puede tener dificultades para establecer relaciones interpersonales duraderas y profundas, egocéntrico, exigente hacia sí mismo y hacia los demás, poco tolerante hacia sus propias fallas y hacia los demás, perfeccionista, lo que puede determinar relaciones interpersonales problemáticas, ya que por su exigencia y falta de tolerancia, con frecuencia puede rechazar a los demás y ser también poco tolerado, desconfiado y suspicaz.

Del Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, se concluye que el demandante tiene rasgos de agresividad reprimida, que puede descontrolarse y llegar a la impulsividad, frustración, gusta de expresar poder, es crítico y ambicioso, impulsividad.

Con todos estos informes se acredita los rasgos de personalidad del demandante, siendo predominantes la agresividad, impulsividad, inestabilidad emocional, falta de tolerancia con su familia y, como consecuencia, violencia. Ello lo menciona a efecto que su Despacho tome en cuenta los verdaderos motivos por los cuales el demandante entabla la presente acción y por qué no puedo dejarlo a solas con mi hijo Juan José, mucho menos estar dentro de la habitación a solas con él, ni darle acceso a ella, pues sería un peligro para Juan José.

3.12.- Por todos estos fundamentos, solicito a su Despacho se sirva resolver con justicia, y declarar IMPROCEDENTE o INFUNDADA la demanda, en todos sus extremos, por no existir afectación al derecho constitucional a la libertad personal y derechos conexos de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, por parte de la recurrente. El demandante realiza afirmaciones falsas, con el único fin de afectar la curatela legítima provisional que vengo ejerciendo en favor de mi hijo, motivo que es totalmente diferente al que es materia de pronunciamiento del proceso constitucional de Hábeas Corpus.

#### IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

##### Testimonial:

1.- La declaración testimonial de doña Eva Margot Berrios Aguilar, identificada con DNI N° 46231250, de ocupación técnica en enfermería, con domicilio real en Pueblo Joven Villa Asunción, Manzana "M", lote 2, Jirón Alto de la Alianza, distrito de Alto Selva Alegre, quien declarará que es actualmente enfermera de mi hijo Juan José, de las condiciones en que mi hijo vive, sobre la conducta agresiva y violenta de su padre, así como de los antecedentes de violencia anteriores provocados por el señor José Antonio Guillén Tejada de que tiene conocimiento.

##### Documentales:

2.- Resolución N° 09-2007, de fecha 06/06/2007, y Resolución N° 24, de fecha 30/09/2008, expedidas en el Exp. 529-2007, sobre Abandono moral y material, seguido ante el Tercer Juzgado de Familia, Especialista legal Silvia Aguilar Hermoza. En la primera, se dicta como medida de protección preventiva a favor de mis menores hijos la colocación familiar en el hogar de la progenitora (la recurrente), quien cuidará de los menores tutelados. En la segunda resolución, se señala que los menores tutelados no se encuentran en estado de abandono, conforme se aprecia del informe social, donde se aprecia que la madre de los menores (recurrente) se dedica a su cuidado y protección y vive junto con ellos.

3.- Acta de Audiencia Única, de fecha 23/08/2005, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005), sobre Alimentos, seguido por la recurrente en contra del demandante José Antonio Guillén Tejada. En dicha Audiencia el padre de mis hijos se compromete a pasar una pensión alimenticia mensual de S/. 500.00 para cada hijo (S/. 1,000.00) y S/. 400.00 para la recurrente. Además de ello, se comprometió a asumir los gastos de educación de ambos hijos, ello incluye matrículas, pensiones escolares, uniformes escolares, útiles escolares y zapatos ortopédicos.

4.- Resolución N° 56-2012, de fecha 29/05/2012, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005), que requiere a José Antonio Guillén Tejada a cumplir estrictamente con el acuerdo conciliatorio sobre los alimentos.

5.- La Sentencia N° 263-2007, de fecha 29/08/2007, expedida en primera instancia en el Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Néstor Puma Salazar. En ella, se aprecia que se ha declarado la existencia de violencia familiar por parte del ahora demandante José Antonio Guillén Tejada en agravio de la recurrente y de nuestro hijo Juan José Guillén Domínguez. Haciendo mención a todos los hechos de violencia que hemos sufrido mi hijo y la recurrente por parte del ahora demandante, como he señalado. Además, me autoriza para retirarme junto con mis hijos del domicilio donde también habitan mis suegros y el padre de mis hijos.

6.- La Sentencia de Vista de fecha 15/05/2008, expedida en Consulta por la Tercera Sala Civil, en el mismo Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, se aprueba la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara INFUNDADA la demanda de violencia familiar en contra de la recurrente en agravio

62  
dos

Juan José Guillén Domínguez. Por tanto, queda acreditado que quien ha ejercido los actos de violencia familiar en agravio de nuestro hijo ha sido el demandante y su madre, en consecuencia, el demandado.

En el expediente de la denuncia penal presentada por la recurrente en contra de Víctor Fernando Guillén Domínguez, hermano del demandante y tío de mis hijos. Se encuentra la denuncia por acta que realicé, mi declaración y ampliación de manifestación, los certificados médicos legales de fechas 13/06/2005 y 13/06/2005 (de la evaluación médico legal practicada a mi hijo Juan José), el certificado médico legal de fecha 13/06/2005, la declaración referencial de mi menor hijo Juan José, la manifestación de Víctor David Perea Pérez, médico que examinó a mi hijo a pedido del padre, y el Acta de Reconocimiento de fecha 13/06/2005, del mismo médico Víctor David Perea Pérez, gastroenterólogo, quien señala que le recetó a Juan José desinflamantes, anestésicos y antibióticos, que contenían regenerantes de tejido (para las heridas de la violación) y que mi hijo había sido maltratado. Además, la queja de derecho interpuesta por la recurrente contra el Dictamen de Archivo, de fecha 27/03/2008.

En la cédula de notificación de fecha 10/08/2011 conteniendo el Auto de Vista N° 516-2011, Resolución N° 516-2011, de fecha 02/08/2011, expedida por la Primera Sala Superior Civil, en el Exp. 1523-2007, sobre Interdicción Familiar, seguido en contra de José Antonio Guillén Tejada, en agravio de mi menor hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez. Resolución que confirma la resolución de primera instancia, que impone al señor Guillén Tejada una multa ascendente a una unidad de referencia procesal, por reincidir en actos de violencia en contra de mi menor hijo.

Informe Médico Psiquiátrico, de fecha 02/05/2012, expedido por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez, sobre el estado emocional de mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, en el cual se determina que presenta depresión reactiva a mala dinámica familiar, ansiedad, y requiere atención con impulsividad e hiperactividad.

Copias simples de las Recetas expedidas por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez (02), con fecha 27/04/2012 y 25/05/2012, para mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez, donde se le prescribe Topirol, Aradix y Serlift.

En la cédula de notificación de fecha 09/04/2013, conteniendo la Sentencia N° 82-2013, de fecha 09/04/2013, del Exp. N° 2235-2011, sobre Interdicción de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, seguido en el Primer Juzgado de Familia, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, que declara FUNDADA la demanda sobre interdicción civil por incapacidad de mi hijo Juan José y me designa como su curadora provisional en forma provisional por ocho meses.

Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012 y 03/08/2012, del mismo proceso de Interdicción, Exp. N° 2235-2011. La última audiencia referida fue presentada por el demandante en su comparecencia en forma incompleta.

Escrito de fecha 09/04/2013, presentado por la recurrente en el proceso de interdicción, Exp. N° 2235-2011, por el cual pongo en conocimiento de la Jueza que el demandado dejó de cumplir con cubrir

63  
Sesiones y  
Jueces

los alimentos en su integridad, por lo que tuve que verme obligada a trabajar esporádicamente en la noche por horas, y le indico que mi hijo Juan José nunca se ha quedado solo, siempre ha estado acompañado.

14.- Escrito de fecha 11/04/2013, presentado por la recurrente en el proceso de interdicción, Exp. N° 2235-2011, por el cual acepté el cargo de curadora legítima provisional de mi hijo Juan José.

15.- Informe Psicológico expedido por el Centro CEBE Bichito de Luz, de fecha 28/11/2008, que en sus conclusiones sugiere que mi hijo Juan José Guillén Domínguez debía tener un enfermero que lo pueda controlar y que lo ayude a superar su dificultad, así como un profesor particular en casa para que lo nivele e infunda respeto.

16.- La Resolución N° 81-2007-1JF, de fecha 12/04/2007, expedida en el Exp. 1362-2003, Primer Juzgado de Familia, obrante a fojas 77, donde expresamente AL PRIMER OTROSÍ, estando a los actuados remitidos por el Ministerio Público, se le requiere al demandado José Guillén Tejada a efecto de que se abstenga de realizar actos de Violencia Familiar en agravio de Carolina Domínguez Ávila, y el menor Víctor Manuel Guillén Domínguez, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de turno, y ser denunciado por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Con ello acredito que el ahora demandante ha cometido violencia en mi agravio y que ha reincidido, al punto de ser requerido por el Juez a abstenerse de actos de violencia en mi agravio y de nuestro hijo Víctor Manuel.

17.- Escrito de demanda de Divorcio por causal presentado por José Antonio Guillén Tejada, en contra de la recurrente, de fecha 13/01/2010. En él señala que la tenencia de nuestros hijos se encuentra bajo el cuidado de su madre (la recurrente) y que deben continuar bajo mi cuidado. Con ello acredito que él se contradice ahora diciendo que mi hijo Juan José no debe estar bajo mi cuidado.

18.- La declaración del mismo Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 25/11/2008, que depuso en el Exp. 1362-2003, sobre Violencia Familiar, ya mencionado. En dicha declaración señaló que, ante un inconveniente en la casa porque no había agua caliente para bañar a mi hijo Juan José Guillén Domínguez, llamé al ahora demandante y a su madre, la Sra. Tula, "(...) comencé a llamarlo a don Pepe (don José Antonio Guillén Tejada) y a la Sra. Tula (...), aproximándose a la puerta don José Antonio Guillén Tejada y éste comenzó a insultarme y a patear la puerta del cuarto del niño Juan José, indicándome que le abra la puerta para ver a mi hijo, gritándome palabras soeces, degradantes para mi persona, yo no le abrí la puerta por miedo a que me agrede (...), pero como siguió pateando la puerta y viendo la salud del niño que comenzó a llorar, por lo que pasaba, abrí la puerta, instante en que el niño salió corriendo de ahí y se fue a la cocina de la Sra. Tula (...), en ese momento me dijo don José Antonio "maldito imbécil adrede lo has hecho para que el niño se entre a la cocina" (...), quien lo sacó al niño a empujones es el Sr. José Antonio Guillén Tejada, retornando a la habitación del niño, detrás de mí venía el papá con el niño a jalones (...) y con la espalda dio un empujón a la puerta, quedando la puerta cerrada y atascada con el picaporte, y lo primero que fue a ver es el agua caliente y me dijo otra vez imbécil, no sabes que yo soy tu patrón, yo soy el que te pago, no sabes con quién te has metido (...).



64  
Sesión y  
Centro

... a llorar por tanto insulto de parte del Sr. José Antonio Guillén Tejada (...)" Con ello acredito la conducta agresiva y violenta del ahora demandante, no sólo con mi hijo Juan José Guillén Tejada, sino incluso con terceras personas, como era el enfermero que antes cuidaba de mi hijo.

19.- Acta de constancia de declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 10/12/2008, ante el Juzgado de Paz de Zamácola, quien señaló que el señor José Antonio Guillén Tejada maltrataba a su hijo (Juan José) y también lo maltrataba a él, hostigándole y le decía palabras soeces, lo filmaba y grababa. Asimismo, narra el acontecimiento que el señor Guillén Tejada pateó la puerta, estaba con una filmadora, luego volvió a decirle con una grabadora que no sabía con quién se había metido. Con ello acredito la conducta agresiva y violenta del ahora demandante, no sólo con mi hijo Juan José Guillén Tejada, sino con el enfermero que antes cuidaba de mi hijo.

20.- Oficio de fecha 10/08/2012, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, en el Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos (ya mencionado), donde solicita a la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas para que informe.

21.- Informe como respuesta al Oficio anteriormente indicado, del Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos, remitido con fecha 14/09/2012, por la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas, donde además pone en conocimiento del Juez la conducta del Sr. José Antonio Guillén Tejada, quien se presentó de forma violenta y agresiva, indicándole que su hijo (Juan José) estaba allí en contra de su voluntad, quiso entrar al aula para sacarlo, forcejeando con ella, dándole pechazos, y al indicarle la Directora que sólo podía retirarlo con el consentimiento de su madre, él la amenazó, insultándole y le dijo que llevaría a la policía. Asimismo, solicitó que el Sr. Guillén Tejada tenga más compasión de su hijo, acudiendo con lo necesario para su educación. Con ello acredito también la conducta violenta y agresiva del demandante.

22.- Formulario Único de Trámite - FUT, de fecha 12/03/2013, de la solicitud presentada por José Antonio Guillén Tejada al Director de la UGEL Sur Arequipa, solicitando intervención de personal de dicha institución en el CEBE Manos Unidas. Ello lo realiza con la finalidad de perturbar a la autoridad del centro educativo donde estudia mi hijo Juan José y perjudicar la futura matrícula y permanencia de mi hijo como estudiante en dicha institución educativa.

23.- Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, e Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 18/03/2011, de las evaluaciones psicológicas practicada a José Antonio Guillén Tejada; y el Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, de la evaluación psiquiátrica practicada a José Antonio Guillén Tejada. Todos ellos acreditan su agresividad, impulsividad, egocentrismo, entre otros rasgos que determinan su conducta violenta, lo que no lo habilita para cuidar de mi hijo Juan José.

24.- El oficio que deberá remitir su Despacho al Primer Juzgado de Familia, a efecto que remita copias certificadas del Exp. N° 2235-2011, sobre Interdicción de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, Especialista legal Patricia Del Carpio Rivera, en especial de la Sentencia N° 82-2013, de fecha 01/04/2013, de las Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012, 03/08/2012 y 21/09/2012.

V- ANEXOS.-

1-A.- Resolución N° 09-2007, de fecha 06/06/2007, y Resolución N° 24, de fecha 30/09/2008, expedidas en el Exp. 529-2007.

1-B.- Acta de Audiencia Única, de fecha 23/08/2005, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005).

1-C.- Resolución N° 56-2012, de fecha 29/05/2012, del Exp. N° 001-2006 (antes Exp. 397-2005).

1-D.- La Sentencia N° 263-2007, de fecha 29/08/2007, expedida en primera instancia en el Exp. 1362-2003.

1-E.- La Sentencia de Vista de fecha 15/05/2008, expedida en Consulta, en el Exp. 1362-2003.

1-F.- Actuados de la denuncia penal presentada por la recurrente en contra de Víctor Fernando Guillén Tejada.

1-G.- Cédula de notificación de fecha 10/08/2011 conteniendo el Auto de Vista N° 516-2011, Resolución N° Siete-1SC, de fecha 02/08/2011, expedida por la Primera Sala Superior Civil, en el Exp. 1523-2007.

1-H.- Informe Médico Psiquiátrico, de fecha 02/05/2012, expedido por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez, sobre mi hijo Víctor Manuel Guillén Domínguez.

1-I.- Copias simples de las Recetas expedidas por el Médico Psiquiatra Psicoterapeuta Juan Manuel Zevallos Rodríguez (02), con fechas 27/04/2012 y 25/05/2012.

1-J.- La cédula de notificación de fecha 09/04/2013, conteniendo la Sentencia N° 82-2013, de fecha 01/04/2013, del Exp. N° 2235-2011.

1-K.- Actas de Audiencia Única, sesiones de fechas 02/07/2012 y 03/08/2012, del Exp. N° 2235-2011.

1-L.- Escrito de fecha 09/04/2013, presentado por la recurrente en el Exp. N° 2235-2011.

1-LL.- Escrito de fecha 11/04/2013, presentado por la recurrente en el Exp. N° 2235-2011.

1-M.- Informe Psicológico expedido por el Centro CEBE Bichito de Luz, de fecha 28/11/2008.

1-N.- La Resolución N° 81-2007-1JF, de fecha 12/04/2007, expedida en el Exp. 1362-2003.

1-Ñ.- Escrito de demanda de Divorcio por causal presentado por José Antonio Guillén Tejada, de fecha 13/01/2010.

1-O.- Declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 25/11/2008, en el Exp. 1362-2003.

1-P.- Acta de constancia de declaración del Sr. Eduardo Daniel López Fuentes, de fecha 10/12/2008, ante el Juzgado de Paz de Zamácola.

1-Q.- Oficio de fecha 10/08/2012, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, en el Exp. N° 001-2006.

1-R.- Informe del Exp. N° 001-2006, sobre Alimentos, remitido con fecha 14/09/2012, por la Directora del CEBE Asociación Manos Unidas.

65  
88-000 y  
CIVCO

66  
SECRET  
SEI

I-S.- Formulario Único de Trámite – FUT, de fecha 12/03/2013, de la solicitud presentada por José Antonio Guillén Tejada al Director de la UGEL Sur Arequipa.

I-T.- Certificado Médico N° VF-PSI-1589-01-04, de fecha 27/01/2004, Informe Psicológico N° 382-2007-EMAJF-PS-JF, de fecha 03/07/2007, e Informe Psicológico N° 143-2011-EMAJF-PS-JF, de fecha 18/03/2011, y el Informe Psiquiátrico N° 002443-2011-PSQ, de fecha 15/03/2011, de las evaluaciones psicológicas y psiquiátrica practicadas a José Antonio Guillén Tejada.

I-U.- Copia de mi DNI.

**POR LO EXPUESTO:**

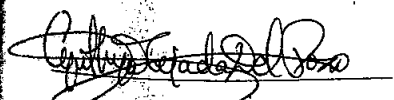
A Ud. señora Jueza pido tener presentes los fundamentos y admitir los medios probatorios de la recurrente en el presente, y merituarlos al momento de resolver.

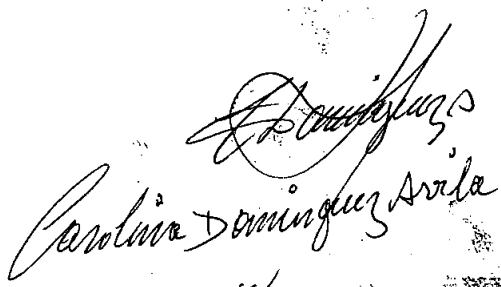
**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Por convenir a mi derecho de defensa, solicito a Ud. se sirva ordenar se me otorgue copias de los CDs conteniendo videos y audios, que han sido adjuntados por el demandante en su escrito de demanda como anexos 1-B y 1-C. Se acceda.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.-** En caso de disponer su Despacho la realización de otras diligencias, solicito que se me notifique con la debida anticipación, a efecto de estar presente con mi abogada defensora, quien suscribe la presente, a quien designo para todos los efectos de mi defensa, señalando como domicilio procesal el Pasaje Santa Rosa N° 104, tercer piso, oficina 16, Cercado, donde deberá remitirse las notificaciones del presente proceso. Se me notifique para estar presente en las diligencias, se tenga por designada abogada defensora y por señalado domicilio procesal.

**TERCER OTROSÍ DIGO.-** Por igualdad procesal, solicito se admitan los medios probatorios ofrecidos y anexados en copias simples, toda vez que el demandante ha adjuntado en copias simples sus medios probatorios. En caso de considerarlo necesario, solicito que, de oficio, se sirva oficiar a los Juzgados correspondientes, en los procesos que vea por conveniente, a fin que le remitan copias certificadas de los actuados, respecto de cada proceso. Se acceda.

Arequipa, 16 de abril de 2013.

  
Cynthia Moryaella Tejada Del Pozo  
Abogada CAA N° 5186

  
Carolina Dominguez Arilla  
07621448

522  
antes  
veamos

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS  
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE  
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA  
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

**S E N T E N C I A N° 116-2013-3JPU**

**Resolución Nro. 30**

Arequipa, veintitrés de  
Setiembre del dos mil trece.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.- ANTECEDENTES.-**

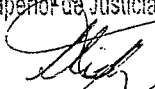
**a. Descripción del Proceso:** La demanda de Habeas Corpus interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila.

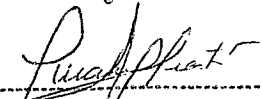
**b. Petitorio:** José Antonio Guillén Tejada señala que *interpone demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a la integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive su hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.*

Sostiene luego, en el texto de su demanda, que pretende su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata.

**c. Fundamentos de la demanda:** José Antonio Guillén Tejada, argumenta su demanda en lo siguiente:

**c.1.** El demandante y la demandada mantuvieron una relación conyugal pero se encuentran separados de hecho desde hace varios años, producto de dicha unión procrearon a Víctor Manuel Guillén Domínguez de 13 años de edad y a su hijo, Juan José Guillén Domínguez que tiene una edad cronológica de 20 años, pero que

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - MCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Anahi Victoria Huerta Siancas

producto de la enfermedad que padece, esto es, síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, resulta ser una persona incapaz absoluta.

c.2. Por orden judicial, Carolina Domínguez Avila ostentaba la tenencia de los menores hasta que su hijo Juan José cumplió la mayoría de edad, luego ella ostentó una custodia de hecho y en la actualidad están tramitando ante el Primer Juzgado de Familia, el expediente Nro. 2235-2011, de interdicción civil, donde provisionalmente se le entrega la curaduría a la demandada.

c.3. Actualmente Juan José Guillén Domínguez vive con la demandada y su otro hijo, y si bien viven en la misma casa, es completamente separados e independientes.

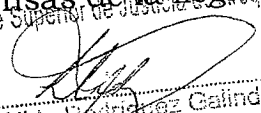
c.4. Los padres del demandante (propietarios del inmueble en donde viven) le entregaron a la demandada un departamento en el segundo piso de la vivienda que consta de tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la misma.

c.5. Carolina Domínguez Avila destinó por vivienda de Juan José Guillén Domínguez la habitación del primer piso contigua al baño, sin embargo colocó una reja interior en la habitación del mismo que da al patio y, otra reja, en la puerta que da acceso a la habitación contigua, es decir, su hijo se encuentra prácticamente "prisionero dentro de su misma habitación".

c.6. Las rejas se encuentran cerradas, tal como consta del Informe Social Nro. 181-2012-C del expediente de interdicción civil tramitado con el número 2235-2011, sin que se tenga acceso a la habitación de Juan José y cuando la demandada no se encuentra en casa, prácticamente su hijo se queda encerrado sin posibilidad de salir del ambiente y sin que alguno de ellos pueda comunicarse con él o auxiliarlo en caso sufra alguna emergencia, más aún que su hijo es enfermo que no puede valerse por sí mismo y sufre de ataques epilépticos.

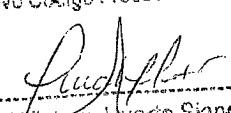
c.7. En el ambiente donde vive su hijo Juan José, existía una ventana en la parte superior de la puerta que le daba comunicación al resto del ambiente y por medio de la cual, el demandante y el resto de la familia tenían acceso a él, pero Carolina Domínguez Avila ha tapiado con madera y clavos esa ventana, tapándola enteramente, con lo cual ha perdido comunicación por completo con su hijo y ha terminado de enclaustrarlo en su cuarto, no pudiendo transitar libremente por la casa, no pudiendo gozar de los cuidados y atenciones que requiere ni pedir ayuda en una emergencia, viviendo solo a expensas de la llegada de su madre.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Aída Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

2

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Anahí Victoria Huerta Siancas  
Especialista de Causas

524 Autos

**c.8.** Su hijo asiste de manera normal a sus clases en su Institución Educativa y cuenta con enfermera particular que lo atiende pero solo hasta las tres de la tarde además de una terapeuta que acude tres veces a la semana por el lapso de una hora y con la cual puede estar a lo mucho hasta las cuatro de la tarde (gastos que son asumidos por el demandante), de ahí en adelante, su hijo se encuentra solo sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo, pese a lo acordado en el proceso 1362-2003 ante el Primer Juzgado de Familia, en que en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2008, la demandada se comprometió a que en caso de dar algún permiso al enfermero, ella se haría cargo por ese lapso de su hijo.

**c.9.** El demandante no tiene acceso al ambiente donde vive el favorecido, el mismo que se encuentra clausurado y no hay posibilidad de ayudarlo tanto más que su hijo convulsiona de manera seguida por la enfermedad que padece y cuando la demandada no se encuentra en casa, él está solo, no tiene acceso a su ambiente y no hay quien lo acuda.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

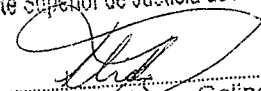
### 2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

**2.1.** El artículo 200°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado consagra el proceso de Hábeas Corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

**2.2.** La Acción de Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional, que tiene por objeto básico y fundamental, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es decir, que sólo procede cuando se viola o amenaza la libertad individual y derechos conexos.

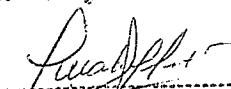
### 3.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

**3.1.** La Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 11 (artículo 25°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) prevé el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

3

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas  
Escribana de Peritos

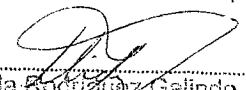
525  
Antes  
Ordinatio

dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

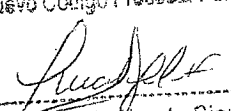
**3.2.** El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado.

**3.3.** El proceso de habeas corpus se configura como proceso constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas**, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales. Con relación a la salvaguardia del derecho a la salud, se conoce que la vía procesal adecuada habría de ser el amparo (artículo 37º; inciso 24) del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, la interrelación entre este derecho y la libertad personal es innegable, más aún en casos relativos a problemas o desórdenes de salud mental, hecho que motiva que la propia Organización de Naciones Unidas haya señalado que no es admisible someter a algún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a los procedimientos aprobados por la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, sin prolongarse más allá del período estrictamente necesario para alcanzar tal propósito, siempre que se realice en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado (Décimo Primer Principio Fundamental, punto 11 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental -, emitida por la Asamblea General de ONU, a través de la Resolución 46/119 de fecha 17 de diciembre de 1991)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente en la causa Nro. 05842-2006-PHC/TC.

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Anahí Victoria Huerta Siancas  
Ejecutiva de Causas

526  
Autos  
Carries

**3.4.** La Constitución ha reconocido expresamente la especial protección de las personas que padecen de algún tipo de discapacidad, precisando que son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no sólo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido se señala que "(...) *La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*".

**3.5.** Dentro de la restricción de la libertad individual, "*nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)*" (artículo 2º, inciso 24.h de la Constitución), toda vez que el ser humano es, *per se*, portador de estima, custodia y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, que, por ende, la Constitución le reserve deferente tutela y vocación tuitiva. Es decir, es válido que a través del proceso de habeas corpus se busque revertir determinadas formas de tratamiento carentes de razonabilidad y proporcionalidad (sobre un análisis de este tipo, fundamento 4 de la STC N.º 05954-2007-PHC/TC).

**3.6.** En el caso de autos, si bien el beneficiario, Juan José Guillén Domínguez, no se encuentra internado en un centro de salud, conforme a los fundamentos del accionante, se encuentra privado de su libertad de locomoción por cuanto en su habitación se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contigua a su habitación y que separa este ambiente, de la cocina; y, una segunda reja, colocada en la puerta de su habitación que da al patio. Igualmente, el accionante pretende se le otorgue mejores condiciones de vida a su hijo, que le permitan incluso tener contacto con él.

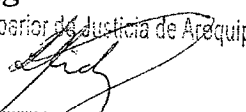
En tal contexto, se aprecia que el derecho que se aduce habría sido vulnerado tiene estrecha conexión con el derecho a la libertad personal, en su manifestación del derecho a la salud y específicamente a las condiciones y calidad de vida en que se desenvuelve Juan José Guillén Domínguez al interior de su vivienda.


**3.7.** Al respecto, se tomó la declaración del demandante, José Antonio Guillén Tejada, de fojas 39, quien manifestó que únicamente desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida, se pueda abrir la ventana para poder verlo o en su defecto se le proporcione una llave del dormitorio de su hijo. Considera que es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de los pagos de su terapeuta y enfermera y permanentemente se encuentra en su casa pues se dedica a la agricultura, en tanto que la demandada no se encarga de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

5

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ajida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

  
Anañi Victoria Huerto Sarmiento



522  
Antos  
Verdugo

su hijo, pues realiza labores de taxista, inclusive hasta las 10 u 11 de la noche, dejando solo al menor, encerrado, sin ningún contacto con los familiares, pues no hay ventana alguna para poderse comunicar con aquel, quien en más de dos oportunidades ha convulsionado; en tanto que la madre, la accionada, duerme en el segundo piso y Juan José es encerrado en el dormitorio del primer piso.

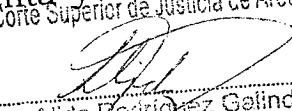
Manifiesta que no es dable que la madre lo deje al cuidado de su otro hijo menor y uno de los acuerdos es que ella no debe trabajar y debe estar a cargo del menor, por lo que recibe una pensión de mil cuatrocientos nuevos soles, mil nuevos soles para sus hijos y cuatrocientos nuevos soles para ella, pues los otros gastos son pagados por él.

**3.8.** Por su parte, Carolina Domínguez Avila, en su declaración de folios 41, manifestó que vive en compañía de sus dos hijos, Juan José y Víctor Manuel Guillén Domínguez, de 20 y 13 años de edad respectivamente, en la casa de propiedad de sus suegros, en medio de chacras, ocupando dos habitaciones en el primer piso, una de ellas ocupada por Juan José con baño propio y la otra contigua, la ocupa como dormitorio, cocina y comedor; en tanto que en el segundo piso, ocupa una sala - comedor y tres habitaciones pequeñas, una de ellas es ocupada por su hijo Víctor Manuel, otra, por ella y la más pequeña se usa para planchar y como depósito, además de un baño. En este piso, las ventanas son de vidrios que constituyen ventanales que van casi desde el piso hasta el techo y han sido enrejados en su totalidad por el accionante.

Juan José ha sido declarado incapaz en el proceso de interdicción Nro. 2235-2011 del Primer Juzgado de Familia, habiéndosele declarado curadora por ocho meses a partir del nueve de abril del presente. Sus hijos siempre han vivido con ella desde su nacimiento y durante el día, ninguno de sus hijos se queda solo, por cuanto Juan José tiene una técnica enfermera quien se apersona a la casa a las 7 de la mañana, de lunes a sábado y de lunes a viernes lo acompaña a su centro de rehabilitación "Manos Unidas", retornando a las 14 horas para almorzar, la técnica sale a las 3 de la tarde y luego Juan José se encuentra a su cuidado y en compañía de su hermano.

Manifiesta que su hijo no se puede quedar solo, por no distinguir lo bueno de lo malo y de su habitación puede salirse a la chacra o calle que está a cien metros, puede ser pateado por los caballos o ser atropellado en la avenida o causar daños a terceras personas o viceversa; pues su hijo es agresivo y agrede sin motivo por cuanto a pesar de su medicación no puede dominarse y en ocasiones agrede a la técnica enfermera y a la propia declarante, dando cabezazos, muerde, pateo, da cachetadas y pellizca, es corpulento, de un metro con setenta y ocho centímetros de estatura y 90 kilos de peso, es

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

6

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Stancas

528  
Antes  
Votación

difícil ser controlado por una sola persona, cuando presenta crisis de agresividad y por ello ha contratado una técnica enfermera alta y corpulenta.

Indica también que ha colocado dos rejas en la puerta de la habitación de Juan José, una que sale al patio y otra, que da a la cocina, las mismas que son para protegerlo de que se escape o salga o entre alguien y lo lastime, que sacarlas sería ponerlo en riesgo y atentar contra su vida e integridad personal; que la habitación enrejada es solo para dormir y usar el baño, el resto de tiempo está acompañado con la técnica enfermera, su hermano, ella o el terapeuta de lenguaje. El beneficiario no puede estar en el segundo piso que habita la declarante y su hijo, porque las ventanas son de vidrio, las podría romper y dañarse; por las gradas puede caerse por no caminar bien, por usar zapatos ortopédicos o podría empujar a alguien, además que Juan José llora o se ríe a grandes carcajadas, aplaude fuertemente, chanca y coge las cosas de su hermano menor, lo que perturba la tranquilidad, salud y bienestar de su hijo Víctor quien viene siendo tratado por un psiquiatra por la violencia familiar que ha sufrido y que por recomendación en su colegio, requiere un ambiente adecuado y tranquilidad para hacer sus tareas y de tenerlo en el segundo piso, en la noche, podría caer por las gradas, romper los vidrios o espejos del baño o tomar lo que encuentre en el baño, además que las habitaciones son pequeñas.

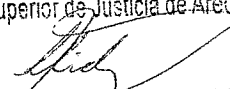
**3.9.** En el Acta de Inspección Judicial realizada por el Juzgado de fojas 35, se apreció que en la vivienda donde domicilia Juan José Guillén Domínguez, en el primer piso, hay dos habitaciones, la primera es cocina comedor y el segundo ambiente es el ocupado por el beneficiado, encontrándose entre ambos ambientes, una reja metálica con tres picaportes. Asimismo, en la habitación de Juan José se apreció una puerta que da hacia la parte exterior, la misma que en la parte superior tiene dos ventanas pero al no encontrarse los vidrios se ha tapado con madera en desuso, la misma que se encuentra seguida de un reja metálica, como se aprecia de las fotografías de los folios 231 a 233; dicha habitación cuenta además con una cama con frazada y cubrecama, a continuación de la habitación, a su costado, existe un baño de regular tamaño, sin puerta de acceso, ni lavatorio, pero sí un inodoro y una ducha de un caño; la habitación y baño no tienen focos y se percibió un ligero olor a humedad. El ambiente usado como cocina comedor, se encuentra además, con vidrios en sus ventanas y uno de ellos, roto y tapado con cartón.

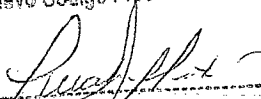
En el segundo piso, se encuentra un pequeño departamento, con una sala comedor con sus muebles, también hay un dormitorio donde incluso hay un closet, el mismo que es usado como depósito, donde se aprecian cajas y un planchador; se encuentran también, dos dormitorios más, uno de ellos usado por el otro hijo de la demandada y el otro, usado por la misma como dormitorio, tales ambiente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

7

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jefa del Tercer Juzgado Penal Unipersonal

  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

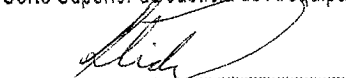
529  
Cada  
Vot  
cuentan además con un baño común con servicios básicos y todas las ventanas del segundo piso cuentan con rejas en tanto que en la sala comedor, además de las rejas, existe un tubo metálico a lo largo de toda la ventana.

**3.10.** Atendiendo a las especiales particularidades del caso en concreto y las implicancias que de él derivan en cuanto al bienestar, salud e integridad del beneficiado, así como del entorno en que se desenvuelve, se solicitó su evaluación por un médico especializado del Servicio de Medicina Legal, habiéndose emitido por la médico Psiquiatra, Mirta María Salazar Lazo, la **Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ**, que después de haber evaluado a Juan José Guillén Domínguez, concluye que presenta **síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo**, enfermedad que consiste en una lesión cerebral desde el nacimiento, que hace que sea deficiente en su pensamiento, inteligencia, aprendizaje, comunicación, adquisición de habilidades, sociabilización y autocontrol, por lo cual tiene coeficiente intelectual bajo, no puede comunicarse bien, se comporta infantilmente, no controla sus emociones ni funciones psicológicas, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, no se adapta; puede ser impulsivo, agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error.

Indicó también la perito, que Juan José requiere medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que lo puedan lastimar, como se hace con los niños, no dejar a su alcance por ejemplo cuchillos y sustancias causticas, además de supervisión permanente. Asimismo, sobre su desplazamiento físico debe primar básicamente la supervisión y el adiestramiento, el aprendizaje por repetición y condicionamiento.

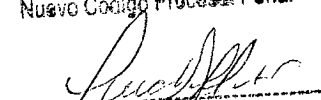
**3.11.** Fluye igualmente, de los antecedentes del proceso Nro. 2235-2011, sobre interdicción, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, que con sentencia de fecha 01 de abril del 2013, se declaró a Juan José Guillén Domínguez interdicto civil por incapacidad prevista en el inciso 02 del artículo 43 del Código Civil, designándose como su curadora legítima en forma provisional por ocho meses para que dentro de ese plazo se proceda conforme a ley para el nombramiento de curador en forma definitiva, a la demandada, Carolina Domínguez Avila, fijándose como extensión y límite de su curatela el encargarse de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanentemente.

**3.12.** En tal contexto, debe realizarse un juicio de ponderación de dos derechos, por un lado, la libertad de desplazamiento del beneficiado y por otro, la seguridad del mismo, su entorno y el de terceros. Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

8

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas

530  
Antes  
Luzmila

**3.13.** Se apreció en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado, que la reja que separa su habitación de la cocina, se encontraba abierta y Juan José se hallaba sentado en la mesa de la cocina - comedor en compañía de su madre, quien refiere que aquella reja se ha colocado por la seguridad de su hijo, para evitar que sea dañado así como pueda lastimar a terceros, tanto más que la vivienda se encuentra en medio de chacras y muy cerca a una avenida principal.

Empero lo anterior, también ha referido Carolina Domínguez Avila, que en la noche, deja a su hijo dormido y ella se va a pernoctar en el segundo piso junto a su otro hijo, Víctor Manuel; habiendo referido el accionante, José Antonio Guillén Tejada, que en tales circunstancias podría ocurrir algún percance y Juan José se encontraría solo y sin posibilidad de ser socorrido.

Que Carolina Domínguez Avila deja a Juan José encerrado en su habitación mientras ella sale, habiendo ofrecido al respecto, el Informe Social Nro. 181-2012-C de fecha 20 de agosto del 2012, del que se aprecia que en la visita social efectuada por la Asistente Social de los Juzgados de Familia, se encontró a Juan José al cuidado de su hermano Víctor, sus padres habían salido y no se encontró enfermero ni personal especializado a su cuidado.

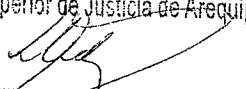
**3.14.** La Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ ha permitido conocer que Juan José Guillén Domínguez, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, puede ser agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error, por lo que requiere medidas de seguridad que salvaguarden su propia integridad y la de los demás; no obstante, las mismas deben ser acordes a su condición y dignidad, debiendo tener presente que Carolina Domínguez Avila tanto en su declaración como en los diversos documentos presentados en el séquito del proceso, ha referido que el motivo por el que se encuentra enrejada la habitación es por seguridad, ya que en horas de la noche podría ir a la cocina y ocasionar consecuencias fatales, además podría salir a las chacras o calle, habiendo referido durante su entrevista ante la médico legista que Juan José se queda solo en su habitación por tiempos cortos, cuando ella tiene que irse a bañar por ejemplo y en la noche lo deja dormido en su cuarto.


**3.15.** Conforme lo refiere Carolina Domínguez Avila y no ha sido contrariado por el accionante Juan José Guillén Domínguez y se encuentra además consignado en la evaluación psiquiátrica referida, Juan José Guillén Domínguez por las mañanas asiste a su colegio, así como recibe terapia algunas tardes, momentos en los que se encuentra acompañado de la enfermera a cargo de su cuidado o psicoterapeuta, quedándose luego en compañía de la accionada,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

9

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

  
Anely Victoria Huerta Siancas

531  
Anexo  
Libro y  
vno

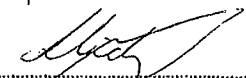
quien en su escrito de fojas 374 y siguientes, manifiesta que con posterioridad a aceptar el cargo de curadora provisional de su hijo, ya no realiza ninguna labor fuera de casa, únicamente es ama de casa, al cuidado exclusivo de sus hijos.


En tal sentido, atendiendo a que conforme se ha descrito, Juan José Guillén Domínguez está acompañado durante el transcurso del día, no requiere rejas metálicas que impidan su desplazamiento por cuanto precisamente se encuentra acompañado y como tal está sujeto al control y supervisión de personal especializado y de su señora madre.

Sin perjuicio de lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de Juan José es preciso, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, que se cuente con medidas de seguridad que impidan el que pueda salir a la parte exterior y en tal condición pueda lastimar a terceros o lastimarse a sí mismo; tanto más que contigua a su habitación se encuentra la cocina y como tal cuenta con instrumentos e insumos que podrían ocasionalmente lastimarlo; sin embargo, estando también a la condición especial del beneficiado es preciso que el mismo no duerma solo, o en todo caso se halle bajo el cuidado y supervisión permanente de su madre, tal como se ha descrito en la evaluación psiquiátrica realizada.

Consecuentemente, debe declararse fundada en parte la demanda de habeas corpus interpuesta y disponerse que en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado que si bien es una cocina - comedor, en la inspección realizada también se ha verificado que cuenta con una cama.

**3.16.** Respecto a la calidad de vida de los ambientes que ocupa Juan José, debe tenerse presente que existe marcada diferencia entre los ambientes de la primera planta con los de la segunda, lo que se ha evidenciado en la Inspección Judicial realizada por el Despacho, por cuanto la habitación de Juan José no cuenta con la ventilación e iluminación suficiente, así como entre su dormitorio y el baño que continua no se verifica puerta alguna y no cuenta con closet u otros que le den mayor comodidad, a diferencia de la segunda planta en que se verificó una adecuada iluminación y ambientes más cómodos, verificándose la existencia de un dormitorio usado como depósito, siendo este ambiente más cómodo para Juan José que si bien es

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Ana Victoria Huerta Siercas

936  
Dada  
Justo  
Dada


cierto es más pequeño, pero el mismo se encuentra más cercano a su madre y hermano y conforme a lo recomendado en la evaluación psiquiátrica realizada al mismo, desde el punto de vista médico psiquiátrico, lo ideal es integrar a la persona a la familia, adaptando los ambientes para hacerlos lo más seguros posible, así como se puede beneficiarse de la integración familiar y pueda mejorar sus capacidades en un ambiente adaptado para él.

**3.17.** En este aspecto si bien Carolina Domínguez Avila sostiene que Juan José no puede vivir en la segunda planta porque la misma cuenta con vidrios que van desde el piso hasta casi el techo, debe tenerse presente también, que todas las ventanas de la segunda planta cuentan además con rejas para seguridad del beneficiado e incluso en la sala - comedor, se ha colocado un tubo alrededor suyo, ello a fin de evitar cualquier tipo de accidente para con Juan José, advirtiéndose que también en la primera planta en el ambiente de la cocina comedor existen vidrios en la ventana y si bien la perito ha sostenido que podría romper vidrios, también ha referido que ello podría ocurrir pero ante situaciones de stress, frustración o agitación psicomotriz, por lo que a efecto e evitar cualquier inconveniente en la habitación de Juan José, se deberá optar por sustituir los vidrios por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada.

**3.18.** La accionada también ha manifestado, que de encontrarse Juan José en el segundo piso, podría ingerir alguna sustancia perjudicial para su salud o que su presencia podría alterar la tranquilidad de su otro hijo, Víctor Manuel; no obstante, debe tener presente la accionada, que conforme lo ha referido la perito, Juan José requiere medidas de seguridad, como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que puedan lastimarlo como se hace con los niños, lo cual puede ser realizado por la misma; reiterando que precisamente es necesario integrar a Juan José Guillén Domínguez con su entorno familiar, debiendo tener presente que en cuanto a la interacción de Juan José con su hermano, Víctor Manuel, la misma se ha advertido incluso de los antecedentes, por cuanto incluso del Informe Social Nro. 181-2012-C se desprende que inclusive cuando Víctor contaba con 12 años de edad, se quedaba al cuidado de su hermano mayor.


**3.19.** Por tanto, debe disponerse también, que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Aida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

11

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Stancas  
Especialista de Causas

guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo.

**3.20.** De igual forma en cuanto al uso de las gradas para acceder a la segunda planta, se deberá prever como en todo, las situaciones de peligro esto es, asistirlo para subir y bajar gradas y adiestrarlo para ello, así como proteger las gradas con alguna valla de seguridad.

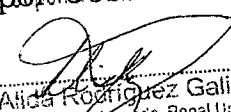
**3.21.** Finalmente, atendiendo a que en la segunda planta por el espacio de las habitaciones, en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, debe implementarse una puerta de madera de su habitación que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche en que se encuentre durmiendo Juan José, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora.

**3.22.** A efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente; deberá cumplir con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado, ello atendiendo a que como se indicara precedentemente, Carolina Domínguez Avila se dedica al cuidado exclusivo de sus hijos y como tal no genera ingresos que le permitan efectuar tales gastos.

**3.23.** De otra parte, es menester señalar que conforme los antecedentes del proceso y los numerosos escritos presentados tanto por el accionante, José Antonio Guillén Tejada, como por Carolina Domínguez Avila, se desprende que entre estos, ha habido diversos procesos de violencia familiar, ya sea con ellos mismos o sus familiares, como son los procesos Nros. 1523-2007, 1362-2003, además de otro de abandono como el 529-2007, el de alimentos Nro. 397-2005 o el proceso de faltas 2008-2010, por lo que debe exhortárseles a ambas partes, accionante y accionada, a guardarse respeto y consideración, ello teniendo en consideración especialmente que su conducta y actitudes no sólo los afectan a ambos sino sobre todo y manera incluso más grave a sus hijos, debiendo tener presente que el afrontar y sobrellevar el estado de salud y discapacidad de Juan José debe ser asumido con madurez y responsabilidad por ambos padres, como un trabajo conjunto, precisamente en favor de su hijo en común, que como tal necesita el afecto, cuidado y atención de ambos padres.

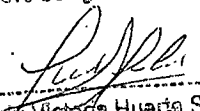
Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Código Procesal Constitucional, **FALLO:**

**Primero: DECLARO** Fundada en parte el proceso de habeas corpus interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de

  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Medio Penal - NCPP

12

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas  
Fiscalista de Cárcel

Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila; en consecuencia,

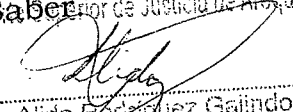
534  
Carlos  
Luis  
Castro

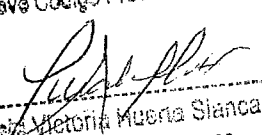
**Segundo: DISPONGO** que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material que no constituya peligro alguno y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo en dicha planta, así como proteger las gradas con una valla de seguridad.

**Tercero: ORDENO** que en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, ello por el espacio de la habitación, se implemente una puerta de madera en su dormitorio, que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche, en que se encuentre durmiendo Juan José Guillén Domínguez, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora, Carolina Domínguez Avila.

**Cuarto: DISPONGO** que a efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado.

**Quinto: MANDO** que en tanto se dé cumplimiento a lo anterior y en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche, en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su señora madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado. Se emite la presente resolución el día de la fecha atendiendo a la recargada labor que soporta el Despacho, que implica además el trabajo y señalamiento de audiencias inclusive fuera del horario de trabajo. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Superior de Justicia de Arequipa  
  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corto Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Ana Victoria Muena Siancas  
Especialista de Causas



598  
Guillén  
Tejada y  
Dominguez

1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central

EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : KARLA BEDIA BUENO  
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE  
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA  
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

**SENTENCIA DE VISTA N° 198-2013**

**Resolución N° 39**

Arequipa, cinco de noviembre,  
De dos mil trece.-

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

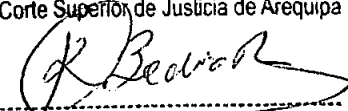
**VISTOS:**

**PRIMERO.-** Corresponde conocer a la Superior Sala Penal, el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila, que corre de folios quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y cinco, en contra de la sentencia número ciento dieciséis guión dos mil trece, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que corre a folios quinientos veintidós a quinientos treinta y cuatro, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus, interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez; en contra de la recurrente.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensa de la parte accionada Carolina Domínguez Ávila, cuestiona la decisión de la señora Jueza, para tal efecto interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, en el extremo que declara fundado en parte el proceso de hábeas corpus, con las disposiciones y órdenes que contiene, reformándola se declare infundada en forma total, por tratarse de materia distinta a la que es materia de protección en el proceso constitucional de Hábeas Corpus; en forma alternativa, se revoque la misma, reformándola se ordene al demandante que construya un departamento con el espacio

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Karla Bedia Bueno  
Especialista de Causas

599  
Quinto  
de costa  
Mora

necesario y las condiciones mínimas indispensables; asimismo, se ordene al demandante que contrate una enfermera por las noches; en forma alternativa se anule la sentencia, porque no ha valorado conjuntamente las pruebas ofrecidas por la recurrente para determinar la verdad de los hechos, toda vez que no se ha privado en momento alguno de su derecho a la libertad personal. -----

**II. PARTE CONSIDERATIVA.** -----

**CONSIDERANDO:** -----

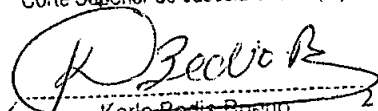
**PRIMERO.- NORMATIVIDAD RELEVANTE:** -----

1. Nuestra Carta Magna contempla en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres, como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. -----
2. El inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia. -----
3. El numeral 1) del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, establece que: "La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". -----

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE FONDO.** -----

1. De acuerdo al petitorio postulado por el accionante tenemos, que: "Interpongo demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive mi hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de **SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO PSICÓTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse". De acuerdo a lo señalado precedentemente, previamente cabe hacer la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Karla Bedía Bueno  
Especialista de Causas  
Módulo Penal NCPP

600  
Señor

previsión, si es posible en el proceso de hábeas corpus, llevar a cabo un análisis sobre este aspecto, como veremos a continuación. -----

2. El Tribunal Constitucional, acertadamente señala en la sentencia emitida en el expediente número tres mil cuatrocientos veintiséis guión dos mil ocho, seguido por Pedro Marroquín Soto, en el considerando seis: "6. El artículo 12º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el artículo 7º de la Constitución señala que todas las personas "tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad". Igualmente, en el considerando once de esta misma resolución se preceptúa: "11. Asimismo el artículo 2º.1 de la Norma Fundamental señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el particular tiene dicho este Tribunal que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que la salud tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Exp. N° 6057-2007-PA/TC, fundamento 6º)". Con lo cual, queda meridianamente claro, que si es posible dilucidar en este tipo de acciones constitucionales lo peticionado por el demandante, lo cual será materia de análisis. -----

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** -----

1. Estando al petitorio de la demanda constitucional incoada, cabe verificar si efectivamente el favorecido por el presente proceso constitucional, viene siendo objeto de violación de derechos conexos a su libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos. -----
2. Al respecto, de lo actuado en el presente proceso tenemos, de acuerdo al acta de inspección judicial, de fecha doce de abril del año en curso, efectuada por el

Juzgado de Primera Instancia, que: *“ingresando al primer piso del inmueble que consta de dos habitaciones la primera es comedor, cocina y dormitorio, ... se puede apreciar una mesa una cocina, dos roperos una lavadora, un estante metálico y encima un televisor, algunas fotografías del menor, pasando al segundo ambiente, el que es ocupado por el menor agraviado donde se aprecia una cama con frazada y cubre cama en estado regular y de metal, piso alfombrado y de cerámico, se aprecia una puerta con dos ventanas de madera, se aprecia que los vidrios de la ventana no están, pues se rompió al igual que la parte de la puerta le falta la madera, la misma que ha sido con puerta de madera en desuso y una reja que da al interior del joven, en la habitación también se aprecia juguetes como pelotas, animalitos de jebe y un rompecabezas, se aprecia un baño interior sin puerta con un servicio higiénico no tiene lavatorio una ducha de un caño con una manguera, tiene en la parte superior una ventana con vidrios completos de tres divisiones, estando en un adecuado de higiene, la habitación y el baño no tienen focos, no tiene ventilación buena pues se aprecia ligero olor de humedad, la cama cuenta con sábanas almohada y dos cobertores. El ingreso del dormitorio del niño está con reja mas no tiene puerta de madera, dicha puerta con rejas consta de tres picaportes, encontrándola abierta al momento de la inspección, en la primera habitación se aprecia una ventana con vidrios y rejas al posterior; también se aprecia otra ventana con vidrios uno de ellos roto tapado con un cartón, la misma que da hacia la chacra, al momento de la inspección el joven está sentado en la mesa del comedor y con el televisor prendido. Las habitaciones de la inspección dan al patio y a la chacra”*. -----

3. Otros datos relevantes de la misma acta de inspección, es la hora en la cual casi concluye la diligencia, al no encontrarse el bien inmueble, tal como se consigna, **“siendo las 16:55 pm”**; al final de esta misma acta, igualmente, **“concluyendo la diligencia siendo las 5:47 pm”**; lo cual contrastado con la hora en que se señala la inspección ocular a las quince con treinta horas, con la cédula de notificación efectuada a la accionada, que fue impresa en el sistema, que se aprecia en el folio treinta y cuatro, se advierte de esta la hora, que es quince horas, ocho minutos y treinta segundos; lo cual nos permite arribar a una primera conclusión, sobre la espontaneidad de cómo se desarrolló la diligencia, lo cual a criterio del Colegiado, no evidencia situación alguna que haga suponer la violación de los derechos conexos a la libertad, integridad personal, libertad de locomoción y tratos inhumanos. Dada la urgencia con la que se actuó en primera instancia, cómo

602  
Santos  
107

debe ser en todo tipo de procesos y más en los constitucionales, no puede concluirse que haya sido algo preparado para la ocasión. -----

4. De otro lado, se aprecia de la sentencia que aparece en los folios ciento veintiocho a ciento treinta y uno, de fecha uno de abril del dos mil trece, en el considerando tercero que: *“Juan José Guillén Domínguez, presenta un cuadro, diagnosticado como: 1. Síndrome Orgánico Cerebral Crónico Psicótico. 2. Retardo Mental Profundo; ... igual diagnóstico aparece en el informe médico psiquiátrico... El otorgante de ellos, Oscar Cabrera, ... manifestando que la psicosis es un grave trastorno de la conducta que impide la libre determinación, el cuadro crónico no es reversible, ... no se vale por sus medios, es completamente dependiente, va a necesitar medicación permanente y de otra persona que siempre esté atenta a su cuidado, ... solo tiene veinticinco de coeficiente intelectual; ... se sabe que el paciente es agresivo, pertinaz, si se necesita debe manejarse en un hospital, más no en el suyo, porque debe ser en un hospital donde tengan capacidad en ese sentido...”*; con lo cual se tiene, que es una persona totalmente dependiente, que no puede valerse por sí mismo, por lo tanto, requiere de una atención especial, lo que hace previsible que las medidas de seguridad tomadas por su seguridad y la de su entorno familiar, deben ser dilucidadas en los otros procesos judiciales que vienen afrontando sus familiares, de lo cual da cuenta las copias adjuntadas en autos. -----
5. Si bien como diera cuenta la señora Jueza de primera instancia, se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contiguas a su habitación y otra colocada en la puerta de la habitación, ello no significa que se encuentre privado de su libertad de locomoción, sino más bien resultan medidas razonables, de acuerdo al caso en concreto, no sólo para el favorecido, sino también para su entorno familiar, y más bien, el hecho de que pueda vivir en un segundo piso, la Sala estima que ello puede ser contraproducente, ya que de acuerdo a las reglas de experiencia, una persona que es totalmente dependiente y que no puede valerse por sí misma, podría resultar cayendo, como así sucede por ejemplo, con los niños que se encuentran en un segundo piso o que puedan transitar por gradas, máxime la edad cronológica que tiene de veinte años, lo cual tiene correlato, con las recomendaciones realizadas por la Psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que obra a fojas quinientos dieciocho, que dice: **“LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADPTANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LOS MÁS SEGUROS**

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Karla Bedía Bueno  
Especialista de Causas

603  
Sentencia  
7/11

POSIBLES"; es decir, que deben adecuarse los ambientes de la vivienda para protección integral de sus ocupantes. -----

6. En conclusión, de autos se evidencia que las medidas adoptadas por la parte accionada, no afectan los derechos invocados en el presente proceso constitucional, por lo que debe estimarse el recurso interpuesto y revocarse la apelada, al no haberse acreditado los extremos de la demanda. -----

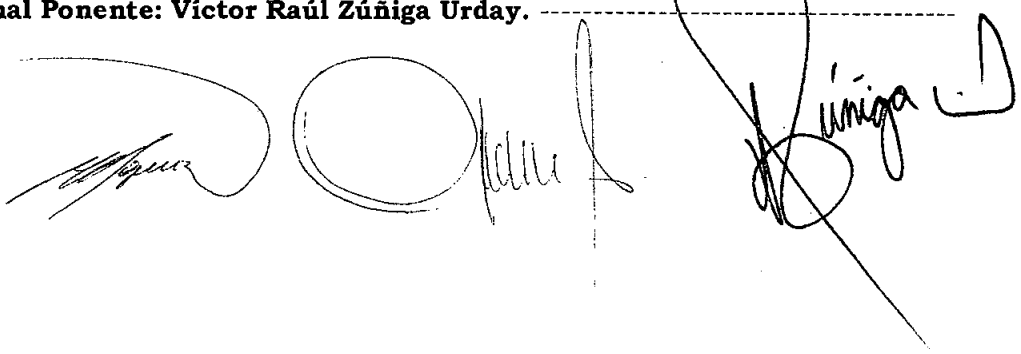
**Por las razones expuestas;** -----

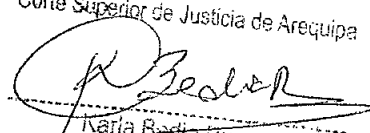
**III. PARTE RESOLUTIVA.** -----

1. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila. -----
2. **REVOCAMOS** la sentencia de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus; en consecuencia, **reformándola, DECLARAMOS INFUNDADA la demanda** interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, a favor de Juan José Guillén Domínguez, en contra de Carolina Domínguez Ávila. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Juez Superior Provisional Ponente: Víctor Raúl Zúñiga Urday.** -----

SS.

**AQUIZE DÍAZ**  
**ABRIL PAREDES**  
**ZÚÑIGA URDAY**



Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Karla Bedia Bueno  
Especialista de Cortes  
Módulo Penal - Arequipa

012/  
señalado  
diz

EXPEDIENTE	1257-2013
ESPECIALISTA	Karla Bedía Bueno
BENEFICIARIO	Juan José Guillén Domínguez
DEMANDADO	Carolina Domínguez Ávila
DEMANDANTE	José Antonio Guillén Tejada

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juan José Guillén Tejada, en el proceso constitucional de Habeas Corpus que sigue en contra de Carolina Domínguez Ávila; a Ud., respetuosamente, digo:

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Interpongo RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que declara infundada mi demanda, a fin de que el Tribunal Constitucional, revocando la recurrida se pronuncie sobre el fondo del presente proceso, y se confirme la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza Alida Rodríguez Galindo o proceda a ordenar anular la misma y se ordene la expedición de una nueva sentencia.

**I. Procedencia del Recurso**

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que: "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)" De esta manera, interpongo recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 que declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

**II. Plazo para interponer el recurso.**

Conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, habiendo sido notificado con la Resolución que se impugna el 12 de noviembre de 2013, cumplo con presentar el recurso dentro del plazo de diez días hábiles.

**III. Antecedentes**

611  
sentado  
mi e

1. Con fecha 11 de abril se interpone la demanda de Habeas Corpus por parte del recurrente en representación de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, a efecto de que cesen los actos que vulneran la libertad de locomoción, así como los tratos inhumanos bajo los que se encuentra sometido mi hijo.
2. Con fecha 23-09-2013 se emite la sentencia N°116-2013-3JPU, que declara fundada la demanda de Habeas Corpus, presentada por el recurrente.
3. La parte demandada interpone recurso de apelación con fecha 30 de setiembre del año en curso, a efecto de que se revoque la sentencia emitida en primera instancia y se declare infundada la demanda.
4. Se emite la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que es materia del presente recurso de agravio constitucional, la misma que revocaba la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

#### IV. Fundamentos del recurso de agravio constitucional

1. Que la sentencia de Vista N° 198-2013 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, ha sido dictada sin atender a los intereses de mi hijo, tales como son su derecho a la libertad de desplazamiento y a un adecuado trato, el mismo que le permita un desarrollo adecuado.
2. Con él Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP (fojas 570 a 572), queda acreditado que mi hijo Juan José padece de epilepsia. En el apartado Resumen de Historias Clínicas del citado certificado, se señala que mi hijo Juan José fue diagnosticado en neurología con epilepsia. Asimismo se señala internamiento en el Hospital Yanahuara Essalud los días 26 y 27 de diciembre del 2012, con diagnostico en neurología de epilepsia.
3. Así mismo, quiero señalar que a lo largo del desarrollo del proceso, la accionada se ha valido de mentiras tales como negar que nuestro hijo Juan José sufre de epilepsia; accionar realizado con el único fin de eludir su responsabilidad respecto del peligro al que expone a nuestro hijo Juan José, al dejarlo solo y encerrado con rejas, ya sea en el transcurso del día o mientras duerme.
4. Dicho accionar negligente por parte de la accionada en razón a la protección de mi hijo, se puede confirmar mediante lo sucedido en fecha 25 de diciembre del año 2012, día en que mi hijo convulsiono en varias oportunidades (tal como está



112  
Security  
Docu

acreditado con el propio dicho de la accionada en el punto 1.6 de su escrito de fecha 15 de abril del presente año), **siendo conducido recién al día siguiente al Hospital de Essalud de Yanahuara, teniendo que permanecer internado los días 26 y 27 de diciembre del 2012**, con diagnostico en neurología de epilepsia, tal como lo acredita el Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP.

En razón a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que si su madre actuara con la diligencia necesaria, mi hijo habría sido llevado al hospital la misma noche en que se suscitaron los hechos y no se habría puesto en riesgo su salud; además, bajo este supuesto, el hecho de dejarlo encerrado y solo, dificulta a las personas del entorno brindarle un auxilio oportuno mientras sufre una crisis epiléptica y no pudiendo prevenir o evitar los riesgos que conlleva una convulsión.

5. Han sido varias las pericias médicas efectuadas a mi hijo, así puedo señalar lo referido por la enfermera de mi hijo en la Evaluación Psiquiátrica N°010613-2013-PSQ la cual obra a fojas 514 a 518 del presente expediente. En el acápite RELATO señala:

*"Lo ha visto convulsionar, tiembla, se pone morado, babea, no respira, se quiere morder la lengua, después le da sueño"*

6. En cuanto a la **vulneración de su derecho a la libertad de desplazamiento**, tenemos que de acuerdo al Acta de Inspección Judicial que obra a fojas 35 del presente expediente, en el primer piso a lado de la habitación que la accionada ha designado, para nuestro hijo Juan José, existe otra habitación que es también dormitorio, las mismas que se encuentran unidas por una reja.

En esta línea, si las dos habitaciones son contiguas, no existiría la necesidad de haber limitado el acceso a la habitación de mi hijo, mediante la imposición de las rejas o maderas colocadas tanto en su ventana como en la puerta de su habitación; pues dicho hecho implica una restricción para mi menor hijo y para el entorno familiar, ya que **ello impide que podamos tomar conocimiento oportuno de las convulsiones que sufrió, sufre o pueda sufrir en el futuro**.

7. Así mismo la accionada ha señalado que si ha tomado las medidas de enrejar la puerta de la habitación del menor y tapiar con madera las ventanas de la misma, esto lo ha hecho con el único fin de proteger a nuestro hijo y evitar cualquier daño que pudiera producirse al romper las ventanas, o eventualmente si llegara a escapar de su habitación, dicho criterio ha sido compartido por la Primera Sala Penal de Apelaciones al momento de emitir sentencia señalando "(...)no se

613  
Sentencia  
Mica

encuentre privado de su libertad de locomoción, sino mas bien resultan medidas razonables(...)"

8. Que, no pueden considerarse como razonables las medidas que restrinjan el acceso a la habitación de mi hijo, así como la comunicación que podamos tener con él, o que él pueda tener con el exterior; pues como ya se ha acreditado, este hecho impide tener conocimiento de forma oportuna de sus crisis de epilepsia, en consecuencia no se le puede atender de forma rápida, y esto podría devenir en resultados nada favorables para la salud de mi hijo Juan José.
9. Para finalizar, la sentencia N°116-2013-3JPU ( fojas 522 a 534) señala en el punto 3.3 correspondiente al Análisis Jurídico Fáctico:

*"(...) El proceso de Habeas Corpus se configura como proceso Constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales.**"*

Es así que es de vital importancia tener en cuenta que al no considerarse fundada la demanda interpuesta, se estaría viendo conculcado el derecho a la salud de mi hijo, en vista de que se estarían dejando de tomar las medidas solicitadas por el recurrente a efecto de que mi hijo Juan José pueda acceder a mejores condiciones y pueda desarrollar un vida más saludable.

#### **VI. Expresión de agravios**

La resolución emitida causa agravio por cuanto no han sido considerados todos los elementos que han sido presentados a lo largo del desarrollo del proceso, y no se ha dado prioridad al derecho de mi hijo, a desarrollarse en un mejor entorno, ya que el mismo se queda encerrado, no tiene comunicación con su entorno familiar; y a su vez se ve perjudicado en su salud en cuanto el hecho de estar encerrado no permite atenderlo de manera oportuna si presentase alguna crisis o llegara a convulsionar.

En la medida que no se han considerado adecuadamente los hechos suscitados, no se ha dispuesto el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a producirse, siendo el único perjudicado mi hijo.

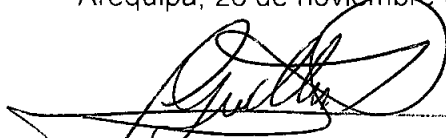
614  
Sandoval  
Castro

Por lo expuesto,

A Ud. pido conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional conceda el recurso y se remita el expediente al Tribunal Constitucional.

Arequipa, 26 de noviembre de 2013.

  
Fernando Bustamante Zegarra  
ABOGADO  
C.A.A. 0025

  
DNI 10344912



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	242

883  
Declaro  
Oculto y fros



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
 AREQUIPA  
 JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
 REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
 ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el fundamento de voto en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Guillén Tejada contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 598 Tomo II, su fecha 5 de noviembre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del 2013, don José Antonio Guillén Tejada interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan José Guillén Domínguez, y la dirige contra doña Carolina Domínguez Ávila, madre del favorecido. El demandante alega que en relación a su hijo se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. En su demanda, el recurrente solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada ha colocado en la habitación de su hijo.

El demandante señala que está separado de hecho de doña Carolina Domínguez Ávila, con quien tiene dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez, quien es mayor de edad en la actualidad. Refiere que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo. "por lo que se trata de una persona absolutamente incapaz". Sostiene que la curatela de su hijo la ejerce de forma provisional la demandada en razón de lo dispuesto en la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco del proceso de interdicción iniciado por ella (Exp. 02235-2011).

El accionante refiere que todos viven en el mismo domicilio pero de manera independiente en espacios distintos. La demandada y el menor V.M.G.D. viven en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

884  
Oleas  
Oleas  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 243



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

segundo piso del inmueble (propiedad de los padres del demandante), teniendo a su disposición tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la casa. Señala que la demandada dispuso que su hijo Juan José Guillén Domínguez (el favorecido) estuviera en una de las habitaciones del primer piso cercana al baño. Sostiene que ella colocó dos rejas en el interior de dicha habitación, una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación, por lo que su hijo se encuentra prácticamente preso en un ambiente de diez metros cuadrados, lo cual constituye, a su juicio, un trato humillante.

Don José Antonio Guillén Tejada añade que las rejas se encuentran cerradas y que por ello no puede comunicarse con su hijo ni auxiliarlo en caso de emergencia pues, según refiere, además de tratarse de una persona "absolutamente incapaz", su hijo presenta ataques de epilepsia por lo que necesita asistencia permanente. Asimismo, el accionante manifiesta que en la parte superior de la puerta de la habitación en la que se encuentra su hijo había una ventana por la cual tanto él como el resto de la familia podían verlo; sin embargo, refiere que la demandada ha tapiado la referida ventana quedando completamente incomunicados con Juan José Guillén Domínguez.

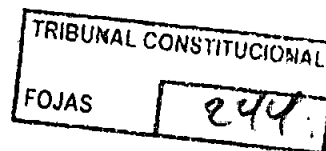
A fojas 35 Tomo I del expediente obra el Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, en la que se consigna la verificación de la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. Asimismo, se señala que había juguetes y que tanto la habitación como el baño están en condiciones adecuadas de higiene, aunque se refiere que no cuenta con buena ventilación porque se percibe un ligero olor a humedad, además de no contar con focos. Sobre Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

A fojas 39 Tomo I del expediente obra la declaración del recurrente en la que se reafirma en los extremos de su demanda y señala que desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida y que él es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de todos los pagos para la manutención de sus dos hijos, además de pagarle a la terapeuta que el favorecido necesita debido a la condición en la que se encuentra. De igual forma, también refiere que el favorecido va todos los días al colegio y que la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo, y que la demandada trabaja como taxista hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, por lo que no tiene ningún contacto con sus familiares. El demandante señala que la madre de su hijo no debe trabajar puesto que él cubre todos los gastos y que paga una pensión de S/ 1000 (mil soles) para sus hijos y de S/. 400 (cuatrocientos soles) para ella.

MM  
Doña Carolina Domínguez Ávila en su declaración (fojas 41 Tomo I) y en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



885  
Admisión  
Octubre 2014



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

contestación de la demanda (fojas 50 Tomo I), señala que ninguno de sus hijos se queda solo y que el favorecido es asistido por una técnica en enfermería desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm de lunes a sábado. Refiere que dicha técnica en enfermería lo acompaña al Centro de Rehabilitación "Manos Unidas", así como a pasear por la chacra, a comprar o a comcr. Según la demandada, su hijo tiene que estar siempre acompañado ya que puede ocasionar algún daño a terceras personas, ya que en ocasiones es agresivo a pesar de la medicación. Al respecto, señala incluso que tanto ella como la técnica en enfermería han sido agredidas. La demandada sostiene que ha puesto la reja en la habitación —la que ocupa solamente para dormir—, para impedir que el favorecido se escape, se haga daño o que alguien lo lastime. Relata que ya en el año 2005 presentó una denuncia contra el hermano del recurrente por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio del favorecido. Según señala, su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en éste hay ventanales y, de no caminar bien, puede tropezar y caerse por las escaleras o, incluso, podría empujarla a ella o su otro hijo.

La emplazada también afirma que en realidad es el demandante quien no quiere hacerse cargo de Juan José Guillén Domínguez, pues indica que éste tiene plena libertad de movimiento durante el día pero el recurrente no se interesa en atenderlo. Señala, además, que es su suegro (padre del recurrente) quien no permite el ingreso del favorecido al espacio que ellos ocupan. La emplazada sostiene que su otro hijo se encuentra bajo terapia psiquiátrica debido a la situación de su hermano y al ambiente de violencia familiar que sufrieron. Refiere que la denuncia que presentó contra el hermano del recurrente por el delito de violación sexual en agravio del favorecido fue archivada. Desde su perspectiva, la verdadera intención del demandante es quitarle la curatela del favorecido con la única finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

Por Resolución 11-2013, de fecha 6 de mayo del 2013, el juez del presente proceso de hábeas corpus dispuso que se practique una pericia psiquiátrica a don Juan José Guillén Domínguez (fojas 381 Tomo I), la cual fue realizada el fecha 22 de mayo del 2013, según se aprecia del documento Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II). En éste se consigna que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo; que no controla sus emociones; que no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. También se indica que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches. Con fecha 28 de setiembre del 2013, a través del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), se amplió la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que el favorecido es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

886  
Ochenta y seis

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	245



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 30 de fecha 23 de setiembre del 2013, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para Juan José Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro para el favorecido. Asimismo, en la referida resolución se dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Se señaló también que, en caso el recurrente no pueda dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que sea cerrada sólo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, se dispuso que para la implementación de dichas medidas, el recurrente proporcione los medios económicos necesarios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 39 de fecha 5 de noviembre de 2013, revocó la apelada declarándola infundada por considerar que el favorecido es una persona que requiere atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados, habiéndose acreditado en autos que el favorecido no se encuentra privado de su libertad y que por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que viva en el segundo piso.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos expuestos en su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En la demanda presentada, el recurrente manifiesta que, con los actos desplegados, doña Carolina Domínguez Ávila (la demandada) viola los derechos conexos a la libertad como lo son los derechos a la integridad personal y libertad de locomoción respecto del favorecido por lo que se debe disponer "el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse" (fojas 3). De manera concreta, el demandante refiere que "la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiendo su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata" (fojas 6). Por último, manifiesta que en caso la demandada ya haya retirado las referidas rejas, se disponga "que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de [su] hijo" (fojas 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

887  
Admisión  
Ochenta y siete

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	246



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos descritos por el recurrente guardan relación de manera específica con los derechos a la libertad individual y a la integridad personal como derecho conexo al primero. Por ende, el caso de autos será analizado desde dicha perspectiva.

#### Cuestiones preliminares sobre el proceso de interdicción del beneficiario

3. Este Tribunal advierte que con fecha 23 de junio de 2011, la emplazada en este proceso de hábeas corpus interpuso una demanda de interdicción contra Juan José Guillén Domínguez (hijo) y José Antonio Guillén Tejada (padre) a fin de que se le declare como curadora del primero. En dicha demanda, doña Carolina Domínguez Ayala sostuvo que su hijo es una persona que padece de síndrome orgánico cerebral crónico y de retardo mental profundo (Cfr. fojas 128).
4. Mediante Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa designó a la demandada como curadora legítima del beneficiario de forma provisional por un periodo de ocho meses. Posteriormente, mediante Resolución 66, de fecha 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirmó la aludida resolución.
5. Al respecto, este Tribunal advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que mediante Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa declaró a la demandada como curadora legítima del beneficiario de manera definitiva. Dicha resolución fue declarada consentida por el referido juzgado mediante la Resolución 76-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015 (Exp. 02235-2011-0-0401-JR-FC-01). Esta decisión adoptada en el proceso de interdicción será especialmente tomada en consideración por este Tribunal para la resolución de la presente controversia constitucional por tratarse de una cuestión que indudablemente incide en los derechos del favorecido y en su situación actual.

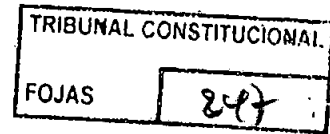
#### La inspección ocular realizada por el Tribunal Constitucional a fin de verificar la situación actual del favorecido

6. Por acuerdo del Pleno, el 28 de marzo del presente, magistrados de este Tribunal se constituyeron en el domicilio en el que se encuentra el favorecido en la ciudad de Arequipa. En aquella diligencia se pudo hacer una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra actualmente el favorecido. De tal forma que, en primer lugar, se pudo dialogar con el tío de Juan José Guillén





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



888  
Ochocho y ocho



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Dominguez, don Víctor Guillen Tejada y, posteriormente, con el padre y con la madre, demandante y demandada respectivamente en este proceso de hábeas corpus.

7. La información recabada en esta inspección —que consta en dos (02) videos— resulta sustancial para la resolución del caso por lo que, en la medida que sea pertinente, será también valorada y tomada en cuenta por este Tribunal para arribar a una decisión que se ajuste a las circunstancias particulares que se presentan.

**La comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad**

8. De manera previa al análisis de la controversia constitucional concreta, para este Tribunal es pertinente esgrimir algunas consideraciones acerca del estado actual del progreso en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad se refiere.
9. Pues bien, en primer lugar corresponde señalar que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos.
10. Es así que el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la mencionada Convención, cuenta con una previsión dirigida a los Estados, quienes se comprometen a: “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”
11. De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

MH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	24

889  
Ochocientos  
o cuatro y nueve



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

12. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador –que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal–, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad.

13. Entonces, mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad “curándose” o “rehabilitándose”, el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas.

14. Ahora bien, en nuestro país el paso del modelo médico o rehabilitador al modelo social ha sido progresivo y, de hecho, sigue estando en proceso en algunos aspectos. Así, uno de los pasos más importantes hacia este nuevo paradigma es la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012, cuyo artículo 2 conceptualiza a la persona con discapacidad como:

“[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Como se puede advertir, esta definición inserta la interacción entre la persona y las barreras sociales como el componente determinante para comprender a la discapacidad.

15. En dicha perspectiva, la jurisprudencia de este Tribunal tampoco ha sido ajena a este cambio de paradigma. Por ejemplo, ya desde el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 02313-2009-PHC/TC, se puede vislumbrar como este Tribunal, al señalar que no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, ha ido decantándose por impregnar la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	249

8190  
Abiertos  
noventa



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

6. Luego, el modelo social se ha ido posicionando en la jurisprudencia constitucional a partir de casos como el de la estudiante con discapacidad visual que demandaba la adopción de ajustes razonables para poder rendir un examen [Expediente 02362-2012-PA/TC]; aquel otro en el que se solicitaba al Tribunal que ordene a un establecimiento abierto al público que permita el ingreso de perros guía [Expediente 02437-2013-PA/TC], o aquel en el que ordenó la creación de una oficina regional de atención a las personas con discapacidad [Expediente 04104-2013-PC/TC].

17. Finalmente, dicho modelo fue plasmado de manera más evidente en el caso recaído en el Expediente 01153-2013-PA/TC, en cuyo fundamento 6 se sostuvo lo siguiente:

(...) este Tribunal no puede dejar de hacer notar que la denominada "discapacidad" es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para este colectivo. En ese sentido, el nuevo enfoque de la discapacidad lo que resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda".

18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado *supra*, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la "incapacidad" hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población.

#### **El impacto del proceso de interdicción en los derechos alegados como presuntamente vulnerados en el presente caso**

19. Este Tribunal ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus –aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual y derechos conexos a ésta–, ha trascendido el objetivo descrito, debido a su evolución, para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	250

8191  
Abogado  
no vale y uno



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

equilibrio [Cfr. Expedientes 1317-2008-PHC/TC, fundamento 13 y 01384-2008-PHC/TC, fundamento 2, entre otros].

20. Teniendo ello en cuenta, y a pesar que en este proceso de *habeas corpus* no es objeto de cuestionamiento directo el proceso de interdicción seguido por la demandada contra el favorecido y el demandante (Exp. 2235-2011) –que finalmente concluyó declarando curadora legítima y definitiva a doña Carolina Domínguez Ávila–, este Tribunal considera que resulta especialmente relevante esgrimir algunas consideraciones al respecto puesto que, como la demandada ha dejado entrever en el transcurso de este proceso, las acciones que ha tomado (como el tapiado de la ventana y la instalación de las rejas) responderían a cuestiones de seguridad tanto del favorecido como de los demás habitantes del hogar; decisión que, según considera, ha sido debidamente tomada en el marco de las atribuciones que, como curadora legítima, le corresponden.
21. Ello se evidencia, por ejemplo, en el escrito presentado por la parte emplazada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el que sostuvo que, a dicha fecha, todavía se encontraba en curso el proceso de interdicción en el que ella había sido designada curadora provisional y que las rejas habían sido efectivamente instaladas “por cuestiones de seguridad” (fojas 623 y 624).
22. Pues bien, como se señaló *supra*, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró a doña Carolina Domínguez Ávila como curadora legítima definitiva del favorecido. En dicha resolución –dado que el favorecido ya había sido considerado como absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil en la Resolución 82-2013 de fecha 1 de abril de 2013– se fijaron como extensión y límites a la curatela que debía cumplir la emplazada los siguientes:

“1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas. 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa. 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que percibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial. 6.- Requiere a doña

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	251

8/92  
Ochocientos  
veinte y dos



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Carolina Dominguez Ávila, mejore las condiciones en que habita su hijo, manteniendo el lugar aseado y procurando la debida ventilación (...)" (sic)

Como se observa, la decisión final en el proceso de interdicción colocó al favorecido en un estado de incapacidad absoluta, haciéndolo totalmente dependiente de la voluntad de su curadora quien a la vez es su madre.

23. Al respecto, este Tribunal advierte que la declaratoria de interdicción del favorecido en este proceso de hábeas corpus se siguió conforme a lo regulado por el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de los sujetos de derecho. Sobre este aspecto, es necesario hacer ciertas precisiones en el contexto vigente.
24. Pues bien, sobre el particular, tenemos que la curatela –entendida como una institución supletoria del amparo familiar– que se instaura luego de un proceso civil de interdicción, se sustenta en una lógica de sustitución en la toma de las decisiones, colocando en la mayoría de los casos a las personas con discapacidad señaladas en los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 del Código Civil a la merced de la voluntad de sus curadores. Ya sea que se les declare absoluta o relativamente incapaces, lo cierto es que su voluntad es anulada y sustituida por la de un tercero.
25. Ciertamente es una idea muy arraigada –tanto a nivel judicial como doctrinario– que dicha institución busca “proteger” a la persona con discapacidad; proteger a terceros del “peligro” que podrían representar dichas personas, y proteger el correcto funcionamiento del tráfico jurídico en la celebración de contratos. Sin embargo, desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de “tomar las mejores decisiones”, en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad [Véanse, por ejemplo, las exposiciones de motivos de los proyectos de ley 872/2016-CR, páginas 32 a 43; 792/2016-CR, páginas 12 y 13, y 4601/2014-CR, páginas 12 y siguientes].
26. Esta realidad ha sido puesta en serios cuestionamientos desde que entró en vigencia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2007. En efecto, mientras que el Código Civil de 1984 regulaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde la lógica del modelo médico o rehabilitador y, por ende, desde la perspectiva de la sustitución en la toma de las decisiones, la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 252

893  
Observación  
noviembre 7 2018



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

referida convención reguló más bien la capacidad jurídica de dichas personas –tal y como se evidencia en su artículo 12– desde la lógica del modelo social inspirada más bien en un sistema de apoyos en la toma de las decisiones.

27. Ello trajo como consecuencia que en la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012 se estableciera que “[1]a persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones” (artículo 9.1).

28. Estando a lo expuesto, era evidente la incongruencia que, sobre la regulación del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, presentaban, por un lado, el Código Civil y, por el otro, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 29973. Esta situación, de hecho, fue advertida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en el 2012 [Cfr. Observaciones Finales respecto de Perú, CRPD/C/PER/CO/1], por lo cual, requirió al Estado peruano a que derogue la interdicción y la curatela, reemplazándolas por un régimen de apoyos de conformidad con el artículo 12 de la convención de Naciones Unidas sobre la materia.

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. Esta norma nos presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho.

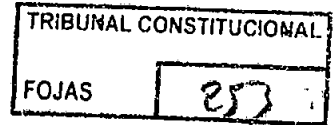
30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones –reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto– al sistema de apoyos y salvaguardas. Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8:04  
Ocho y cuatro



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad."

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción —ya culminado— en uno de apoyos y salvaguardas.

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (Expediente 2235-2011) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. Para ello, será importante que también se tomen en consideración los hechos de violencia familiar que incluso han sido judicializados, en la medida que pueden otorgar un panorama más amplio al juez sobre la situación real en la cual se encuentra viviendo el favorecido.

33. Ahora bien, este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	258

8:95  
Observación  
no cuenta y cinco



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

#### La salud mental como política pública del Estado peruano

34. El artículo 9 de la Constitución establece que “[c]l Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.” Por su parte, el artículo 7 establece que “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”, mientras que el artículo 2, por su lado, señala que “[t]oda persona tiene derecho a (...) su integridad psíquica (...)”.
35. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que de los citados artículos en mención se desprende un reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección constitucional [Cfr. Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 13]. En consecuencia, se ha señalado que si bien el derecho a la salud mental está compuesto por los mismos elementos del derecho a la salud en general, el primero tiene la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos [Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 25].
36. Así, pues, resulta evidente que las obligaciones que tiene el Estado sobre el particular no se limitan a una posición pasiva, de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del propio artículo 9 de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud mental no sea un ideal, una entelequia platónica, ni una fórmula vaciada de contenido [Cfr. Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 26]. Por lo tanto, se ha dicho también que la tutela de la salud mental es un reflejo de la forma en que

MPA





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 255

896  
Odeonitz  
norma y reís



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

se debe observar el derecho genérico de la salud: requiere atención de salud oportuna y apropiada, máxime si entre las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica [Cfr. Expediente 03426-2008-PHC/TC, fundamento 74].

37. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Estado tiene el deber de diseñar, ejecutar y evaluar la política pública de salud mental en nuestro país, a fin de atender las necesidades de este importante sector de la sociedad. Dicha tarea debe cumplirse, claro está, atendiendo a los parámetros constitucionales pertinentes. Empezar esta labor es de notoria importancia puesto que "la implementación de políticas, programas y servicios en salud mental puede convertirse en una herramienta efectiva para evitar el deterioro y la discapacidad, incluso las muertes prematuras ocasionadas por los trastornos mentales" [Defensoría del Pueblo. Informe 140. *Salud mental y derechos humanos, supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables*. 2009, p. 42].

38. Lógicamente que para poder llevar a cabo esta labor es necesario contar con un marco legislativo adecuado, coherente y específico que regule lo concerniente a la salud mental en nuestro país, atendiendo siempre al respeto de la dignidad de la persona humana. Sobre el particular, por ejemplo, en los Expedientes 3081-2007-PA/TC (fundamento 40) y 03426-2008-PHC/TC (fundamento 74) este Tribunal puso de relieve la urgente necesidad de contar con una ley de salud mental. Sin embargo, a la fecha no existe una ley específica sobre la materia y, si bien existen normas que se abocan de alguna forma a regular ciertos aspectos de la salud mental en el Perú, como lo son la Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias; el Decreto Supremo 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud, entre otras, lo cierto es que resulta necesario contar una norma que, de manera específica, concreta y uniforme desarrolle los alcances de los derechos de las personas y las obligaciones del Estado en materia de salud mental en nuestro país.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al año 2017, 111 Estados disponían con una ley específica sobre salud mental (OMS). *Atlas de salud mental 2017*. (2018), p. 18.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 256

899  
Alvarez y Nieto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

39. La necesidad de crear una política de salud mental adecuada y que priorice los derechos de las personas se torna más imperiosa aún si se toma en consideración que, según el Plan Nacional de Fortalecimiento de Servicios de Servicios de Salud Mental Comunitaria 2018-2021, aprobado por Resolución Ministerial 356-2018/MINSA, “la respuesta del sistema de salud peruano es aún insuficiente: de cada cinco personas con trastornos mentales, solo una de ellas consigue algún tipo de atención. Esta brecha en la atención se explica fundamentalmente por la insuficiente oferta de servicios de salud mental y por sus características de centralización e inequidad, alejada de los contextos cotidianos y focalizada en los aspectos sintomáticos más que en los procesos de recuperación de las personas usuarias (...) (sic)”.

40. De igual forma, es también importante hacer hincapié en que, según el referido plan, se estima que para el año 2021 las personas con problemas de salud mental en nuestro país aumentarán en un 3.2% con relación a la cifra actual de 4,514,781, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

Población objetivo con problemas de salud mental estimada por grupos de edad y según año 2018 - 2021

AÑO	Total de la población objetivo con PSM	GRUPOS DE EDAD					
		0-4 años	5-11 años	12-17 años	18-29 años	30-59 años	60 años y más
2018	4 514 781	289 181	631 687	509 060	981 854	1 714 766	488 233
2019	4 564 168	287 687	528 964	508 833	984 647	1 748 168	505 885
2020	4 612 948	286 267	526 116	508 385	987 071	1 780 757	524 352
2021	4 661 107	284 940	523 748	506 930	989 004	1 812 652	543 832

Fuente: INEI: Perú estimaciones y proyecciones de población departamental por años calendario y edades simples. Seguro Integral de Salud (SIS)- OGTI. Sala situacional

41. En consecuencia, es importante que el Estado —a través de sus diferentes organismos competentes y niveles de gobierno— preste especial atención a la política pública de salud mental en nuestro país a fin de no dejar desguarnecidos los derechos fundamentales de este importante sector de la sociedad que, si se analizan con detenimiento las cifras del cuadro recogido en el fundamento anterior, representa poco más del 14% de la población nacional total.

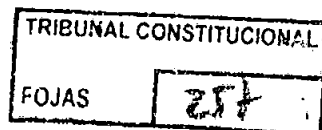
**Análisis sobre la vulneración del derecho a la libertad individual**

MM

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8:98  
Delvina B  
notaria y otros



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

#### Argumentos del demandante

42. La parte recurrente demanda que la emplazada, madre y curadora del favorecido, ha instalado rejas en el interior de la habitación de éste, quien "es una persona absolutamente incapaz", dejándolo encerrado durante todas las noches y en los momentos en que se queda solo en casa.

#### Argumentos de la demandada

43. Por su parte, la demandada señala que las rejas han sido instaladas como medida de seguridad a favor de Juan José Guillén Domínguez pues podría hacerse daño con los objetos de la cocina u otros de uso cotidiano en el hogar. Así también, refiere que las rejas solamente son cerradas durante la noche, ya que, debido a los episodios de agresividad que presenta el favorecido debe dormir solo. Además, agrega que es el padre del recurrente quien ha prohibido que el favorecido ingrese a la parte de la casa que ellos ocupan. La emplazada refiere que no es cierto que su hijo se encuentre durante todo el día en la habitación referida, sino que solamente usa dicho espacio para pernoctar.
44. La demandante manifiesta que, por mérito de lo dispuesto en el proceso judicial por violencia familiar (Exp. 1362-2013), el favorecido cuenta con una enfermera. Refiere que dicha enfermera se encarga de acompañarlo al colegio y cuidarlo, y que además, también cuenta con una terapeuta de lenguaje.
45. La demandada considera que el objeto real del presente proceso es afectar la resolución final del proceso de interdicción (Exp. 2235-2011) seguido ante el Primer Juzgado de Familia. Refiere que al ser notificada con la resolución que la declaró curadora provisional, aceptó dicho cargo con fecha 11 de abril de 2013, fecha en la cual, como hace notar, el demandante interpuso la presente demanda de hábeas corpus (fojas 53). Sostiene que el demandante busca impedir que ejerza la curatela de su hijo, el favorecido, que legítimamente le ha sido otorgada en un proceso judicial.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

##### El derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad mental

46. Antes de iniciar el análisis específico sobre el derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad, es necesario precisar que el concepto de discapacidad mental es más amplio que el de "personas con problemas de salud"

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	258

899  
Alcaldes  
municipales



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

mental”, ya que para estar frente a una discapacidad mental –según el modelo social– es necesario verificar la existencia de barreras externas al propio problema de salud mental que lo conviertan, precisamente, en una discapacidad.

47. Ahora bien, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

48. Este Tribunal ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él y, en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio [Cfr. Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC]. En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, así como su desplazamiento libre y sin impedimentos [Cfr. Expediente 5970-2005-PHC/TC].

49. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar el hecho concreto de que al favorecido, quien es una persona con discapacidad mental, se le prive de su libertad con la instalación de rejas metálicas en su habitación y el tapiado de la ventana de la misma. En consecuencia, se trata de un caso en el que se hace patente esgrimir ciertas consideraciones en torno al derecho a la libertad personal, como contenido del derecho a la libertad individual, de las personas con discapacidad mental.

50. Además de lo anterior, como bien afirma la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, las personas con discapacidad son sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas de la discapacidad, entre las que se encuentra el confinamiento domiciliario [A/HRC/40/54, fundamento 14]. Por lo tanto, el escenario que se presenta en el caso *sub litis* debe ser comprendido y analizado desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, parte integrante del derecho a la libertad individual.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 259

900  
Yoncierto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

51. Pues bien, sobre el particular, en el pasado este Tribunal ha tenido oportunidad de conocer casos que indirectamente estaban vinculados con el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 3081-2007-PA/TC se reconoció que “[d]esde una perspectiva panorámica del derecho internacional de los derechos humanos en materia de salud mental, se advierte que los principios que lo inspiran están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del discapacitado con proscripción del método intramural y a ser tratado en igualdad de condiciones, sin discriminación y en estricto respeto de sus derechos fundamentales” (sic). De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente 02480-2008-PA/TC este Tribunal estableció que la familia también debe asumir una posición de garante para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad mental, al ser la más indicada para activar los servicios de salud a favor de sus familiares [Cfr. Fundamento 18]. Por lo tanto, se reiteró que las personas con discapacidad mental tienen derecho a una atención de salud no intramural [Cfr. Fundamento 26].

52. Como se pueda advertir, aún cuando en dichos casos las demandas de amparo estaban dirigidas a la protección del derecho a la salud de personas con discapacidad mental, ciertamente permitieron conocer la posición de este Tribunal en el sentido de priorizar la atención extramural de las personas con discapacidad (una cuestión que concierne también evidentemente al derecho a la libertad personal). Todo ello, sin perjuicio de que en aquellas oportunidades se haya optado por el tratamiento intramural de ambas personas con discapacidad, apelando a la precaria realidad del sistema de salud mental en el contexto en que se dictaron dichas sentencias (2007 y 2008) y atendiendo a las circunstancias económicas particulares de sus familias [Ver: Expedientes 3081-2007-PA/TC, fundamento 43 y 02480-2008-PA/TC, fundamento 26]. Estos ejemplos, si bien acaecidos en escenarios de tratamientos hospitalarios, resultan válidos para verificar el estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad mental, por los amplios escenarios o supuestos en los que dicho grupo de personas puede ver afectado el mencionado derecho.

53. Ahora bien, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro que los diferentes tratados ratificados por el Perú han reconocido el derecho a la libertad personal de manera general. Sin embargo, de manera específica, en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 14 el derecho a la libertad personal de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 260

9d  
Nov 15/15



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

las personas con discapacidad en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

54. Al respecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en las directrices relativas al artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que resulta contrario al artículo 14 de dicho tratado el permitir la restricción de la libertad personal de dichas personas apelando al peligro que podrían suponer para sí mismas o para terceros [<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/GuidelinesArticle14.doc>, párrafos 13 al 15].

55. Una posición similar –más claramente en el sentido de establecer una prohibición absoluta desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la privación de la libertad personal de una persona con discapacidad– ha sido asumida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de [A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009]; por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [A/HRC/40/54, 11 de enero de 2019]; por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura [A/63/175, 28 de julio de 2008]; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW/C/IND/CO/4-5, 24 de julio de 2014] y por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel posible de salud física y mental [A/HRC/35/21].

56. Sin embargo, otros pronunciamientos como los del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [la reciente Observación General 35, CCPR/C/GC/35] o del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [CAT/OP/27/2], por ejemplo, han señalado que si bien la regla es que a las personas con discapacidad no se les prive o restrinja su

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	261

902  
no unido



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho a la libertad personal, existe una excepción a la misma cuando la persona suponga un riesgo para sí misma o, incluso, para terceras personas. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien señalar que es necesario que se inviertan recursos económicos tendientes a la creación de alternativas en la comunidad, a fin de ir relegando las opciones que significan restringir la libertad personal de las personas con discapacidad [Cfr. CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2017, párr. 468 y sgts.]

57. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5, inciso 1, literal e), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha admitido en el *Caso Stanev Vs. Bulgaria* la posibilidad de restringir la libertad de una persona con discapacidad mental "a fin de garantizar su propia seguridad o la protección de los demás [Aplicación 36760/06, sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 157]. Dicho criterio ha sido reafirmado recientemente por dicho tribunal en el *Caso Rooman Vs. Bélgica* [Aplicación 18052/11, sentencia de 31 de enero de 2019]. Claro que, como bien se advierte de lo expuesto por ese tribunal, ello supone siempre una cuestión excepcional que puede bajo determinadas garantías y salvaguardas.

58. En vista de lo expuesto, este Tribunal advierte que el escenario descrito nos muestra que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros. En efecto, se aprecia que si bien está fuera de toda duda que la discapacidad (cualquiera sea su naturaleza), como criterio único, es un motivo proscrito para privar o restringir el derecho a la libertad personal, todavía algunas posiciones permiten que se interfiera en dicha libertad cuando se busque garantizar la seguridad de dichas personas o de las demás.

59. En nuestro país, si bien como ya se señaló a la fecha no se cuenta con una ley específica que regule lo concerniente a la salud mental, tenemos algunas normas que permiten concluir que bajo ningún contexto la discapacidad, por sí sola, puede ser un factor para restringir o privar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental. Así, por ejemplo, tenemos que de una lectura conjunta de los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se desprende que dichas personas deben siempre ver respetado su derecho a la libertad

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	262

903  
2011/07/27  
Trib



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

personal, sobre todo en el marco de tratamientos relacionados con su salud. Por su parte, la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, aún cuando establece un abordaje comunitario y participativo de la atención de la salud mental, establece que "el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario". Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma señala que el Poder Ejecutivo debe impulsar un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.

60. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, respecto a la libertad personal de las personas con discapacidad (en lo que respecta a temas que no tengan que ver con cuestiones de Derecho Penal), hay dos cuestiones que señalar:

- i) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 *supra*) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como *ultima ratio*, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario.

61. Sobre lo establecido el fundamento *supra*, este Tribunal considera necesario poner de relieve que el cambio de paradigma al modelo social de la discapacidad (fundamentos 8 al 18 *supra*) -y la consecuente implementación del sistema de

MM





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	263

904  
nominato enots



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

apoyos y salvaguardas— supone mover al ámbito del derecho público una cuestión que había sido entendida desde siempre como exclusiva del derecho privado. La consecuencia de ello es que se requiere involucrar en este proceso a las diversas instituciones públicas que, en el marco de sus funciones, tengan como misión velar por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad. En esta tarea, sin ánimo taxativo, deben involucrarse desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo hasta el Ministerio Público. En efecto, esta última institución, según los artículos 1 y 66 de su ley orgánica, tiene como una de sus principales funciones el defender los derechos de los incapaces (sic) y “hacer cesar la situación perjudicial o dañosa cuando tuviera noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de (...) los incapaces” (sic).

62. Así, precisamente sobre esto último, es particularmente importante que, en escenarios en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el marco de sus funciones, a fin de evitar la comisión de actos o el establecimiento de situaciones que supongan poner en riesgo la vida o la integridad de este grupo en situación de vulnerabilidad.

#### Análisis del caso concreto

63. En el presente caso, de acuerdo a las declaraciones y documentos presentados por ambas partes; de lo actuado en el proceso de interdicción; de las inspecciones realizadas por el Poder Judicial y por este Tribunal, y los peritajes psiquiátricos realizados, este Colegiado advierte lo siguiente:

- a) Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad con discapacidad y, si bien es cierto que mediante la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, su madre —la demandada— ha sido designada como su curadora de manera definitiva por considerar que se trata de una persona incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil, es preciso también señalar que el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 ha restablecido la presunción de capacidad de goce y de ejercicio a su favor, por lo cual, en principio, cualquier decisión que se adopte en lo sucesivo sobre las mejores condiciones de seguridad para el favorecido, deberán ser meritadas por el juez del proceso de interdicción de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 30 al 33 *supra*.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

905  
Tomado  
Quinto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

b) Conforme la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II) y del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), pericias ordenadas por el juez del presente proceso, se tiene que don Juan José Guillén Domínguez tiene síndrome orgánico cerebral, retraso mental profundo y epilepsia. En la evaluación psiquiátrica se señala que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado, que puede ser agresivo y dañar físicamente a otras personas. Por ello, se señala que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, además de ser supervisado permanente en su desplazamiento y mientras duerme.

c) En la inspección judicial de fecha 12 de abril del 2013 (fojas 35 Tomo I), el juez del presente proceso ha verificado las condiciones en las que vive el favorecido. De dicha constatación se aprecia lo siguiente:

- Que en la habitación que ocupa el favorecido se encuentra una cama con frazada y cubre cama en estado regular;
- Que en lugar de puerta de madera se observa una reja que cuenta con tres picaportes;
- Que el baño al interior del cuarto no tiene puerta;
- Que ni la habitación ni el baño cuentan con focos por lo cual la iluminación resulta precaria;
- Que ni la habitación ni el baño tienen una ventilación adecuada además de percibirse olor a humedad;
- Que se aprecia que una de las ventanas tiene rejas en el lado posterior;
- Que al momento de la inspección judicial el favorecido se encontraba sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

d) En la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró como curadora definitiva doña Carolina Domínguez Ávila, se refiere que la habitación en la que se encuentra el beneficiario se encuentra en desorden y que no tiene iluminación ni ventilación, además de despedir malos olores. Asimismo, se señala que el servicio higiénico está en regular estado de conservación.

e) Si bien en un inicio ambas partes reconocieron que durante las mañanas el favorecido acudía normalmente al colegio y a sus terapias en compañía de una técnica en enfermería con la que permanecía de lunes a sábado de 7:00 am hasta las 2:00 o 3:00 pm, no escapa a las consideraciones de este Tribunal que en la Resolución 75-2015 (proceso de interdicción), el Primer Juzgado de

MMT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	265

906  
no  
revisado



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Familia de la Corte Superior de Arequipa constató que el favorecido dejó de ser recibido en el colegio puesto que ya no contaba con la técnica en enfermería que lo asistía. Dicha técnica en enfermería, según se aprecia del expediente, abandonó el trabajo como consecuencia de habersele negado una mejora remunerativa.

f) En la visita ocular realizada por este Tribunal el 28 de marzo del presente, se pudo constatar que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, según la información proporcionada por su tío en aquella oportunidad, el favorecido se encontraba encerrado la mayor parte del tiempo.

64. En atención a todo lo anteriormente descrito, este Tribunal no puede dejar de percibir que, en efecto, la habitación en la cual se encuentra el favorecido cuenta con rejas en su acceso principal, así como tapiado en la ventana. Además, tal y como se corroboró en la inspección judicial llevada a cabo por el juez de este proceso, las condiciones en las que se encontraría el favorecido no son las más idóneas ni del todo higiénicas.

65. Ahora, si bien es cierto que existen ciertos elementos que demostrarían que inicialmente el favorecido no permanecía durante todo el día encerrado en su habitación, lo cierto es que en el estado actual de los hechos –según la información de la cual se dispone– éste ya no contaría con la persona que se encargaba de asistirlo durante el día y tampoco asistiría al colegio como consecuencia de ello. Además, no escapa a la apreciación de este Colegiado el hecho de que, según la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, con fecha 4 de marzo de 2014, en el proceso de interdicción, la madre del favorecido “(...) deja al interdicto abandonado y encerrado muchas veces en su domicilio, como en las fechas que se hicieron la constatación policial y del informe social que se emitió en el proceso por mandato judicial (...)”. Según la Sala, ello encontraría justificación en el hecho de que la madre –ahora emplazada– debe salir a trabajar a fin de buscar recursos económicos para contratar a una enfermera y a otra persona que le ayude a atender al favorecido. Esta misma situación, ciertamente, pudo ser evidenciada en la inspección ocular realizada por este Tribunal.

66. Estos hechos demuestran, a juicio de este Colegiado, que en el caso *sub litis* existe una vulneración del derecho a la libertad individual. Y, a pesar de que la demandada justificaba inicialmente las “medidas de seguridad” por ser ella la curadora encargada de “proteger” al interdicto (favorecido), lo cierto es que dicha “protección” –que ciertamente puede entenderse como adecuada bajo la lógica de

MTT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	266

907  
7000173  
niete



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la interdicción de las personas con discapacidad vigente al momento de los hechos— debe ahora ser reinterpretada a la luz de la situación jurídica actual que propone la nueva regulación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Es decir, desde la óptica del modelo social de la discapacidad.

67. Por lo tanto, este Tribunal considera que las decisiones concernientes a la seguridad del favorecido deben involucrarlo y adoptarse con el pleno respeto de sus derechos, en atención al principio de dignidad humana. Dichas decisiones, como corresponde, deben valorarse y adoptarse en el marco del proceso de establecimiento de apoyos y salvaguardas que, de conformidad con los fundamentos 30 a 33 *supra*, establecerá el juez del proceso de interdicción subyacente. Solo como ultima ratio, atendiendo a lo establecido en el fundamento 60 *supra*, podrán disponerse medidas que supongan una restricción de la libertad individual de favorecido.

68. Sin perjuicio de ello, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho de que tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) han venido permitiendo durante muchos años —con diversos motivos y argumentos— esta situación de afectación constante a los derechos del favorecido (una persona con discapacidad). En efecto, han lidiado con múltiples procesos judiciales, olvidando que lo más importante es preservar y atender la salud de Juan José Guillén Domínguez para salvaguardar su bienestar. Por lo tanto, es necesario, en virtud de lo establecido en esta sentencia, que tanto el padre como la madre de Juan José Guillén Domínguez desplieguen las acciones que sean necesarias a fin de brindarle las facilidades y las atenciones que su salud requiere. Es decir, deberán asegurar que su hijo viva en condiciones dignas, dispensando los requerimientos familiares y económicos que ello amerite.

69. Es conveniente también señalar que en el transcurso del presente proceso e incluso a partir de la información recabada por este Tribunal durante la inspección ocular llevada a cabo el 28 de marzo del presente en la ciudad de Arequipa, se pudo percibir un ambiente que no era del todo propicio para atender de la mejor manera las necesidades familiares y de salud del favorecido. Visto ello, este Tribunal considera oportuno recordar que es a la familia a quien le corresponde, en primer lugar, velar por la salud y el bienestar emocional de las personas con discapacidad de su entorno, lo cual lógicamente no significa que el Estado se desentienda de su rol protector.

**Análisis sobre la alegada vulneración del derecho a la integridad personal**

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	267

908  
7 años  
oct 10



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

**Argumentos del demandante**

70. La parte demandante alega que al permanecer cerradas las rejas de la habitación en la que se encuentra su hijo, se le impide tener acceso y asistirlo en caso de alguna emergencia o si llega a requerir algún apoyo, dada su condición de salud.

**Argumentos de la demandada**

71. Por su parte, la demandada señala que solamente ella y la técnica asisten al favorecido porque en una anterior oportunidad Juan José Guillén Domínguez ha sido víctima de violencia familiar por parte del padre del recurrente y de la madre de éste (padre y abuela del favorecido). Señala, incluso, que denunció al hermano del demandante por el delito de violación sexual en agravio del favorecido.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

72. En el Expediente 1384-2008-PHC/TC, este Tribunal señaló que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.
73. Respecto de las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, de acuerdo a las declaraciones de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que el recurrente y la demandada viven en la misma casa –aunque en forma separada– con el favorecido; por lo que, en principio, la relación padre e hijo no tendría restricciones porque sólo dependería de la voluntad de don José Antonio Guillén Tejada el mantener contacto con su hijo.
74. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la restricción se presentaría cuando las rejas del cuarto de Juan José Guillén Domínguez son cerradas, porque el recurrente no cuenta con un duplicado de las llaves. Al respecto, es necesario advertir que las restricciones “por medidas de seguridad” fueron adoptadas por la demandada en su calidad de curadora, situación que a la vista de lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra* tendría que variar y, las medidas que se adopten para velar por su seguridad, se deberán tomar sin prescindir del respeto de los

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	268

909  
70018  
mura



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derechos y la voluntad del favorecido. Así las cosas, y sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que, más allá de las salvaguardas que se establezcan al transformar la interdicción por el régimen de apoyos, al recurrente, en tanto padre del favorecido, le asiste el derecho de velar por el bienestar de su hijo.

75. Ahora, si bien la demandada ha alegado que el recurrente fue responsable de violencia familiar de conformidad con la Sentencia 263-2007, de fecha 29 de agosto del 2007 (Exp. 2003-1362 y acumulados, fojas 74 Tomo I), en la precitada sentencia se estableció como medidas de protección el que la asistenta social del juzgado, en forma inopinada y por espacio de cinco años, se constituya al domicilio de las partes para comprobar el estado de salud del favorecido y de su hermano menor y, de ser necesario, se les realice un examen médico y psicológico. En dicha sentencia también se ordenaron constataciones periódicas por parte de la comisaría del sector; y, en los actuados, no se ha acreditado que esta situación de violencia por parte del recurrente se haya repetido. Este extremo de la demanda, a juicio de este Colegiado, debe desestimarse.

#### Efectos de la presente sentencia

76. Como consecuencia de lo decretado en el caso de autos, es decir, de haberse comprobado la vulneración del derecho a la libertad individual, este Tribunal dispone el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación del favorecido. Asimismo, se establece que el juez del proceso de interdicción subyacente, al convertir dicho proceso a uno de apoyos y salvaguardas, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), debiéndose tomar en cuenta la voluntad del favorecido y el respeto de sus derechos y dignidad. Todo lo anterior, de conformidad con lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra*.
77. Sin perjuicio de ello, se establece que de conformidad con los fundamentos 68 y 62 *supra*, los padres (el demandado y la demandada) deben velar por el cuidado y atención que la salud del favorecido requiere. Para ello, deberán garantizar las condiciones necesarias que la dignidad de su hijo, una persona con discapacidad, exige. Así las cosas, el juez de ejecución deberá garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
78. Ahora bien, siguiendo la línea de lo señalado en el fundamento 62 *supra*, es importante que el Ministerio Público tomó una posición vigilante para prevenir que hechos como los descritos en la presente sentencia vuelvan a repetirse. En

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	269

910  
noviembre  
diez



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

efecto, ya sea que finalmente se decida llevar a cabo los tratamientos de salud correspondientes en el entorno familiar o que, excepcionalmente, y luego del proceso de adecuación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, se decida un tratamiento intramural, la labor del Ministerio Público debe ser siempre activa a fin de evitar cualquier tipo de situación que haga peligrar la vida, la integridad o la libertad del favorecido.

79. Por lo tanto, en vista de las particularidades del caso concreto, este Tribunal dispone que el juez de ejecución en el presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal cada ciento veinte (120) días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo el favorecido, hasta que el juez del proceso de interdicción subyacente transforme dicha sentencia en un proceso de apoyos y salvaguardas.

80. Finalmente, este Tribunal advierte que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384, mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde la reglamentación del otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en dicho decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la aludida norma. Esto significa que el Poder Ejecutivo tenía plazo desde el 5 de setiembre de 2018 hasta el 3 de marzo del presente año para llevar a cabo la reglamentación del Decreto Legislativo 1384, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, este Tribunal insta al Poder Ejecutivo para que, a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde notificada la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual de conformidad con los fundamentos 63 a 66 de la presente sentencia.
2. **DISPONER** el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido, de conformidad con el fundamento 76 de la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

911  
Noticias onca  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 270



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

presente sentencia. Sin perjuicio de ello, se establece que, de conformidad con los fundamentos 68, 69 y 77 de la presente sentencia, tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) deberán asumir la responsabilidad del cuidado y atención de salud de Juan José Guillén Domínguez.

3. **DISPONER** que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecue el proceso de interdicción seguido contra el favorecido en este caso (Exp. 2235-2011) a uno de apoyos y salvaguardas de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ y los fundamentos 30 a 32 de la presente sentencia, para lo cual deberá notificársele la misma.
4. **DISPONER** que, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 62 y 78 de la presente sentencia, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, deberá notificársele con la presente sentencia a dicho órgano para que adopte las acciones que correspondan a tal fin.
5. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal, cada ciento veinte (120) días, sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo don Juan José Guillén Domínguez, de conformidad con el fundamento 79 de la presente sentencia.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 80 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

*Eloy Espinosa Saldaña*

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Ejecutivo  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Signatures]*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	271

962  
puntos doce



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestro colega magistrado emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien coincidimos con que la demanda sea declarada **FUNDADA** es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad, declarado incapaz mediante decisión judicial. Luego, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 cuenta con presunción de capacidad de goce y de ejercicio.
2. De autos advertimos que el favorecido es un joven que tiene una severa enfermedad mental que requiere de atenciones médicas y sociales que aseguren su calidad de vida. En ese sentido, reiteramos que los integrantes de la familia son los principales obligados a velar por ello. Dicha asistencia familiar debe ser otorgada, incluso, en un contexto como el que se presenta en autos, en el cual los padres se encuentran separados y en constante conflicto.
3. Ahora bien, la ponencia sostiene que la colocación de rejas en la habitación del favorecido vulnera su derecho a la libertad individual, toda vez que don Antonio Guillén Tejada, padre del favorecido, no cuenta con un duplicado de las llaves para poder abrir las rejas e ingresar a la habitación. Conclusión con la que coincidimos, no obstante, creemos importante señalar que la instalación de rejas en la habitación del favorecido buscó preservar su integridad personal y la de terceros.
4. En concreto, creemos razonable que la madre, emplazada en el presente proceso, haya tomado alguna medida para asegurar que el favorecido al salir de su habitación o al transitar dentro o fuera de su casa no "dañe físicamente a otras personas" o se dañe a sí mismo.
5. Por otro lado, estimamos que el asunto litigioso nos recuerda que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe una protección reforzada por parte del Estado a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso. En esa lógica, la Corte IDH ha señalado que "no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad" (cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 134).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 272

9113  
noventa y tres



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO  
GUILLÉN TEJADA

- 6. Por lo expuesto, consideramos que existe una tarea conjunta, tanto del Estado en su rol de establecer normativas que promuevan la inclusión social y de fiscalizar su cumplimiento para así remover las barreras, como también de la familia que tiene el deber de propiciar la integración de estas personas en la sociedad.

SS.

BLUME FORTINI

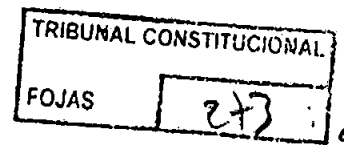
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reategui Apraza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



91:4  
naive  
estru



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el presente caso, más que el derecho a la libertad individual, claramente al beneficiario se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal. Ello, por cuanto el principal hecho lesivo cuestionado en el presente caso lo constituye la instalación de rejas y el tapiado de la venta de su cuarto, que implica además la restricción a su libertad física.

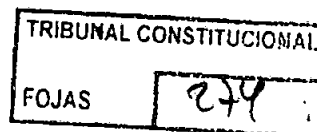
2. Estas situaciones de encierro se vinculan, a mi entender, con el derecho fundamental a la libertad personal. Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. A continuación los incisos 2 al 7 consagran derechos y garantías específicas derivadas de aquel. En especial, el inciso 2 establece que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

3. Por su parte, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Manifiesta además que: i) nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; y que ii) nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

4. Igualmente, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



91.5  
Nouveau  
guine



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

5. De acuerdo a lo expuesto, soy de la opinión de que en contextos de encierro que supone la privación de la libertad física, el derecho fundamental involucrado es la libertad personal.
6. De otro lado, considero que la ponencia omite pronunciarse claramente sobre si en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal del beneficiario, a pesar que el mismo fue invocado directamente en la demanda. Como lo ha señalado este Tribunal, "(...) las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona" (STC. Exp. 00325-2012-PHC/TC, fundamento 2).
7. Y es que, en efecto, dicho derecho se vulneró en la medida que el encierro al que fue sometido el beneficiario impidió que pudiera relacionarse con su padre, quien además se encuentra obligado a velar por su integridad y seguridad. Aquí vale hacer la precisión que la evaluación que hace este Tribunal Constitucional obedece a situaciones estrictamente objetivas que afectan los derechos fundamentales invocados en la demanda, más allá si dichas situaciones encuentran cierto respaldo en razones personales.
8. Finalmente, considero que este Tribunal emite el presente fallo de conformidad con una visión tuitiva y protectora de las personas con discapacidad mental, que apuesta además por favorecer el tratamiento ambulatorio y descartando, por ende, toda medida que suponga la institucionalización de la persona, inclusive en el ámbito privado. Como bien lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 180: *El derecho a la Salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización* (p. 32).

"(...) una lectura en conjunto de las disposiciones de la CDPD [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] nos permite afirmar que el enfoque de atención comunitaria en salud mental es el más acorde a la CDPD, pues se basa en la descentralización, la participación y la introducción del componente de salud mental en la atención primaria de salud. En este sentido, se dejan de lado los enfoques tradicionales de atención en establecimientos psiquiátricos intramurales, que buscan custodiar y proteger a las personas con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	245

926  
novis  
die seis



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

discapacidad de la sociedad y viceversa, privilegiando el encierro de larga estancia y sin permitir la participación en comunidad".

S.

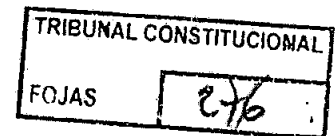
  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



917  
Moción  
Leyenda

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*Inhumano, demasiado inhumano*

1. La defensa de la persona con discapacidad y el respeto de su dignidad deberían ser también el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este es uno de esos casos que no solo refleja el drama humano que padecen aquellas personas con una enfermedad mental, sino la enorme responsabilidad o irresponsabilidad de quienes se encargan de su cuidado y protección, ya sean los padres, familiares, terceros e incluso el Estado (administración, fiscales y jueces).
2. A veces los casos judicializados son vistos como un mero expediente, un número más, un registro más, una carga procesal más, pero no se identifica que dentro de ese expediente aparecen historias de seres humanos que claman por justicia, unas más graves que las otras. Quizás algunos de los peores dramas sean los que tiene como actor principal a un menor de edad, a una persona con enfermedad mental, a una persona que no puede valerse por sí misma o a un anciano en situación de abandono, entre otros. No sólo por los casos en sí mismos, sino también porque algunos de tales actores no pueden ejercer la defensa de sus derechos y requieren de que alguien lo haga en su nombre.
3. En líneas generales, este es el caso de un joven que padece de una severa enfermedad mental y necesita un tratamiento médico y social específico que lo ayude a vivir en mínimas condiciones de dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	277

908  
Noviembre  
dieciocho

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPÁ  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Actualmente, se encuentra encerrado permanentemente en su habitación con rejas, por cuatro meses, pese a vivir en una casa con amplios espacios y campos. Tiene a unos padres que se encuentran separados y en permanente conflicto, el mismo que repercute en la falta de tratamiento. Tiene una familia con amplios recursos económicos que no son usados precisamente por el conflicto de los padres. Hoy, no asiste al colegio especial, no tiene el tratamiento necesario, no tiene el acompañamiento necesario, entre otras carencias.

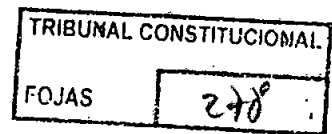
4. No sabemos en qué grado dicho joven tenga conciencia de la enfermedad que padece, de sus derechos, de aquello que le falta para vivir de un modo adecuado a su estado o de lo que "deben" hacer por él sus padres o el Estado peruano, pero lo que sí queda claro en este caso es que existe un ser humano que está siendo tratado de modo inhumano y peor aun que teniendo padres y posibilidades materiales no se le brinde lo necesario para mejorar su estado.
5. El reto de una Constitución es que los derechos fundamentales que ésta reconoce puedan ser realmente efectivos para todos, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. La esencia de una sociedad organizada y gobernada por una Constitución es proteger a quienes la integran, pero sobre todo a quienes se encuentran en una situación especial que requiere un trato especial.
6. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 2.24.h que nadie debe ser víctima de tratos inhumanos,<sup>1</sup> en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho a la integridad psíquica y física<sup>2</sup>, y en el artículo 7 se reconoce que todos tienen derecho a la protección de su salud y que

<sup>1</sup> Expediente 01429-2002-HC/TC.

<sup>2</sup> Expediente 02333-2004-PHC/TC.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



919  
Yours  
discrimine

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la persona con discapacidad que no puede "velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

- 
7. A su vez, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>3</sup>, establece en su artículo 2.a que *discriminación contra las personas con discapacidad* "significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".
  8. Conforme a tal marco normativo, considero que en el presente caso del favorecido no sólo se está vulnerando su derecho a la libertad personal, como sostiene la mayoría del Tribunal Constitucional, sino principalmente su derecho a la integridad física y psíquica, a no ser objeto de tratos inhumanos y a no ser discriminado por tener discapacidades.
  9. Se vulnera su derecho a la integridad porque se está permitiendo el deterioro del cuerpo del favorecido, además de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto se acredita en la medida que en autos se ha verificado que actualmente lleva encerrado de modo permanente, día y noche, en un ambiente de 12 metros cuadrados, durante más de 4 meses. El sólo hecho de permanecer en tal condición es suficiente prueba de que tal deterioro se está produciendo.

<sup>3</sup> Ratificada por el Estado peruano con fecha 7 de octubre de 2001.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	279

920  
Noviembre  
White

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

10. Precisamente, vinculado a lo anterior, se vulnera su derecho a no ser objeto de tratos inhumanos debido a los intensos sufrimientos y daños corporales que una situación como la antes descrita generan en el favorecido. Si tal situación generaría un trato inhumano en cualquier persona que no tiene discapacidades, dicho trato se ve agravado en el caso de personas como el favorecido que tiene una grave discapacidad.

11. Asimismo, se vulnera su derecho a no ser objeto de discriminación por tener discapacidades en la medida que en este caso los propios padres del favorecido, debido a las discapacidades de éste, han anulado el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea a la integridad personal, a no ser objeto de tratos inhumanos y a la libertad personal, entre otros. Pero no sólo los padres, sino también, aunque en menor medida, la administración de salud que conocía el caso y la fiscalía que no intervino en la supervisión sobre las condiciones en las que se encontraba el favorecido.

12. De otro lado, en cuanto a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, específicamente respecto de cuáles son las acciones que debe adoptar un juez como el de hábeas corpus, cabe destacar, en primer término, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

la constatación *in situ* que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho de las partes involucradas. Tal diligencia supone que, según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	280

921  
Yanicko  
veintinueve

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación. Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia.

13. Por ello, considero insuficiente lo dispuesto por la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de "acciones concretas" para la protección de los derechos fundamentales del favorecido en el presente caso, dado que en el fallo sólo se ha limitado a: i) disponer el retiro de rejas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido; ii) que los padres de éste asuman la responsabilidad de su cuidado y atención de su hijo; y iii) que en un nuevo proceso (de apoyos y salvaguardas) se determine las nuevas acciones para proteger los derechos del favorecido. Esto no está mal, pero, como mencionaba antes, es insuficiente.

14. A modo de referencia es importante mencionar lo dispuesto por la jueza constitucional Alida Rodríguez Galindo en la sentencia de primera instancia de este hábeas corpus: i) se acondicione un dormitorio en el segundo piso [donde vive la familia], reemplazando los vidrios de la ventana por otro material que no sea peligroso pero que igual permita una iluminación adecuada; ii) que exista supervisión permanente sobre el favorecido; y iii) que el padre proporcione los medios económicos necesarios para ejecutar lo dispuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	281

922  
Juan José  
Domínguez

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

15. Estas medidas *provisionales* tienen plena justificación para proteger de modo urgente y efectivo los derechos del favorecido hasta que el juez de un proceso de apoyos y salvaguardas adopte las medidas definitivas sobre aquel. Queda claro que un juez de hábeas corpus no puede invadir las competencias de un juez de familia ni de un juez civil, de modo que las medidas que adopte dicho juez constitucional al acudir en defensa de los derechos del favorecido deberán limitarse estrictamente a **remover las condiciones arbitrarias** y establecer un **primer nivel provisional de protección**.

16. Además de las medidas provisionales antes referidas y teniendo en cuenta los recursos económicos de la familia del favorecido, debería ordenarse a sus padres que, personalmente o por intermedio de personal de apoyo, lo lleven regularmente al colegio especial al que asistía y además realicen con él las actividades de desplazamiento que mejor beneficien a su salud física y mental. También el *a quo* debería poner en conocimiento de lo resuelto a la respectiva fiscalía para la supervisión sobre la condición de salud del favorecido y de ser el caso, ante la violación de sus derechos, ejercer la acción penal que corresponda. Este tipo de medidas resultan razonables y necesarias para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales del favorecido.

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

- a. En el fundamento 31 se menciona que "el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio". Considero que este extremo carece de sustento pues esta declaración sólo la puede hacer el juez competente y no el Tribunal Constitucional, tal como queda claro de la lectura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	282

923  
Novecientos  
Veintitres

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA


del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en el artículo 31.B dispone que "La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción".

- b. Los fundamentos 72 a 75 en los que al final se concluye que no existe vulneración del derecho a la integridad personal del favorecido. No estoy de acuerdo con tal conclusión. Teniendo en cuenta lo expuesto en los primeros párrafos del presente fundamento de voto sobre el derecho a la integridad física y psíquica del favorecido, estimo que dado los medios probatorios obrantes en autos, está fehacientemente acreditada la vulneración de tal derecho.
- c. Sobre el fundamento 76, tan solo cabe precisar que si bien el juez del proceso de apoyos y salvaguardas deberá tomar en cuenta la voluntad del favorecido, ello se procederá siempre y cuando éste tuviera la posibilidad de expresar esta voluntad.

S.

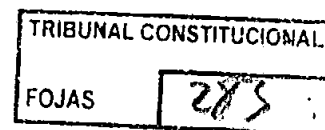
  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



924  
Juan José Guillén Domínguez  
Antonio Guillén Tejada



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo realizar algunas precisiones sobre algunos puntos que desarrollaré aquí. Trataré tres temas que considero importantes para este caso, el primero de ellos relacionado al rol del juez constitucional en contextos como el presente, el segundo sobre la procedencia de la demanda y los derechos fundamentales alegados, y el tercero sobre la particular situación de las personas con discapacidad.

#### Sobre el rol del juez constitucional

1. He señalado en varios pronunciamientos que el papel de un juez o jueza constitucional dentro de un Estado Constitucional ha cambiado y se espera que hoy asuma roles distintos a los tradicionales, destacando entre ellos un rol de "integración social". Esta afirmación, que no puede ser considerada como una muestra de mero voluntarismo o activismo judicial, en realidad se sustenta en una evolución jurídica y política de lo que entendemos por Constitución, Estado y la labor de los jueces en general.
2. Y es que si se analizan las primeras concepciones que se tuvieron sobre la justicia constitucional, podemos encontrar que se ha pasado de concebir esta justicia como un contrapeso político a afirmar su carácter jurisdiccional, su labor de interpretar una Constitución que es norma jurídica, lo cual, en consecuencia, lo lleva a mediar en los conflictos más importantes en la sociedad. Esta transformación de la justicia constitucional se da de la mano con, por ejemplo, la constitucionalización del Derecho y la política. En estos fenómenos se asume la juridicidad de la Constitución, y, como consecuencia de ello, la irradiación de sus disposiciones, preceptos, derechos y valores a todas las ramas del Derecho, las diversas instituciones y el quehacer político.
3. Justo también es anotar que la singularidad de la interpretación constitucional ha llevado también a que esta operación no pueda entenderse de forma simplista, sin tomar en cuenta la complejidad y la textura abierta del texto constitucional que debe buscar concretizar. Y es que la Constitución no contiene pues solo reglas que responden al clásico silogismo jurídico, sino que fundamentalmente contiene principios y valores que orientan el alcance de su interpretación. Por ende, no suele existir en la interpretación un solo resultado, sino que se proyecta un espectro de posibilidades interpretativas, de entre las cuales se construye una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	284

925  
Munich  
Vintitrés



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

respuesta con las herramientas que otorga la propia Constitución, así como los tratados y las normas que conforman un bloque de constitucionalidad cuando ello es pertinente. El que un intérprete vinculante de la Constitución (y, sobre todo, un Tribunal o un juez(a) constitucional en el ejercicio de sus funciones de integración social) opte por afirmar la constitucionalidad de una de esas opciones no hace necesariamente inconstitucionales a otras posibles, pero si le otorga a la interpretación acogida un efecto vinculante que no tiene las demás. La presunción de constitucionalidad se mantiene, pero ya hay entre ellas una a la cual se le ha reconocido vinculatoriedad.

4. La Constitución al regular el ejercicio del poder (y sobre todo, del poder político), y reconocer y tutelar los derechos y los proyectos de vida de los (as) ciudadanos (as), tiene hoy una directa incidencia precisamente en la configuración de los escenarios que incluye integración social (cohesión social, inclusión social y reconciliación social). En lo referido en particular a la inclusión social, se está en la línea o en el esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, apartados del quehacer económico formal, no puedan ejercer sus derechos a su cultura a cabalidad, o sean objeto de alguna forma de discriminación. Este es un esfuerzo que se materializa o busca sobre todo materializarse mediante el desarrollo de diversas políticas públicas
5. De allí que también sea tarea de los jueces, juezas y Tribunales Constitucionales la atención sobre las políticas públicas que puedan contribuir a generar inclusión social, en la medida que ello se desprende de la propia Constitución. No quiere decir que toque a los Tribunales en principio dictar o materializar las políticas correspondientes a cada situación, no es aquella su función. Es más bien ante la inoperancia o indiferencia de otros actores que corresponde a los Tribunales llamar la atención y hasta tomar medidas (y entre ellas, sentencias estructurales) sobre los mandatos constitucionales que deben ser cumplidos por todos los poderes públicos y privados.
6. El juez(a) o Tribunal Constitucional debe pronunciarse para atender la situación de sectores vulnerables, en escrupuloso respeto de sus responsabilidades de concretizar la Constitución y garantizar condiciones de integración social. Ante problemas concretos, como el planteado en este caso deberá carácter vinculante a alguna respuesta, la cual no es la única constitucionalmente posible, pero si aquella que asume una mejor interpretación conforme a la Constitución. Y en ese contexto, puede plantear la realización de acciones por quienes están incumpliendo sus responsabilidades constitucionalmente establecidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	285

9926  
Yanick  
Vainstein



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

**Sobre los derechos alegados y la procedencia de la demanda en este caso en particular**

7. Paso entonces a pronunciarme sobre el caso concreto. El demandante ha alegado que en relación al beneficiario se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante, sin embargo, la ponencia ha optado por realizar un análisis inicial en torno a la libertad individual, para luego precisar que el derecho afectado es la libertad personal (f. 50) y, sin embargo, concluir que se ha vulnerado la libertad individual (f. 66). Estas diferencias, las cuales afortunadamente para el caso concreto no tiene mayores consecuencias, (razón por la cual he firmado el proyecto), deberían llevar a una mayor reflexión sobre el acceso al proceso de hábeas corpus.
8. Pasaré entonces a realizar algunas precisiones sobre los derechos que configuran el primer extremo del fallo en este caso. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías jurídicas correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, planteado así precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones se ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	286

927  
Nuevos  
Veintiocho



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, quienes desde el Tribunal han indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	287

928  
Juanito  
Veintidós



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia comprensión de la libertad “individual”, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser básicamente el de la libertad y seguridad personales (derechos en su dimensión física o corpórea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	288

929  
No se  
Veintinueve



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales (de la libertad personal y los derechos que resultan conexos) que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 289

930  
Nueve  
Trinta



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Constitución).

19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	290

931  
Domicilio  
Trujillo y uno



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho al non bis in ídem.

22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 18 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
23. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos. Cabe entonces que jueces y juezas constitucionales puedan pronunciarse en casos como el presente y claro también en que supuesto cabría recurrir a través de un hábeas corpus.

#### **Sobre las personas con discapacidad**

24. Si bien coincido en buena parte con lo expuesto respecto del modelo social de discapacidad, el cual ya tiene recepción tanto convencional como legislativa en el Perú, considero necesario apuntar algunas reflexiones adicionales a las expuestas en la ponencia.
25. Y es que el reconocimiento de este enfoque, así como el de las obligaciones del Estado peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no debiera agotarse en solo un reconocimiento a nivel constitucional o en la transformación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, efecto que ya viene establecido por el Decreto Legislativo 1384, tal como se explica en la ponencia.
26. Lo que corresponde a la judicatura constitucional es más bien, observar cuales son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	291

932  
Municios  
Trinidad y otros



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.

27. Este enfoque no es nuevo en el quehacer de la actual composición del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 04104-2013-PC/TC. Allí se entendió que las medidas que debe adoptar el Estado se pueden traducir en una serie de obligaciones como son las acciones afirmativas, los ajustes razonables y el diseño universal. Asimismo, también se tomó en cuenta la necesidad de realizar reformas institucionales que permitieran garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo cual se tradujo, en aquel caso en concreto, en el mandato de cumplimiento de la materialización una oficina regional para las personas con discapacidad.
28. En el caso que ahora nos ocupa, la situación del beneficiario, si bien lleva a considerar que son los padres los principales obligados a velar por condiciones dignas para su hijo, ello no releva al Estado de sus obligaciones en los casos en los que la asistencia familiar no pueda ser suficiente. Aquello tampoco significa que desde este Tribunal se plantea que el Estado deba suplantar a la familia, sino que plantea la necesidad de que a nivel estatal se puede contar con programas que puedan brindar apoyo en contextos en los cuales las particulares circunstancias de la familia no permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
29. En ese orden de ideas, conviene tener presente que las oficinas regionales y municipales de atención a las personas con discapacidad (Oredis y Omaped) tienen entre sus competencias el formular, promover y proponer programas en favor de las personas con discapacidad. Más aún, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala con énfasis que estos programas deben ser diseñados con atención a las necesidades e intereses de las personas con discapacidad. El diseño e materialización de estos programas tiene, por cierto, financiamiento garantizado por la propia ley, conforme a los artículos 69 y 70 de la citada norma.
30. Y es que si bien en principio no corresponde a un Tribunal Constitucional desarrollar las labores propias de los organismos constitucionales que tienen la competencia para materializar programas sociales, le compete con toda claridad llamar la atención sobre aquellas obligaciones que, cumplidas adecuadamente, permitirían evitar controversias como las que se han dado en torno a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	292

933  
Nueve y  
Treinta y tres



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

sentencia y busca explicarse con mayor detalle en este voto, aquí mediante un hábeas corpus, constatar una situación de vulnerabilidad que debe atenderse, y comprometer a quienes corresponda a que asuman su responsabilidad constitucionalmente establecida sobre el particular. Esto es, sin duda alguna, parte cabal del ejercicio de sus funciones. En ese tenor, este tribunal busca establecer un marco de protección a la persona con discapacidad con un enfoque social, sin embargo, también habrá que ser conscientes de que existen obligaciones del Estado y de las mismas familias que, de cumplirse, contribuirán también en la generación de mejores condiciones para las personas con discapacidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	293



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
ÁREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

934  
Noviembre  
Treinta y cuatro

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La sentencia en mayoría ordena que se retiren las rejas que la madre del favorecido colocó en su habitación, impidiéndole salir libremente de esta. Empero, el 2013 una sentencia judicial declaró la interdicción del favorecido, sustentándose, principalmente, en la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ. Esta señaló que:

es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo, por lo que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas.

El proceso de interdicción fue precedido por uno sobre violencia familiar. El 2007, el ahora demandante fue declarado responsable de violencia familiar. El juez puso al favorecido y a su hermano bajo la supervisión de una asistente social, para que verificara, durante cinco años, su estado de salud física y mental.

De hecho, el juez que resolvió este *habeas corpus* en primera instancia observó que, aunque años atrás la madre había colocado rejas en la habitación del favorecido, este no estaba encerrado allí permanentemente. En el Acta de Inspección Judicial de 12 de abril de 2013 se lee que:

se verificó la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. (...) Respecto a Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

Incluso, el ahora demandante señaló entonces que:

el favorecido va todos los días al colegio y (...) la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo

La sentencia de interdicción no fue impugnada por el ahora demandante y quedó, por tanto, consentida. Por todo ello, no puede concluirse que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —convalidada implícitamente por el juez que lo declaró interdicto— vulneró sus derechos fundamentales.

Ahora la sentencia en mayoría afirma, sin embargo, que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —soslayada por la sentencia de interdicción— vulnera sus derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes.

Empero, es por preservar la integridad personal del favorecido, precisamente, que se restringe su libertad de tránsito. Si se le permite salir de su habitación en cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 284

935  
Nueve  
Treinta y  
cinco



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

momento, como advirtió la Evaluación Psiquiátrica, el favorecido puede “dañar físicamente a otras personas” o a sí mismo.

Al tener un sustento médico, por tanto, la restricción de la libertad de tránsito del favorecido no puede ser calificada como trato humillante. En este caso, existe un doloroso dilema, en el que no puede preservarse la integridad personal del favorecido sin recortar su libertad de tránsito.

Por demás, la sentencia en mayoría se sustenta en el Decreto Legislativo 1384, que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones. Sin embargo, el Tribunal debe resolver los casos que se someten a su consideración a base de la Constitución, no de algún Decreto Legislativo.

En realidad, la sentencia en mayoría está dedicada, principalmente, a celebrar dicho decreto. Asegura que él sustituye el enfoque burdo de la discapacidad que ofrecía el “modelo médico” por uno moralmente superior, al que llama “modelo social” (fundamento 12). Esté:

comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

A mi parecer, no es correcto utilizar la resolución de un caso particular —menos, uno tan dramático como este— como pretexto para adelantar opinión sobre la constitucionalidad de un Decreto Legislativo. En principio, esta debe ser analizada en un proceso de control constitucional abstracto; de frente, no de costado.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

514  
Bolos  
Castro

### EVALUACION PSIQUIATRICA N° 010613-2013-PSQ

SOLICITADO POR : 3 JUZG PENAL UNIPERSONAL AREQUIPA  
OFICIO: 1257-13-3JU  
TEMA: PERICIA PSIQUIATRICA: ENFERMEDAD Y  
CARACTERISTICAS, AGRESIVIDAD, SEGURIDAD, ETC  
SEGUN PLIEGO.

#### I. FILIACION

APELLIDOS: GUILLEN DOMINGUEZ  
NOMBRES: JUAN JOSE  
LUGAR DE NACIMIENTO: peru, Lima, Lima, LIMA  
FECHA DE NACIMIENTO: 27/01/1993  
EDAD: 20 Años  
SEXO: Masculino  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Iltrado  
INFORMANTE : CUIDADORA, MADRE.  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI 70550626  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : IML AREQUIPA: 22.05.2013

Usuario de impresión: gsalazar

Fecha de Impresión: 25-08-2013 08:15

#### II. MOTIVO DE EVALUACION :

##### A.- RELATO :

REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0401-JR-PE-03JU-AHS. FIRMA JUEZA ALIDA RODRIGUEZ GALINDO.

DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA DE DEMANDA DE HABEAS CORPUS 15 HOJAS. INFORME MEDICO PROCEDENTE DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA, DOS PAGINAS, FIRMADO POR DR. OSACAR CABERERA HUACO, CMP 12612, DE FECHA 24.07.2013.

RELATO.- EL PACIENTE A EVALUAR NO PRESENTA LENGUAJE ORAL, EMITE SONIDOS IMCOMPRESIBLES, DE FORMA POCO ARTICULADA, LLAMA A SU CUIDADORA "EVA", NO OBEDECE ORDENES VERBALES, INGRESA AL CONSULTORIO, MIRA A TODOS LOS LADOS, SE SIENTA, NO MANTIENE LA ACTITUD, SE PARA, QUIERE SALIR, SE EXHALTA, NO COMPRENDE PREGUNTAS, SE ACERCA REITERADAMENTE A LA MADRE, LA TOCA CON MOVIMIENTOS AMPLIOS POCO CONTROLADOS, TOSCOS, AUMENTA LA INTENSIDAD DE SUS SONIDOS. CON INQUIETUD MOTORA.

SE ENTREVISTA A SU CUIDADORA, TECNICA EN ENFERMERIA, EVA BERRIOS

515  
Quinientos  
Aunque

AGUILAR.- REFIERE QUE EL EVALUADO PASA CON ELLA PARTE DEL DIA, TODA LA MAÑANA, HASTA HORAS DE LA TARDE. QUE EMITE SONIDOS COMO "TATA", "PILA", "PAPEL", LOS ASOCIA A ACTIVIDADES, COM NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PIDE "ARROZ", "PAN". NO SE MANIFIESTA CON EL FRIO O CALOR, ES NECESARIO CUIDARLO DE ESTO, LE OBEDECE ALGUNAS ORDENES COMO DECEDSEVESTIRSE PARA SU ASEO EN EL BAÑO, REQUIERE AYUDA PARA JABONAR, HAY QUE PEINARLO, LAVARLE DIENTES, AFEITARLO, AMARRARLE ZAPATOS PORQUE NO PUEDE HACERLO, PUEDE COMER SOLO, REQUIERE QUE LE CORTEN LOS ALIMENTOS, SE VISTE CON LENTITUD, HAY QUE INSISTIRLE PARA QUE LO HAGA. SUELE PRESENTAR EXCITACION PSICOMOTRIZ, "SE RAYA", POR EJEMPLO CUANDO VE QUE SU MAMA SE VA, GRITA, LLEGA HASTA LA AGRESION, ELLA LOGRA CALMARLO HABLANDOLE FUERTE Y SIENDO REITERATIVA, SINO NO, NO OBEDECE Y AGREDE, VARIAS VECES LA HA GOLPEADO. LE REPITE LA ULTIMA PALABRA QUE ELLA DICE.

HA ESTABLECIDO ALGUNOS SIMBOLISMOS DE LENGUAJE NO VERBAL, POR EJEMPLO: SI SE LE DA ZAPATOS ES SINONIMO QUE VA IR A LA CALLE.

"ANTES SE COMPORTABA MAL EN LA CALLE, AHORA PUEDE IR EN LA COMBI".

LE RECIBE LAS PASTILLAS DE SU TRATAMIENTO, LO ACOMPAÑA EN EL COLEGIO ESPECIAL, PORQUE HA HECHO PROBLEMAS POR AGRESIVIDAD HACIA OTROS CHICOS, LO CUAL HA MEJORADO.

VIVE EN HABITACION DE LA CASA EN PRIMER PISO, TIENE INTERCAMBIO SOCIAL CON HERMANO, MADRE, A VECES ABUELITO EN EL PATIO.

LO HA VISTO CONVULSIONAR, "TIEMBLA, SE PONE MORADO, BABEA, NO RESPIRA, SE QUIERE MORDER LA LENGUA, DEPUES LE DA SUEÑO"...

PERMANECE CON EL HASTA LAS 3 DELA TARDE, DICE: "AHORA PUEDE ESPERAR A QUE LE DE ALGO, ANTES TENIA MENOS PACIENCIA Y SE ALTERABA RAPIDO, MIRA PROPAGANDAS DE TELEVISION NO PUEDE CONCENTRARSE EN PROGRAMAS". NUNCA A VISTO QUE SE HAYA LASTIMADO EL MISMO, SI SE HA RASCADO CON INTENSIDAD ALGUN "GRANITO".

HA VISTO QUE SE MASTURBA, QUE SE LE ERECTA EL PENE, PERO NO LO HA VISTO EYACULAR.

SE ENTREVISTA A LA MADRE: REFIERE QUE EN LA HABITACION DEL MENOR NO SE PUEDE PONER TELEVISION POR EL PELIGRO DEL ENCHUFE, NI OTRAS COSAS POR SEGURIDAD DE SU HIJO, QUE TIENE JUGUETES DE JEBE.

RELATA QUE NO ESTA TOTALMENTE INTEGRADO A LAS ACTIVIDADES DE LA FAMILIA, PORQUE SU OTRO HIJO TAMBIEN TIENE "PROBLEMA PSIQUIATRICO" Y SE ALTERA MAS CON LA PRESENCIA DE JUAN JOSE, ADEMAS PORQUE SE PUEDE SALIR AL NO HABER SEGURIDAD, "PUEDE TOMAR CHAMPU POR EJEMPLO, LASTIMARSE CON VIDRIOS PORQUE HAY VENTANAS, A EL SE LE HACE DIFÍCIL SUBIR Y BAJAR GRADAS", DONDE ESTAN OTROS AMBIENTES FAMILIARES, "SI LE PASA ALGO Y HAY QUE LLEVARLO AL HOSPITAL...NO PUEDO HACER NADA, PORQUE EL ESTA HAGARRANDO TODO, SE SACA LAS COSAS DEL REFRIGERADOR SE LO COME CRUDO, HAGARRA TODO, SE SALE"....REFIERE QUE LO HA VISTO MASTURBARSE Y NO CONSIDERA QUE SEA ADECUADO QUE MIRE SU OTRO HIJO".....QUE EL SE QUEDA SOLO EN SU HABITACION DICE POR TIEMPOS CORTOS, CUANDO ELLA TIENE QUE IR A BAÑARSE POR EJEMPLO, EN LA NOCHE LO DEJA DORMIDO EN SU CUARTO, REFIERE NECESITAR OTRA PERSONA PARA QUE LO CUIDE, QUE SOLA NO PUEDE MANEJARLO, QUE AGREDE A SU OTRO HIJO, A VECES LO HA DEJADO EN SU HABITACION MIRANDO TELEVISION A TRAVEZ DE UNA REJA, QUE SE QUEDA TRANQUILO, NO SE IMPACIENTA, LO HA HECHO PARA IR AL AEROPUERTO Y HACER UN SERVICIO DE TAXI RAPIDO. REFIERE QUE NO ESTA AISLADO, QUE ELLA GENERALMENTE ESTA EN LA COCINA DEL PRIMER PISO, CON EL.

NIEGA QUE ALGUNA VEZ SU HIJO HAYA ROTO VIDRIOS, SE HAYA HECHO DAÑO. REFIERE QUE ELLA TIENE AL MOMENTO SU CURATELA, QUE ESTA EN PROCESO DE DIVORCIO CON EL PADRE DE SUS HIJOS.

## B.- HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: LA MADRE REFIERE QUE TUVO DOBLE CIRCULAR DE CORDON AL

516  
Quince  
Diciembre

CUELLO, QUE SE COMPLICO, QUE TUVO SUFRIMIENTO FETAL.

2.- NIÑEZ: ELLA NOTABA DESDE ANTES DEL AÑO DE SU HIJO, QUE ERA DIFERENTE, PERO CUANDO LO LLEVO A CONTROL AL AÑO, LE DIJERON QUE ERA NORMAL, EN OTRO LUGAR LO HIZO EVALUAR Y LE DIJERON QUE TENIA RETRAZO MENTAL.

NO GATEO, CAMINO A LOS 2 AÑOS, AUSENCIA DE LENGUAJE, RECIBIO TERAPIA INDIVIDUAL, A LOS 5 AÑOS DIJO "MAMA".

CONTROL DE ESFINTERES A LOS 3 AÑOS. SIEMPRE HA ESTADO AL CUIDADO DE ELLA, TIENE ENFERMERA TECNICA DESDE EL 2008, SE HA ORINADO HASTA LOS 5 AÑOS, LUEGO SE LEVANTABA AL BAÑO.

A RECIBIDO TERAPIA HASTA 2 AÑOS 8 MESES.

3.- ADOLESCENCIA: INTERACTUA HERMANO, MADRE Y HERMANO.

4.- EDUCACION: HA ASISTIDO A COLEGIO ESTATAL, "PERO NO LO ATENDIAN BIEN", PASO A COLEGIO PARTICULAR HASTA EL AÑO 2007, NO LO QUERIAN TENER PROQUE AGREDIA A OTROS NIÑOS, FUE A COLEGIO PARA NIÑOS ESPECIALES, PERO LE RECOMENDARON PROFESOR EN CASA, NO ESTUDIO 2008 Y 2009, POR ORDEN DEL JUEZ HA IDO A COLEGIO PARTICULAR, AL CUMPLIR 18 AÑOS A ASISTIDO A CLINICA SAN JUAN DE DIOS, LUEGO VOLVIO A "MANOS UNIDAS" QUE ES PARTICULAR. ACTUALMENTE ASISTE A COLEGIO "VIVENCIAS" EN LAS MAÑANAS.

5.- TRABAJO: NO.

6.- HABITOS E INTERES: CASI NO SALE. LO LLEVAN AL PARQUE A VECES LOS SABADOS. SALE CON SU MADRE Y SU CUADRA, TAMBIEN LO ESTA SACANDO A PASEAR SU PADRE.

7.- VIDA PSICOSEXUAL: LE HAN OBSERVADO MASTURBACIONES.

8.- ANT. PATOLOGICOS:

a.-ENFERMEDADES: EN INFORME MEDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, SE REFIERE QUE EL MENOR RECIBE MEDICAMENTOS DESDE LA EDAD DE 1 AÑO, ANTECEDENTES DE SUFRIMIENTO FETAL Y AUTISMO, CON SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETARDO MENTAL PROFUNDO. DE FECHA 24.07.2013, FIRMADO POR DR. OSCAR CABRERA, CMP 12612.

b.-ACCIDENTES: UNA VEZ TOMO INSECTICIDA, LE HICIERON LAVADO GASTRICO EN HOSPITAL.

c.-OPERACIONES: NO.

9.- ANT. JUDICIALES: NO.

10.- ACTITUD PERSONAL: INDIFERENTE.

### C.- HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: PADRES SEPARADOS LEGALMENTE DESDE EL 2003, VIVEN EN LA MISMA CASA, EL OCUPA OTROS AMBIENTES.

MADRE: VIVE CON EL MENOR.

HERMANOS: UN HERMANO MENOR DE 13 AÑOS.

PAREJA: NO.

HIJOS: NO.

ACTITUD DE LA FAMILIA: PADRES ENEMISTADOS, EN DESACUERDOS ANTE CUIDADOS DEL HIJO.

ENFERMEDADES MENTALES FAMILIARES: ANTECEDENTES DE FAMILIAR CON ESQUIZOFRENIA, RETARDO MENTAL, SORDOMUDEZ.

### D.- EXAMENES AUXILIARES

TEST DE MACHOVER.- NO PUEDE REALIZAR, NO COMPRENDE ORDEN.

TEST DE BENDER.- NO OBEDE ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION. REALIZA TRAZOS CIRCULARES, REITERATIVOS.

### III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:

a: OBSERVACIONES GENERALES :

SIA  
Quito  
25/08/13

VARON JOVEN, DE TALLA ALTA, CONTEXTURA GRUES, FASCIE ABOTAGADA, NO ESTABLECE CONTACTO VISUAL, NO ESTA CONECTADO CON EL ANTORNO, SE MUESTRA INQUIETO, SE PARA CONSTATEMENTE DE LA SILLA, CAMINA DANDO VUELTAS EN EL CONSULTORIO, MIRA POR LAS VENTANAS, SE HECHA EN CAMILLA.

EMITE SONIDOS POCO COMPENSIBLES PARA EL EVALUADOR, POR DEFICIENTE ARTICULACION. NO MANTIENE LA ATENCION. MARCHA INESTABLE.

#### b: PROCESOS PARCIALES :

- 1.- CONCIENCIA: NO ESTA CONECTADO CON SU ENTORNO.
- 2.- ATENCION: NO MANTIENE ATENCION.
- 3.- PERCEPCION: NO SE EVIDENCIAN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE EVALUACION.
- 4.- PENSAMIENTO: DESORGANIZADO.
- 5.- INTELIGENCIA: NO EJECUTA ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION DE LENGUAJE ORAL, NO REALIZA OPERACIONES MATEMATICAS, DIBUJA ALGUNOS NUMEROS.  
NO PUEDE REALIZAR PROCESOS MENTALES COGNOSCITIVOS.
- 6.- MEMORIA: NO EVALUABLE.
- 7.- AFECTO: REACTIVO, INESTABLE.
- 8.- CONACION: NO TIENE CAPACIDAD DE MANIFESTAR Y EJERCER SU VOLUNTAD.
- 9.- INSTINTOS: CONDUCTA INSTINTIVA.

#### APRECIACION PSIQUIATRICA:

SE TRATA DE UN VARON JOVEN, PORTADOR DE SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

N TIENE CAPACIDAD DE ELABORAR PROCESOS DE PENSAMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE JUICIO, DISCERNIMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE AUTOCUIDADO.

SU CONDUCTA ES INSTINTIVA, TIENDE A CUMPLIR NECESIDADES BASICAS, FISIOLÓGICAS. TIENDE A LA EXCITACION PSICOMOTRIZ ANTE LA FRUSTRACION, HA TENIDO CONDUCTAS HETEROAGRESIVAS, ES POCO TOLERANTE, IMPACIENTE, IMPULSIVO, INFANTIL. APARENTEMENTE POR REFERENCIA TIENE CAPACIDADES DE APRENDIZAJE POR REPETICION DE SITUACIONES BASICAS. PUEDE EXPRESAR AFECTO.

NO HAY REFERENCIA DE CONVULSIONES, EPILEPSIA, EN DOCUMENTOS MEDICOS, NI TENEMOS AL ALCANCE REGISTRO DE ELECTROENCEFALOGRAMA QUE SE USA PARA EL DIAGNOSTICO.

RECIBE MEDICACION EN BASE A ANTIPSICOTICOS, HIPNOTICOS Y ANTICONVULSIVANTES CON REFERENCIA DE BUENA RESPUESTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, ANTE LA CAPACIDAD CASI NULA PARA CUIDARSE ASIMISMO, PERSONAS COMO EL EVALUADO REQUIERE DE AYUDA Y SUPERVISION PERMANENTES, SE PUEDE BENEFICIAR DE LA INTEGRACION FAMILIAR Y SEGUN LA LITERATURA PUEDEN MEJORAR SUS CAPACIDADES EN AMBIENTES ALTAMENTE ADAPTADOS PARA ELLOS, ESTRUCTURADOS, ADEMAS DE TENER AYUDA Y SUPERVISION CONSTANTES. DEBEN RECIBIR "ADIESTRAMIENTO", ENSEÑARLES POR REPETICION, REFUERZO, CONDICIONAMIENTO, SEGUN LA BIBLIOGRAFIA A AYUDADO A MEJORAR LA COMUNICACION, DESARROLLO MOTOR Y CUIDADO PERSONAL.

#### IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

SEGUN PLIEGO ABIERTO:

- EN QUE CONSISTE LA ENFERMEDAD Y SUS CARACTERISTICAS: EN UNA LESION CEREBRAL DESDE EL NACIMIENTO, QUE HACE QUE SEA DEFICIENTE EN SU

*[Handwritten signature]*

518  
Buenos  
Aires

PENSAMIENTO, INTELIGENCIA, APRENDIZAJE, COMUNICACION, ADQUISICION DE HABILIDADES, SOCIABILIZACION, AUTOCONTROL, POR LO CUAL LA PERSONA SE CARACTERIZA POR TENER COEFICIENTE INTELECTUAL POR DEBAJO DE LO NORMAL, NO PUEDE COMUNICARSE BIEN, NO COMPRENDE LENGUAJE VERBAL, SE COMPORTE INFANTILMENTE, NO CONTROLA EMOCIONES NI FUNCIONES BIOLÓGICAS, SEA IMPULSIVO, NO PUEDE HACER TAREAS DE AUTOCUIDADO, NO SE ADAPTE.

PUEDE SER IMPULSIVO, AGRESIVO, DAÑAR A OTRAS PERSONAS FÍSICAMENTE, DE UNA FORMA MAS ALEJADA DAÑARSE ASIMISMO SECUNDARIAMENTE, POR ERROR.

- SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE IMPIDAN SU DESPLAZAMIENTO: SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO ALEJAR O GUARDAR

ADECUADAMENTE OBJETOS O MATERIAL QUE PUEDA LASTIMARLO, COMO SE HACE CON LOS NIÑOS, NO DEJAR A SU ALCANCE POR EJEMPLO CUCHILLOS, SUSTANCIAS CAUSTICAS, ADEMAS DE SUPERVISION PERMANENTE. SOBRE SU

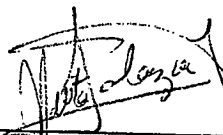
DESPLAZAMIENTO FISICO DEBE PRIMAR BASICAMENTE LA SUPERVISION Y EL ADIESTRAMIENTO, EL APRENDIZAJE POR REPETICION Y CONDICIONAMIENTO.

-SI PODRIA ROMPER VIDRIOS: SI PODRIA ROMPER VIDRIOS ANTE SITUACIONES DE ESTRESS, FRUSTRACION, AGITACION PSICOMOTRIZ.

- SI PUEDE PERMANECER Y/O DORMIR EN SEGUNDA PLANTA CON MADRE Y HERMANO: SI, TENIENDO QUE PREVEER COMO EN TODO LAS SITUACIONES DE PELIGRO, ASISTIRLO PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, ADIESTRARLO, PROTEGER LAS GRADAS CON ALGUNA VALLA DE SEGURIDAD.

- SI PUEDE PERMANECER O DORMIR SOLO: DEBE TENER SUPERVISION "PERMANENTE", ESTO INCLUYE LA ACTIVIDAD DEL SUEÑO.

RECOMENDACIONES: DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO-PSIQUIATRICO, LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADAPTANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LO MAS SEGUROS POSIBLE, ESTE TEMA DE "ESPACIOS SEGUROS EN EL HOGAR" SE PUEDE ENCONTRAR INFORMACION ON-LINE, NO SIENDO PRIMARIAMENTE DE COMPETENCIA MEDICA.



Mirta Maria Salazar Lazo  
Psiquiatra  
CMP 34917

570  
Datos  
Sendo



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

Fecha: 28/09/2013  
Hora: 14:21

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 017785 - PF-AMP**

SOLICITADO POR: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA JUZG SUP D N° DE OFICIO 1257-13-JP  
PRACTICADO A: GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: \*\* Años  
POR: Post Facto - Ampliación de Reconocimiento Secretario:

DATA: Usuario que imprime la pericia: mpjulissa Fecha y Hora de impresión: 28/09/2013 14:37  
LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- 1.-REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0-0401-JR-PE-3-AHS. FIRMA ESPECIALISTA DE CAUSAS: ANANI VICTORIA HUERTA SIANCAS.
- 2.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.- APLICACION DE PERITAJE PSIQUIATRICO DE JUAN JOSE GUILLEN DOMINGUEZ.
- 3.- DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, 30 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DEL HOSPITAL HONORIO DELGADO AREQUIPA, 05 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE HOSPITAL III YANAHUARA ESSALUD, 44 HOJAS.
- 4.- RESUMEN DE HISTORIAS CLINICAS.

HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA: REGISTRA ATENCIONES DESDE EL AÑO 2001 (TENIA 9 AÑOS DE EDAD). EN PSIQUIATRIA CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRAZO DEL DESARROLLO, EN NUEROLOGIA: HIPERACTIVIDAD. DURANTE LOS AÑOS 2002- 2005, HA TENIDO ATENCIONES REGULARES, CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, DEFICIT DE ATENCION, RETRAZO MENTAL GRAVE, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD, DISFUNCION NEURONAL, OTROS TRASTORNOS MENTALES DEBIDO A DAÑOS NEURONALES, DISFUNCION A PARTIR DEL AÑOS 2006 (14 AÑOS), EN ADELANTE, LOS DIAGNOSTICOS DE ATENCIONES SE REFIEREN A : TRASTORNO MENTAL ORGANICO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. RETERASO MENTAL SEVERO. LA ULTIMA ATENCION ES EN MAYOR DEL AÑO 2013.

SE RESUMEN EN INFORME MEDICO DE PSIQUIATRIA, DE SETIEMBRE DEL 2010, DONDE SE DIAGNOSTICA: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO.

EN NEUROLOGIA: REGISTRA ATENCION EL 22.02.2007, DONDE LA REDACCION DE EVALUACION ES ILEGIBLE, EN EL DIAGNOSTICO SE CONCLUYE: EPILEPSIA Y TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. OTRA ATENCION EL 04.09.2010 CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA SECUNDARIA Y RETRASO MENTAL. UN INFORME MEDICO DE NEUROLOGIA, CON DIAGNOSTICOS DE RETARDO MENTAL Y EPILEPSIA SECUNDARIA, DE FECHA 15.09.2013. UN INTERNAMIENTO EN HOSPITAL YANAHUARA ESSALUD DEL 26 AL 27.12.2012, CON DIAGNOSTICO DE INGRESO DE SINDROME CONVULSIVO Y EN INTERCONSULTA DE NEUROLOGIA DEL 26.12.2012: EPILEPSIA (TAMBIEN PRESENTO CUADRO FEBRIL EN DICHO INTERNAMIENTO).

EN HISTORIA CLINICA DE HOSPITAL HONORIO DELGADO, SE DESCRIBEN INFORMES MEDICOS DE MAYO 2003 CON DIAGNOSTICO: TRASTORNO ORGANICO CEREBRAL, RETRASO MENTAL GRAVE.

EN HISTORIA CLINICA DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI: SE REFIEREN ATENCIONES DESDE EL AÑO 2009, CON INFORMES MEDICOS CON DIAGNOSTICOS: SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO, RETRASO MENTAL PROFUNCIO, EN FECHAS 13.10.2009, OTRO 20.07.2012 (CON ENMENDADURAS), OTRO DEL 24.07.2013, CON MISMOS DIAGNOSTICOS.

5.- COMENTARIOS: EN ATENCIONES INICIALES (EN LA NIÑEZ), SE OBSERVAN DIFERENTES DIAGNOSTICOS, PERO TODOS SON RELACIONADOS A UNA DIFUNCION CEREBRAL QUE DA ANOMALIAS EN LA CONDUCTA Y DESARROLLO NORMALES DE UN NIÑO, ESTA ETAPA ES DE DESARROLLO Y SE VAN CONSOLIDANDO LOS SINTOMAS HASTA LOS DIAGNOSTICOS SEMEJANTES QUE PRESENTA EN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO. ADEMAS EN LAS ATENCIONES DE HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA, LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA TAMBIEN DIAGNOSTICA: EPILEPSIA SECUNDARIA. VIENE RECIBIENDO TRATAMIENTO PARA ESTOS DIAGNOSTICOS.

CONCLUSIONES:  
CON VISTA DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA, SE AMPLIAN DIAGNOSTICOS DE: TRASTORNO MENTAL ORGANICO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	22

660  
Sesión plena

EXP. N° 00194-2014-PHC/TC

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Lima, 1 de abril de 2019

En la ciudad de Arequipa, el 28 de marzo de 2019 los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el secretario relator, que suscribe la presente, se constituyeron a la Av. Aviación N° 900, distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular dispuesta mediante Sesión de Pleno Jurisdiccional del 21 de marzo de 2019, todo ello a fin de determinar la situación y las condiciones en las que actualmente se encuentra el beneficiario del presente proceso de *habeas corpus*, don Juan José Guillen Domínguez.

En efecto, los magistrados del Tribunal Constitucional llegaron a la casa del beneficiario a las 14:05 horas, entrevistándose con don Víctor Fernando Guillén Tejada, identificado con DNI N° 29311126 (hermano del demandante), sin poder ingresar a la habitación en donde se encontraba el beneficiario, puesto que la emplazada –mamá del beneficiario-, doña Carolina Domínguez Ávila, no se encontraba en el inmueble.

A las 14:23 horas mientras los magistrados y el secretario relator se retiraban del inmueble, se encontraron con el demandante –padre del beneficiario-, don José Antonio Guillen Tejada identificado con DNI N° 10344912, motivo por el cual, los magistrados procedieron a entrevistarlo. Siendo las 14:44 horas se concluyó la entrevista al recurrente.

Finalmente, el 29 de marzo de 2019, doña Carolina Domínguez Ávila –mamá del beneficiario-, se constituyó a la sede de Arequipa del Tribunal Constitucional, Calle Misti Nro. 102 – Yanahuara – Arequipa a fin de entrevistarse con los magistrados. En este sentido, a las 09:00 horas se dio inicio a la entrevista de la demandada, constándose con la presencia de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Lo expuesto puede ser visualizado en dos videos contenidos en el disco compacto (CD) que se procede a incorporar al expediente.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

522  
antes  
veamos

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : ANAHI VICTORIA HUERTA SIANCAS  
BENEFICIARIO : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE  
DEMANDADO : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA  
DEMANDANTE : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

**S E N T E N C I A N° 116-2013-3JPU**

**Resolución Nro. 30**

Arequipa, veintitrés de  
Setiembre del dos mil trece.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.- ANTECEDENTES.-**

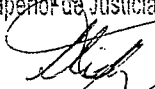
**a. Descripción del Proceso:** La demanda de Habeas Corpus interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila.

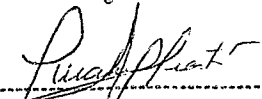
**b. Petitorio:** José Antonio Guillén Tejada señala que *interpone demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a la integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive su hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.*

Sostiene luego, en el texto de su demanda, que pretende su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata.

**c. Fundamentos de la demanda:** José Antonio Guillén Tejada, argumenta su demanda en lo siguiente:

**c.1.** El demandante y la demandada mantuvieron una relación conyugal pero se encuentran separados de hecho desde hace varios años, producto de dicha unión procrearon a Víctor Manuel Guillén Domínguez de 13 años de edad y a su hijo, Juan José Guillén Domínguez que tiene una edad cronológica de 20 años, pero que

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - MCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Anahi Victoria Huerta Siancas



producto de la enfermedad que padece, esto es, síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo, resulta ser una persona incapaz absoluta.

**c.2.** Por orden judicial, Carolina Domínguez Avila ostentaba la tenencia de los menores hasta que su hijo Juan José cumplió la mayoría de edad, luego ella ostentó una custodia de hecho y en la actualidad están tramitando ante el Primer Juzgado de Familia, el expediente Nro. 2235-2011, de interdicción civil, donde provisionalmente se le entrega la curaduría a la demandada.

**c.3.** Actualmente Juan José Guillén Domínguez vive con la demandada y su otro hijo, y si bien viven en la misma casa, es completamente separados e independientes.

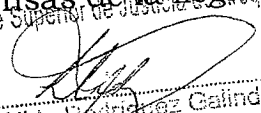
**c.4.** Los padres del demandante (propietarios del inmueble en donde viven) le entregaron a la demandada un departamento en el segundo piso de la vivienda que consta de tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la misma.

**c.5.** Carolina Domínguez Avila destinó por vivienda de Juan José Guillén Domínguez la habitación del primer piso contigua al baño, sin embargo colocó una reja interior en la habitación del mismo que da al patio y, otra reja, en la puerta que da acceso a la habitación contigua, es decir, su hijo se encuentra prácticamente "prisionero dentro de su misma habitación".

**c.6.** Las rejas se encuentran cerradas, tal como consta del Informe Social Nro. 181-2012-C del expediente de interdicción civil tramitado con el número 2235-2011, sin que se tenga acceso a la habitación de Juan José y cuando la demandada no se encuentra en casa, prácticamente su hijo se queda encerrado sin posibilidad de salir del ambiente y sin que alguno de ellos pueda comunicarse con él o auxiliarlo en caso sufra alguna emergencia, más aún que su hijo es enfermo que no puede valerse por sí mismo y sufre de ataques epilépticos.

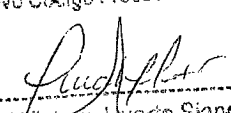
**c.7.** En el ambiente donde vive su hijo Juan José, existía una ventana en la parte superior de la puerta que le daba comunicación al resto del ambiente y por medio de la cual, el demandante y el resto de la familia tenían acceso a él, pero Carolina Domínguez Avila ha tapiado con madera y clavos esa ventana, tapándola enteramente, con lo cual ha perdido comunicación por completo con su hijo y ha terminado de enclaustrarlo en su cuarto, no pudiendo transitar libremente por la casa, no pudiendo gozar de los cuidados y atenciones que requiere ni pedir ayuda en una emergencia, viviendo solo a expensas de la llegada de su madre.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Aída Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

2

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Anahí Victoria Huerta Siancas  
Especialista de Causas

524 Autos

**c.8.** Su hijo asiste de manera normal a sus clases en su Institución Educativa y cuenta con enfermera particular que lo atiende pero solo hasta las tres de la tarde además de una terapeuta que acude tres veces a la semana por el lapso de una hora y con la cual puede estar a lo mucho hasta las cuatro de la tarde (gastos que son asumidos por el demandante), de ahí en adelante, su hijo se encuentra solo sin nadie que pueda ayudarlo o atenderlo, pese a lo acordado en el proceso 1362-2003 ante el Primer Juzgado de Familia, en que en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2008, la demandada se comprometió a que en caso de dar algún permiso al enfermero, ella se haría cargo por ese lapso de su hijo.

**c.9.** El demandante no tiene acceso al ambiente donde vive el favorecido, el mismo que se encuentra clausurado y no hay posibilidad de ayudarlo tanto más que su hijo convulsiona de manera seguida por la enfermedad que padece y cuando la demandada no se encuentra en casa, él está solo, no tiene acceso a su ambiente y no hay quien lo acuda.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

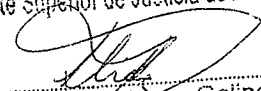
### 2.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.-

**2.1.** El artículo 200°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado consagra el proceso de Hábeas Corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

**2.2.** La Acción de Hábeas Corpus es una Garantía Constitucional, que tiene por objeto básico y fundamental, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, es decir, que sólo procede cuando se viola o amenaza la libertad individual y derechos conexos.

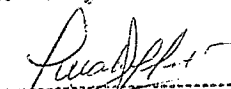
### 3.- ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

**3.1.** La Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 11 (artículo 25°, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) prevé el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

3

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas  
Escribana de Penales

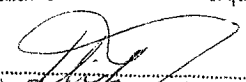
525  
Antes  
Ordoñez

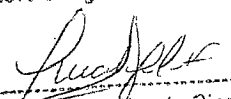
dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

**3.2.** El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC). Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede ser limitado.

**3.3.** El proceso de habeas corpus se configura como proceso constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas**, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales. Con relación a la salvaguardia del derecho a la salud, se conoce que la vía procesal adecuada habría de ser el amparo (artículo 37º; inciso 24) del Código Procesal Constitucional). Sin embargo, la interrelación entre este derecho y la libertad personal es innegable, más aún en casos relativos a problemas o desórdenes de salud mental, hecho que motiva que la propia Organización de Naciones Unidas haya señalado que no es admisible someter a algún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a los procedimientos aprobados por la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, sin prolongarse más allá del período estrictamente necesario para alcanzar tal propósito, siempre que se realice en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado (Décimo Primer Principio Fundamental, punto 11 de los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la salud mental -, emitida por la Asamblea General de ONU, a través de la Resolución 46/119 de fecha 17 de diciembre de 1991)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente en la causa Nro. 05842-2006-PHC/TC.

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Anahí Victoria Huerta Siancas  
Ejecutiva de Causas

526  
Autos  
Carries

**3.4.** La Constitución ha reconocido expresamente la especial protección de las personas que padecen de algún tipo de discapacidad, precisando que son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no sólo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido se señala que "(...) *La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*".

**3.5.** Dentro de la restricción de la libertad individual, "*nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...)*" (artículo 2º, inciso 24.h de la Constitución), toda vez que el ser humano es, *per se*, portador de estima, custodia y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana, de allí que la defensa de su integridad forme parte de la dimensión vital de la persona y, que, por ende, la Constitución le reserve deferente tutela y vocación tuitiva. Es decir, es válido que a través del proceso de habeas corpus se busque revertir determinadas formas de tratamiento carentes de razonabilidad y proporcionalidad (sobre un análisis de este tipo, fundamento 4 de la STC N.º 05954-2007-PHC/TC).

**3.6.** En el caso de autos, si bien el beneficiario, Juan José Guillén Domínguez, no se encuentra internado en un centro de salud, conforme a los fundamentos del accionante, se encuentra privado de su libertad de locomoción por cuanto en su habitación se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contigua a su habitación y que separa este ambiente, de la cocina; y, una segunda reja, colocada en la puerta de su habitación que da al patio. Igualmente, el accionante pretende se le otorgue mejores condiciones de vida a su hijo, que le permitan incluso tener contacto con él.

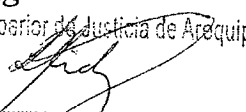
En tal contexto, se aprecia que el derecho que se aduce habría sido vulnerado tiene estrecha conexión con el derecho a la libertad personal, en su manifestación del derecho a la salud y específicamente a las condiciones y calidad de vida en que se desenvuelve Juan José Guillén Domínguez al interior de su vivienda.


**3.7.** Al respecto, se tomó la declaración del demandante, José Antonio Guillén Tejada, de fojas 39, quien manifestó que únicamente desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida, se pueda abrir la ventana para poder verlo o en su defecto se le proporcione una llave del dormitorio de su hijo. Considera que es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de los pagos de su terapeuta y enfermera y permanentemente se encuentra en su casa pues se dedica a la agricultura, en tanto que la demandada no se encarga de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

5

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ajida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

  
Anañi Victoria Huerto Sarmiento

522  
Antos  
Veracruz

su hijo, pues realiza labores de taxista, inclusive hasta las 10 u 11 de la noche, dejando solo al menor, encerrado, sin ningún contacto con los familiares, pues no hay ventana alguna para poderse comunicar con aquel, quien en más de dos oportunidades ha convulsionado; en tanto que la madre, la accionada, duerme en el segundo piso y Juan José es encerrado en el dormitorio del primer piso.

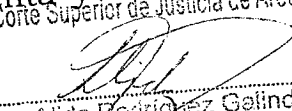
Manifiesta que no es dable que la madre lo deje al cuidado de su otro hijo menor y uno de los acuerdos es que ella no debe trabajar y debe estar a cargo del menor, por lo que recibe una pensión de mil cuatrocientos nuevos soles, mil nuevos soles para sus hijos y cuatrocientos nuevos soles para ella, pues los otros gastos son pagados por él.

**3.8.** Por su parte, Carolina Domínguez Avila, en su declaración de folios 41, manifestó que vive en compañía de sus dos hijos, Juan José y Víctor Manuel Guillén Domínguez, de 20 y 13 años de edad respectivamente, en la casa de propiedad de sus suegros, en medio de chacras, ocupando dos habitaciones en el primer piso, una de ellas ocupada por Juan José con baño propio y la otra contigua, la ocupa como dormitorio, cocina y comedor; en tanto que en el segundo piso, ocupa una sala - comedor y tres habitaciones pequeñas, una de ellas es ocupada por su hijo Víctor Manuel, otra, por ella y la más pequeña se usa para planchar y como depósito, además de un baño. En este piso, las ventanas son de vidrios que constituyen ventanales que van casi desde el piso hasta el techo y han sido enrejados en su totalidad por el accionante.

Juan José ha sido declarado incapaz en el proceso de interdicción Nro. 2235-2011 del Primer Juzgado de Familia, habiéndosele declarado curadora por ocho meses a partir del nueve de abril del presente. Sus hijos siempre han vivido con ella desde su nacimiento y durante el día, ninguno de sus hijos se queda solo, por cuanto Juan José tiene una técnica enfermera quien se apersona a la casa a las 7 de la mañana, de lunes a sábado y de lunes a viernes lo acompaña a su centro de rehabilitación "Manos Unidas", retornando a las 14 horas para almorzar, la técnica sale a las 3 de la tarde y luego Juan José se encuentra a su cuidado y en compañía de su hermano.

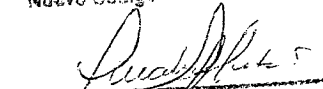
Manifiesta que su hijo no se puede quedar solo, por no distinguir lo bueno de lo malo y de su habitación puede salirse a la chacra o calle que está a cien metros, puede ser pateado por los caballos o ser atropellado en la avenida o causar daños a terceras personas o viceversa; pues su hijo es agresivo y agrede sin motivo por cuanto a pesar de su medicación no puede dominarse y en ocasiones agrede a la técnica enfermera y a la propia declarante, dando cabezazos, muerde, pateo, da cachetadas y pellizca, es corpulento, de un metro con setenta y ocho centímetros de estatura y 90 kilos de peso, es

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

6

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Stancas

528  
Antes  
Votación

difícil ser controlado por una sola persona, cuando presenta crisis de agresividad y por ello ha contratado una técnica enfermera alta y corpulenta.

Indica también que ha colocado dos rejas en la puerta de la habitación de Juan José, una que sale al patio y otra, que da a la cocina, las mismas que son para protegerlo de que se escape o salga o entre alguien y lo lastime, que sacarlas sería ponerlo en riesgo y atentar contra su vida e integridad personal; que la habitación enrejada es solo para dormir y usar el baño, el resto de tiempo está acompañado con la técnica enfermera, su hermano, ella o el terapeuta de lenguaje. El beneficiario no puede estar en el segundo piso que habita la declarante y su hijo, porque las ventanas son de vidrio, las podría romper y dañarse; por las gradas puede caerse por no caminar bien, por usar zapatos ortopédicos o podría empujar a alguien, además que Juan José llora o se ríe a grandes carcajadas, aplaude fuertemente, chanca y coge las cosas de su hermano menor, lo que perturba la tranquilidad, salud y bienestar de su hijo Víctor quien viene siendo tratado por un psiquiatra por la violencia familiar que ha sufrido y que por recomendación en su colegio, requiere un ambiente adecuado y tranquilidad para hacer sus tareas y de tenerlo en el segundo piso, en la noche, podría caer por las gradas, romper los vidrios o espejos del baño o tomar lo que encuentre en el baño, además que las habitaciones son pequeñas.

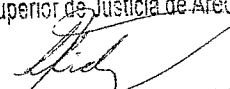
**3.9.** En el Acta de Inspección Judicial realizada por el Juzgado de fojas 35, se apreció que en la vivienda donde domicilia Juan José Guillén Domínguez, en el primer piso, hay dos habitaciones, la primera es cocina comedor y el segundo ambiente es el ocupado por el beneficiado, encontrándose entre ambos ambientes, una reja metálica con tres picaportes. Asimismo, en la habitación de Juan José se apreció una puerta que da hacia la parte exterior, la misma que en la parte superior tiene dos ventanas pero al no encontrarse los vidrios se ha tapado con madera en desuso, la misma que se encuentra seguida de un reja metálica, como se aprecia de las fotografías de los folios 231 a 233; dicha habitación cuenta además con una cama con frazada y cubrecama, a continuación de la habitación, a su costado, existe un baño de regular tamaño, sin puerta de acceso, ni lavatorio, pero sí un inodoro y una ducha de un caño; la habitación y baño no tienen focos y se percibió un ligero olor a humedad. El ambiente usado como cocina comedor, se encuentra además, con vidrios en sus ventanas y uno de ellos, roto y tapado con cartón.

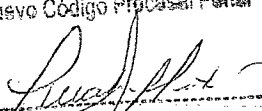
En el segundo piso, se encuentra un pequeño departamento, con una sala comedor con sus muebles, también hay un dormitorio donde incluso hay un closet, el mismo que es usado como depósito, donde se aprecian cajas y un planchador; se encuentran también, dos dormitorios más, uno de ellos usado por el otro hijo de la demandada y el otro, usado por la misma como dormitorio, tales ambiente

Corte Superior de Justicia de Arequipa

7

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jefa del Tercer Juzgado Penal Unipersonal



529  
Cada  
Votap

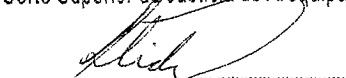
cuentan además con un baño común con servicios básicos y todas las ventanas del segundo piso cuentan con rejas en tanto que en la sala comedor, además de las rejas, existe un tubo metálico a lo largo de toda la ventana.

**3.10.** Atendiendo a las especiales particularidades del caso en concreto y las implicancias que de él derivan en cuanto al bienestar, salud e integridad del beneficiado, así como del entorno en que se desenvuelve, se solicitó su evaluación por un médico especializado del Servicio de Medicina Legal, habiéndose emitido por la médico Psiquiatra, Mirta María Salazar Lazo, la **Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ**, que después de haber evaluado a Juan José Guillén Domínguez, concluye que presenta **síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo**, enfermedad que consiste en una lesión cerebral desde el nacimiento, que hace que sea deficiente en su pensamiento, inteligencia, aprendizaje, comunicación, adquisición de habilidades, sociabilización y autocontrol, por lo cual tiene coeficiente intelectual bajo, no puede comunicarse bien, se comporta infantilmente, no controla sus emociones ni funciones psicológicas, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, no se adapta; puede ser impulsivo, agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error.

Indicó también la perito, que Juan José requiere medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que lo puedan lastimar, como se hace con los niños, no dejar a su alcance por ejemplo cuchillos y sustancias causticas, además de supervisión permanente. Asimismo, sobre su desplazamiento físico debe primar básicamente la supervisión y el adiestramiento, el aprendizaje por repetición y condicionamiento.

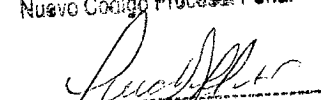
**3.11.** Fluye igualmente, de los antecedentes del proceso Nro. 2235-2011, sobre interdicción, seguido ante el Primer Juzgado de Familia, que con sentencia de fecha 01 de abril del 2013, se declaró a Juan José Guillén Domínguez interdicto civil por incapacidad prevista en el inciso 02 del artículo 43 del Código Civil, designándose como su curadora legítima en forma provisional por ocho meses para que dentro de ese plazo se proceda conforme a ley para el nombramiento de curador en forma definitiva, a la demandada, Carolina Domínguez Avila, fijándose como extensión y límite de su curatela el encargarse de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanentemente.

**3.12.** En tal contexto, debe realizarse un juicio de ponderación de dos derechos, por un lado, la libertad de desplazamiento del beneficiado y por otro, la seguridad del mismo, su entorno y el de terceros. Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

8

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas

530  
Antes  
Luzmila

**3.13.** Se apreció en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado, que la reja que separa su habitación de la cocina, se encontraba abierta y Juan José se hallaba sentado en la mesa de la cocina - comedor en compañía de su madre, quien refiere que aquella reja se ha colocado por la seguridad de su hijo, para evitar que sea dañado así como pueda lastimar a terceros, tanto más que la vivienda se encuentra en medio de chacras y muy cerca a una avenida principal.

Empero lo anterior, también ha referido Carolina Domínguez Avila, que en la noche, deja a su hijo dormido y ella se va a pernoctar en el segundo piso junto a su otro hijo, Víctor Manuel; habiendo referido el accionante, José Antonio Guillén Tejada, que en tales circunstancias podría ocurrir algún percance y Juan José se encontraría solo y sin posibilidad de ser socorrido.

Que Carolina Domínguez Avila deja a Juan José encerrado en su habitación mientras ella sale, habiendo ofrecido al respecto, el Informe Social Nro. 181-2012-C de fecha 20 de agosto del 2012, del que se aprecia que en la visita social efectuada por la Asistente Social de los Juzgados de Familia, se encontró a Juan José al cuidado de su hermano Víctor, sus padres habían salido y no se encontró enfermero ni personal especializado a su cuidado.

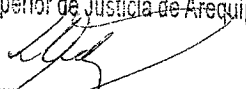
**3.14.** La Evaluación Psiquiátrica Nro. 010613-2013-PSQ ha permitido conocer que Juan José Guillén Domínguez, es impulsivo y no puede hacer tareas de autocuidado, puede ser agresivo, dañar físicamente a otras personas y de una forma más alejada, dañarse a sí mismo secundariamente por error, por lo que requiere medidas de seguridad que salvaguarden su propia integridad y la de los demás; no obstante, las mismas deben ser acordes a su condición y dignidad, debiendo tener presente que Carolina Domínguez Avila tanto en su declaración como en los diversos documentos presentados en el séquito del proceso, ha referido que el motivo por el que se encuentra enrejada la habitación es por seguridad, ya que en horas de la noche podría ir a la cocina y ocasionar consecuencias fatales, además podría salir a las chacras o calle, habiendo referido durante su entrevista ante la médico legista que Juan José se queda solo en su habitación por tiempos cortos, cuando ella tiene que irse a bañar por ejemplo y en la noche lo deja dormido en su cuarto.


**3.15.** Conforme lo refiere Carolina Domínguez Avila y no ha sido contrariado por el accionante Juan José Guillén Domínguez y se encuentra además consignado en la evaluación psiquiátrica referida, Juan José Guillén Domínguez por las mañanas asiste a su colegio, así como recibe terapia algunas tardes, momentos en los que se encuentra acompañado de la enfermera a cargo de su cuidado o psicoterapeuta, quedándose luego en compañía de la accionada,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

9

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

  
Anely Victoria Huerta Siancas



531  
Anexo  
Folios y  
vno

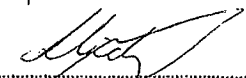
quien en su escrito de fojas 374 y siguientes, manifiesta que con posterioridad a aceptar el cargo de curadora provisional de su hijo, ya no realiza ninguna labor fuera de casa, únicamente es ama de casa, al cuidado exclusivo de sus hijos.


En tal sentido, atendiendo a que conforme se ha descrito, Juan José Guillén Domínguez está acompañado durante el transcurso del día, no requiere rejas metálicas que impidan su desplazamiento por cuanto precisamente se encuentra acompañado y como tal está sujeto al control y supervisión de personal especializado y de su señora madre.

Sin perjuicio de lo anterior a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de Juan José es preciso, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, que se cuente con medidas de seguridad que impidan el que pueda salir a la parte exterior y en tal condición pueda lastimar a terceros o lastimarse a sí mismo; tanto más que contigua a su habitación se encuentra la cocina y como tal cuenta con instrumentos e insumos que podrían ocasionalmente lastimarlo; sin embargo, estando también a la condición especial del beneficiado es preciso que el mismo no duerma solo, o en todo caso se halle bajo el cuidado y supervisión permanente de su madre, tal como se ha descrito en la evaluación psiquiátrica realizada.

Consecuentemente, debe declararse fundada en parte la demanda de habeas corpus interpuesta y disponerse que en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado que si bien es una cocina - comedor, en la inspección realizada también se ha verificado que cuenta con una cama.

**3.16.** Respecto a la calidad de vida de los ambientes que ocupa Juan José, debe tenerse presente que existe marcada diferencia entre los ambientes de la primera planta con los de la segunda, lo que se ha evidenciado en la Inspección Judicial realizada por el Despacho, por cuanto la habitación de Juan José no cuenta con la ventilación e iluminación suficiente, así como entre su dormitorio y el baño que continua no se verifica puerta alguna y no cuenta con closet u otros que le den mayor comodidad, a diferencia de la segunda planta en que se verificó una adecuada iluminación y ambientes más cómodos, verificándose la existencia de un dormitorio usado como depósito, siendo este ambiente más cómodo para Juan José que si bien es

  
Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
  
Ana Victoria Huerta Siercas

936  
Dada  
Justo  
Dada


cierto es más pequeño, pero el mismo se encuentra más cercano a su madre y hermano y conforme a lo recomendado en la evaluación psiquiátrica realizada al mismo, desde el punto de vista médico psiquiátrico, lo ideal es integrar a la persona a la familia, adaptando los ambientes para hacerlos lo más seguros posible, así como se puede beneficiarse de la integración familiar y pueda mejorar sus capacidades en un ambiente adaptado para él.

**3.17.** En este aspecto si bien Carolina Domínguez Avila sostiene que Juan José no puede vivir en la segunda planta porque la misma cuenta con vidrios que van desde el piso hasta casi el techo, debe tenerse presente también, que todas las ventanas de la segunda planta cuentan además con rejas para seguridad del beneficiado e incluso en la sala - comedor, se ha colocado un tubo alrededor suyo, ello a fin de evitar cualquier tipo de accidente para con Juan José, advirtiéndose que también en la primera planta en el ambiente de la cocina comedor existen vidrios en la ventana y si bien la perito ha sostenido que podría romper vidrios, también ha referido que ello podría ocurrir pero ante situaciones de stress, frustración o agitación psicomotriz, por lo que a efecto e evitar cualquier inconveniente en la habitación de Juan José, se deberá optar por sustituir los vidrios por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada.

**3.18.** La accionada también ha manifestado, que de encontrarse Juan José en el segundo piso, podría ingerir alguna sustancia perjudicial para su salud o que su presencia podría alterar la tranquilidad de su otro hijo, Víctor Manuel; no obstante, debe tener presente la accionada, que conforme lo ha referido la perito, Juan José requiere medidas de seguridad, como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que puedan lastimarlo como se hace con los niños, lo cual puede ser realizado por la misma; reiterando que precisamente es necesario integrar a Juan José Guillén Domínguez con su entorno familiar, debiendo tener presente que en cuanto a la interacción de Juan José con su hermano, Víctor Manuel, la misma se ha advertido incluso de los antecedentes, por cuanto incluso del Informe Social Nro. 181-2012-C se desprende que inclusive cuando Víctor contaba con 12 años de edad, se quedaba al cuidado de su hermano mayor.


**3.19.** Por tanto, debe disponerse también, que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material menos dañino y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Aida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

11

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Stancas  
Especialista de Causas

guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo.

**3.20.** De igual forma en cuanto al uso de las gradas para acceder a la segunda planta, se deberá prever como en todo, las situaciones de peligro esto es, asistirlo para subir y bajar gradas y adiestrarlo para ello, así como proteger las gradas con alguna valla de seguridad.

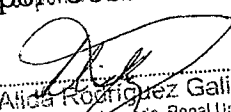
**3.21.** Finalmente, atendiendo a que en la segunda planta por el espacio de las habitaciones, en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, debe implementarse una puerta de madera de su habitación que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche en que se encuentre durmiendo Juan José, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora.

**3.22.** A efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente; deberá cumplir con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado, ello atendiendo a que como se indicara precedentemente, Carolina Domínguez Avila se dedica al cuidado exclusivo de sus hijos y como tal no genera ingresos que le permitan efectuar tales gastos.

**3.23.** De otra parte, es menester señalar que conforme los antecedentes del proceso y los numerosos escritos presentados tanto por el accionante, José Antonio Guillén Tejada, como por Carolina Domínguez Avila, se desprende que entre estos, ha habido diversos procesos de violencia familiar, ya sea con ellos mismos o sus familiares, como son los procesos Nros. 1523-2007, 1362-2003, además de otro de abandono como el 529-2007, el de alimentos Nro. 397-2005 o el proceso de faltas 2008-2010, por lo que debe exhortárseles a ambas partes, accionante y accionada, a guardarse respeto y consideración, ello teniendo en consideración especialmente que su conducta y actitudes no sólo los afectan a ambos sino sobre todo y manera incluso más grave a sus hijos, debiendo tener presente que el afrontar y sobrellevar el estado de salud y discapacidad de Juan José debe ser asumido con madurez y responsabilidad por ambos padres, como un trabajo conjunto, precisamente en favor de su hijo en común, que como tal necesita el afecto, cuidado y atención de ambos padres.

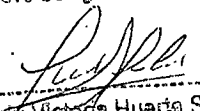
Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Código Procesal Constitucional, **FALLO:**

**Primero: DECLARO** Fundada en parte el proceso de habeas corpus interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de

  
Alicia Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Medio Penal - NCPP

12

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal

  
Ana Victoria Huerta Siancas  
Fiscalista de Cárcel

Juan José Guillén Domínguez en contra de Carolina Domínguez Avila; en consecuencia,

534  
Carlos  
Luis  
Castro

**Segundo: DISPONGO** que Carolina Domínguez Avila en el plazo de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con acondicionar un dormitorio en la segunda planta de su vivienda para el beneficiado, Juan José Guillén Domínguez, debiendo en dicha habitación sustituir los vidrios de la ventana por otro material que no constituya peligro alguno y que igualmente le permita una iluminación adecuada, así como se deberá implementar medidas de seguridad como alejar o guardar adecuadamente objetos o materiales que pudieran lastimarlo en dicha planta, así como proteger las gradas con una valla de seguridad.

**Tercero: ORDENO** que en caso de no ser posible que Juan José Guillén Domínguez duerma junto a su madre, ello por el espacio de la habitación, se implemente una puerta de madera en su dormitorio, que le permita cerrarse única y exclusivamente en horas de la noche, en que se encuentre durmiendo Juan José Guillén Domínguez, pero que a través de la misma pueda tener la supervisión permanente de su madre y curadora, Carolina Domínguez Avila.

**Cuarto: DISPONGO** que a efecto de implementar las medidas antes indicadas, José Antonio Guillén Tejada en el plazo igualmente de 60 días de quedar firme la presente, cumpla con proporcionar los medios económicos correspondientes que impliquen las medidas señaladas en la presente en favor del beneficiado.

**Quinto: MANDO** que en tanto se dé cumplimiento a lo anterior y en tanto Juan José Guillén Domínguez permanezca en el primer piso de su domicilio, única y exclusivamente durante las horas de la noche, en que pernocte el incapaz, se pueda cerrar la reja metálica que separa su dormitorio de la cocina, para cuyo efecto su señora madre, Carolina Domínguez Avila, en su condición además de curadora, deberá pernoctar junto a su hijo en la misma habitación y de no ser posible, en la habitación de al lado. Se emite la presente resolución el día de la fecha atendiendo a la recargada labor que soporta el Despacho, que implica además el trabajo y señalamiento de audiencias inclusive fuera del horario de trabajo. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Alida Rodríguez Galindo  
Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal  
Módulo Penal - NCPP

Corto Superior de Justicia de Arequipa  
Nuevo Código Procesal Penal  
Ana Victoria Muena Siancas  
Especialista de Causas

598  
Guillén  
Tejada y  
Dominguez

**1° SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 01257-2013-0-0401-JR-PE-03  
**ESPECIALISTA** : KARLA BEDIA BUENO  
**BENEFICIARIO** : GUILLEN DOMINGUEZ, JUAN JOSE  
**DEMANDADO** : DOMINGUEZ AVILA, CAROLINA  
**DEMANDANTE** : GUILLEN TEJADA, JOSE ANTONIO

**SENTENCIA DE VISTA N° 198-2013**

**Resolución N° 39**

Arequipa, cinco de noviembre,  
De dos mil trece.-

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

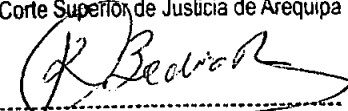
**VISTOS:**

**PRIMERO.** Corresponde conocer a la Superior Sala Penal, el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila, que corre de folios quinientos cuarenta y tres a quinientos cincuenta y cinco, en contra de la sentencia número ciento dieciséis guión dos mil trece, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que corre a folios quinientos veintidós a quinientos treinta y cuatro, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus, interpuesto por José Antonio Guillén Tejada, en representación de Juan José Guillén Domínguez; en contra de la recurrente.

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La defensa de la parte accionada Carolina Domínguez Ávila, cuestiona la decisión de la señora Jueza, para tal efecto interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, en el extremo que declara fundado en parte el proceso de hábeas corpus, con las disposiciones y órdenes que contiene, reformándola se declare infundada en forma total, por tratarse de materia distinta a la que es materia de protección en el proceso constitucional de Hábeas Corpus; en forma alternativa, se revoque la misma, reformándola se ordene al demandante que construya un departamento con el espacio

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Karla Bedia Bueno  
Especialista de Causas

599  
Quinto  
de costa  
Arequipa

necesario y las condiciones mínimas indispensables; asimismo, se ordene al demandante que contrate una enfermera por las noches; en forma alternativa se anule la sentencia, porque no ha valorado conjuntamente las pruebas ofrecidas por la recurrente para determinar la verdad de los hechos, toda vez que no se ha privado en momento alguno de su derecho a la libertad personal. -----

**II. PARTE CONSIDERATIVA.** -----

**CONSIDERANDO:** -----

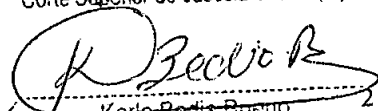
**PRIMERO.- NORMATIVIDAD RELEVANTE:** -----

1. Nuestra Carta Magna contempla en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres, como principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. -----
2. El inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la pluralidad de instancia. -----
3. El numeral 1) del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado, establece que: "La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos". -----

**SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE FONDO.** -----

1. De acuerdo al petitorio postulado por el accionante tenemos, que: "Interpongo demanda de habeas corpus por la violación de los derechos conexos a la libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos en lugar donde actualmente vive mi hijo Juan José Guillén Domínguez (mayor con incapacidad absoluta por padecer de **SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO PSICÓTICO Y RETARDO MENTAL PROFUNDO**), bajo el cuidado de su madre, Carolina Domínguez Avila, disponiéndose el inmediato cese del agravio producido y la medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse". De acuerdo a lo señalado precedentemente, previamente cabe hacer la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

  
Karla Bedia Bueno  
Especialista de Causas  
Módulo Penal NCPP

600  
Sentencia

previsión, si es posible en el proceso de hábeas corpus, llevar a cabo un análisis sobre este aspecto, como veremos a continuación. -----

2. El Tribunal Constitucional, acertadamente señala en la sentencia emitida en el expediente número tres mil cuatrocientos veintiséis guión dos mil ocho, seguido por Pedro Marroquín Soto, en el considerando seis: "6. El artículo 12º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. A su vez, el artículo 7º de la Constitución señala que todas las personas "tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad". Igualmente, en el considerando once de esta misma resolución se preceptúa: "11. Asimismo el artículo 2º.1 de la Norma Fundamental señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Sobre el particular tiene dicho este Tribunal que el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que la salud tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (Exp. N° 6057-2007-PA/TC, fundamento 6º)". Con lo cual, queda meridianamente claro, que si es posible dilucidar en este tipo de acciones constitucionales lo peticionado por el demandante, lo cual será materia de análisis. -----

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** -----

1. Estando al peticitorio de la demanda constitucional incoada, cabe verificar si efectivamente el favorecido por el presente proceso constitucional, viene siendo objeto de violación de derechos conexos a su libertad, derecho a su integridad personal, libertad de locomoción y expuesto a tratos inhumanos. -----
2. Al respecto, de lo actuado en el presente proceso tenemos, de acuerdo al acta de inspección judicial, de fecha doce de abril del año en curso, efectuada por el

Juzgado de Primera Instancia, que: *“ingresando al primer piso del inmueble que consta de dos habitaciones la primera es comedor, cocina y dormitorio, ... se puede apreciar una mesa una cocina, dos roperos una lavadora, un estante metálico y encima un televisor, algunas fotografías del menor, pasando al segundo ambiente, el que es ocupado por el menor agraviado donde se aprecia una cama con frazada y cubre cama en estado regular y de metal, piso alfombrado y de cerámico, se aprecia una puerta con dos ventanas de madera, se aprecia que los vidrios de la ventana no están, pues se rompió al igual que la parte de la puerta le falta la madera, la misma que ha sido con puerta de madera en desuso y una reja que da al interior del joven, en la habitación también se aprecia juguetes como pelotas, animalitos de jebe y un rompecabezas, se aprecia un baño interior sin puerta con un servicio higiénico no tiene lavatorio una ducha de un caño con una manguera, tiene en la parte superior una ventana con vidrios completos de tres divisiones, estando en un adecuado de higiene, la habitación y el baño no tienen focos, no tiene ventilación buena pues se aprecia ligero olor de humedad, la cama cuenta con sábanas almohada y dos cobertores. El ingreso del dormitorio del niño está con reja mas no tiene puerta de madera, dicha puerta con rejas consta de tres picaportes, encontrándola abierta al momento de la inspección, en la primera habitación se aprecia una ventana con vidrios y rejas al posterior; también se aprecia otra ventana con vidrios uno de ellos roto tapado con un cartón, la misma que da hacia la chacra, al momento de la inspección el joven está sentado en la mesa del comedor y con el televisor prendido. Las habitaciones de la inspección dan al patio y a la chacra”*. -----

3. Otros datos relevantes de la misma acta de inspección, es la hora en la cual casi concluye la diligencia, al no encontrarse el bien inmueble, tal como se consigna, **“siendo las 16:55 pm”**; al final de esta misma acta, igualmente, **“concluyendo la diligencia siendo las 5:47 pm”**; lo cual contrastado con la hora en que se señala la inspección ocular a las quince con treinta horas, con la cédula de notificación efectuada a la accionada, que fue impresa en el sistema, que se aprecia en el folio treinta y cuatro, se advierte de esta la hora, que es quince horas, ocho minutos y treinta segundos; lo cual nos permite arribar a una primera conclusión, sobre la espontaneidad de cómo se desarrolló la diligencia, lo cual a criterio del Colegiado, no evidencia situación alguna que haga suponer la violación de los derechos conexos a la libertad, integridad personal, libertad de locomoción y tratos inhumanos. Dada la urgencia con la que se actuó en primera instancia, cómo



602  
Santos  
107

debe ser en todo tipo de procesos y más en los constitucionales, no puede concluirse que haya sido algo preparado para la ocasión. -----

4. De otro lado, se aprecia de la sentencia que aparece en los folios ciento veintiocho a ciento treinta y uno, de fecha uno de abril del dos mil trece, en el considerando tercero que: *“Juan José Guillén Domínguez, presenta un cuadro, diagnosticado como: 1. Síndrome Orgánico Cerebral Crónico Psicótico. 2. Retardo Mental Profundo; ... igual diagnóstico aparece en el informe médico psiquiátrico... El otorgante de ellos, Oscar Cabrera, ... manifestando que la psicosis es un grave trastorno de la conducta que impide la libre determinación, el cuadro crónico no es reversible, ... no se vale por sus medios, es completamente dependiente, va a necesitar medicación permanente y de otra persona que siempre esté atenta a su cuidado, ... solo tiene veinticinco de coeficiente intelectual; ... se sabe que el paciente es agresivo, pertinaz, si se necesita debe manejarse en un hospital, más no en el suyo, porque debe ser en un hospital donde tengan capacidad en ese sentido...”*; con lo cual se tiene, que es una persona totalmente dependiente, que no puede valerse por sí mismo, por lo tanto, requiere de una atención especial, lo que hace previsible que las medidas de seguridad tomadas por su seguridad y la de su entorno familiar, deben ser dilucidadas en los otros procesos judiciales que vienen afrontando sus familiares, de lo cual da cuenta las copias adjuntadas en autos. -----
5. Si bien como diera cuenta la señora Jueza de primera instancia, se han colocado dos rejas metálicas, una de ellas contiguas a su habitación y otra colocada en la puerta de la habitación, ello no significa que se encuentre privado de su libertad de locomoción, sino más bien resultan medidas razonables, de acuerdo al caso en concreto, no sólo para el favorecido, sino también para su entorno familiar, y más bien, el hecho de que pueda vivir en un segundo piso, la Sala estima que ello puede ser contraproducente, ya que de acuerdo a las reglas de experiencia, una persona que es totalmente dependiente y que no puede valerse por sí misma, podría resultar cayendo, como así sucede por ejemplo, con los niños que se encuentran en un segundo piso o que puedan transitar por gradas, máxime la edad cronológica que tiene de veinte años, lo cual tiene correlato, con las recomendaciones realizadas por la Psiquiatra Mirta María Salazar Lazo, que obra a fojas quinientos dieciocho, que dice: **“LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADPTANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LOS MÁS SEGUROS**

Corte Superior de Justicia de Arequipa



Karla Bedía Bueno  
Especialista de Causas

603  
Sentido  
Tus

POSIBLES”; es decir, que deben adecuarse los ambientes de la vivienda para protección integral de sus ocupantes. -----

6. En conclusión, de autos se evidencia que las medidas adoptadas por la parte accionada, no afectan los derechos invocados en el presente proceso constitucional, por lo que debe estimarse el recurso interpuesto y revocarse la apelada, al no haberse acreditado los extremos de la demanda. -----

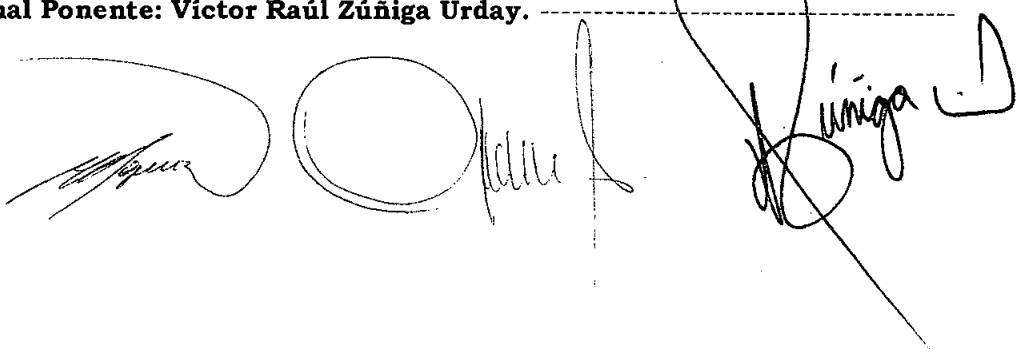
**Por las razones expuestas;** -----

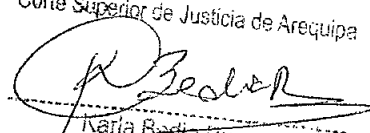
**III. PARTE RESOLUTIVA.** -----

1. **DECLARAMOS FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carolina Domínguez Ávila. -----
2. **REVOCAMOS** la sentencia de fecha veintitrés de setiembre del dos mil trece, que declara fundada en parte el proceso de hábeas corpus; en consecuencia, **reformándola, DECLARAMOS INFUNDADA la demanda** interpuesta por José Antonio Guillén Tejada, a favor de Juan José Guillén Domínguez, en contra de Carolina Domínguez Ávila. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER. Juez Superior Provisional Ponente: Víctor Raúl Zúñiga Urday.** -----

SS.

**AQUIZE DÍAZ**  
**ABRIL PAREDES**  
**ZÚÑIGA URDAY**



Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
Karla Bedia Bueno  
Especialista de Cortes  
Módulo Penal - Arequipa

012/  
señalado  
diz



EXPEDIENTE	1257-2013
ESPECIALISTA	Karla Bedía Bueno
BENEFICIARIO	Juan José Guillén Domínguez
DEMANDADO	Carolina Domínguez Ávila
DEMANDANTE	José Antonio Guillén Tejada

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Juan José Guillén Tejada, en el proceso constitucional de Habeas Corpus que sigue en contra de Carolina Domínguez Ávila; a Ud.; respetuosamente, digo:

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Interpongo RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que declara infundada mi demanda, a fin de que el Tribunal Constitucional, revocando la recurrida se pronuncie sobre el fondo del presente proceso, y se confirme la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza Alida Rodríguez Galindo o proceda a ordenar anular la misma y se ordene la expedición de una nueva sentencia.

**I. Procedencia del Recurso**

El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que: "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)" De esta manera, interpongo recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia de Vista N° 198-2013 que declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

**II. Plazo para interponer el recurso.**

Conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional, habiendo sido notificado con la Resolución que se impugna el 12 de noviembre de 2013, cumplo con presentar el recurso dentro del plazo de diez días hábiles.

**III. Antecedentes**

611  
sentencia  
mi E

1. Con fecha 11 de abril se interpone la demanda de Habeas Corpus por parte del recurrente en representación de mi hijo Juan José Guillén Domínguez, a efecto de que cesen los actos que vulneran la libertad de locomoción, así como los tratos inhumanos bajo los que se encuentra sometido mi hijo.
2. Con fecha 23-09-2013 se emite la sentencia N°116-2013-3JPU, que declara fundada la demanda de Habeas Corpus, presentada por el recurrente.
3. La parte demandada interpone recurso de apelación con fecha 30 de setiembre del año en curso, a efecto de que se revoque la sentencia emitida en primera instancia y se declare infundada la demanda.
4. Se emite la sentencia de Vista N° 198-2013 (Resolución 39) de fecha 5 de noviembre de 2013 que es materia del presente recurso de agravio constitucional, la misma que revocaba la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente.

#### IV. Fundamentos del recurso de agravio constitucional

1. Que la sentencia de Vista N° 198-2013 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, ha sido dictada sin atender a los intereses de mi hijo, tales como son su derecho a la libertad de desplazamiento y a un adecuado trato, el mismo que le permita un desarrollo adecuado.
2. Con él Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP (fojas 570 a 572), queda acreditado que mi hijo Juan José padece de epilepsia. En el apartado Resumen de Historias Clínicas del citado certificado, se señala que mi hijo Juan José fue diagnosticado en neurología con epilepsia. Asimismo se señala internamiento en el Hospital Yanahuara Essalud los días 26 y 27 de diciembre del 2012, con diagnostico en neurología de epilepsia.
3. Así mismo, quiero señalar que a lo largo del desarrollo del proceso, la accionada se ha valido de mentiras tales como negar que nuestro hijo Juan José sufre de epilepsia; accionar realizado con el único fin de eludir su responsabilidad respecto del peligro al que expone a nuestro hijo Juan José, al dejarlo solo y encerrado con rejas, ya sea en el transcurso del día o mientras duerme.
4. Dicho accionar negligente por parte de la accionada en razón a la protección de mi hijo, se puede confirmar mediante lo sucedido en fecha 25 de diciembre del año 2012, día en que mi hijo convulsiono en varias oportunidades (tal como está

112  
Security  
Docu

acreditado con el propio dicho de la accionada en el punto 1.6 de su escrito de fecha 15 de abril del presente año), **siendo conducido recién al día siguiente al Hospital de Essalud de Yanahuara, teniendo que permanecer internado los días 26 y 27 de diciembre del 2012**, con diagnóstico en neurología de epilepsia, tal como lo acredita el Certificado Médico Legal N° 017785-PF-AMP.

En razón a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que si su madre actuara con la diligencia necesaria, mi hijo habría sido llevado al hospital la misma noche en que se suscitaron los hechos y no se habría puesto en riesgo su salud; además, bajo este supuesto, el hecho de dejarlo encerrado y solo, dificulta a las personas del entorno brindarle un auxilio oportuno mientras sufre una crisis epiléptica y no pudiendo prevenir o evitar los riesgos que conlleva una convulsión.

5. Han sido varias las pericias médicas efectuadas a mi hijo, así puedo señalar lo referido por la enfermera de mi hijo en la Evaluación Psiquiátrica N°010613-2013-PSQ la cual obra a fojas 514 a 518 del presente expediente. En el acápite RELATO señala:

*"Lo ha visto convulsionar, tiembla, se pone morado, babea, no respira, se quiere morder la lengua, después le da sueño"*

6. En cuanto a la **vulneración de su derecho a la libertad de desplazamiento**, tenemos que de acuerdo al Acta de Inspección Judicial que obra a fojas 35 del presente expediente, en el primer piso a lado de la habitación que la accionada ha designado, para nuestro hijo Juan José, existe otra habitación que es también dormitorio, las mismas que se encuentran unidas por una reja.

En esta línea, si las dos habitaciones son contiguas, no existiría la necesidad de haber limitado el acceso a la habitación de mi hijo, mediante la imposición de las rejas o maderas colocadas tanto en su ventana como en la puerta de su habitación; pues dicho hecho implica una restricción para mi menor hijo y para el entorno familiar, ya que **ello impide que podamos tomar conocimiento oportuno de las convulsiones que sufrió, sufre o pueda sufrir en el futuro**.

7. Así mismo la accionada ha señalado que si ha tomado las medidas de enrejar la puerta de la habitación del menor y tapiar con madera las ventanas de la misma, esto lo ha hecho con el único fin de proteger a nuestro hijo y evitar cualquier daño que pudiera producirse al romper las ventanas, o eventualmente si llegara a escapar de su habitación, dicho criterio ha sido compartido por la Primera Sala Penal de Apelaciones al momento de emitir sentencia señalando "(...)no se

613  
Sentencia  
Mica

encuentre privado de su libertad de locomoción, sino mas bien resultan medidas razonables(...)"

8. Que, no pueden considerarse como razonables las medidas que restrinjan el acceso a la habitación de mi hijo, así como la comunicación que podamos tener con él, o que él pueda tener con el exterior; pues como ya se ha acreditado, este hecho impide tener conocimiento de forma oportuna de sus crisis de epilepsia, en consecuencia no se le puede atender de forma rápida, y esto podría devenir en resultados nada favorables para la salud de mi hijo Juan José.
9. Para finalizar, la sentencia N°116-2013-3JPU ( fojas 522 a 534) señala en el punto 3.3 correspondiente al Análisis Jurídico Fáctico:

*"(...) El proceso de Habeas Corpus se configura como proceso Constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a aquella como son la vida, la integridad física e incluso **la salud de las personas, sobre todo en caso de aquellos que sufren problemas de enfermedades mentales.**"*

Es así que es de vital importancia tener en cuenta que al no considerarse fundada la demanda interpuesta, se estaría viendo conculcado el derecho a la salud de mi hijo, en vista de que se estarían dejando de tomar las medidas solicitadas por el recurrente a efecto de que mi hijo Juan José pueda acceder a mejores condiciones y pueda desarrollar un vida más saludable.

#### **VI. Expresión de agravios**

La resolución emitida causa agravio por cuanto no han sido considerados todos los elementos que han sido presentados a lo largo del desarrollo del proceso, y no se ha dado prioridad al derecho de **mi hijo**, a desarrollarse en un mejor entorno, ya que el mismo **se queda encerrado, no tiene comunicación con su entorno familiar; y a su vez se ve perjudicado en su salud en cuanto el hecho de estar encerrado no permite atenderlo de manera oportuna si presentase alguna crisis o llegara a convulsionar.**

En la medida que no se han considerado adecuadamente los hechos suscitados, no se ha dispuesto el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a producirse, siendo el único perjudicado mi hijo.

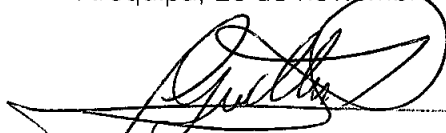
614  
Sandoval  
Castro

Por lo expuesto,

A Ud. pido conforme al artículo 18 del Código Procesal Constitucional conceda el recurso y se remita el expediente al Tribunal Constitucional.

Arequipa, 26 de noviembre de 2013.

  
Fernando Bustamante Zegarra  
ABOGADO  
C.A.A. 0025

  
DNI 10399912



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	242

883  
Declaro  
Oculto y fros



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
 AREQUIPA  
 JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
 REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
 ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el fundamento de voto en conjunto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Guillén Tejada contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 598 Tomo II, su fecha 5 de noviembre del 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril del 2013, don José Antonio Guillén Tejada interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo, Juan José Guillén Domínguez, y la dirige contra doña Carolina Domínguez Ávila, madre del favorecido. El demandante alega que en relación a su hijo se han vulnerado los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante. En su demanda, el recurrente solicita que se disponga el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la demandada ha colocado en la habitación de su hijo.

El demandante señala que está separado de hecho de doña Carolina Domínguez Ávila, con quien tiene dos hijos, el menor de iniciales V.M.G.D. y Juan José Guillén Domínguez, quien es mayor de edad en la actualidad. Refiere que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo. "por lo que se trata de una persona absolutamente incapaz". Sostiene que la curatela de su hijo la ejerce de forma provisional la demandada en razón de lo dispuesto en la Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el marco del proceso de interdicción iniciado por ella (Exp. 02235-2011).

El accionante refiere que todos viven en el mismo domicilio pero de manera independiente en espacios distintos. La demandada y el menor V.M.G.D. viven en el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

884  
Oleas  
Oleas y otros

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	243



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

segundo piso del inmueble (propiedad de los padres del demandante), teniendo a su disposición tres habitaciones, una sala y un baño completo, además de dos cuartos y un baño en el primer piso de la casa. Señala que la demandada dispuso que su hijo Juan José Guillén Domínguez (el favorecido) estuviera en una de las habitaciones del primer piso cercana al baño. Sostiene que ella colocó dos rejas en el interior de dicha habitación, una que da al patio y otra que da acceso a otra habitación, por lo que su hijo se encuentra prácticamente preso en un ambiente de diez metros cuadrados, lo cual constituye, a su juicio, un trato humillante.

Don José Antonio Guillén Tejada añade que las rejas se encuentran cerradas y que por ello no puede comunicarse con su hijo ni auxiliarlo en caso de emergencia pues, según refiere, además de tratarse de una persona "absolutamente incapaz", su hijo presenta ataques de epilepsia por lo que necesita asistencia permanente. Asimismo, el accionante manifiesta que en la parte superior de la puerta de la habitación en la que se encuentra su hijo había una ventana por la cual tanto él como el resto de la familia podían verlo; sin embargo, refiere que la demandada ha tapiado la referida ventana quedando completamente incomunicados con Juan José Guillén Domínguez.

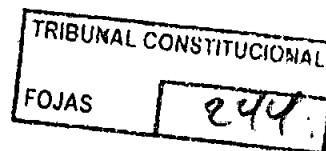
A fojas 35 Tomo I del expediente obra el Acta de Inspección Judicial, de fecha 12 de abril del 2013, en la que se consigna la verificación de la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. Asimismo, se señala que había juguetes y que tanto la habitación como el baño están en condiciones adecuadas de higiene, aunque se refiere que no cuenta con buena ventilación porque se percibe un ligero olor a humedad, además de no contar con focos. Sobre Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

A fojas 39 Tomo I del expediente obra la declaración del recurrente en la que se reafirma en los extremos de su demanda y señala que desea que su hijo tenga una mejor calidad de vida y que él es la persona más idónea para su crianza, ya que se encarga de todos los pagos para la manutención de sus dos hijos, además de pagarle a la terapeuta que el favorecido necesita debido a la condición en la que se encuentra. De igual forma, también refiere que el favorecido va todos los días al colegio y que la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo, y que la demandada trabaja como taxista hasta altas horas de la noche dejando encerrado a su hijo, por lo que no tiene ningún contacto con sus familiares. El demandante señala que la madre de su hijo no debe trabajar puesto que él cubre todos los gastos y que paga una pensión de S/ 1000 (mil soles) para sus hijos y de S/. 400 (cuatrocientos soles) para ella.

MM  
Doña Carolina Domínguez Ávila en su declaración (fojas 41 Tomo I) y en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



885  
Admisión  
Octubre 2014



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

contestación de la demanda (fojas 50 Tomo I), señala que ninguno de sus hijos se queda solo y que el favorecido es asistido por una técnica en enfermería desde las 7:00 am hasta las 3:00 pm de lunes a sábado. Refiere que dicha técnica en enfermería lo acompaña al Centro de Rehabilitación "Manos Unidas", así como a pasear por la chacra, a comprar o a comcr. Según la demandada, su hijo tiene que estar siempre acompañado ya que puede ocasionar algún daño a terceras personas, ya que en ocasiones es agresivo a pesar de la medicación. Al respecto, señala incluso que tanto ella como la técnica en enfermería han sido agredidas. La demandada sostiene que ha puesto la reja en la habitación —la que ocupa solamente para dormir—, para impedir que el favorecido se escape, se haga daño o que alguien lo lastime. Relata que ya en el año 2005 presentó una denuncia contra el hermano del recurrente por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio del favorecido. Según señala, su hijo no puede estar en el segundo piso de la casa dado que en éste hay ventanales y, de no caminar bien, puede tropezar y caerse por las escaleras o, incluso, podría empujarla a ella o su otro hijo.

La emplazada también afirma que en realidad es el demandante quien no quiere hacerse cargo de Juan José Guillén Domínguez, pues indica que éste tiene plena libertad de movimiento durante el día pero el recurrente no se interesa en atenderlo. Señala, además, que es su suegro (padre del recurrente) quien no permite el ingreso del favorecido al espacio que ellos ocupan. La emplazada sostiene que su otro hijo se encuentra bajo terapia psiquiátrica debido a la situación de su hermano y al ambiente de violencia familiar que sufrieron. Refiere que la denuncia que presentó contra el hermano del recurrente por el delito de violación sexual en agravio del favorecido fue archivada. Desde su perspectiva, la verdadera intención del demandante es quitarle la curatela del favorecido con la única finalidad de no cumplir con sus obligaciones alimenticias.

Por Resolución 11-2013, de fecha 6 de mayo del 2013, el juez del presente proceso de hábeas corpus dispuso que se practique una pericia psiquiátrica a don Juan José Guillén Domínguez (fojas 381 Tomo I), la cual fue realizada el fecha 22 de mayo del 2013, según se aprecia del documento Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II). En éste se consigna que el favorecido es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo; que no controla sus emociones; que no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas. También se indica que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches. Con fecha 28 de setiembre del 2013, a través del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), se amplió la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ indicándose que el favorecido es, además, una persona con síndrome orgánico cerebral, epilepsia y retraso mental profundo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

886  
Ochenta y seis

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	245



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante Resolución 30 de fecha 23 de setiembre del 2013, declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la emplazada acondicionar una habitación en el segundo piso de la vivienda para Juan José Guillén Domínguez, sustituyendo los vidrios por otro material que no constituya peligro para el favorecido. Asimismo, en la referida resolución se dispuso implementar medidas de seguridad como alejar o guardar objetos o materiales que pudieran causarle algún daño, así como poner vallas de seguridad en las escaleras. Se señaló también que, en caso el recurrente no pueda dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que sea cerrada sólo en horas de la noche, pero que le permita una supervisión permanente. Por último, se dispuso que para la implementación de dichas medidas, el recurrente proporcione los medios económicos necesarios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 39 de fecha 5 de noviembre de 2013, revocó la apelada declarándola infundada por considerar que el favorecido es una persona que requiere atención especial, por lo que las medidas de seguridad establecidas para su seguridad y la de su entorno familiar resultan razonables y no afectan los derechos invocados, habiéndose acreditado en autos que el favorecido no se encuentra privado de su libertad y que por su estado de dependencia, puede ser contraproducente que viva en el segundo piso.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los fundamentos expuestos en su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En la demanda presentada, el recurrente manifiesta que, con los actos desplegados, doña Carolina Domínguez Ávila (la demandada) viola los derechos conexos a la libertad como lo son los derechos a la integridad personal y libertad de locomoción respecto del favorecido por lo que se debe disponer "el inmediato cese del agravio producido y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse" (fojas 3). De manera concreta, el demandante refiere que "la única manera de evitar estos tratos humillantes y que atentan con la libertad del menor es amparando el presente habeas corpus y disponiendo su inmediata liberación, procediendo a quitar las rejas metálicas y la madera de la ventana de manera inmediata" (fojas 6). Por último, manifiesta que en caso la demandada ya haya retirado las referidas rejas, se disponga "que nunca más vuelva a ponerlas, por atentar contra la libertad de [su] hijo" (fojas 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

887  
Admisión  
Ochenta y siete

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	246



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

En vista de lo anterior, este Tribunal considera que los hechos descritos por el recurrente guardan relación de manera específica con los derechos a la libertad individual y a la integridad personal como derecho conexo al primero. Por ende, el caso de autos será analizado desde dicha perspectiva.

#### Cuestiones preliminares sobre el proceso de interdicción del beneficiario

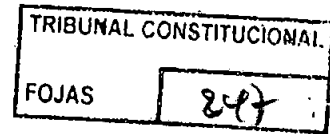
- Este Tribunal advierte que con fecha 23 de junio de 2011, la emplazada en este proceso de hábeas corpus interpuso una demanda de interdicción contra Juan José Guillén Domínguez (hijo) y José Antonio Guillén Tejada (padre) a fin de que se le declare como curadora del primero. En dicha demanda, doña Carolina Domínguez Ayala sostuvo que su hijo es una persona que padece de síndrome orgánico cerebral crónico y de retardo mental profundo (Cfr. fojas 128).
- Mediante Resolución 46-2013, de fecha 1 de abril de 2013, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa designó a la demandada como curadora legítima del beneficiario de forma provisional por un periodo de ocho meses. Posteriormente, mediante Resolución 66, de fecha 4 de marzo de 2014, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa confirmó la aludida resolución.
- Al respecto, este Tribunal advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que mediante Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa declaró a la demandada como curadora legítima del beneficiario de manera definitiva. Dicha resolución fue declarada consentida por el referido juzgado mediante la Resolución 76-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015 (Exp. 02235-2011-0-0401-JR-FC-01). Esta decisión adoptada en el proceso de interdicción será especialmente tomada en consideración por este Tribunal para la resolución de la presente controversia constitucional por tratarse de una cuestión que indudablemente incide en los derechos del favorecido y en su situación actual.

#### La inspección ocular realizada por el Tribunal Constitucional a fin de verificar la situación actual del favorecido

- Por acuerdo del Pleno, el 28 de marzo del presente, magistrados de este Tribunal se constituyeron en el domicilio en el que se encuentra el favorecido en la ciudad de Arequipa. En aquella diligencia se pudo hacer una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra actualmente el favorecido. De tal forma que, en primer lugar, se pudo dialogar con el tío de Juan José Guillén



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



888  
Ochaviano  
Ochaviano y otros



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO(A) POR JOSÉ

ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Dominguez, don Víctor Guillen Tejada y, posteriormente, con el padre y con la madre, demandante y demandada respectivamente en este proceso de hábeas corpus.

7. La información recabada en esta inspección —que consta en dos (02) videos— resulta sustancial para la resolución del caso por lo que, en la medida que sea pertinente, será también valorada y tomada en cuenta por este Tribunal para arribar a una decisión que se ajuste a las circunstancias particulares que se presentan.

**La comprensión constitucional de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva del modelo social de la discapacidad**

8. De manera previa al análisis de la controversia constitucional concreta, para este Tribunal es pertinente esgrimir algunas consideraciones acerca del estado actual del progreso en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad se refiere.
9. Pues bien, en primer lugar corresponde señalar que, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, el Estado peruano asumió una serie de obligaciones internacionales orientadas a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades de todas las personas con discapacidad. Parte consustancial a este compromiso es el de generar las condiciones orgánicas o institucionales que permitan alcanzar estos objetivos.
10. Es así que el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la mencionada Convención, cuenta con una previsión dirigida a los Estados, quienes se comprometen a: “[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.”
11. De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

MH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	24

889  
Ochocientos  
o cuatro y nueve



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

12. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador –que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal–, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad.

13. Entonces, mientras que el modelo médico o rehabilitador de la discapacidad pretendía que las personas con discapacidad sean quienes se readapten a la sociedad “curándose” o “rehabilitándose”, el modelo social busca más bien que la sociedad se adapte a las necesidades de estas personas.

14. Ahora bien, en nuestro país el paso del modelo médico o rehabilitador al modelo social ha sido progresivo y, de hecho, sigue estando en proceso en algunos aspectos. Así, uno de los pasos más importantes hacia este nuevo paradigma es la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012, cuyo artículo 2 conceptualiza a la persona con discapacidad como:

“[A]quella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

Como se puede advertir, esta definición inserta la interacción entre la persona y las barreras sociales como el componente determinante para comprender a la discapacidad.

15. En dicha perspectiva, la jurisprudencia de este Tribunal tampoco ha sido ajena a este cambio de paradigma. Por ejemplo, ya desde el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 02313-2009-PHC/TC, se puede vislumbrar como este Tribunal, al señalar que no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, ha ido decantándose por impregnar la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	249

8190  
Abiertos  
noventa



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

6. Luego, el modelo social se ha ido posicionando en la jurisprudencia constitucional a partir de casos como el de la estudiante con discapacidad visual que demandaba la adopción de ajustes razonables para poder rendir un examen [Expediente 02362-2012-PA/TC]; aquel otro en el que se solicitaba al Tribunal que ordene a un establecimiento abierto al público que permita el ingreso de perros guía [Expediente 02437-2013-PA/TC], o aquel en el que ordenó la creación de una oficina regional de atención a las personas con discapacidad [Expediente 04104-2013-PC/TC].

17. Finalmente, dicho modelo fue plasmado de manera más evidente en el caso recaído en el Expediente 01153-2013-PA/TC, en cuyo fundamento 6 se sostuvo lo siguiente:

(...) este Tribunal no puede dejar de hacer notar que la denominada "discapacidad" es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para este colectivo. En ese sentido, el nuevo enfoque de la discapacidad lo que resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda".

18. En consecuencia, este Tribunal considera que en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado *supra*, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la "incapacidad" hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población.

#### **El impacto del proceso de interdicción en los derechos alegados como presuntamente vulnerados en el presente caso**

19. Este Tribunal ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus –aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un mecanismo orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual y derechos conexos a ésta–, ha trascendido el objetivo descrito, debido a su evolución, para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	250

8191  
Abogado  
no vale y uno



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

equilibrio [Cfr. Expedientes 1317-2008-PHC/TC, fundamento 13 y 01384-2008-PHC/TC, fundamento 2, entre otros].

20. Teniendo ello en cuenta, y a pesar que en este proceso de *habeas corpus* no es objeto de cuestionamiento directo el proceso de interdicción seguido por la demandada contra el favorecido y el demandante (Exp. 2235-2011) –que finalmente concluyó declarando curadora legítima y definitiva a doña Carolina Domínguez Ávila–, este Tribunal considera que resulta especialmente relevante esgrimir algunas consideraciones al respecto puesto que, como la demandada ha dejado entrever en el transcurso de este proceso, las acciones que ha tomado (como el tapiado de la ventana y la instalación de las rejas) responderían a cuestiones de seguridad tanto del favorecido como de los demás habitantes del hogar; decisión que, según considera, ha sido debidamente tomada en el marco de las atribuciones que, como curadora legítima, le corresponden.
21. Ello se evidencia, por ejemplo, en el escrito presentado por la parte emplazada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el que sostuvo que, a dicha fecha, todavía se encontraba en curso el proceso de interdicción en el que ella había sido designada curadora provisional y que las rejas habían sido efectivamente instaladas “por cuestiones de seguridad” (fojas 623 y 624).
22. Pues bien, como se señaló *supra*, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró a doña Carolina Domínguez Ávila como curadora legítima definitiva del favorecido. En dicha resolución –dado que el favorecido ya había sido considerado como absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil en la Resolución 82-2013 de fecha 1 de abril de 2013– se fijaron como extensión y límites a la curatela que debía cumplir la emplazada los siguientes:

“1.- Se encargará de proteger al incapaz proveyéndole alimentación y vestido, así como cuidados en su salud permanente. 2.- Lo representará ante las autoridades públicas y entidades privadas. 3.- Para la celebración o disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio de la incapaz requerirá autorización judicial expresa. 3.- Podrá realizar los trámites administrativos y judiciales que se le exijan en bien del interdicto, en especial, podrá representarlo en el proceso de alimentos a su favor. 4.- Podrá cobrar la pensión que percibe de su señor padre, destinándola exclusivamente para el sostenimiento de éste, así como para sus gastos de medicinas y pago de sus deudas, haciéndosele presente, que deberá incluso rendir cuentas de su gestión si se le requiriera ello. 5.- Para internarlo conforme al artículo 578 del Código Civil, requerirá de autorización judicial. 6.- Requiere a doña

MM





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 251

8/92  
Ochocientos  
veinte y dos



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Carolina Dominguez Ávila, mejore las condiciones en que habita su hijo, manteniendo el lugar aseado y procurando la debida ventilación (...)" (sic)

Como se observa, la decisión final en el proceso de interdicción colocó al favorecido en un estado de incapacidad absoluta, haciéndolo totalmente dependiente de la voluntad de su curadora quien a la vez es su madre.

23. Al respecto, este Tribunal advierte que la declaratoria de interdicción del favorecido en este proceso de hábeas corpus se siguió conforme a lo regulado por el Código Civil respecto a la capacidad jurídica de los sujetos de derecho. Sobre este aspecto, es necesario hacer ciertas precisiones en el contexto vigente.

24. Pues bien, sobre el particular, tenemos que la curatela –entendida como una institución supletoria del amparo familiar– que se instaura luego de un proceso civil de interdicción, se sustenta en una lógica de sustitución en la toma de las decisiones, colocando en la mayoría de los casos a las personas con discapacidad señaladas en los artículos 43.2, 44.2 y 44.3 del Código Civil a la merced de la voluntad de sus curadores. Ya sea que se les declare absoluta o relativamente incapaces, lo cierto es que su voluntad es anulada y sustituida por la de un tercero.

25. Ciertamente es una idea muy arraigada –tanto a nivel judicial como doctrinario– que dicha institución busca “proteger” a la persona con discapacidad; proteger a terceros del “peligro” que podrían representar dichas personas, y proteger el correcto funcionamiento del tráfico jurídico en la celebración de contratos. Sin embargo, desafortunadamente muchas veces quienes ejercen la función de la curatela sobre las personas con discapacidad son los principales agentes que violentan sus derechos, pues asumen una posición vertical de dominio en la que, bajo el amparo de “tomar las mejores decisiones”, en realidad desatienden los intereses y la verdadera voluntad de las personas con discapacidad [Véanse, por ejemplo, las exposiciones de motivos de los proyectos de ley 872/2016-CR, páginas 32 a 43; 792/2016-CR, páginas 12 y 13, y 4601/2014-CR, páginas 12 y siguientes].

26. Esta realidad ha sido puesta en serios cuestionamientos desde que entró en vigencia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado peruano mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 31 de diciembre de 2007. En efecto, mientras que el Código Civil de 1984 regulaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde la lógica del modelo médico o rehabilitador y, por ende, desde la perspectiva de la sustitución en la toma de las decisiones, la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 252

893  
Observado  
noviembre 7 2018



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

referida convención reguló más bien la capacidad jurídica de dichas personas –tal y como se evidencia en su artículo 12– desde la lógica del modelo social inspirada más bien en un sistema de apoyos en la toma de las decisiones.

27. Ello trajo como consecuencia que en la Nueva Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2012 se estableciera que “[1]a persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones” (artículo 9.1).

28. Estando a lo expuesto, era evidente la incongruencia que, sobre la regulación del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, presentaban, por un lado, el Código Civil y, por el otro, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 29973. Esta situación, de hecho, fue advertida por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en el 2012 [Cfr. Observaciones Finales respecto de Perú, CRPD/C/PER/CO/1], por lo cual, requirió al Estado peruano a que derogue la interdicción y la curatela, reemplazándolas por un régimen de apoyos de conformidad con el artículo 12 de la convención de Naciones Unidas sobre la materia.

29. Como producto de todo lo anteriormente expuesto fue que finalmente se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 4 de setiembre de 2018 el Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modificando para ello diversos artículos tanto del Código Civil como del Código Procesal Civil y del Decreto Legislativo del Notariado. Esta norma nos presenta una nueva realidad de cara a lo que proponen los estándares actuales en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad, reivindicando a este grupo de personas, devolviéndoles el estatus de verdaderos sujetos de derecho.

30. Así, junto con la regulación de los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el establecimiento de mecanismos de salvaguardas, el referido decreto prevé un régimen de transición del sistema de sustitución en la toma de las decisiones –reflejado en el Código Civil hasta antes de la dación de dicho decreto– al sistema de apoyos y salvaguardas. Es así que, sobre el particular, su Primera Disposición Complementaria Transitoria establece lo siguiente:

“El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardas:

MPT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 253

8:04  
Ocho y  
cuatro



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

- a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
- b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad."

*[Handwritten signature]*

31. En el presente caso, como se puede advertir, nos encontramos en el primer supuesto descrito por la norma citada. En efecto, a la fecha ya pesa sobre el favorecido una sentencia de interdicción que lo declara absolutamente incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil. Así las cosas, y estando a lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción -ya culminado- en uno de apoyos y salvaguardas.

32. Visto este nuevo escenario, y dadas sus evidentes implicancias que para el caso concreto presenta, este Tribunal dispone que el juez que conoció el proceso de interdicción subyacente (Expediente 2235-2011) modifique dicho proceso hacia uno en el que se establezcan los apoyos y salvaguardas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1384 y con el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de febrero de 2019. Para ello, será importante que también se tomen en consideración los hechos de violencia familiar que incluso han sido judicializados, en la medida que pueden otorgar un panorama más amplio al juez sobre la situación real en la cual se encuentra viviendo el favorecido.

33. Ahora bien, este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	258

8:95  
Observación  
no cuenta y cinco



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

#### La salud mental como política pública del Estado peruano

34. El artículo 9 de la Constitución establece que “[c]l Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.” Por su parte, el artículo 7 establece que “(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respecto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”, mientras que el artículo 2, por su lado, señala que “[t]oda persona tiene derecho a (...) su integridad psíquica (...)”.
35. En ese sentido, este Tribunal ha reconocido que de los citados artículos en mención se desprende un reconocimiento de las personas con discapacidad mental como sujetos de especial protección constitucional [Cfr. Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 13]. En consecuencia, se ha señalado que si bien el derecho a la salud mental está compuesto por los mismos elementos del derecho a la salud en general, el primero tiene la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos [Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 25].
36. Así, pues, resulta evidente que las obligaciones que tiene el Estado sobre el particular no se limitan a una posición pasiva, de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del propio artículo 9 de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud mental no sea un ideal, una entelequia platónica, ni una fórmula vaciada de contenido [Cfr. Expediente 3081-2007-PA/TC, fundamento 26]. Por lo tanto, se ha dicho también que la tutela de la salud mental es un reflejo de la forma en que

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 255

896  
Oleas  
norma y reis



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

se debe observar el derecho genérico de la salud: requiere atención de salud oportuna y apropiada, máxime si entre las medidas que deben adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figura la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica [Cfr. Expediente 03426-2008-PHC/TC, fundamento 74].

37. Es en virtud de lo anteriormente expuesto que el Estado tiene el deber de diseñar, ejecutar y evaluar la política pública de salud mental en nuestro país, a fin de atender las necesidades de este importante sector de la sociedad. Dicha tarea debe cumplirse, claro está, atendiendo a los parámetros constitucionales pertinentes. Empezar esta labor es de notoria importancia puesto que "la implementación de políticas, programas y servicios en salud mental puede convertirse en una herramienta efectiva para evitar el deterioro y la discapacidad, incluso las muertes prematuras ocasionadas por los trastornos mentales" [Defensoría del Pueblo. Informe 140. *Salud mental y derechos humanos, supervisión de la política pública, la calidad de los servicios y la atención a poblaciones vulnerables*. 2009, p. 42].

38. Lógicamente que para poder llevar a cabo esta labor es necesario contar con un marco legislativo adecuado, coherente y específico que regule lo concerniente a la salud mental en nuestro país, atendiendo siempre al respeto de la dignidad de la persona humana. Sobre el particular, por ejemplo, en los Expedientes 3081-2007-PA/TC (fundamento 40) y 03426-2008-PHC/TC (fundamento 74) este Tribunal puso de relieve la urgente necesidad de contar con una ley de salud mental. Sin embargo, a la fecha no existe una ley específica sobre la materia y, si bien existen normas que se abocan de alguna forma a regular ciertos aspectos de la salud mental en el Perú, como lo son la Ley 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias; la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental; la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y sus modificatorias; el Decreto Supremo 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley General de Salud, entre otras, lo cierto es que resulta necesario contar una norma que, de manera específica, concreta y uniforme desarrolle los alcances de los derechos de las personas y las obligaciones del Estado en materia de salud mental en nuestro país.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al año 2017, 111 Estados disponían con una ley específica sobre salud mental (OMS). *Atlas de salud mental 2017*. (2018), p. 18.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 256

899  
Alvarez  
Novoa y Nieto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

39. La necesidad de crear una política de salud mental adecuada y que priorice los derechos de las personas se torna más imperiosa aún si se toma en consideración que, según el Plan Nacional de Fortalecimiento de Servicios de Servicios de Salud Mental Comunitaria 2018-2021, aprobado por Resolución Ministerial 356-2018/MINSA, “la respuesta del sistema de salud peruano es aún insuficiente: de cada cinco personas con trastornos mentales, solo una de ellas consigue algún tipo de atención. Esta brecha en la atención se explica fundamentalmente por la insuficiente oferta de servicios de salud mental y por sus características de centralización e inequidad, alejada de los contextos cotidianos y focalizada en los aspectos sintomáticos más que en los procesos de recuperación de las personas usuarias (...) (sic)”.

40. De igual forma, es también importante hacer hincapié en que, según el referido plan, se estima que para el año 2021 las personas con problemas de salud mental en nuestro país aumentarán en un 3.2% con relación a la cifra actual de 4,514,781, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

Población objetivo con problemas de salud mental estimada por grupos de edad y según año 2018 - 2021

AÑO	Total de la población objetivo con PSM	GRUPOS DE EDAD					
		0-4 años	5-11 años	12-17 años	18-29 años	30-59 años	60 años y más
2018	4 514 781	289 181	631 687	509 060	981 854	1 714 766	488 233
2019	4 564 168	287 687	528 964	508 833	984 647	1 748 168	505 885
2020	4 612 948	286 267	526 116	508 385	987 071	1 780 757	524 352
2021	4 661 107	284 940	523 748	506 930	989 004	1 812 652	543 832

Fuente: INEI: Perú estimaciones y proyecciones de población departamental por años calendario y edades simples. Seguro Integral de Salud (SIS)- OGTI. Sala situacional

41. En consecuencia, es importante que el Estado —a través de sus diferentes organismos competentes y niveles de gobierno— preste especial atención a la política pública de salud mental en nuestro país a fin de no dejar desguarnecidos los derechos fundamentales de este importante sector de la sociedad que, si se analizan con detenimiento las cifras del cuadro recogido en el fundamento anterior, representa poco más del 14% de la población nacional total.

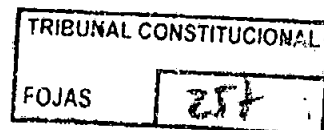
**Análisis sobre la vulneración del derecho a la libertad individual**

MM

*[Handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8:98  
Delvina B  
nota y oclus



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

#### Argumentos del demandante

42. La parte recurrente demanda que la emplazada, madre y curadora del favorecido, ha instalado rejas en el interior de la habitación de éste, quien "es una persona absolutamente incapaz", dejándolo encerrado durante todas las noches y en los momentos en que se queda solo en casa.

#### Argumentos de la demandada

43. Por su parte, la demandada señala que las rejas han sido instaladas como medida de seguridad a favor de Juan José Guillén Domínguez pues podría hacerse daño con los objetos de la cocina u otros de uso cotidiano en el hogar. Así también, refiere que las rejas solamente son cerradas durante la noche, ya que, debido a los episodios de agresividad que presenta el favorecido debe dormir solo. Además, agrega que es el padre del recurrente quien ha prohibido que el favorecido ingrese a la parte de la casa que ellos ocupan. La emplazada refiere que no es cierto que su hijo se encuentre durante todo el día en la habitación referida, sino que solamente usa dicho espacio para pernoctar.
44. La demandante manifiesta que, por mérito de lo dispuesto en el proceso judicial por violencia familiar (Exp. 1362-2013), el favorecido cuenta con una enfermera. Refiere que dicha enfermera se encarga de acompañarlo al colegio y cuidarlo, y que además, también cuenta con una terapeuta de lenguaje.
45. La demandada considera que el objeto real del presente proceso es afectar la resolución final del proceso de interdicción (Exp. 2235-2011) seguido ante el Primer Juzgado de Familia. Refiere que al ser notificada con la resolución que la declaró curadora provisional, aceptó dicho cargo con fecha 11 de abril de 2013, fecha en la cual, como hace notar, el demandante interpuso la presente demanda de hábeas corpus (fojas 53). Sostiene que el demandante busca impedir que ejerza la curatela de su hijo, el favorecido, que legítimamente le ha sido otorgada en un proceso judicial.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

##### El derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad mental

46. Antes de iniciar el análisis específico sobre el derecho a la libertad individual de las personas con discapacidad, es necesario precisar que el concepto de discapacidad mental es más amplio que el de "personas con problemas de salud

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	258

899  
Alcaldes  
monte y rusa



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

mental”, ya que para estar frente a una discapacidad mental –según el modelo social– es necesario verificar la existencia de barreras externas al propio problema de salud mental que lo conviertan, precisamente, en una discapacidad.

47. Ahora bien, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

48. Este Tribunal ha establecido que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él y, en su acepción más amplia, en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio [Cfr. Expedientes 5970-2005-PHC/TC y 7455-2005-PHC/TC]. En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, así como su desplazamiento libre y sin impedimentos [Cfr. Expediente 5970-2005-PHC/TC].

49. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar el hecho concreto de que al favorecido, quien es una persona con discapacidad mental, se le prive de su libertad con la instalación de rejas metálicas en su habitación y el tapiado de la ventana de la misma. En consecuencia, se trata de un caso en el que se hace patente esgrimir ciertas consideraciones en torno al derecho a la libertad personal, como contenido del derecho a la libertad individual, de las personas con discapacidad mental.

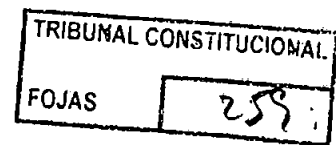
50. Además de lo anterior, como bien afirma la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, las personas con discapacidad son sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas de la discapacidad, entre las que se encuentra el confinamiento domiciliario [A/HRC/40/54, fundamento 14]. Por lo tanto, el escenario que se presenta en el caso *sub litis* debe ser comprendido y analizado desde la perspectiva del derecho a la libertad personal, parte integrante del derecho a la libertad individual.

MPY





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



900  
Yoncierto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

51. Pues bien, sobre el particular, en el pasado este Tribunal ha tenido oportunidad de conocer casos que indirectamente estaban vinculados con el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud. Así, en la sentencia recaída en el Expediente 3081-2007-PA/TC se reconoció que “[d]esde una perspectiva panorámica del derecho internacional de los derechos humanos en materia de salud mental, se advierte que los principios que lo inspiran están destinados al logro de la rehabilitación y a un tratamiento que estimule la independencia personal, la autosuficiencia y la integración social del discapacitado con proscripción del método intramural y a ser tratado en igualdad de condiciones, sin discriminación y en estricto respeto de sus derechos fundamentales” (sic). De igual forma, en la sentencia recaída en el Expediente 02480-2008-PA/TC este Tribunal estableció que la familia también debe asumir una posición de garante para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad mental, al ser la más indicada para activar los servicios de salud a favor de sus familiares [Cfr. Fundamento 18]. Por lo tanto, se reiteró que las personas con discapacidad mental tienen derecho a una atención de salud no intramural [Cfr. Fundamento 26].

52. Como se pueda advertir, aún cuando en dichos casos las demandas de amparo estaban dirigidas a la protección del derecho a la salud de personas con discapacidad mental, ciertamente permitieron conocer la posición de este Tribunal en el sentido de priorizar la atención extramural de las personas con discapacidad (una cuestión que concierne también evidentemente al derecho a la libertad personal). Todo ello, sin perjuicio de que en aquellas oportunidades se haya optado por el tratamiento intramural de ambas personas con discapacidad, apelando a la precaria realidad del sistema de salud mental en el contexto en que se dictaron dichas sentencias (2007 y 2008) y atendiendo a las circunstancias económicas particulares de sus familias [Ver: Expedientes 3081-2007-PA/TC, fundamento 43 y 02480-2008-PA/TC, fundamento 26]. Estos ejemplos, si bien acaecidos en escenarios de tratamientos hospitalarios, resultan válidos para verificar el estándar de protección del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad mental, por los amplios escenarios o supuestos en los que dicho grupo de personas puede ver afectado el mencionado derecho.

53. Ahora bien, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es claro que los diferentes tratados ratificados por el Perú han reconocido el derecho a la libertad personal de manera general. Sin embargo, de manera específica, en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 14 el derecho a la libertad personal de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9d  
Nov 15  
2014



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

las personas con discapacidad en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

54. Al respecto, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en las directrices relativas al artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que resulta contrario al artículo 14 de dicho tratado el permitir la restricción de la libertad personal de dichas personas apelando al peligro que podrían suponer para sí mismas o para terceros [<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/GC/GuidelinesArticle14.doc>, párrafos 13 al 15].

55. Una posición similar –más claramente en el sentido de establecer una prohibición absoluta desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la privación de la libertad personal de una persona con discapacidad– ha sido asumida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de [A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009]; por la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [A/HRC/40/54, 11 de enero de 2019]; por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura [A/63/175, 28 de julio de 2008]; por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW/C/IND/CO/4-5, 24 de julio de 2014] y por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel posible de salud física y mental [A/HRC/35/21].

56. Sin embargo, otros pronunciamientos como los del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas [la reciente Observación General 35, CCPR/C/GC/35] o del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [CAT/OP/27/2], por ejemplo, han señalado que si bien la regla es que a las personas con discapacidad no se les prive o restrinja su

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	261

902  
no unido



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho a la libertad personal, existe una excepción a la misma cuando la persona suponga un riesgo para sí misma o, incluso, para terceras personas. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido a bien señalar que es necesario que se inviertan recursos económicos tendientes a la creación de alternativas en la comunidad, a fin de ir relegando las opciones que significan restringir la libertad personal de las personas con discapacidad [Cfr. CIDH. *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2017, párr. 468 y sgts.]

57. De igual forma, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 5, inciso 1, literal e), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha admitido en el *Caso Stanev Vs. Bulgaria* la posibilidad de restringir la libertad de una persona con discapacidad mental "a fin de garantizar su propia seguridad o la protección de los demás [Aplicación 36760/06, sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 157]. Dicho criterio ha sido reafirmado recientemente por dicho tribunal en el *Caso Rooman Vs. Bélgica* [Aplicación 18052/11, sentencia de 31 de enero de 2019]. Claro que, como bien se advierte de lo expuesto por ese tribunal, ello supone siempre una cuestión excepcional que puede bajo determinadas garantías y salvaguardas.

58. En vista de lo expuesto, este Tribunal advierte que el escenario descrito nos muestra que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no existe aún un consenso absoluto en cuanto a la comprensión del derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad, en general, y la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, en lo referente a la posibilidad de restringir dicho derecho por motivos conducentes a garantizar la seguridad de la propia persona y de terceros. En efecto, se aprecia que si bien está fuera de toda duda que la discapacidad (cualquiera sea su naturaleza), como criterio único, es un motivo proscrito para privar o restringir el derecho a la libertad personal, todavía algunas posiciones permiten que se interfiera en dicha libertad cuando se busque garantizar la seguridad de dichas personas o de las demás.

59. En nuestro país, si bien como ya se señaló a la fecha no se cuenta con una ley específica que regule lo concerniente a la salud mental, tenemos algunas normas que permiten concluir que bajo ningún contexto la discapacidad, por sí sola, puede ser un factor para restringir o privar el derecho a la libertad de las personas con discapacidad mental. Así, por ejemplo, tenemos que de una lectura conjunta de los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Persona con Discapacidad se desprende que dichas personas deben siempre ver respetado su derecho a la libertad

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	262

903  
2011/07/27  
Trib



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

personal, sobre todo en el marco de tratamientos relacionados con su salud. Por su parte, la Ley 29889, que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, aún cuando establece un abordaje comunitario y participativo de la atención de la salud mental, establece que "el internamiento es un recurso terapéutico de carácter excepcional y solo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios para el paciente que el resto de intervenciones posibles. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del usuario". Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma señala que el Poder Ejecutivo debe impulsar un proceso de reforma de la atención de salud mental con el fin de implementar un modelo de atención comunitario.

60. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, respecto a la libertad personal de las personas con discapacidad (en lo que respecta a temas que no tengan que ver con cuestiones de Derecho Penal), hay dos cuestiones que señalar:

- i) En primer lugar: que en nuestro ordenamiento jurídico la regla es que está proscrita la posibilidad de restringir o privar del goce efectivo del derecho a la libertad personal a las personas con discapacidad únicamente por motivos de discapacidad, sea que se trate de una discapacidad real o una percibida.
- ii) En segundo lugar: que si bien en el contexto actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (fundamentos 53 a 58 *supra*) no estaría vedada la posibilidad, siempre como excepción, de restringir la libertad personal de una persona con discapacidad por motivos dirigidos a garantizar la seguridad de dicha persona o de terceros, ello solo será válido en tanto se establezcan las garantías procesales y sustantivas adecuadas, siempre respetando la dignidad de la persona (como *ultima ratio*, siempre que sea una medida legal y no arbitraria, en un centro de salud especializado, y esté sujeta a revisión periódica por la autoridad competente). Además, este segundo supuesto es un escenario en claro retroceso en la coyuntura actual, por lo que su desaparición absoluta debe ser un proceso que de manera decidida emprenda el Estado, buscando garantizar la implementación real y efectiva de un modelo de atención comunitario.

61. Sobre lo establecido el fundamento *supra*, este Tribunal considera necesario poner de relieve que el cambio de paradigma al modelo social de la discapacidad (fundamentos 8 al 18 *supra*) -y la consecuente implementación del sistema de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	263

904  
nominato enots



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

apoyos y salvaguardas— supone mover al ámbito del derecho público una cuestión que había sido entendida desde siempre como exclusiva del derecho privado. La consecuencia de ello es que se requiere involucrar en este proceso a las diversas instituciones públicas que, en el marco de sus funciones, tengan como misión velar por los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad. En esta tarea, sin ánimo taxativo, deben involucrarse desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Defensoría del Pueblo hasta el Ministerio Público. En efecto, esta última institución, según los artículos 1 y 66 de su ley orgánica, tiene como una de sus principales funciones el defender los derechos de los incapaces (sic) y “hacer cesar la situación perjudicial o dañosa cuando tuviera noticia, en cualquier forma, de actos u omisiones contrarios a los derechos de (...) los incapaces” (sic).

62. Así, precisamente sobre esto último, es particularmente importante que, en escenarios en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el marco de sus funciones, a fin de evitar la comisión de actos o el establecimiento de situaciones que supongan poner en riesgo la vida o la integridad de este grupo en situación de vulnerabilidad.

#### Análisis del caso concreto

63. En el presente caso, de acuerdo a las declaraciones y documentos presentados por ambas partes; de lo actuado en el proceso de interdicción; de las inspecciones realizadas por el Poder Judicial y por este Tribunal, y los peritajes psiquiátricos realizados, este Colegiado advierte lo siguiente:

- a) Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad con discapacidad y, si bien es cierto que mediante la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, su madre —la demandada— ha sido designada como su curadora de manera definitiva por considerar que se trata de una persona incapaz en los términos del artículo 43, inciso 2, del Código Civil, es preciso también señalar que el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 ha restablecido la presunción de capacidad de goce y de ejercicio a su favor, por lo cual, en principio, cualquier decisión que se adopte en lo sucesivo sobre las mejores condiciones de seguridad para el favorecido, deberán ser meritadas por el juez del proceso de interdicción de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 30 al 33 *supra*.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

905  
Tomado  
Quinto



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

b) Conforme la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ (fojas 514 Tomo II) y del Certificado Médico Legal 017785-PF-AMP (fojas 570 Tomo II), pericias ordenadas por el juez del presente proceso, se tiene que don Juan José Guillén Domínguez tiene síndrome orgánico cerebral, retraso mental profundo y epilepsia. En la evaluación psiquiátrica se señala que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado, que puede ser agresivo y dañar físicamente a otras personas. Por ello, se señala que se requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, además de ser supervisado permanente en su desplazamiento y mientras duerme.

c) En la inspección judicial de fecha 12 de abril del 2013 (fojas 35 Tomo I), el juez del presente proceso ha verificado las condiciones en las que vive el favorecido. De dicha constatación se aprecia lo siguiente:

- Que en la habitación que ocupa el favorecido se encuentra una cama con frazada y cubre cama en estado regular;
- Que en lugar de puerta de madera se observa una reja que cuenta con tres picaportes;
- Que el baño al interior del cuarto no tiene puerta;
- Que ni la habitación ni el baño cuentan con focos por lo cual la iluminación resulta precaria;
- Que ni la habitación ni el baño tienen una ventilación adecuada además de percibirse olor a humedad;
- Que se aprecia que una de las ventanas tiene rejas en el lado posterior;
- Que al momento de la inspección judicial el favorecido se encontraba sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

d) En la Resolución 75-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró como curadora definitiva doña Carolina Domínguez Ávila, se refiere que la habitación en la que se encuentra el beneficiario se encuentra en desorden y que no tiene iluminación ni ventilación, además de despedir malos olores. Asimismo, se señala que el servicio higiénico está en regular estado de conservación.

e) Si bien en un inicio ambas partes reconocieron que durante las mañanas el favorecido acudía normalmente al colegio y a sus terapias en compañía de una técnica en enfermería con la que permanecía de lunes a sábado de 7:00 am hasta las 2:00 o 3:00 pm, no escapa a las consideraciones de este Tribunal que en la Resolución 75-2015 (proceso de interdicción), el Primer Juzgado de

MMT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	265

906  
no  
revisado



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Familia de la Corte Superior de Arequipa constató que el favorecido dejó de ser recibido en el colegio puesto que ya no contaba con la técnica en enfermería que lo asistía. Dicha técnica en enfermería, según se aprecia del expediente, abandonó el trabajo como consecuencia de habersele negado una mejora remunerativa.

f) En la visita ocular realizada por este Tribunal el 28 de marzo del presente, se pudo constatar que ninguno de los padres se encontraba en casa y que, según la información proporcionada por su tío en aquella oportunidad, el favorecido se encontraba encerrado la mayor parte del tiempo.

64. En atención a todo lo anteriormente descrito, este Tribunal no puede dejar de percibir que, en efecto, la habitación en la cual se encuentra el favorecido cuenta con rejas en su acceso principal, así como tapiado en la ventana. Además, tal y como se corroboró en la inspección judicial llevada a cabo por el juez de este proceso, las condiciones en las que se encontraría el favorecido no son las más idóneas ni del todo higiénicas.

65. Ahora, si bien es cierto que existen ciertos elementos que demostrarían que inicialmente el favorecido no permanecía durante todo el día encerrado en su habitación, lo cierto es que en el estado actual de los hechos –según la información de la cual se dispone– éste ya no contaría con la persona que se encargaba de asistirlo durante el día y tampoco asistiría al colegio como consecuencia de ello. Además, no escapa a la apreciación de este Colegiado el hecho de que, según la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, con fecha 4 de marzo de 2014, en el proceso de interdicción, la madre del favorecido "(...) deja al interdicto abandonado y encerrado muchas veces en su domicilio, como en las fechas que se hicieron la constatación policial y del informe social que se emitió en el proceso por mandato judicial (...)". Según la Sala, ello encontraría justificación en el hecho de que la madre –ahora emplazada– debe salir a trabajar a fin de buscar recursos económicos para contratar a una enfermera y a otra persona que le ayude a atender al favorecido. Esta misma situación, ciertamente, pudo ser evidenciada en la inspección ocular realizada por este Tribunal.

66. Estos hechos demuestran, a juicio de este Colegiado, que en el caso *sub litis* existe una vulneración del derecho a la libertad individual. Y, a pesar de que la demandada justificaba inicialmente las "medidas de seguridad" por ser ella la curadora encargada de "proteger" al interdicto (favorecido), lo cierto es que dicha "protección" –que ciertamente puede entenderse como adecuada bajo la lógica de

MT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	266

907  
7000173  
niete



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la interdicción de las personas con discapacidad vigente al momento de los hechos— debe ahora ser reinterpretada a la luz de la situación jurídica actual que propone la nueva regulación sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Es decir, desde la óptica del modelo social de la discapacidad.

67. Por lo tanto, este Tribunal considera que las decisiones concernientes a la seguridad del favorecido deben involucrarlo y adoptarse con el pleno respeto de sus derechos, en atención al principio de dignidad humana. Dichas decisiones, como corresponde, deben valorarse y adoptarse en el marco del proceso de establecimiento de apoyos y salvaguardas que, de conformidad con los fundamentos 30 a 33 *supra*, establecerá el juez del proceso de interdicción subyacente. Solo como ultima ratio, atendiendo a lo establecido en el fundamento 60 *supra*, podrán disponerse medidas que supongan una restricción de la libertad individual de favorecido.

68. Sin perjuicio de ello, no escapa a las consideraciones de este Tribunal el hecho de que tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) han venido permitiendo durante muchos años —con diversos motivos y argumentos— esta situación de afectación constante a los derechos del favorecido (una persona con discapacidad). En efecto, han lidiado con múltiples procesos judiciales, olvidando que lo más importante es preservar y atender la salud de Juan José Guillén Domínguez para salvaguardar su bienestar. Por lo tanto, es necesario, en virtud de lo establecido en esta sentencia, que tanto el padre como la madre de Juan José Guillén Domínguez desplieguen las acciones que sean necesarias a fin de brindarle las facilidades y las atenciones que su salud requiere. Es decir, deberán asegurar que su hijo viva en condiciones dignas, dispensando los requerimientos familiares y económicos que ello amerite.

69. Es conveniente también señalar que en el transcurso del presente proceso e incluso a partir de la información recabada por este Tribunal durante la inspección ocular llevada a cabo el 28 de marzo del presente en la ciudad de Arequipa, se pudo percibir un ambiente que no era del todo propicio para atender de la mejor manera las necesidades familiares y de salud del favorecido. Visto ello, este Tribunal considera oportuno recordar que es a la familia a quien le corresponde, en primer lugar, velar por la salud y el bienestar emocional de las personas con discapacidad de su entorno, lo cual lógicamente no significa que el Estado se desentienda de su rol protector.

**Análisis sobre la alegada vulneración del derecho a la integridad personal**

MPA





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	267

908  
7 años  
oct 10



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

**Argumentos del demandante**

70. La parte demandante alega que al permanecer cerradas las rejas de la habitación en la que se encuentra su hijo, se le impide tener acceso y asistirlo en caso de alguna emergencia o si llega a requerir algún apoyo, dada su condición de salud.

**Argumentos de la demandada**

71. Por su parte, la demandada señala que solamente ella y la técnica asisten al favorecido porque en una anterior oportunidad Juan José Guillén Domínguez ha sido víctima de violencia familiar por parte del padre del recurrente y de la madre de éste (padre y abuela del favorecido). Señala, incluso, que denunció al hermano del demandante por el delito de violación sexual en agravio del favorecido.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

72. En el Expediente 1384-2008-PHC/TC, este Tribunal señaló que las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.
73. Respecto de las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, de acuerdo a las declaraciones de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal aprecia que el recurrente y la demandada viven en la misma casa —aunque en forma separada— con el favorecido; por lo que, en principio, la relación padre e hijo no tendría restricciones porque sólo dependería de la voluntad de don José Antonio Guillén Tejada el mantener contacto con su hijo.
74. Sin embargo, este Tribunal aprecia que la restricción se presentaría cuando las rejas del cuarto de Juan José Guillén Domínguez son cerradas, porque el recurrente no cuenta con un duplicado de las llaves. Al respecto, es necesario advertir que las restricciones “por medidas de seguridad” fueron adoptadas por la demandada en su calidad de curadora, situación que a la vista de lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra* tendría que variar y, las medidas que se adopten para velar por su seguridad, se deberán tomar sin prescindir del respeto de los

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	268

909  
70018  
mura



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derechos y la voluntad del favorecido. Así las cosas, y sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que, más allá de las salvaguardas que se establezcan al transformar la interdicción por el régimen de apoyos, al recurrente, en tanto padre del favorecido, le asiste el derecho de velar por el bienestar de su hijo.

75. Ahora, si bien la demandada ha alegado que el recurrente fue responsable de violencia familiar de conformidad con la Sentencia 263-2007, de fecha 29 de agosto del 2007 (Exp. 2003-1362 y acumulados, fojas 74 Tomo I), en la precitada sentencia se estableció como medidas de protección el que la asistente social del juzgado, en forma inopinada y por espacio de cinco años, se constituya al domicilio de las partes para comprobar el estado de salud del favorecido y de su hermano menor y, de ser necesario, se les realice un examen médico y psicológico. En dicha sentencia también se ordenaron constataciones periódicas por parte de la comisaría del sector; y, en los actuados, no se ha acreditado que esta situación de violencia por parte del recurrente se haya repetido. Este extremo de la demanda, a juicio de este Colegiado, debe desestimarse.

#### Efectos de la presente sentencia

76. Como consecuencia de lo decretado en el caso de autos, es decir, de haberse comprobado la vulneración del derecho a la libertad individual, este Tribunal dispone el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación del favorecido. Asimismo, se establece que el juez del proceso de interdicción subyacente, al convertir dicho proceso a uno de apoyos y salvaguardas, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), debiéndose tomar en cuenta la voluntad del favorecido y el respeto de sus derechos y dignidad. Todo lo anterior, de conformidad con lo expresado en los fundamentos 30 a 33 *supra*.
77. Sin perjuicio de ello, se establece que de conformidad con los fundamentos 68 y 62 *supra*, los padres (el demandado y la demandada) deben velar por el cuidado y atención que la salud del favorecido requiere. Para ello, deberán garantizar las condiciones necesarias que la dignidad de su hijo, una persona con discapacidad, exige. Así las cosas, el juez de ejecución deberá garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
78. Ahora bien, siguiendo la línea de lo señalado en el fundamento 62 *supra*, es importante que el Ministerio Público tomé una posición vigilante para prevenir que hechos como los descritos en la presente sentencia vuelvan a repetirse. En

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	269

910  
noviembre  
2018



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

efecto, ya sea que finalmente se decida llevar a cabo los tratamientos de salud correspondientes en el entorno familiar o que, excepcionalmente, y luego del proceso de adecuación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, se decida un tratamiento intramural, la labor del Ministerio Público debe ser siempre activa a fin de evitar cualquier tipo de situación que haga peligrar la vida, la integridad o la libertad del favorecido.

79. Por lo tanto, en vista de las particularidades del caso concreto, este Tribunal dispone que el juez de ejecución en el presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal cada ciento veinte (120) días sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo el favorecido, hasta que el juez del proceso de interdicción subyacente transforme dicha sentencia en un proceso de apoyos y salvaguardas.

80. Finalmente, este Tribunal advierte que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1384, mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde la reglamentación del otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias que se establecen en dicho decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la aludida norma. Esto significa que el Poder Ejecutivo tenía plazo desde el 5 de setiembre de 2018 hasta el 3 de marzo del presente año para llevar a cabo la reglamentación del Decreto Legislativo 1384, lo cual a la fecha no ha ocurrido. Por lo tanto, este Tribunal insta al Poder Ejecutivo para que, a través de los ministerios encargados por la norma, implemente la reglamentación del Decreto Legislativo 1384 dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario desde notificada la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración del derecho a la libertad individual de conformidad con los fundamentos 63 a 66 de la presente sentencia.
2. **DISPONER** el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido, de conformidad con el fundamento 76 de la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

911  
Noticias onca  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 270



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

presente sentencia. Sin perjuicio de ello, se establece que, de conformidad con los fundamentos 68, 69 y 77 de la presente sentencia, tanto el demandante como la demandada (padre y madre del favorecido) deberán asumir la responsabilidad del cuidado y atención de salud de Juan José Guillén Domínguez.

3. **DISPONER** que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adecue el proceso de interdicción seguido contra el favorecido en este caso (Exp. 2235-2011) a uno de apoyos y salvaguardas de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa 046-2019-CE-PJ y los fundamentos 30 a 32 de la presente sentencia, para lo cual deberá notificársele la misma.
4. **DISPONER** que, de conformidad con lo dispuesto en los fundamentos 62 y 78 de la presente sentencia, el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, deberá notificársele con la presente sentencia a dicho órgano para que adopte las acciones que correspondan a tal fin.
5. **DISPONER** que el juez de ejecución del presente proceso de hábeas corpus informe a este Tribunal, cada ciento veinte (120) días, sobre el estado y las condiciones en las que se encuentra viviendo don Juan José Guillén Domínguez, de conformidad con el fundamento 79 de la presente sentencia.
6. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la Presidencia del Consejo de Ministros para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 80 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

*Eloy Espinosa Saldaña*

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

APONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario de Faltos  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Signatures]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	271

962  
puntos doce



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

AREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO

GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por nuestro colega magistrado emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien coincidimos con que la demanda sea declarada **FUNDADA** es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Don Juan José Guillén Domínguez es una persona mayor de edad, declarado incapaz mediante decisión judicial. Luego, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384 cuenta con presunción de capacidad de goce y de ejercicio.
2. De autos advertimos que el favorecido es un joven que tiene una severa enfermedad mental que requiere de atenciones médicas y sociales que aseguren su calidad de vida. En ese sentido, reiteramos que los integrantes de la familia son los principales obligados a velar por ello. Dicha asistencia familiar debe ser otorgada, incluso, en un contexto como el que se presenta en autos, en el cual los padres se encuentran separados y en constante conflicto.
3. Ahora bien, la ponencia sostiene que la colocación de rejas en la habitación del favorecido vulnera su derecho a la libertad individual, toda vez que don Antonio Guillén Tejada, padre del favorecido, no cuenta con un duplicado de las llaves para poder abrir las rejas e ingresar a la habitación. Conclusión con la que coincidimos, no obstante, creemos importante señalar que la instalación de rejas en la habitación del favorecido buscó preservar su integridad personal y la de terceros.
4. En concreto, creemos razonable que la madre, emplazada en el presente proceso, haya tomado alguna medida para asegurar que el favorecido al salir de su habitación o al transitar dentro o fuera de su casa no "dañe físicamente a otras personas" o se dañe a sí mismo.
5. Por otro lado, estimamos que el asunto litigioso nos recuerda que el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe una protección reforzada por parte del Estado a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso. En esa lógica, la Corte IDH ha señalado que "no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad" (cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párrafo 134).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 272

9113  
noventa y tres



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO  
GUILLÉN TEJADA

6. Por lo expuesto, consideramos que existe una tarea conjunta, tanto del Estado en su rol de establecer normativas que promuevan la inclusión social y de fiscalizar su cumplimiento para así remover las barreras, como también de la familia que tiene el deber de propiciar la integración de estas personas en la sociedad.

SS.

BLUME FORTINI

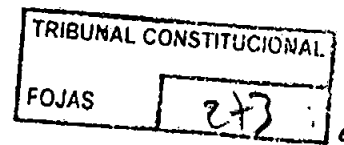
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reategui Apraza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



91:4  
naive  
estru



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy de acuerdo con que se declare fundada la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. En el presente caso, más que el derecho a la libertad individual, claramente al beneficiario se le ha vulnerado su derecho a la libertad personal. Ello, por cuanto el principal hecho lesivo cuestionado en el presente caso lo constituye la instalación de rejas y el tapiado de la venta de su cuarto, que implica además la restricción a su libertad física.

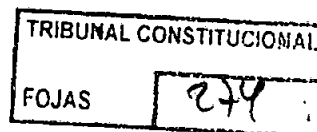
2. Estas situaciones de encierro se vinculan, a mi entender, con el derecho fundamental a la libertad personal. Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. A continuación los incisos 2 al 7 consagran derechos y garantías específicas derivadas de aquel. En especial, el inciso 2 establece que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.

3. Por su parte, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Manifiesta además que: i) nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; y que ii) nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

4. Igualmente, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



91.5  
Nouveau  
guine



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

5. De acuerdo a lo expuesto, soy de la opinión de que en contextos de encierro que supone la privación de la libertad física, el derecho fundamental involucrado es la libertad personal.
6. De otro lado, considero que la ponencia omite pronunciarse claramente sobre si en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal del beneficiario, a pesar que el mismo fue invocado directamente en la demanda. Como lo ha señalado este Tribunal, "(...) las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, (...) inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona" (STC. Exp. 00325-2012-PHC/TC, fundamento 2).
7. Y es que, en efecto, dicho derecho se vulneró en la medida que el encierro al que fue sometido el beneficiario impidió que pudiera relacionarse con su padre, quien además se encuentra obligado a velar por su integridad y seguridad. Aquí vale hacer la precisión que la evaluación que hace este Tribunal Constitucional obedece a situaciones estrictamente objetivas que afectan los derechos fundamentales invocados en la demanda, más allá si dichas situaciones encuentran cierto respaldo en razones personales.
8. Finalmente, considero que este Tribunal emite el presente fallo de conformidad con una visión tuitiva y protectora de las personas con discapacidad mental, que apuesta además por favorecer el tratamiento ambulatorio y descartando, por ende, toda medida que suponga la institucionalización de la persona, inclusive en el ámbito privado. Como bien lo ha señalado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 180: *El derecho a la Salud mental. Supervisión de la implementación de la política pública de atención comunitaria y el camino a la desinstitucionalización* (p. 32).

"(...) una lectura en conjunto de las disposiciones de la CDPD [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] nos permite afirmar que el enfoque de atención comunitaria en salud mental es el más acorde a la CDPD, pues se basa en la descentralización, la participación y la introducción del componente de salud mental en la atención primaria de salud. En este sentido, se dejan de lado los enfoques tradicionales de atención en establecimientos psiquiátricos intramurales, que buscan custodiar y proteger a las personas con





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	245

926  
novis  
die seis



EXP. N.° 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

discapacidad de la sociedad y viceversa, privilegiando el encierro de larga estancia y sin permitir la participación en comunidad".

S.

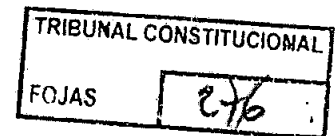
  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



917  
Moción  
Luzmila

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*Inhumano, demasiado inhumano*

1. La defensa de la persona con discapacidad y el respeto de su dignidad deberían ser también el fin supremo de la sociedad y del Estado. Este es uno de esos casos que no solo refleja el drama humano que padecen aquellas personas con una enfermedad mental, sino la enorme responsabilidad o irresponsabilidad de quienes se encargan de su cuidado y protección, ya sean los padres, familiares, terceros e incluso el Estado (administración, fiscales y jueces).
2. A veces los casos judicializados son vistos como un mero expediente, un número más, un registro más, una carga procesal más, pero no se identifica que dentro de ese expediente aparecen historias de seres humanos que claman por justicia, unas más graves que las otras. Quizás algunos de los peores dramas sean los que tiene como actor principal a un menor de edad, a una persona con enfermedad mental, a una persona que no puede valerse por sí misma o a un anciano en situación de abandono, entre otros. No sólo por los casos en sí mismos, sino también porque algunos de tales actores no pueden ejercer la defensa de sus derechos y requieren de que alguien lo haga en su nombre.
3. En líneas generales, este es el caso de un joven que padece de una severa enfermedad mental y necesita un tratamiento médico y social específico que lo ayude a vivir en mínimas condiciones de dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	277

908  
Noviembre  
dieciocho

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPÁ  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Actualmente, se encuentra encerrado permanentemente en su habitación con rejas, por cuatro meses, pese a vivir en una casa con amplios espacios y campos. Tiene a unos padres que se encuentran separados y en permanente conflicto, el mismo que repercute en la falta de tratamiento. Tiene una familia con amplios recursos económicos que no son usados precisamente por el conflicto de los padres. Hoy, no asiste al colegio especial, no tiene el tratamiento necesario, no tiene el acompañamiento necesario, entre otras carencias.

4. No sabemos en qué grado dicho joven tenga conciencia de la enfermedad que padece, de sus derechos, de aquello que le falta para vivir de un modo adecuado a su estado o de lo que "deben" hacer por él sus padres o el Estado peruano, pero lo que sí queda claro en este caso es que existe un ser humano que está siendo tratado de modo inhumano y peor aun que teniendo padres y posibilidades materiales no se le brinde lo necesario para mejorar su estado.
5. El reto de una Constitución es que los derechos fundamentales que ésta reconoce puedan ser realmente efectivos para todos, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. La esencia de una sociedad organizada y gobernada por una Constitución es proteger a quienes la integran, pero sobre todo a quienes se encuentran en una situación especial que requiere un trato especial.
6. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 2.24.h que nadie debe ser víctima de tratos inhumanos,<sup>1</sup> en el artículo 2.1 que toda persona tiene derecho a la integridad psíquica y física<sup>2</sup>, y en el artículo 7 se reconoce que todos tienen derecho a la protección de su salud y que

<sup>1</sup> Expediente 01429-2002-HC/TC.

<sup>2</sup> Expediente 02333-2004-PHC/TC.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	278

919  
Yours  
discrimine

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la persona con discapacidad que no puede "velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad".

- 
7. A su vez, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>3</sup>, establece en su artículo 2.a que *discriminación contra las personas con discapacidad* "significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".
  8. Conforme a tal marco normativo, considero que en el presente caso del favorecido no sólo se está vulnerando su derecho a la libertad personal, como sostiene la mayoría del Tribunal Constitucional, sino principalmente su derecho a la integridad física y psíquica, a no ser objeto de tratos inhumanos y a no ser discriminado por tener discapacidades.
  9. Se vulnera su derecho a la integridad porque se está permitiendo el deterioro del cuerpo del favorecido, además de sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto se acredita en la medida que en autos se ha verificado que actualmente lleva encerrado de modo permanente, día y noche, en un ambiente de 12 metros cuadrados, durante más de 4 meses. El sólo hecho de permanecer en tal condición es suficiente prueba de que tal deterioro se está produciendo.

<sup>3</sup> Ratificada por el Estado peruano con fecha 7 de octubre de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	279

920  
Noviembre  
White

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

10. Precisamente, vinculado a lo anterior, se vulnera su derecho a no ser objeto de tratos inhumanos debido a los intensos sufrimientos y daños corporales que una situación como la antes descrita generan en el favorecido. Si tal situación generaría un trato inhumano en cualquier persona que no tiene discapacidades, dicho trato se ve agravado en el caso de personas como el favorecido que tiene una grave discapacidad.

11. Asimismo, se vulnera su derecho a no ser objeto de discriminación por tener discapacidades en la medida que en este caso los propios padres del favorecido, debido a las discapacidades de éste, han anulado el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea a la integridad personal, a no ser objeto de tratos inhumanos y a la libertad personal, entre otros. Pero no sólo los padres, sino también, aunque en menor medida, la administración de salud que conocía el caso y la fiscalía que no intervino en la supervisión sobre las condiciones en las que se encontraba el favorecido.

12. De otro lado, en cuanto a la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, específicamente respecto de cuáles son las acciones que debe adoptar un juez como el de hábeas corpus, cabe destacar, en primer término, que el Tribunal Constitucional ha sostenido que

la constatación *in situ* que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho de las partes involucradas. Tal diligencia supone que, según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	280

921  
Yanicko  
veintinueve

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación. Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia.

13. Por ello, considero insuficiente lo dispuesto por la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de "acciones concretas" para la protección de los derechos fundamentales del favorecido en el presente caso, dado que en el fallo sólo se ha limitado a: i) disponer el retiro de rejas y el tapiado de las ventanas de la habitación que ocupa el favorecido; ii) que los padres de éste asuman la responsabilidad de su cuidado y atención de su hijo; y iii) que en un nuevo proceso (de apoyos y salvaguardas) se determine las nuevas acciones para proteger los derechos del favorecido. Esto no está mal, pero, como mencionaba antes, es insuficiente.

14. A modo de referencia es importante mencionar lo dispuesto por la jueza constitucional Alida Rodríguez Galindo en la sentencia de primera instancia de este hábeas corpus: i) se acondicione un dormitorio en el segundo piso [donde vive la familia], reemplazando los vidrios de la ventana por otro material que no sea peligroso pero que igual permita una iluminación adecuada; ii) que exista supervisión permanente sobre el favorecido; y iii) que el padre proporcione los medios económicos necesarios para ejecutar lo dispuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	281

922  
Juan José  
Domínguez

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

15. Estas medidas *provisionales* tienen plena justificación para proteger de modo urgente y efectivo los derechos del favorecido hasta que el juez de un proceso de apoyos y salvaguardas adopte las medidas definitivas sobre aquel. Queda claro que un juez de hábeas corpus no puede invadir las competencias de un juez de familia ni de un juez civil, de modo que las medidas que adopte dicho juez constitucional al acudir en defensa de los derechos del favorecido deberán limitarse estrictamente a **remover las condiciones arbitrarias** y establecer un **primer nivel provisional de protección**.

16. Además de las medidas provisionales antes referidas y teniendo en cuenta los recursos económicos de la familia del favorecido, debería ordenarse a sus padres que, personalmente o por intermedio de personal de apoyo, lo lleven regularmente al colegio especial al que asistía y además realicen con él las actividades de desplazamiento que mejor beneficien a su salud física y mental. También el *a quo* debería poner en conocimiento de lo resuelto a la respectiva fiscalía para la supervisión sobre la condición de salud del favorecido y de ser el caso, ante la violación de sus derechos, ejercer la acción penal que corresponda. Este tipo de medidas resultan razonables y necesarias para proteger de forma efectiva los derechos fundamentales del favorecido.

17. Finalmente, debo expresar que no suscribo algunas expresiones contenidas en los siguientes fundamentos de la sentencia:

- a. En el fundamento 31 se menciona que "el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio". Considero que este extremo carece de sustento pues esta declaración sólo la puede hacer el juez competente y no el Tribunal Constitucional, tal como queda claro de la lectura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	282

923  
Novecientos  
Veintitres

EXP.00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA


del Reglamento de transición al sistema de apoyos y salvaguardas, en observancia al modelo social de discapacidad, que en el artículo 31.B dispone que "La declaración de restitución de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad dejando sin efecto la declaración de interdicción civil y nombramiento de curador, es realizada por el Juez que emitió la sentencia, a pedido de cualquier persona o de oficio, emitiendo los partes para su inscripción".

- b. Los fundamentos 72 a 75 en los que al final se concluye que no existe vulneración del derecho a la integridad personal del favorecido. No estoy de acuerdo con tal conclusión. Teniendo en cuenta lo expuesto en los primeros párrafos del presente fundamento de voto sobre el derecho a la integridad física y psíquica del favorecido, estimo que dado los medios probatorios obrantes en autos, está fehacientemente acreditada la vulneración de tal derecho.
- c. Sobre el fundamento 76, tan solo cabe precisar que si bien el juez del proceso de apoyos y salvaguardas deberá tomar en cuenta la voluntad del favorecido, ello se procederá siempre y cuando éste tuviera la posibilidad de expresar esta voluntad.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

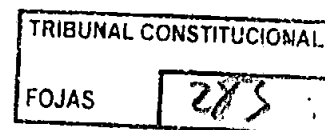
**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



924  
Juan José Guillén Domínguez  
Antonio Guillén Tejada



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, pero debo realizar algunas precisiones sobre algunos puntos que desarrollaré aquí. Trataré tres temas que considero importantes para este caso, el primero de ellos relacionado al rol del juez constitucional en contextos como el presente, el segundo sobre la procedencia de la demanda y los derechos fundamentales alegados, y el tercero sobre la particular situación de las personas con discapacidad.

#### Sobre el rol del juez constitucional

1. He señalado en varios pronunciamientos que el papel de un juez o jueza constitucional dentro de un Estado Constitucional ha cambiado y se espera que hoy asuma roles distintos a los tradicionales, destacando entre ellos un rol de "integración social". Esta afirmación, que no puede ser considerada como una muestra de mero voluntarismo o activismo judicial, en realidad se sustenta en una evolución jurídica y política de lo que entendemos por Constitución, Estado y la labor de los jueces en general.
2. Y es que si se analizan las primeras concepciones que se tuvieron sobre la justicia constitucional, podemos encontrar que se ha pasado de concebir esta justicia como un contrapeso político a afirmar su carácter jurisdiccional, su labor de interpretar una Constitución que es norma jurídica, lo cual, en consecuencia, lo lleva a mediar en los conflictos más importantes en la sociedad. Esta transformación de la justicia constitucional se da de la mano con, por ejemplo, la constitucionalización del Derecho y la política. En estos fenómenos se asume la juridicidad de la Constitución, y, como consecuencia de ello, la irradiación de sus disposiciones, preceptos, derechos y valores a todas las ramas del Derecho, las diversas instituciones y el quehacer político.
3. Justo también es anotar que la singularidad de la interpretación constitucional ha llevado también a que esta operación no pueda entenderse de forma simplista, sin tomar en cuenta la complejidad y la textura abierta del texto constitucional que debe buscar concretizar. Y es que la Constitución no contiene pues solo reglas que responden al clásico silogismo jurídico, sino que fundamentalmente contiene principios y valores que orientan el alcance de su interpretación. Por ende, no suele existir en la interpretación un solo resultado, sino que se proyecta un espectro de posibilidades interpretativas, de entre las cuales se construye una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	284

925  
Munich  
Vintreino



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

respuesta con las herramientas que otorga la propia Constitución, así como los tratados y las normas que conforman un bloque de constitucionalidad cuando ello es pertinente. El que un intérprete vinculante de la Constitución (y, sobre todo, un Tribunal o un juez(a) constitucional en el ejercicio de sus funciones de integración social) opte por afirmar la constitucionalidad de una de esas opciones no hace necesariamente inconstitucionales a otras posibles, pero si le otorga a la interpretación acogida un efecto vinculante que no tiene las demás. La presunción de constitucionalidad se mantiene, pero ya hay entre ellas una a la cual se le ha reconocido vinculatoriedad.

4. La Constitución al regular el ejercicio del poder (y sobre todo, del poder político), y reconocer y tutelar los derechos y los proyectos de vida de los (as) ciudadanos (as), tiene hoy una directa incidencia precisamente en la configuración de los escenarios que incluye integración social (cohesión social, inclusión social y reconciliación social). En lo referido en particular a la inclusión social, se está en la línea o en el esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, apartados del quehacer económico formal, no puedan ejercer sus derechos a su cultura a cabalidad, o sean objeto de alguna forma de discriminación. Este es un esfuerzo que se materializa o busca sobre todo materializarse mediante el desarrollo de diversas políticas públicas
5. De allí que también sea tarea de los jueces, juezas y Tribunales Constitucionales la atención sobre las políticas públicas que puedan contribuir a generar inclusión social, en la medida que ello se desprende de la propia Constitución. No quiere decir que toque a los Tribunales en principio dictar o materializar las políticas correspondientes a cada situación, no es aquella su función. Es más bien ante la inoperancia o indiferencia de otros actores que corresponde a los Tribunales llamar la atención y hasta tomar medidas (y entre ellas, sentencias estructurales) sobre los mandatos constitucionales que deben ser cumplidos por todos los poderes públicos y privados.
6. El juez(a) o Tribunal Constitucional debe pronunciarse para atender la situación de sectores vulnerables, en escrupuloso respeto de sus responsabilidades de concretizar la Constitución y garantizar condiciones de integración social. Ante problemas concretos, como el planteado en este caso deberá carácter vinculante a alguna respuesta, la cual no es la única constitucionalmente posible, pero si aquella que asume una mejor interpretación conforme a la Constitución. Y en ese contexto, puede plantear la realización de acciones por quienes están incumpliendo sus responsabilidades constitucionalmente establecidas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	285

9926  
Yanick  
Vainstein



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

**Sobre los derechos alegados y la procedencia de la demanda en este caso en particular**

7. Paso entonces a pronunciarme sobre el caso concreto. El demandante ha alegado que en relación al beneficiario se han vulnerado los derechos a la integridad personal, libertad de tránsito y a no ser sometido a trato humillante, sin embargo, la ponencia ha optado por realizar un análisis inicial en torno a la libertad individual, para luego precisar que el derecho afectado es la libertad personal (f. 50) y, sin embargo, concluir que se ha vulnerado la libertad individual (f. 66). Estas diferencias, las cuales afortunadamente para el caso concreto no tiene mayores consecuencias, (razón por la cual he firmado el proyecto), deberían llevar a una mayor reflexión sobre el acceso al proceso de hábeas corpus.
8. Pasaré entonces a realizar algunas precisiones sobre los derechos que configuran el primer extremo del fallo en este caso. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías jurídicas correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
9. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, planteado así precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
10. Lamentablemente, hasta hoy la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones se ha partido de un concepto estricto de libertad personal (usando a veces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	286

927  
Nuevos  
Veintiocho



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

el nombre de libertad individual) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

11. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, quienes desde el Tribunal han indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
12. En relación con la referencia al caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	287

928  
Juanito  
Veintidós



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

13. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia comprensión de la libertad “individual”, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
14. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
15. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser básicamente el de la libertad y seguridad personales (derechos en su dimensión física o corpórea).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	288

929  
No se  
Veintinueve



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

16. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales (de la libertad personal y los derechos que resultan conexos) que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
17. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
18. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 289

930  
Nueve  
Trinta



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

Constitución).

19. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
20. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (25.5 CPConst).
21. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	290

931  
Domicilio  
Trujillo y uno



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

derecho al non bis in ídem.

22. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 18 de este fundamento de voto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
23. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos. Cabe entonces que jueces y juezas constitucionales puedan pronunciarse en casos como el presente y claro también en que supuesto cabría recurrir a través de un hábeas corpus.

#### **Sobre las personas con discapacidad**

24. Si bien coincido en buena parte con lo expuesto respecto del modelo social de discapacidad, el cual ya tiene recepción tanto convencional como legislativa en el Perú, considero necesario apuntar algunas reflexiones adicionales a las expuestas en la ponencia.
25. Y es que el reconocimiento de este enfoque, así como el de las obligaciones del Estado peruano al suscribir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no debiera agotarse en solo un reconocimiento a nivel constitucional o en la transformación del proceso de interdicción a uno de apoyos y salvaguardas, efecto que ya viene establecido por el Decreto Legislativo 1384, tal como se explica en la ponencia.
26. Lo que corresponde a la judicatura constitucional es más bien, observar cuales son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	291

932  
Municios  
Trinidad y Tobago



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

son aquellos mandatos que se desprenden de la Constitución y los tratados, de modo que estas normas no se configuren solo como inspiradoras de una nueva perspectiva en el ordenamiento, sino que adopten plena vigencia en mandatos aplicables a situaciones concretas.

27. Este enfoque no es nuevo en el quehacer de la actual composición del Tribunal Constitucional peruano en la sentencia 04104-2013-PC/TC. Allí se entendió que las medidas que debe adoptar el Estado se pueden traducir en una serie de obligaciones como son las acciones afirmativas, los ajustes razonables y el diseño universal. Asimismo, también se tomó en cuenta la necesidad de realizar reformas institucionales que permitieran garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo cual se tradujo, en aquel caso en concreto, en el mandato de cumplimiento de la materialización una oficina regional para las personas con discapacidad.
28. En el caso que ahora nos ocupa, la situación del beneficiario, si bien lleva a considerar que son los padres los principales obligados a velar por condiciones dignas para su hijo, ello no releva al Estado de sus obligaciones en los casos en los que la asistencia familiar no pueda ser suficiente. Aquello tampoco significa que desde este Tribunal se plantea que el Estado deba suplantar a la familia, sino que plantea la necesidad de que a nivel estatal se puede contar con programas que puedan brindar apoyo en contextos en los cuales las particulares circunstancias de la familia no permitan garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
29. En ese orden de ideas, conviene tener presente que las oficinas regionales y municipales de atención a las personas con discapacidad (Oredis y Omaped) tienen entre sus competencias el formular, promover y proponer programas en favor de las personas con discapacidad. Más aún, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala con énfasis que estos programas deben ser diseñados con atención a las necesidades e intereses de las personas con discapacidad. El diseño e materialización de estos programas tiene, por cierto, financiamiento garantizado por la propia ley, conforme a los artículos 69 y 70 de la citada norma.
30. Y es que si bien en principio no corresponde a un Tribunal Constitucional desarrollar las labores propias de los organismos constitucionales que tienen la competencia para materializar programas sociales, le compete con toda claridad llamar la atención sobre aquellas obligaciones que, cumplidas adecuadamente, permitirían evitar controversias como las que se han dado en torno a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 292

933  
Nueve y  
Treinta y tres



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ  
REPRESENTADO(A) POR JOSÉ  
ANTONIO GUILLÉN TEJADA

sentencia y busca explicarse con mayor detalle en este voto, aquí mediante un hábeas corpus, constatar una situación de vulnerabilidad que debe atenderse, y comprometer a quienes corresponda a que asuman su responsabilidad constitucionalmente establecida sobre el particular. Esto es, sin duda alguna, parte cabal del ejercicio de sus funciones. En ese tenor, este tribunal busca establecer un marco de protección a la persona con discapacidad con un enfoque social, sin embargo, también habrá que ser conscientes de que existen obligaciones del Estado y de las mismas familias que, de cumplirse, contribuirán también en la generación de mejores condiciones para las personas con discapacidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	293



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC

ÁREQUIPA

JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

934  
Noviembre  
Treinta y cuatro

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La sentencia en mayoría ordena que se retiren las rejas que la madre del favorecido colocó en su habitación, impidiéndole salir libremente de esta. Empero, el 2013 una sentencia judicial declaró la interdicción del favorecido, sustentándose, principalmente, en la Evaluación Psiquiátrica 010613-2013-PSQ. Esta señaló que:

es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo, por lo que no controla sus emociones, no puede hacer tareas de auto cuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas.

El proceso de interdicción fue precedido por uno sobre violencia familiar. El 2007, el ahora demandante fue declarado responsable de violencia familiar. El juez puso al favorecido y a su hermano bajo la supervisión de una asistente social, para que verificara, durante cinco años, su estado de salud física y mental.

De hecho, el juez que resolvió este *habeas corpus* en primera instancia observó que, aunque años atrás la madre había colocado rejas en la habitación del favorecido, este no estaba encerrado allí permanentemente. En el Acta de Inspección Judicial de 12 de abril de 2013 se lee que:

se verificó la existencia de las rejas en la habitación del favorecido, las cuales se encontraban abiertas. (...) Respecto a Juan José Guillén Domínguez, el juez señaló que lo encontró sentado en la mesa del comedor con el televisor prendido.

Incluso, el ahora demandante señaló entonces que:

el favorecido va todos los días al colegio y (...) la enfermera se encarga de llevarlo y traerlo

La sentencia de interdicción no fue impugnada por el ahora demandante y quedó, por tanto, consentida. Por todo ello, no puede concluirse que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —convalidada implícitamente por el juez que lo declaró interdicto— vulneró sus derechos fundamentales.

Ahora la sentencia en mayoría afirma, sin embargo, que la colocación de rejas en la habitación del favorecido —soslayada por la sentencia de interdicción— vulnera sus derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes.

Empero, es por preservar la integridad personal del favorecido, precisamente, que se restringe su libertad de tránsito. Si se le permite salir de su habitación en cualquier



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FOJAS 284

935  
Nueve  
Treinta y  
cinco



EXP. N.º 00194-2014-PHC/TC  
AREQUIPA  
JUAN JOSÉ GUILLÉN DOMÍNGUEZ

momento, como advirtió la Evaluación Psiquiátrica, el favorecido puede “dañar físicamente a otras personas” o a sí mismo.

Al tener un sustento médico, por tanto, la restricción de la libertad de tránsito del favorecido no puede ser calificada como trato humillante. En este caso, existe un doloroso dilema, en el que no puede preservarse la integridad personal del favorecido sin recortar su libertad de tránsito.

Por demás, la sentencia en mayoría se sustenta en el Decreto Legislativo 1384, que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones. Sin embargo, el Tribunal debe resolver los casos que se someten a su consideración a base de la Constitución, no de algún Decreto Legislativo.

En realidad, la sentencia en mayoría está dedicada, principalmente, a celebrar dicho decreto. Asegura que él sustituye el enfoque burdo de la discapacidad que ofrecía el “modelo médico” por uno moralmente superior, al que llama “modelo social” (fundamento 12). Esté:

comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas.

A mi parecer, no es correcto utilizar la resolución de un caso particular —menos, uno tan dramático como este— como pretexto para adelantar opinión sobre la constitucionalidad de un Decreto Legislativo. En principio, esta debe ser analizada en un proceso de control constitucional abstracto; de frente, no de costado.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda **INFUNDADA**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

514  
Bolos  
Castro

### EVALUACION PSIQUIATRICA N° 010613-2013-PSQ

SOLICITADO POR : 3 JUZG PENAL UNIPERSONAL AREQUIPA  
OFICIO: 1257-13-3JU  
TEMA: PERICIA PSIQUIATRICA: ENFERMEDAD Y  
CARACTERISTICAS, AGRESIVIDAD, SEGURIDAD, ETC  
SEGUN PLIEGO.

#### I. FILIACION

APELLIDOS: GUILLEN DOMINGUEZ  
NOMBRES: JUAN JOSE  
LUGAR DE NACIMIENTO: peru, Lima, Lima, LIMA  
FECHA DE NACIMIENTO: 27/01/1993  
EDAD: 20 Años  
SEXO: Masculino  
ESTADO CIVIL: Soltero  
GRADO DE INSTRUCCION: Iltrado  
INFORMANTE : CUIDADORA, MADRE.  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI 70550626  
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : IML AREQUIPA: 22.05.2013

Usuario de impresión: gsalazar

Fecha de Impresión: 25-08-2013 08:15

#### II. MOTIVO DE EVALUACION :

##### A.- RELATO :

REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0401-JR-PE-03JU-AHS. FIRMA JUEZA ALIDA RODRIGUEZ GALINDO.

DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA DE DEMANDA DE HABEAS CORPUS 15 HOJAS. INFORME MEDICO PROCEDENTE DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PUBLICA DE AREQUIPA, DOS PAGINAS, FIRMADO POR DR. OSACAR CABERERA HUACO, CMP 12612, DE FECHA 24.07.2013.

RELATO.- EL PACIENTE A EVALUAR NO PRESENTA LENGUAJE ORAL, EMITE SONIDOS IMCOMPRESIBLES, DE FORMA POCO ARTICULADA, LLAMA A SU CUIDADORA "EVA", NO OBEDECE ORDENES VERBALES, INGRESA AL CONSULTORIO, MIRA A TODOS LOS LADOS, SE SIENTA, NO MANTIENE LA ACTITUD, SE PARA, QUIERE SALIR, SE EXHALTA, NO COMPRENDE PREGUNTAS, SE ACERCA REITERADAMENTE A LA MADRE, LA TOCA CON MOVIMIENTOS AMPLIOS POCO CONTROLADOS, TOSCOS, AUMENTA LA INTENSIDAD DE SUS SONIDOS. CON INQUIETUD MOTORA.

SE ENTREVISTA A SU CUIDADORA, TECNICA EN ENFERMERIA, EVA BERRIOS

AGUILAR.- REFIERE QUE EL EVALUADO PASA CON ELLA PARTE DEL DIA, TODA LA MAÑANA, HASTA HORAS DE LA TARDE. QUE EMITE SONIDOS COMO "TATA", "PILA", "PAPEL", LOS ASOCIA A ACTIVIDADES, COM NECESIDADES FISIOLÓGICAS, PIDE "ARROZ", "PAN". NO SE MANIFIESTA CON EL FRÍO O CALOR, ES NECESARIO CUIDARLO DE ESTO, LE OBEDECE ALGUNAS ORDENES COMO DECEDSEVESTIRSE PARA SU ASEO EN EL BAÑO, REQUIERE AYUDA PARA JABONAR, HAY QUE PEINARLO, LAVARLE DIENTES, AFEITARLO, AMARRARLE ZAPATOS PORQUE NO PUEDE HACERLO, PUEDE COMER SOLO, REQUIERE QUE LE CORTEN LOS ALIMENTOS, SE VISTE CON LENTITUD, HAY QUE INSISTIRLE PARA QUE LO HAGA. SUELE PRESENTAR EXCITACION PSICOMOTRIZ, "SE RAYA", POR EJEMPLO CUANDO VE QUE SU MAMA SE VA, GRITA, LLEGA HASTA LA AGRESION, ELLA LOGRA CALMARLO HABLÁNDOLE FUERTE Y SIENDO REITERATIVA, SI NO NO, NO OBEDECE Y AGREDE, VARIAS VECES LA HA GOLPEADO. LE REPITE LA ÚLTIMA PALABRA QUE ELLA DICE.

HA ESTABLECIDO ALGUNOS SIMBOLISMOS DE LENGUAJE NO VERBAL, POR EJEMPLO: SI SE LE DA ZAPATOS ES SINÓNIMO QUE VA IR A LA CALLE.

"ANTES SE COMPORTABA MAL EN LA CALLE, AHORA PUEDE IR EN LA COMBI".

LE RECIBE LAS PASTILLAS DE SU TRATAMIENTO, LO ACOMPAÑA EN EL COLEGIO ESPECIAL, PORQUE HA HECHO PROBLEMAS POR AGRESIVIDAD HACIA OTROS CHICOS, LO CUAL HA MEJORADO.

VIVE EN HABITACION DE LA CASA EN PRIMER PISO, TIENE INTERCAMBIO SOCIAL CON HERMANO, MADRE, A VECES ABUELITO EN EL PATIO.

LO HA VISTO CONVULSIONAR, "TIEMBLA, SE PONE MORADO, BABELA, NO RESPIRA, SE QUIERE MORDER LA LENGUA, DEPUÉS LE DA SUEÑO"...

PERMANECE CON EL HASTA LAS 3 DE LA TARDE, DICE: "AHORA PUEDE ESPERAR A QUE LE DE ALGO, ANTES TENIA MENOS PACIENCIA Y SE ALTERABA RÁPIDO, MIRA PROPAGANDAS DE TELEVISION NO PUEDE CONCENTRARSE EN PROGRAMAS". NUNCA A VISTO QUE SE HAYA LASTIMADO EL MISMO, SI SE HA RASCADO CON INTENSIDAD ALGUN "GRANITO".

HA VISTO QUE SE MASTURBA, QUE SE LE ERECTA EL PENE, PERO NO LO HA VISTO EYACULAR.

SE ENTREVISTA A LA MADRE: REFIERE QUE EN LA HABITACION DEL MENOR NO SE PUEDE PONER TELEVISION POR EL PELIGRO DEL ENCHUFE, NI OTRAS COSAS POR SEGURIDAD DE SU HIJO, QUE TIENE JUGUETES DE JEBE.

RELATA QUE NO ESTA TOTALMENTE INTEGRADO A LAS ACTIVIDADES DE LA FAMILIA, PORQUE SU OTRO HIJO TAMBIEN TIENE "PROBLEMA PSIQUIATRICO" Y SE ALTERA MAS CON LA PRESENCIA DE JUAN JOSE, ADEMÁS PORQUE SE PUEDE SALIR AL NO HABER SEGURIDAD, "PUEDE TOMAR CHAMPU POR EJEMPLO, LASTIMARSE CON VIDRIOS PORQUE HAY VENTANAS, A EL SE LE HACE DIFÍCIL SUBIR Y BAJAR GRADAS", DONDE ESTAN OTROS AMBIENTES FAMILIARES, "SI LE PASA ALGO Y HAY QUE LLEVARLO AL HOSPITAL...NO PUEDO HACER NADA, PORQUE EL ESTA HAGARRANDO TODO, SE SACA LAS COSAS DEL REFRIGERADOR SE LO COME CRUDO, HAGARRA TODO, SE SALE"....REFIERE QUE LO HA VISTO MASTURBARSE Y NO CONSIDERA QUE SEA ADECUADO QUE MIRE SU OTRO HIJO".....QUE EL SE QUEDA SOLO EN SU HABITACION DICE POR TIEMPOS CORTOS, CUANDO ELLA TIENE QUE IR A BAÑARSE POR EJEMPLO, EN LA NOCHE LO DEJA DORMIDO EN SU CUARTO, REFIERE NECESITAR OTRA PERSONA PARA QUE LO CUIDE, QUE SOLA NO PUEDE MANEJARLO, QUE AGREDE A SU OTRO HIJO, A VECES LO HA DEJADO EN SU HABITACION MIRANDO TELEVISION A TRAVEZ DE UNA REJA, QUE SE QUEDA TRANQUILO, NO SE IMPACIENTA, LO HA HECHO PARA IR AL AEROPUERTO Y HACER UN SERVICIO DE TAXI RÁPIDO. REFIERE QUE NO ESTA AISLADO, QUE ELLA GENERALMENTE ESTA EN LA COCINA DEL PRIMER PISO, CON EL.

NIEGA QUE ALGUNA VEZ SU HIJO HAYA ROTO VIDRIOS, SE HAYA HECHO DAÑO. REFIERE QUE ELLA TIENE AL MOMENTO SU CURATELA, QUE ESTA EN PROCESO DE DIVORCIO CON EL PADRE DE SUS HIJOS.

## B.- HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: LA MADRE REFIERE QUE TUVO DOBLE CIRCULAR DE CORDON AL

516  
Quince  
Diciembre

CUELLO, QUE SE COMPLICO, QUE TUVO SUFRIMIENTO FETAL.

2.- NIÑEZ: ELLA NOTABA DESDE ANTES DEL AÑO DE SU HIJO, QUE ERA DIFERENTE, PERO CUANDO LO LLEVO A CONTROL AL AÑO, LE DIJERON QUE ERA NORMAL, EN OTRO LUGAR LO HIZO EVALUAR Y LE DIJERON QUE TENIA RETRAZO MENTAL.

NO GATEO, CAMINO A LOS 2 AÑOS, AUSENCIA DE LENGUAJE, RECIBIO TERAPIA INDIVIDUAL, A LOS 5 AÑOS DIJO "MAMA".

CONTROL DE ESFINTERES A LOS 3 AÑOS. SIEMPRE HA ESTADO AL CUIDADO DE ELLA, TIENE ENFERMERA TECNICA DESDE EL 2008, SE HA ORINADO HASTA LOS 5 AÑOS, LUEGO SE LEVANTABA AL BAÑO.

A RECIBIDO TERAPIA HASTA 2 AÑOS 8 MESES.

3.- ADOLESCENCIA: INTERACTUA HERMANO, MADRE Y HERMANO.

4.- EDUCACION: HA ASISTIDO A COLEGIO ESTATAL, "PERO NO LO ATENDIAN BIEN", PASO A COLEGIO PARTICULAR HASTA EL AÑO 2007, NO LO QUERIAN TENER PROQUE AGREDIA A OTROS NIÑOS, FUE A COLEGIO PARA NIÑOS ESPECIALES, PERO LE RECOMENDARON PROFESOR EN CASA, NO ESTUDIO 2008 Y 2009, POR ORDEN DEL JUEZ HA IDO A COLEGIO PARTICULAR, AL CUMPLIR 18 AÑOS A ASISTIDO A CLINICA SAN JUAN DE DIOS, LUEGO VOLVIO A "MANOS UNIDAS" QUE ES PARTICULAR. ACTUALMENTE ASISTE A COLEGIO "VIVENCIAS" EN LAS MAÑANAS.

5.- TRABAJO: NO.

6.- HABITOS E INTERES: CASI NO SALE. LO LLEVAN AL PARQUE A VECES LOS SABADOS. SALE CON SU MADRE Y SU CUADRA, TAMBIEN LO ESTA SACANDO A PASEAR SU PADRE.

7.- VIDA PSICOSEXUAL: LE HAN OBSERVADO MASTURBACIONES.

8.- ANT. PATOLOGICOS:

a.-ENFERMEDADES: EN INFORME MEDICO PROCEDENTE DEL CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, SE REFIERE QUE EL MENOR RECIBE MEDICAMENTOS DESDE LA EDAD DE 1 AÑO, ANTECEDENTES DE SUFRIMIENTO FETAL Y AUTISMO, CON SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETARDO MENTAL PROFUNDO. DE FECHA 24.07.2013, FIRMADO POR DR. OSCAR CABRERA, CMP 12612.

b.-ACCIDENTES: UNA VEZ TOMO INSECTICIDA, LE HICIERON LAVADO GASTRICO EN HOSPITAL.

c.-OPERACIONES: NO.

9.- ANT. JUDICIALES: NO.

10.- ACTITUD PERSONAL: INDIFERENTE.

### C.- HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: PADRES SEPARADOS LEGALMENTE DESDE EL 2003, VIVEN EN LA MISMA CASA, EL OCUPA OTROS AMBIENTES.

MADRE: VIVE CON EL MENOR.

HERMANOS: UN HERMANO MENOR DE 13 AÑOS.

PAREJA: NO.

HIJOS: NO.

ACTITUD DE LA FAMILIA: PADRES ENEMISTADOS, EN DESACUERDOS ANTE CUIDADOS DEL HIJO.

ENFERMEDADES MENTALES FAMILIARES: ANTECEDENTES DE FAMILIAR CON ESQUIZOFRENIA, RETARDO MENTAL, SORDOMUDEZ.

### D.- EXAMENES AUXILIARES

TEST DE MACHOVER.- NO PUEDE REALIZAR, NO COMPRENDE ORDEN.

TEST DE BENDER.- NO OBEDE ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION. REALIZA TRAZOS CIRCULARES, REITERATIVOS.

### III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:

a: OBSERVACIONES GENERALES :

SIA  
Quito  
25/08/13

VARON JOVEN, DE TALLA ALTA, CONTEXTURA GRUES, FASCIE ABOTAGADA, NO ESTABLECE CONTACTO VISUAL, NO ESTA CONECTADO CON EL ANTORNO, SE MUESTRA INQUIETO, SE PARA CONSTATEMENTE DE LA SILLA, CAMINA DANDO VUELTAS EN EL CONSULTORIO, MIRA POR LAS VENTANAS, SE HECHA EN CAMILLA.

EMITE SONIDOS POCO COMPRENSIBLES PARA EL EVALUADOR, POR DEFICIENTE ARTICULACION. NO MANTIENE LA ATENCION. MARCHA INESTABLE.

#### b: PROCESOS PARCIALES :

- 1.- CONCIENCIA: NO ESTA CONECTADO CON SU ENTORNO.
- 2.- ATENCION: NO MANTIENE ATENCION.
- 3.- PERCEPCION: NO SE EVIDENCIAN ALTERACIONES EN EL MOMENTO DE EVALUACION.
- 4.- PENSAMIENTO: DESORGANIZADO.
- 5.- INTELIGENCIA: NO EJECUTA ORDENES POR FALTA DE COMPRENSION DE LENGUAJE ORAL, NO REALIZA OPERACIONES MATEMATICAS, DIBUJA ALGUNOS NUMEROS.  
NO PUEDE REALIZAR PROCESOS MENTALES COGNOSCITIVOS.
- 6.- MEMORIA: NO EVALUABLE.
- 7.- AFECTO: REACTIVO, INESTABLE.
- 8.- CONACION: NO TIENE CAPACIDAD DE MANIFESTAR Y EJERCER SU VOLUNTAD.
- 9.- INSTINTOS: CONDUCTA INSTINTIVA.

#### APRECIACION PSIQUIATRICA:

SE TRATA DE UN VARON JOVEN, PORTADOR DE SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

N TIENE CAPACIDAD DE ELABORAR PROCESOS DE PENSAMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE JUICIO, DISCERNIMIENTO, NO TIENE CAPACIDAD DE AUTOCUIDADO.

SU CONDUCTA ES INSTINTIVA, TIENDE A CUMPLIR NECESIDADES BASICAS, FISIOLÓGICAS. TIENDE A LA EXCITACION PSICOMOTRIZ ANTE LA FRUSTRACION, HA TENIDO CONDUCTAS HETEROAGRESIVAS, ES POCO TOLERANTE, IMPACIENTE, IMPULSIVO, INFANTIL. APARENTEMENTE POR REFERENCIA TIENE CAPACIDADES DE APRENDIZAJE POR REPETICION DE SITUACIONES BASICAS. PUEDE EXPRESAR AFECTO.

NO HAY REFERENCIA DE CONVULSIONES, EPILEPSIA, EN DOCUMENTOS MEDICOS, NI TENEMOS AL ALCANCE REGISTRO DE ELECTROENCEFALOGRAMA QUE SE USA PARA EL DIAGNOSTICO.

RECIBE MEDICACION EN BASE A ANTIPSIKOTICOS, HIPNOTICOS Y ANTICONVULSIVANTES CON REFERENCIA DE BUENA RESPUESTA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, ANTE LA CAPACIDAD CASI NULA PARA CUIDARSE ASIMISMO, PERSONAS COMO EL EVALUADO REQUIERE DE AYUDA Y SUPERVISION PERMANENTES, SE PUEDE BENEFICIAR DE LA INTEGRACION FAMILIAR Y SEGUN LA LITERATURA PUEDEN MEJORAR SUS CAPACIDADES EN AMBIENTES ALTAMENTE ADAPTADOS PARA ELLOS, ESTRUCTURADOS, ADEMAS DE TENER AYUDA Y SUPERVISION CONSTANTES. DEBEN RECIBIR "ADIESTRAMIENTO", ENSEÑARLES POR REPETICION, REFUERZO, CONDICIONAMIENTO, SEGUN LA BIBLIOGRAFIA A AYUDADO A MEJORAR LA COMUNICACION, DESARROLLO MOTOR Y CUIDADO PERSONAL.

#### IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

SINDROME ORGANICO CEREBRAL Y RETRAZO MENTAL PROFUNDO.

SEGUN PLIEGO ABIERTO:

- EN QUE CONSISTE LA ENFERMEDAD Y SUS CARACTERISTICAS: EN UNA LESION CEREBRAL DESDE EL NACIMIENTO, QUE HACE QUE SEA DEFICIENTE EN SU

*[Handwritten signature]*



518  
Buenos  
Aires

PENSAMIENTO, INTELIGENCIA, APRENDIZAJE, COMUNICACION, ADQUISICION DE HABILIDADES, SOCIABILIZACION, AUTOCONTROL, POR LO CUAL LA PERSONA SE CARACTERIZA POR TENER COEFICIENTE INTELECTUAL POR DEBAJO DE LO NORMAL, NO PUEDE COMUNICARSE BIEN, NO COMPRENDE LENGUAJE VERBAL, SE COMPORTE INFANTILMENTE, NO CONTROLA EMOCIONES NI FUNCIONES BIOLÓGICAS, SEA IMPULSIVO, NO PUEDE HACER TAREAS DE AUTOCUIDADO, NO SE ADAPTE.

PUEDE SER IMPULSIVO, AGRESIVO, DAÑAR A OTRAS PERSONAS FÍSICAMENTE, DE UNA FORMA MAS ALEJADA DAÑARSE ASIMISMO SECUNDARIAMENTE, POR ERROR.

- SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, QUE IMPIDAN SU DESPLAZAMIENTO: SI REQUIERE MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO ALEJAR O GUARDAR

ADECUADAMENTE OBJETOS O MATERIAL QUE PUEDA LASTIMARLO, COMO SE HACE CON LOS NIÑOS, NO DEJAR A SU ALCANCE POR EJEMPLO CUCHILLOS, SUSTANCIAS CAUSTICAS, ADEMAS DE SUPERVISION PERMANENTE. SOBRE SU

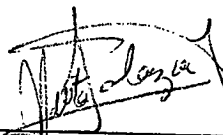
DESPLAZAMIENTO FISICO DEBE PRIMAR BASICAMENTE LA SUPERVISION Y EL ADIESTRAMIENTO, EL APRENDIZAJE POR REPETICION Y CONDICIONAMIENTO.

-SI PODRIA ROMPER VIDRIOS: SI PODRIA ROMPER VIDRIOS ANTE SITUACIONES DE ESTRESS, FRUSTRACION, AGITACION PSICOMOTRIZ.

- SI PUEDE PERMANECER Y/O DORMIR EN SEGUNDA PLANTA CON MADRE Y HERMANO: SI, TENIENDO QUE PREVEER COMO EN TODO LAS SITUACIONES DE PELIGRO, ASISTIRLO PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, ADIESTRARLO, PROTEGER LAS GRADAS CON ALGUNA VALLA DE SEGURIDAD.

- SI PUEDE PERMANECER O DORMIR SOLO: DEBE TENER SUPERVISION "PERMANENTE", ESTO INCLUYE LA ACTIVIDAD DEL SUEÑO.

RECOMENDACIONES: DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO-PSIQUIATRICO, LO IDEAL ES INTEGRAR A LA PERSONA A LA FAMILIA, ADAPTANDO LOS AMBIENTES PARA HACERLOS LO MAS SEGUROS POSIBLE, ESTE TEMA DE "ESPACIOS SEGUROS EN EL HOGAR" SE PUEDE ENCONTRAR INFORMACION ON-LINE, NO SIENDO PRIMARIAMENTE DE COMPETENCIA MEDICA.



Mirta Maria Salazar Lazo  
Psiquiatra  
CMP 34917

570  
Datos  
Sendo



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL A AREQUIPA

Fecha: 28/09/2013  
Hora: 14:21

RML ADULTOS

**CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 017785 - PF-AMP**

SOLICITADO POR: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA JUZG SUP D N° DE OFICIO 1257-13-JP  
PRACTICADO A: **GUILLEN DOMINGUEZ JUAN JOSE** SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: \*\* Años  
POR: Post Facto - Ampliación de Reconocimiento Secretario:

DATA: Usuario que imprime la pericia: mpjulissa Fecha y Hora de impresión: 28/09/2013 14:37  
LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN  
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

- 1.-REFERENCIA.- OFICIO N° 1257-2013-0-0401-JR-PE-3-AHS. FIRMA ESPECIALISTA DE CAUSAS: ANANI VICTORIA HUERTA SIANCAS.
- 2.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.- APLICACION DE PERITAJE PSIQUIATRICO DE JUAN JOSE GUILLEN DOMINGUEZ.
- 3.- DOCUMENTACION RECIBIDA.- COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI, 30 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DEL HOSPITAL HONORIO DELGADO AREQUIPA, 05 HOJAS. COPIA FEDATEADA PROCEDENTE DE HOSPITAL III YANAHUARA ESSALUD, 44 HOJAS.

4.- RESUMEN DE HISTORIAS CLINICAS.

HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA: REGISTRA ATENCIONES DESDE EL AÑO 2001(TENIA 9 AÑOS DE EDAD). EN PSIQUIATRIA CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRAZO DEL DESARROLLO, EN NUEROLOGIA: HIPERACTIVIDAD. DURANTE LOS AÑOS 2002- 2005, HA TENIDO ATENCIONES REGULARES, CON DIAGNOSTICOS DE TRASTORNO MENTAL ORGANICO, DEFICIT DE ATENCION, RETRAZO MENTAL GRAVE, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD, DISFUNCION NEURONAL, OTROS TRASTORNOS MENTALES DEBIDO A DAÑOS NEURONALES, DISFUNCION A PARTIR DEL AÑOS 2006 (14 AÑOS), EN ADELANTE, LOS DIAGNOSTICOS DE ATENCIONES SE REFIEREN A : TRASTORNO MENTAL ORGANICO, TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDAD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. RETERASO MENTAL SEVERO. LA ULTIMA ATENCION ES EN MAYOR DEL AÑO 2013.

SE RESUMEN EN INFORME MEDICO DE PSIQUIATRIA, DE SETIEMBRE DEL 2010, DONDE SE DIAGNOSTICA: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO.

EN NEUROLOGIA: REGISTRA ATENCION EL 22.02.2007, DONDE LA REDACCION DE EVALUACION ES ILEGIBLE, EN EL DIAGNOSTICO SE CONCLUYE: EPILEPSIA Y TRASTORNO DE PERSONALIDAD Y COMPORTAMIENTO POR ENFERMEDD NEURONAL, DAÑO, DISFUNCIONES. OTRA ATENCION EL 04.09.2010 CON DIAGNOSTICO DE EPILEPSIA SECUNDARIA Y RETRASO MENTAL. UN INFORME MEDICO DE NEUROLOGIA, CON DIAGNOSTICOS DE RETARDO MENTAL Y EPILEPSIA SECUNDARIA, DE FECHA 15.09.2013. UN INTERNAMIENTO EN HOSPITAL YANAHUARA ESSALUD DEL 26 AL 27.12.2012, CON DIAGNOSTICO DE INGRESO DE SINDROME CONVULSIVO Y EN INTERCONSULTA DE NEUROLOGIA DEL 26.12.2012: EPILEPSIA (TAMBIEN PRESENTO CUADRO FEBRIL EN DICHO INTERNAMIENTO).

EN HISTORIA CLINICA DE HOSPITAL HONORIO DELGADO, SE DESCRIBEN INFORMES MEDICOS DE MAYO 2003 CON DIAGNOSTICO: TRASTORNO ORGANICO CEREBRAL, RETRASO MENTAL GRAVE.

EN HISTORIA CLINICA DE CENTRO DE SALUD MENTAL MOISES HERESI: SE REFIEREN ATENCIONES DESDE EL AÑO 2009, CON INFORMES MEDICOS CON DIAGNOSTICOS: SINDROME ORGANICO CEREBRAL CRONICO PSICOTICO, RETRASO MENTAL PROFUNCIO, EN FECHAS 13.10.2009, OTRO 20.07.2012 (CON ENMENDADURAS), OTRO DEL 24.07.2013, CON MISMOS DIAGNOSTICOS.

5.- COMENTARIOS: EN ATENCIONES INICIALES (EN LA NIÑEZ), SE OBSERVAN DIFERENTES DIAGNOSTICOS, PERO TODOS SON RELACIONADOS A UNA DIFUNCION CEREBRAL QUE DA ANOMALIAS EN LA CONDUCTA Y DESARROLLO NORMALES DE UN NIÑO, ESTA ETAPA ES DE DESARROLLO Y SE VAN CONSOLIDANDO LOS SINTOMAS HASTA LOS DIAGNOSTICOS SEMEJANTES QUE PRESENTA EN DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS: TRASTORNO MENTAL ORGANICO, RETRASO MENTAL SEVERO. ADEMAS EN LAS ATENCIONES DE HOSPITAL ESSALUD YANAHUARA, LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGIA TAMBIEN DIAGNOSTICA: EPILEPSIA SECUNDARIA. VIENE RECIBIENDO TRATAMIENTO PARA ESTOS DIAGNOSTICOS.

CONCLUSIONES:  
CON VISTA DE LA DOCUMENTACION RECIBIDA, SE AMPLIAN DIAGNOSTICOS DE: TRASTORNO MENTAL SEVERO Y EPILEPSIA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	22

660  
Sesión plena

EXP. N° 00194-2014-PHC/TC

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Lima, 1 de abril de 2019

En la ciudad de Arequipa, el 28 de marzo de 2019 los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el secretario relator, que suscribe la presente, se constituyeron a la Av. Aviación N° 900, distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular dispuesta mediante Sesión de Pleno Jurisdiccional del 21 de marzo de 2019, todo ello a fin de determinar la situación y las condiciones en las que actualmente se encuentra el beneficiario del presente proceso de *habeas corpus*, don Juan José Guillen Domínguez.

En efecto, los magistrados del Tribunal Constitucional llegaron a la casa del beneficiario a las 14:05 horas, entrevistándose con don Víctor Fernando Guillén Tejada, identificado con DNI N° 29311126 (hermano del demandante), sin poder ingresar a la habitación en donde se encontraba el beneficiario, puesto que la emplazada –mamá del beneficiario-, doña Carolina Domínguez Ávila, no se encontraba en el inmueble.

A las 14:23 horas mientras los magistrados y el secretario relator se retiraban del inmueble, se encontraron con el demandante –padre del beneficiario-, don José Antonio Guillen Tejada identificado con DNI N° 10344912, motivo por el cual, los magistrados procedieron a entrevistarlo. Siendo las 14:44 horas se concluyó la entrevista al recurrente.

Finalmente, el 29 de marzo de 2019, doña Carolina Domínguez Ávila –mamá del beneficiario-, se constituyó a la sede de Arequipa del Tribunal Constitucional, Calle Misti Nro. 102 – Yanahuara – Arequipa a fin de entrevistarse con los magistrados. En este sentido, a las 09:00 horas se dio inicio a la entrevista de la demandada, constándose con la presencia de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

Lo expuesto puede ser visualizado en dos videos contenidos en el disco compacto (CD) que se procede a incorporar al expediente.

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator